



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**POSGRADO EN DERECHO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**DERECHOS CULTURALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO:  
ANÁLISIS Y PERSPECTIVAS**

**TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**ELSA MAYRA PERALTA MÁRQUEZ**

**TUTORA:**

**MTRA. ROSANGELA MURCIO ACEVES**

**FACULTAD DE DERECHO**

**MÉXICO, D. F., NOVIEMBRE 2015**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***Dedicado a:***

*Mi madre, Vilita*

*Los pueblos indígenas de México y el mundo, por su lucha*

## **Agradecimientos:**

*Mi profundo agradecimiento a la máxima casa de estudios, la Universidad Nacional Autónoma de México, al Posgrado en Derecho, tanto por la existencia de un espacio de reflexión y análisis en torno a la problemática indígena y el derecho que en su momento se generó con la Maestría con Orientación en Derecho Indígena, por iniciativa del Dr. José Emilio Rolando Ordoñez Cifuentes (†), así como por los excelentes académicos con los cuáles tuve el privilegio de cursar asignaturas en dicho posgrado.*

*Igualmente, agradezco a todas las personas que formaron parte en el ingreso a esta maestría, en el proceso de creación y desarrollo de esta investigación: mi gran amigo Miguel Ángel Suárez quién de principio a fin fue de invaluable apoyo; a la maestra Rosangela Murcio Aceves por haber aceptado apoyarme en la conclusión de este proceso y al doctor Francisco López Bárcenas quién me compartió parte de su visión indígena y experiencia jurídica.*

*Finalmente quiero reconocer a las personas que de diversas maneras me han demostrado su amor, apoyo y acompañamiento, me han dado ánimo y fuerza, gracias Armando, mis padres y amigos.*

## ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN.....	9
<b>CAPÍTULO PRIMERO. MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL.....</b>	<b>12</b>
I. El derecho y los derechos.....	12
1. Aproximación al concepto de derecho.....	12
2. El derecho subjetivo.....	14
3. La persona.....	16
4. Derechos colectivos.....	18
A. En contra.....	20
B. A favor.....	23
C. El sujeto de derecho colectivo.....	27
II. Los derechos culturales.....	30
1. Aproximación al concepto de cultura.....	30
2. La relación entre culturas.....	32
3. Los derechos culturales.....	34
A. Tipos de derechos culturales.....	38
a. Derecho a la cultura.....	39
b. Derecho a la propia cultura.....	40
c. Derecho a la identidad cultural.....	40
d. Derecho a la protección del patrimonio cultural.....	41
B. Derechos culturales individuales y colectivos.....	44
4. Los derechos culturales en tiempos de globalización.....	46
5. El multiculturalismo e interculturalidad.....	48
6. Los derechos culturales como derechos humanos.....	54
A. Los derechos culturales en las denominadas generaciones de derechos humanos.....	56
a. La segunda generación ( <i>de igualdad, económicos, sociales y culturales</i> ).....	56

	b.	La tercera generación ( <i>derechos de los pueblos y de solidaridad</i> ).....	58
	c.	La cuarta generación.....	58
	B.	Los derechos culturales como derechos fundamentales.	59
III.		Consideraciones para una comprensión de la cultura de los pueblos indígenas.....	60
	1.	Estado, nación, etnia y pueblo.....	60
	2.	Pueblo indígena.....	65
	3.	Principales elementos constitutivos de los pueblos indígenas y sus comunidades.....	72
	A.	Cultura, territorio e identidad.....	73
	B.	Territorio-naturaleza, trabajo y reciprocidad.....	77
	C.	Naturaleza y elementos de significación que cohesionan a la comunidad (Cosmovisión, ceremonias, tradiciones, fiestas, conocimientos tradicionales y lengua).....	80
	D.	Instituciones político, social y cultural (autoridades, familia, educación y derecho propio).....	83

**CAPÍTULO SEGUNDO. LOS DERECHOS CULTURALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EL CONTEXTO JURÍDICO INTERNACIONAL..... 89**

I.		Sobre los tratados internacionales.....	89
II.		México y el derecho internacional.....	92
III.		Contexto jurídico internacional de los Derechos Culturales.....	96
	1.	No vinculatorios.....	96
	A.	Conferencias.....	96
	B.	Declaraciones.....	98
	2.	Vinculatorios.....	101
	A.	Pactos.....	101
	B.	Convenciones.....	102
	3.	Derechos reconocidos en instrumentos jurídicos internacionales por tipo de derecho cultural.....	107

4. Cuadro de Derechos Culturales reconocidos en Instrumentos Jurídicos Internacionales.....	109
IV. Contexto jurídico internacional de los Derechos Culturales de pueblos indígenas.....	112
1. Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo OIT.	113
2. Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas.....	115
3. Cuadros de Derechos Culturales de pueblos indígenas reconocidos en el Convenio 169 de la OIT y en la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas por tipo de derecho cultural..	118
<b>CAPÍTULO TERCERO. LOS DERECHOS EN EL DERECHO MEXICANO....</b>	<b>122</b>
I. La relación Estado- indígena, una aproximación histórica, político y social.....	121
1. Los pueblos conquistados y la Nueva España.....	121
2. Los pueblos indígenas en un México independiente y el siglo XIX.....	123
3. El indígena en la conformación del Estado Nación Mexicano pos revolucionario.....	125
4. Las políticas indigenistas del siglo XX.....	126
5. Las políticas indigenistas a finales del siglo XX.....	133
6. El Ejército Zapatista de Liberación Nacional EZLN.....	134
7. Las políticas indigenistas multiculturales en épocas del Partido Acción Nacional PAN.....	136
8. El reconocimiento jurídico del sujeto indígena en México.....	137
A. El siglo XIX y los pueblos indígenas.....	138
B. El indígena en la ley durante el siglo XX.....	139
C. Los acuerdos de San Andrés Larráinzar.....	140
D. La reforma constitucional de 2001 en materia de derechos y cultura indígena.....	142
II. La política cultural indigenista en México, sus instituciones.....	144

III. Los pueblos indígenas de México en cifras.....	149
IV. Los derechos culturales de los pueblos indígenas en la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos.....	150
V. Leyes federales que reconocen derechos culturales.....	153
1. Iniciativa de ley de fomento y difusión de la cultura.....	153
2. Ley general de derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.....	153
3. Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos.....	154
4. Ley Federal del Derecho de Autor.....	156
5. Ley de la propiedad industrial.....	157
VI. Los derechos culturales de los pueblos indígenas en algunas Constituciones de los estados de la República Mexicana.....	159
1. Cuadro de los Constituciones Estatales que reconocen derechos culturales de pueblos indígenas.....	160
2. Constitución Política del Estado de Jalisco.....	164
3. Constitución Política del Estado libre y soberano de Nayarit.....	164
4. Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.....	164
5. Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí.....	165
VII. Algunas leyes de cultura y derecho indígena en México.....	165
1. Cuadro de Derechos Culturales reconocidos en Leyes de Derechos y Cultura Indígena estatales.....	167
2. Ley sobre los derechos y el desarrollo de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Jalisco.....	172
3. Ley reglamentaria del artículo 9° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí sobre los derechos y la cultura indígena.....	173
4. Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.....	174
5. Ley de derechos y cultura indígena del Estado de Nayarit.....	174

<b>CAPÍTULO CUARTO. PROBLEMÁTICAS QUE ENFRENTAN LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO DE SUS DERECHOS CULTURALES EN MÉXICO.....</b>	<b>177</b>
I. Derecho a la propia cultura y a la identidad cultural. Caso Wirikuta.....	177
1. El pueblo Wixárika y el peregrinar a Wirikuta.....	177
2. Situación jurídica de conservación de Wirikuta.....	179
3. Antecedentes del conflicto.....	181
4. Desarrollo del Conflicto.....	182
5. Recomendación N°56/2012 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el caso de Wirikuta.....	187
6. Derechos culturales vulnerados.....	190
7. Otro caso en territorio Wixárika, la Playa del Rey.....	192
II. Derecho a la protección del patrimonio inmaterial. Caso La Pirekua.....	195
1. Antecedentes.....	197
2. Conflicto.....	198
3. Derechos culturales vulnerados.....	206
III. Algunas medidas de protección y preservación a la propiedad intelectual e industrial de algunas expresiones culturales de comunidades y pueblos indígenas en México.....	208
1. Denominación de origen.....	211
2. La marca colectiva.....	212
IV. Derecho al uso de la lengua y al acceso a la justicia.....	213
1. La recuperación de la lengua a través de la recuperación de la cultura.....	216
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>222</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA, HEMEROGRAFÍA Y WEBGRAFÍA.....</b>	<b>229</b>
<b>LEGISLACIÓN.....</b>	<b>241</b>

## INTRODUCCIÓN

La diversidad cultural existente en nuestro país ha sido una motivación fundamental para investigar los derechos culturales de comunidades y pueblos indígenas. Situar al sujeto de estudio, revisar y profundizar en las variables jurídicas no ha sido tarea fácil. Al no tener de origen una formación jurídica, el producto de esta investigación es el resultado de un intento de auto-explicación, reflexión y análisis.

Los pueblos y comunidades indígenas representan el origen de lo que es México ahora, a lo largo de los años han manifestado una forma particular de ver el mundo, de entender la relación hombre-naturaleza, de atender y resolver sus problemáticas cotidianas, de organizarse social, política y económicamente, de manifestar una amplia gama de expresiones culturales, las cuales son parte del valor y patrimonio cultural del país y del mundo. Parte de este patrimonio está en peligro de desaparecer, lengua, conocimientos ancestrales, tradiciones, técnicas artesanales y expresiones culturales en general. Para continuar con su existencia se requiere el reconocimiento, respeto y protección de todas sus manifestaciones.

Las condiciones de desigualdad y desventaja, de enfrentamiento con población mestiza, con el gobierno y grupos de interés, ha permeado históricamente la vida de las comunidades y pueblos indígenas, no ha cesado. Desde la llegada de los españoles estas colectividades han enfrentado una lucha constante por mantener su cultura. Sin embargo, su relación con el exterior, su constante capacidad de adaptación y supervivencia, ha favorecido la permanencia de estos grupos hasta nuestros días, aunque en condiciones de vulnerabilidad.

La situación de desventaja que enfrentan se refleja en una constante violación y no respeto a sus derechos económicos, alimentarios, de salud, a un medio ambiente sano y por supuesto a sus derechos culturales.

Esta tesis tiene como objetivo hacer una revisión y análisis del marco jurídico existente en materia de derechos culturales de pueblos y comunidades indígenas en México y a nivel internacional. Para el cumplimiento de este objetivo, la investigación se divide en cuatro capítulos: el primer capítulo, presenta el marco teórico-conceptual, el segundo, expone el marco jurídico en la materia a nivel

internacional, el tercero, plantea el desarrollo del reconocimiento de los derechos del sujeto indígena y la situación en la que se encuentran actualmente los derechos culturales de pueblos y comunidades indígenas en México, y el cuarto capítulo, presenta el análisis de algunos casos y dificultades que enfrentan los pueblos indígenas al respecto. Finalmente, se integra un apartado de conclusiones y algunas propuestas.

En el primer capítulo se presentan diversos temas y conceptos que se consideran necesarios para la comprensión del desarrollo de la investigación. Se proponen algunos temas para consideración de la ciencia jurídica en el tema de derechos culturales en general y de pueblos indígenas. El capítulo está subdividido en tres partes: primero, el planteamiento de qué es el derecho y los derechos, abordando temas como el derecho subjetivo, la persona y la problemática en torno a los derechos colectivos; segundo, después de precisar cómo será entendida la cultura, se aterriza en lo que son los derechos culturales, los tipos de estos derechos, de carácter individual y colectivo, como derechos humanos y como derechos fundamentales; además de plantear aspectos que influyen en el desarrollo de estos derechos, como la globalización, el multiculturalismo y la denominada interculturalidad; y tercero, un conjunto de aspectos a considerar en la comprensión de lo que es una comunidad o pueblo indígena, los elementos significativos para el desarrollo, preservación y continuidad de su cultura.

Por su parte, el segundo capítulo pone en contexto el marco jurídico internacional de los derechos culturales, no exclusivo de pueblos indígenas, instrumentos vinculantes y no vinculantes que reconocen derechos de este tipo, así como instrumentos internacionales particularmente en materia de pueblos indígenas. Se presentan los derechos culturales reconocidos en dicho marco, determinando el tipo de derecho cultural al que pertenecen. También, se expone la forma cómo estos derechos al formar parte del derecho internacional se insertan en el derecho del *estado mexicano*.

Respecto al capítulo tercero, primeramente, se plantea un marco histórico general en el que el sujeto indígena se sitúa a través del tiempo, del recorrido

hacia su reconocimiento como sujeto jurídico, asimismo, las políticas e instituciones creadas para este fin. Todo lo anterior con la finalidad de entender el contexto actual en materia jurídica en torno a los derechos culturales de pueblos indígenas en México. También, se realiza una revisión del marco jurídico a nivel nacional; los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Leyes Federales, en Constituciones Estatales y en Leyes en materia de Derechos y Cultura Indígena.

En el cuarto capítulo se analizan algunos casos que muestran las problemáticas que enfrentan los pueblos y comunidades indígenas actualmente respecto a sus derechos culturales, se plantean las violaciones a estos derechos y las necesidades en materia de defensa y protección de los mismos.

El conjunto de capítulos y apartados de esta investigación pretenden brindar un panorama general de la situación de los pueblos indígenas en relación al reconocimiento y respeto de sus derechos culturales. Como resultado de lo anterior se presentan conclusiones y propuestas finales.

Se espera que esta tesis pueda servir en el estudio en torno a los derechos culturales no sólo de pueblos y comunidades indígenas sino también de otros sectores importantes y minoritarios; favorecer el respeto, protección y ejercicio de los derechos culturales de estos grupos; y que lo expuesto sea de utilidad en la continuidad de estas culturas, de sus visiones de mundo que enriquecen la existencia humana.

## CAPÍTULO PRIMERO MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL

### I. El derecho y los derechos

#### **1. Aproximación al concepto de derecho**

Abordar el concepto de derecho implica revisar algunas de las diversas connotaciones y criterios que lo han definido a lo largo del tiempo. La noción de derecho es ambigua, tanto puede significar un sistema de reglas jurídicas como la ciencia que estudia un sistema en particular, o bien, la protestad o facultad de hacer algo sin que se viole ninguna norma jurídica o el conjunto de normas que podrían tener como finalidad la justicia.

Etimológicamente la palabra “derecho” tiene diversos orígenes y significados. Del latín *directum* se deriva enderezar, dirigir y encaminar; y el significado de la raíz indoeuropea *rj* significa “guiar”, “conducir”. De esta raíz proviene *rectum*, el cual corresponde al griego *erektos*: “erecto”, “recto”. Esta etimología es común a otras lenguas, y además de la connotación de lo recto, lo que está bien<sup>1</sup>, el derecho implica “dirección”, “guía”, “ordenación” y “regulación”.

En cuanto a su significado originario, el uso de *jus* ha variado a lo largo de la historia, los romanos usaban el *jus* para denominar el lugar o acto de administrar justicia. Lo que determina la importancia de la jurisdicción en el desarrollo del derecho. En este sentido, el derecho existe como derecho a partir de que hay una sanción judicial. De acuerdo con *Rolando Tamayo*, se puede determinar que *jus* proviene más bien de *jura*, que corresponde a las decisiones judiciales y enuncia decisiones de autoridad.<sup>2</sup>

Desde los romanos se usaba el *jus* para referirse a una totalidad del orden jurídico. Es decir, el *jus* puede ser entendido como un conjunto de disposiciones, con carácter obligatorio, el cual forma parte del derecho de un *estado*. La doctrina

---

<sup>1</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, Derecho, *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, Tomo IV-D, p. 295.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 296.

jurídica denomina a este derecho como objetivo, para diferenciarlo de otros usos de “derecho”.<sup>3</sup>

Contrariamente a las obligaciones, el derecho también es utilizado para referirse a las prerrogativas de las cuales goza un individuo, de disponer o adquirir una cosa, los derechos. En este sentido, *jus* aparece como *facultas y potestas*,<sup>4</sup> es decir, el poder de realizar cierto acto que se considera válido, o el derecho a adquirir o disponer de algo.

De esta manera, y nuevamente retomando a Rolando Tamayo, prevalecen dos nociones respecto a la idea de derecho: 1) derecho objetivo: comprende el complejo de normas e instituciones de carácter coactivo que regulan un estado; y 2) derecho subjetivo: como las “permisiones”, “facultades”, “exigencias” o “reclamos” justificados jurídicamente.<sup>5</sup>

La comprensión del derecho abarca también al derecho como *orden jurídico*, el cual corresponde a un orden o sistema social, que comprende instituciones para la realización de sus fines, tanto a las instituciones creadoras como a las instituciones aplicadoras de derecho. El derecho, como sistema de disposiciones, está compuesto por todas aquellas normas que pueden obligar, prohibir, permitir, autorizar o facultar, las cuales ordenan y guían la conducta humana.

Es así que el derecho puede guiar la conducta confiriendo derechos y facultades a los individuos o grupos. El orden jurídico determina los términos en los que un derecho o una facultad poseen consecuencias jurídicas a su ejercicio o a su omisión, en determinado caso. Los individuos, titulares de estos derechos o facultades deciden que hacer de acuerdo con lo establecido.

De este modo, el término “derecho” además de referirse a un orden jurídico, se utiliza para aludir a una ventaja o beneficio normativo conferido a un individuo, a una clase de individuos o a un colectivo. Así, el derecho designa una permisión otorgada a alguien o a algunos para hacer u omitir cierta conducta.

---

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 298.

<sup>4</sup> *Idem*.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 299.

Finalmente, en un sentido valorativo, al derecho se le ha vinculado con la noción de justicia. Puesto que *directum* es lo que es “derecho” “recto” “justo”. Es decir, se parte de que existen principios jurídicos que están por encima del derecho positivo, por medio de estos principios el derecho positivo debe ser un derecho justo, correcto, y moralmente legítimo o justificable.<sup>6</sup> Así, la teoría del uso alternativo del derecho plantea que la finalidad última del derecho es la justicia, que el derecho debe dar prioridad y beneficiar a los grupos e individuos menos favorecidos.

En suma, se puede decir que la noción de Derecho incluye ideas como la administración de justicia, el orden jurídico del *estado*, y al *conjunto de normas que imponen deberes y que confieren facultades, que establecen las bases de convivencia social*<sup>7</sup>, así como brindar justicia, libertad e igualdad a los miembros de la sociedad. Sin embargo, en el caso de los derechos culturales, se hace referencia fundamentalmente al derecho como un conjunto de normas que confieren facultades, ventajas o beneficios, es decir, los derechos culturales como derechos subjetivos.

## **2. El Derecho Subjetivo**

En cuanto al derecho subjetivo, *Juan Cruz Parceró* establece que los problemas en torno al concepto de este tipo de derecho comienzan al tratar de revisar su evolución histórica.

Existe discusión en torno al uso del concepto de derecho subjetivo en la antigüedad, la expresión “derechos” en diferentes idiomas comienza a utilizarse hasta el siglo XVI, consolidándose durante los siglos XVII y XVIII. Algunos teóricos manifiestan que los orígenes del derecho subjetivo se encuentran en la época romana, tanto en el *ius* romano, en dónde se encontraba el poder o potencia práctica de una persona en relación con un objeto<sup>8</sup>, como en el término *dominium*.

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 304.

<sup>7</sup> Pereznieto Castro, Leonel y Ledesma Mondragón, Abel, *Introducción al Estudio del Derecho*, 2ª edición, México, Ed. Harla, 1992, p. 9.

<sup>8</sup> Cruz Parceró, Juan Antonio, *El lenguaje de los derechos. Ensayo para una teoría estructural de los derechos*, Madrid, Editorial Trotta, 2007, p. 22.

Sin embargo, para *Richard Tuck*, la primera teoría de los derechos subjetivos se desarrolla durante el medioevo (siglo XII).<sup>9</sup> En el medioevo se identificó al *ius* con el *dominium* romano, de un concepto de derecho pasivo (tener derecho a que se respete una situación o a recibir algo), se convierte en derecho activo (tener derecho a hacer algo), y ésta es la manera, según *Tuck*, en que la modernidad habla de derechos.

Estos antecedentes sirven a la concepción de los derechos en los siglos XVI, XXII y XVIII en Europa. Hugo Grocio, plantea que el derecho subjetivo es definido como una cualidad moral de la persona,<sup>10</sup> por la cual puede hacer o tener algo de manera lícita, así el *jus* es sinónimo de facultad y libertad.

Durante el siglo XVIII el derecho iusnaturalista coopera en las reivindicaciones sociales manifestadas en las declaraciones de la independencia de las ex colonias inglesas y de la Revolución Francesa, al plantear a los derechos como parte de la naturaleza humana, se asumen anteriores a cualquier ordenamiento jurídico positivo. Sin embargo, a finales de este siglo y principios del XIX, se desarrollan corrientes teóricas contrarias al *iusnaturalismo* como el *derecho positivo*, con el cual en cierta medida se deja de hablar de derechos naturales para hablar de derechos subjetivos, considerándolos como derechos jurídicos.

El positivismo jurídico plantea la necesidad de que el *estado* sea la única fuente de creación de las leyes, ya no sólo tendría el monopolio legítimo de la violencia, haciendo alusión a Max Weber, sino también el de la producción del derecho.

Con la búsqueda de fortalecer y centralizar el poder en el *estado liberal* del siglo XIX, se reivindica el derecho positivo frente al derecho natural. Se intenta construir un derecho separado de la moral.

Para Luigi Ferrajoli, en Kelsen, “ser titular de un derecho subjetivo significa, “tener (realmente) el poder de tomar parte en la generación de una norma jurídica

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 23.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 25.

individual por medio de una acción específica: la demanda o la queja”<sup>11</sup>, la cual quedará expresada en la acción procesal, y por ello, se estima que un orden jurídico es considerado válido cuando las normas del *estado* (creadas conforme a sus mecanismos oficiales) son acatadas y aplicadas a todos por igual, ejerciendo su poder, la fuerza coactiva y acción punitiva.

Es así, que para garantizar y proteger un derecho se deben considerar factores sociales, culturales, el sistema constitucional y el buen funcionamiento del sistema judicial.<sup>12</sup>

Para una apropiada explicación de los derechos subjetivos, y de acuerdo con *Tamayo y Salmorán*, se debe partir de las normas o disposiciones que confieren derechos subjetivos<sup>13</sup>, es decir, como se describen los actos que establecen derechos.

De esta manera, se considera al derecho subjetivo (o facultad) como una permisión o potestad jurídicamente protegida, la cual requiere una exigencia judicialmente respaldada. Pero, sí el derecho, entre otras cosas, otorga facultades, asigna una permisión a las personas a través de normas que confieren derechos subjetivos ¿Quiénes son los individuos o grupos a los que se les confieren estas atribuciones?

### **3. La Persona**

Se le denomina persona jurídica a todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. De acuerdo con *Rolando Tamayo*, se refiere “a una entidad dotada de existencia jurídica, *susceptible o capaz de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas.*”<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 5ª ed., Madrid, Editorial Trotta, 2006, p. 12.

<sup>12</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, *op. cit.*, p. 584.

<sup>13</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, *Elementos para una Teoría General del Derecho (Introducción al Estudio de la Ciencia Jurídica)*, México, Ed. Themis, UNAM, 1996, p. 70.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 83.

El mismo Tamayo retoma la historia y precisa que en el teatro latino, “*persona*” significaba máscara, en relación al drama, posteriormente derivó en el personaje del actor enmascarado que es llevado a escena, luego, se hizo referencia al hombre que actúa y hace su papel. En ese momento se vinculaba, persona y hombre, donde sólo los hombres pueden protagonizar a alguien o algo en la escena. Así, es una *persona* “aquel que realiza un papel, que actúa como alguien, que representa a alguien o hace las veces de él.”<sup>15</sup>

Este significado se aplicó después en la sociedad, de tal manera, que *los individuos representan alguna función o personifican un papel*. La persona, puede fungir como algo, como alguien, personificar un papel social. De tal manera, los actos jurídicos en el “escenario” jurídico son hechos por personas. “Ser persona, es una cualidad o atributo jurídico: se refiere a poder celebrar actos jurídicos.”<sup>16</sup>

Kant, por su parte, reconoce la naturaleza racional y de autonomía moral que tiene todo ser humano, existe como fin en sí mismo, no es un medio para la voluntad de otro. De esta manera, la persona se convierte en sujeto moral, por estas características. Para este autor, una persona jurídica es un ente dotado de razón y voluntad libre.<sup>17</sup>

Con dichas cualidades y el poder de celebrar actos jurídicos, se adquieren obligaciones y derechos subjetivos. Así, el concepto de persona unifica una pluralidad de deberes, de responsabilidades y de derechos subjetivos. Por ello, la persona es todo aquello que pueda ser sujeto de un derecho subjetivo o todo destinatario de las normas jurídicas.<sup>18</sup>

De esta manera, la personalidad jurídica corresponde a la aptitud para ser sujeto activo o pasivo, de derechos y obligaciones, es decir, de relaciones jurídicas. Esta personalidad es detentada por la persona capaz de recibir y ejercer derechos y obligaciones. La persona puede ser física o moral.

---

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 86.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 89.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 87.

<sup>18</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Parte General. Personas, cosas. Negocio jurídico e invalidez*, México, Ed. Porrúa, 2003, p. 139.

Al *estado* le corresponde atribuir la personalidad, mediante la ley fija los requisitos a satisfacer por una persona. El ordenamiento jurídico puede otorgar la personalidad jurídica al individuo o a los grupos.<sup>19</sup>

Una persona jurídica, tiene que ser reconocida por el *estado* en su ordenamiento jurídico, debe tener legitimidad. La persona jurídica idónea es la que está calificada, satisface los requisitos y está capacitada para realizar un acto jurídico específico. En este sentido y en el caso de los derechos culturales, los titulares de estos derechos, la persona jurídica, puede corresponder a determinados individuos y/o colectividades, de acuerdo con lo especificado en el derecho nacional e internacional. Hay que considerar la persona jurídica reconocida en los derechos culturales de los pueblos indígenas en México.

#### **4. Derechos colectivos**

La persona jurídica reconocida por el *estado* y su ordenamiento jurídico puede ser poseedora de derechos subjetivos tanto individuales como colectivos. Los derechos individuales se refieren a las facultades y libertades vitales e inalienables del hombre como individuo, inherentes a la persona humana, como el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad personal, a la libertad de pensamiento y conciencia.<sup>20</sup> En cambio, los derechos colectivos corresponden a intereses de sujetos colectivos, minorías o grupos, como los pueblos indígenas.

Desde la filosofía política diversos teóricos han atribuido a las comunidades o grupos un peso moral, desde estas posturas se pretende que el *estado* garantice a través de sus políticas, el reconocimiento de los derechos colectivos de los grupos, minorías o pueblos indígenas, una convivencia armoniosa de la diversidad, de colectivos culturalmente diferentes dentro de un mismo territorio. Parte de las reivindicaciones políticas de diversos grupos, entre estos los pueblos

---

<sup>19</sup> En el Código Civil Federal están establecidas las atribuciones de la persona (artículos 22, 23, 24, 26, 27, 28)

<sup>20</sup> Rodríguez y Rodríguez, Jesús, "Derechos individuales", *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*, IJ-UNAM, Porrúa, T.IV-D, pp. 640-642.

indígenas, no sólo corresponden a los individuos sino también a los grupos, los cuales han influido en los cambios jurídicos de los últimos años.<sup>21</sup>

Los hechos que marcaron a la humanidad en la Segunda Guerra Mundial influyeron en el reconocimiento de la existencia de minorías al interior de los estados, años después se reconoce a los pueblos el derecho de libre determinación, luego, el Convenio 169 de la OIT, como su nombre lo dice, se dirige y aborda derechos de *pueblos indígenas y tribales en países independientes*. Consecuentemente, Estados como el mexicano reconocen en sus constituciones políticas la existencia de pueblos indígenas y sus derechos.

A partir de los años sesenta, diversos movimientos sociales han exigido en varios países, derechos y medidas para corregir las desventajas que viven algunos grupos, demandas de devolución de tierras y territorios, reivindicación de autogobierno y libre determinación, de no discriminación, entre otros. Sin embargo, la definición y el debate sobre el concepto de derechos colectivos, ha sido controvertido a lo largo del tiempo. Existen posturas que manifiestan la existencia de sujetos colectivos y por lo tanto, la obligación del *estado* de reconocer sus derechos, así como posiciones contrarias que encuentran inconvenientes en que sujetos colectivos adquieran derechos.

El multiculturalismo influye actualmente las políticas públicas de los estados, en estas se reconocen derechos, a la diferencia de minorías y grupos identitarios al interior de sus territorios. Se otorga respeto a todos los grupos y diversidades culturales existentes, entre estas, las étnicas. Los pueblos indígenas en diversas partes del mundo reivindican su lucha y exigen el reconocimiento y respeto de sus derechos a la conservación del uso de su lengua, a su cultura, a su territorio, a su autonomía, entre otros, que ayuden a la sobrevivencia de su cultura. Este reconocimiento de la diversidad cultural incide en el reconocimiento de derechos colectivos en beneficio de estos grupos. De tal manera, se reivindican derechos para la afirmación de una identidad colectiva, como los pueblos indígenas. Sin embargo, el debate teórico – filosófico al respecto continúa, pues existen problemas para el reconocimiento y disfrute de estos derechos.

---

<sup>21</sup> Cruz Parceró, Juan Antonio, *op. cit.*, p. 102.

Aunque el liberalismo privilegia al individuo y la propiedad individual sobre los intereses colectivos, se puede afirmar la existencia de sujetos colectivos reconocidos por los estados y por la comunidad internacional. Ejemplo de esto es el mismo *estado*, sujeto colectivo por excelencia, así como instancias colectivas superiores al éste como el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial. Existe un protagonismo de los sujetos colectivos dentro del marco del derecho internacional y fuera de él. Estos sujetos colectivos existen, son creación del derecho, del orden jurídico estatal, son entes ficticios. Sin embargo, mientras se fomenta la existencia y la conservación de algunos entes colectivos, contrariamente, existen otros sujetos colectivos que aparentan ser un peligro para la estabilidad de los estados y que por lo tanto no son reconocidos como sujetos colectivos con derechos y obligaciones, entre estos se encuentran los pueblos indígenas.

Para el derecho positivo no existen derechos colectivos sino están reconocidos jurídicamente por el *estado*, es decir, sólo los derechos colectivos reconocidos en la ley son los que se pueden ejercer. Desde otro punto de vista, aunque determinadas colectividades no sean reconocidas como sujetos de derecho, por la importancia de estas colectividades y de acuerdo a su naturaleza les corresponden ciertos derechos considerados morales, que pueden existir con o sin reconocimiento de la ley, pues se considera que son anteriores a ésta. De esta manera, se encuentran dos posturas, una en contra y otra a favor del reconocimiento de derechos colectivos.

#### **A. En contra**

Históricamente ha habido posturas a favor y en contra del reconocimiento de derechos a los sujetos colectivos, un ejemplo de ello es el debate entre liberales y comunitaristas.

Por un lado los liberales han visto en los sujetos colectivos, un peligro para el individuo, para las libertades individuales. Uno de sus teóricos, John Rawls, no

crea que los sujetos al estar vinculados a la comunidad puedan alcanzar así, un tipo de bienestar humano, que no podrían obtener por sí mismos.<sup>22</sup>

Por otro lado, los comunitaristas consideran que las colectividades son buenas para la realización del individuo y la identidad individual es inseparable de lo colectivo. Estos teóricos entienden lo colectivo como tradición que condiciona al individuo.<sup>23</sup> Así, para Michael Hartney, las comunidades son un bien, hay un valor en la existencia de ciertos grupos. Para algunos la comunidad es necesaria para la prosperidad, para otros, es necesaria para la identidad.

En la práctica algunos estados han reconocido derechos a determinados sujetos colectivos, y en otros casos, estos sujetos siguen en lucha para lograr su reconocimiento.

Otra postura contraria plantea que el reconocimiento de derechos colectivos se da sólo cuando el derecho objetivo reconoce la persona colectiva, entonces, es que existe en y para el derecho. Por lo tanto, de acuerdo a este planteamiento su personalidad “es una forma jurídica, no es un ente en sí”.<sup>24</sup>

Por ello, el sujeto de derecho colectivo es persona jurídica porque ha sido creada por el derecho, existen en el derecho positivo nacional e internacional.

Bajo esta lógica se puede hablar de una persona jurídica colectiva siempre y cuando sea una persona ficticia, aunque dicha persona tenga un interés real y no ficticio. Lo cual representa un problema para los derechos colectivos, puesto que la noción de “derechos subjetivo” se refiere a un derecho en relación con un individuo o persona y no precisamente un colectivo. Y en el derecho civil, para que un colectivo tenga un derecho subjetivo, debe ser una persona ficticia (artificial) como una organización o una empresa.

Al haber ciertos condicionamientos para la existencia de este tipo de derechos, se cuestionan los colectivos, se considera que no tienen un valor independiente del valor de sus miembros, que si se otorgan derechos a los grupos

---

<sup>22</sup> López Calera, Nicolás. *Los nuevos Leviatanes: teoría de los sujetos colectivos*, Madrid, M. Pons, Ediciones Jurídicas y sociales, 2007, p. 83.

<sup>23</sup> *Idem*.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 43.

se pueden oprimir a los individuos, generar discriminación y violencia, y también se argumenta que los derechos de grupo no podrían garantizarse, por la dificultad de llevarlos a la práctica, como Luis Ramírez Abascal lo desarrolla en algunas de las objeciones más comunes:

1) *Los límites del grupo no suelen ser nítidos.* Cuando falta el grupo o cuando una parte del grupo es indeterminada.<sup>25</sup> Es decir, cuando los criterios de pertenencia al grupo no son claros y puede no tener sentido asignarles derechos, o cualquiera puede acceder a ellos.

2) *Muchos de los grupos para los que se reclaman derechos albergan otros grupos en su interior identificables con el mismo criterio.* En Quebec viven varios pueblos indígenas, francófonos, anglófonos, pueblos indígenas e inmigrantes, todos podrían exigir derechos, pero según Rodríguez Abascal algunos derechos podrían colisionar con los del otro y ser incompatibles.<sup>26</sup>

3) *Todo grupo está compuesto de miembros de otros grupos que lo cruzan transversalmente.* Y a estos grupos transversales les corresponden derechos.<sup>27</sup>

4) *Los grupos son dinámicos,* se constituyen, se transforman, se mezclan con otros y pueden desaparecer.<sup>28</sup>

5) *Tratar de definir con precisión a estos grupos genera problemas de suprainclusión e infrainclusión.* Algunos individuos que han quedado incluidos dentro del grupo en realidad no deberían pertenecer a él, mientras que otros que han quedado fuera deberían ser incluidos.<sup>29</sup>

A estos problemas de poder llevar a la práctica los derechos colectivos, se suma el problema de la titularidad de estos derechos, por ello son considerados difusos.

---

<sup>25</sup> Rodríguez Abascal, Luis, “El debate sobre los derechos de grupo” en Almoguera Carreres, Joaquín, Álvarez, Silvina, et. al, *Estado, justicia, derechos*, España, Alianza Editorial, 2002, pp. 426-427.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 427.

<sup>27</sup> *Ibidem*, pp. 427-428.

<sup>28</sup> *Ibidem*, pp. 428-429

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 430.

Para los teóricos liberales, el único titular de derechos es el individuo y todo tipo de derechos es individual. Sin embargo, existen en el derecho tanto personas físicas (individuo) como jurídicas o morales (entidades colectivas, ficticias). Pero históricamente se ha planteado a lo colectivo como contrario a lo individual, y lo colectivo en el derecho es visto como artificial.

Un grupo o corporación es una persona ficticia, que no puede actuar colectivamente, sino sólo su propietario, su titular realiza contratos o comete ilícitos. En sentido jurídico, y de acuerdo con Jesús González, existen sujetos colectivos por y en el derecho positivo, una corporación puede hacer todo esto pero no es un grupo, es una sola persona ficticia.<sup>30</sup> Porque para el Derecho, una corporación es una persona ficticia, una corporación es un grupo pero que no puede actuar jurídicamente de forma colectiva (ser propietario, realizar contratos o cometer ilícitos). *Una corporación no es un grupo, es una sola persona ficticia.*<sup>31</sup> Sin embargo, cabe aclarar que aunque en apariencia esa persona ficticia no puede actuar de forma colectiva, el colectivo al que representa puede tomar decisiones de manera colectiva, ejercer derechos y disfrutar del o de los bienes colectivos sobre el o los cuales se tienen derechos.

A pesar de la discusión sobre la indivisibilidad de los derechos colectivos, los argumentos que rechazan la existencia de titulares colectivos dicen que: “a) los derechos colectivos (todos o la mayoría) son reducibles a derechos individuales, y b) los entes colectivos son finalmente una persona jurídica y, por ello, se les trata como a un individuo.”<sup>32</sup> Sin embargo, el derecho sobre el uso de la lengua, es un derecho que se ejerce de manera colectiva, como puede ejercerse este derecho si no se cuenta con un interlocutor que también haga uso del mismo derecho.

### **B. A favor**

---

<sup>30</sup> Rodríguez y Rodríguez, Jesús, Derechos Colectivos, *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa, 2006, Tomo IV-D, p. 596.

<sup>31</sup> Cruz Parcero, *op. cit.*, p. 111.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 113.

La postura a favor del reconocimiento de los derechos colectivos de ciertos grupos demuestra la existencia de intereses y bienes de tipo colectivo, la importancia de estos sujetos, promueve el reconocimiento de estos derechos considerados anteriores al derecho positivo y que pueden en cierto sentido ser derechos morales.

Así, Nicolás López Calera retoma el derecho privado para decir que este derecho constata la existencia de una voluntad y un interés colectivo, y en dónde los poderes no pueden ser ejercidos de manera separada o individual, sino comunitariamente.<sup>33</sup>

Algunas colectividades afirman su entidad e identidad con lazos de solidaridad, de comunidad, se habla de un “nosotros”, como en el caso de los pueblos indígenas.

Al ser los sujetos colectivos una realidad, se consideran como anteriores al reconocimiento en el derecho positivo. Y conlleva que estas entidades colectivas reclaman en cierto sentido derechos moralmente válidos.

Es innegable la existencia e importancia de los derechos colectivos, pero la falta de reconocimiento y la falta de respaldo para su ejercicio, les reduce importancia y hace que se les trate como derechos morales.

Un derecho moral se convierte en un derecho jurídico cuando su reconocimiento está en peligro, que incita al grupo en cuestión a una lucha para lograrlo, esta actitud ha motivado luchas revolucionarias. Cuando los grupos tienen estas experiencias y para no volver a sufrirlas, se declaran derechos como reconocimiento de su lucha. Parte del derecho reciente ha partido del profundo sentimiento de injusticia por parte de ciertos grupos y de la reclamación por parte de los afectados, en la búsqueda de garantías jurídicas para el disfrute de sus derechos.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> López Calera, Nicolás, *op. cit.*, p. 51.

<sup>34</sup> Villacañas Berlanga, José Luis, “El derecho a la identidad cultural: reconocimiento y multiculturalismo”, *Revista Valenciana D'Estudis Autonòmics*, España, Universidad de Murcia, Número 24, tercer trimestre de 1998, p. 28.

A pesar de las luchas de los grupos por la reivindicación de sus derechos, hay algunos intereses, valores y necesidades de los colectivos que no están precisamente reconocidos o tutelados por leyes positivas. Por eso, autores como Ronald Dworkin, dicen que los grupos sociales, las comunidades y los pueblos también pueden tener derechos morales frente a los estados.<sup>35</sup> Estos derechos con fundamentos morales, se justifican por razones del deber-ser, pero no son en la realidad política y la legalidad positiva parte de quien se declara su titular. Para que tengan cierta legitimación política, necesitan algún nivel de aceptación moral por parte de un entorno social. Los derechos morales son entendidos como demandas de justicia. Al igual que los derechos humanos son una categoría que debe ser reconocida por las leyes positivas. En el derecho positivo, los derechos legales sólo son los derechos subjetivos reconocidos en las leyes positivas. Así, los derechos morales pueden entenderse como derechos humanos no reconocidos por las leyes positivas.

Sin embargo, existen dificultades cuando se tienen que precisar los titulares de esos derechos morales, su ejercicio y sus posibles contenidos. Los derechos legales, son más rotundos, se tienen leyes sobre quiénes son sujetos colectivos, cómo se ejercen y cuáles pueden o no pueden ser los contenidos de esos derechos.

Otra argumento que manifiesta la importancia del reconocimiento de derechos colectivos, afirma la existencia de intereses y bienes colectivos superiores a los de un individuo que deben ser protegidos. En este sentido, Joseph Raz manifiesta que existen intereses colectivos que conducen a un sujeto colectivo.

Los intereses que representa un colectivo no pueden reducirse únicamente a una suma de intereses individuales. Pues, en un colectivo existen intereses individualizables y también, supraindividuales, es decir, por encima o sobre los intereses de los demás. Y un interés colectivo, según Michael Hartney, sólo puede

---

<sup>35</sup> López Calera, Nicolás, *¿Hay derechos colectivos? Individualidad y socialidad en la teoría de los derechos*, Barcelona, Editorial Ariel, 2000, p. 95.

ser relevante moralmente como un interés derivado de un agregado de intereses de sus miembros en su supervivencia.<sup>36</sup>

Para Michael Hartney existen “bienes colectivos”, los cuales son colectivamente disponibles, y por ello implican una actividad colectiva. Donde el bien no es el fin de la actividad, sino la actividad en sí misma. Son bienes asequibles colectivamente, como la autodeterminación, autonomía o el uso de la lengua. Son cierta clase de bienes que son por su verdadera naturaleza, colectivos.<sup>37</sup> Un individuo no puede ser titular del derecho al uso de la lengua, sino el colectivo que habla esa lengua, ya que el ejercicio de este derecho implica la acción de dos o más personas.

Para Joseph Raz un derecho colectivo es típicamente un derecho a un bien colectivo.<sup>38</sup> Por ejemplo, un interés y un bien colectivo con la noción de autodeterminación de los pueblos, además de ser un bien público, es un bien colectivo, un derecho a un bien que representa los intereses de muchos individuos y no solo de uno.

Otra forma de entender los derechos colectivos es considerando los bienes colectivos como objeto de los derechos. Así se comprende el término de derechos colectivos de acuerdo no con el titular sino con determinada clase de derechos basándose en la naturaleza del objeto del derecho y no en su titular, es decir, son derechos colectivos si existen bienes colectivos, el derecho a la autodeterminación, a un medio ambiente sano, a la cultura, a la lengua, entre otros, son bienes de disfrute colectivo.

En este sentido, Robert Alexy plantea razones para los derechos y derechos como posiciones y relaciones. Porque así se permite ver a los derechos desde una forma estructural. Se plantea una relación entre el miembro o el portador o titular del derecho (a), el destinatario del derecho (b) y el objeto del derecho (G), lo cual puede presentarse de la siguiente manera:

---

<sup>36</sup> Citado por López Calera, Nicolás, *Los leviatanes...*, cit., p. 88.

<sup>37</sup> *Ibidem*, pp. 86-87.

<sup>38</sup> López Calera, Nicolás, *¿Hay derechos colectivos?...*, cit., p.72.

*a tiene frente a b un derecho a G*<sup>39</sup>

La relación o posición jurídica entre el titular de un derecho, el destinatario del derecho, y el objeto del derecho en el caso de derechos colectivos, da como resultado que los derechos colectivos surgen cuando el titular del derecho es un grupo o una comunidad, el destinatario es colectivo, y cuando el objeto del derecho es también un bien colectivo.<sup>40</sup>

Otro argumento en pro, es aquel de la indivisibilidad de los derechos colectivos, sólo se puede hablar de genuinos derechos colectivos cuando exista indivisibilidad, es decir, cuando sea imposible reducir un derecho colectivo a la suma de derechos individuales.<sup>41</sup>

Si se llamaran “derechos de grupo” a los derechos que pueden ser descompuestos en derechos individuales, entonces absolutamente todos los derechos individuales serían también derechos de grupo. Los derechos que pueden ser descompuestos en derechos individuales no son derechos de grupo.

No todos los derechos de grupo son reducibles a derechos individuales. Hay derechos difíciles de descomponer en derechos para todos y cada uno de los miembros del grupo, como los derechos de autogobierno, a la lengua, los asignados por cuotas o los derechos de representación atribuidos a un grupo, entre otros.<sup>42</sup>

### **C. El sujeto de derecho colectivo**

Para López Calera, “un concepto de sujeto colectivo debe estar siempre relativizado, no debe ser entendido como un concepto para siempre y para todos los tiempos.”<sup>43</sup>

Se puede hablar de sujetos colectivos cuando los fines de un ente colectivo son trascendentes, el individuo por sí mismo no puede realizarlos, su importancia es decisiva y permanente. Esta trascendencia de los objetivos obliga que para

---

<sup>39</sup> Citado en Cruz Parceró, Juan Antonio, *op. cit.*, p. 108.

<sup>40</sup> Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Derechos Colectivos*, *cit.*, p. 595.

<sup>41</sup> López Calera, Nicolás, *¿Hay derechos colectivos?...*, *cit.*, p. 112.

<sup>42</sup> Rodríguez Abascal, Luis, “El debate sobre los derechos de grupo...”, *cit.*, p.417

<sup>43</sup> López Calera, Nicolás, *Los nuevos leviatanes...*, *cit.*, pp. 92-93.

hablar de sujetos colectivos exista una organización interna y unos representantes. Sólo así, podría hablarse de una colectividad con personalidad propia, con un sentido de sujeto colectivo.

López Calera manifiesta que existen condiciones constitutivas de un sujeto colectivo cuando existen: *objetivos trascendentes* (importantes, permanentes e inalcanzables individualmente); *una organización interna y representación*; dónde las decisiones son del conjunto de la colectividad o de un grupo de elegidos que tienen el poder legítimo de decidir por todos. Sin embargo, los entes colectivos pueden existir aunque el derecho no los reconozca, por lo tanto, un sujeto colectivo puede superar los límites formales que establece el derecho.<sup>44</sup> Los individuos pueden desaparecer y las colectividades y sus productos (lengua, ideologías, reivindicaciones políticas, cultura, costumbres, etcétera) permanecen, por lo tanto, el pensar y el querer de las colectividades va más allá del pensar y del querer de los individuos, es decir, existe una voluntad y razón colectiva.

De esta manera, Calera considera que se puede hablar de una voluntad colectiva y de un interés colectivo como propio de una comunidad, voluntad e interés que se distinguen de la voluntad y del interés de cada individuo. Sin embargo, en el caso de la responsabilidad colectiva, ésta se encuentra difusa, quién o quiénes deben responder por algún agravio. Pues, reconocer la responsabilidad colectiva, significa que las colectividades razonan y toman decisiones, tienen razón y voluntad.

Por ello, para López Calera, el concepto de sujeto colectivo debe considerar tres elementos: razón colectiva, voluntad colectiva y responsabilidad colectiva. Y son factores fundamentales de los sujetos colectivos; 1) los procedimientos de su constitución y funcionamiento; 2) y la representación de los entes colectivos y las formas de su comunicación con otros sujetos.<sup>45</sup>

De tal manera, Calera concluye que se puede considerar que los entes colectivos son potencialmente titulares de derechos y obligaciones.<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 91.

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 130.

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 132.

Por lo anterior, el derecho debe tomar en cuenta que existen intereses y bienes colectivos, así, como una razón y voluntad colectivas, para que puedan reconocerse derechos a los colectivos que cubran estos elementos constitutivos.

Los derechos colectivos existen porque hay intereses, valores y necesidades que no son individuales, son de un grupo, no son de ninguno de los integrantes en particular, son del colectivo.

Después de considerar los elementos constitutivos de los entes colectivos por López Calera, se puede determinar que las comunidades y pueblos indígenas son sujetos colectivos susceptibles de poseer derechos, ya que, dichos colectivos tienen objetivos trascendentes, una organización interna y cuentan con representatividad colectiva, comprenden intereses colectivos y bienes colectivos, contienen una voluntad y razón colectiva, pues cuentan con procedimientos en su constitución y funcionamiento, son titulares de una representación con derechos y obligaciones.

De tal manera, es legítimo el reconocimiento de los derechos y los deberes de los colectivos que reúnen estas características, representan intereses, valores y necesidades colectivas. Representan bienes colectivos como el uso de la lengua, donde los titulares de esos bienes son estos agentes colectivos y los bienes no pueden ser reducidos a bienes o intereses individuales. Estas colectividades tienen derechos colectivos que no sólo existen moralmente, en algunos casos se les han reconocido jurídicamente.

A nivel internacional se han reconocido intereses colectivos como respuesta a guerras de liberación nacional, a luchas de pueblos y naciones. En el derecho internacional hay derechos colectivos reconocidos en convenios y tratados internacionales como: el derecho a las minorías, contra el racismo y xenofobia, derecho a la paz, al desarrollo y al medioambiente.

También en el derecho nacional se han integrado derechos y deberes de carácter colectivo para, entre otras cosas, mantener la legitimidad y estabilidad política del *estado*.

Es necesario revisar el proceso en el que los derechos colectivos de las comunidades y pueblos indígenas son reconocidos en el sistema jurídico mexicano y que derechos son reconocidos en la constitución política.

## II. Los derechos culturales

### 1. *Aproximación al concepto de cultura*

El estudio de la cultura ha abarcado concepciones que comprenden desde el cultivo de la mente, pasando por la consideración de una persona culta, por las actividades culturales, las artes, las tradiciones y las creencias, los modos de vida, hasta el sistema de valores, entre otras. Así, el concepto antropológico de cultura expresado por Edward B. Tylor “incluye el conocimiento, las creencias, el arte, la moral, el derecho, las costumbres, y cualesquiera otros hábitos y capacidades adquiridos por el hombre en cuanto miembro de la sociedad.”<sup>47</sup>

Por su parte, la antropología cultural ha pasado de una concepción de cultura como pautas y esquemas de comportamientos aprendidos, a pautas de sentido o de significación, haciendo referencia a Clifford Geertz y su concepción simbólica de la cultura.<sup>48</sup> Es decir, se transitó de los “modelos de comportamientos”, donde la noción se limitaba a los sistemas de valores y a los modelos normativos que regulan los comportamientos, a la fase simbólica del concepto de cultura, la cual es definida por Geertz en los años setenta en su libro “*La interpretación de las culturas*”, como “estructuras de significación socialmente establecidas”<sup>49</sup>.

En este mismo sentido de la cultura como una estructura de significación, Claudia Strauss y Noamí Quin, plantean que la cultura es representada como una red de significados, donde un significado cultural es la interpretación típica, recurrente y ampliamente compartida de algún tipo de objeto o evento, evocada

---

<sup>47</sup> Taylor, Edward B. “La ciencia de la cultura”, en Khanm J. S. (comp.), *El concepto de cultura*, Barcelona, Anagrama, 1995, p. 29.

<sup>48</sup> Giménez, Gilberto, “Culturas e identidades”, *Revista Mexicana de Sociología*, México, UNAM, Año 66, Número Especial, 2004, p. 79.

<sup>49</sup> Geertz, Clifford, *La interpretación de las culturas*, Barcelona, España, Ed. Gedisa, 1992, p. 26

por cierto número de personas con experiencias similares. De esta manera, se habla de una cultura-significado, donde los individuos interiorizan estructuras mentales que después conforman redes de elementos cognitivos interconectados que representan conceptos que son almacenados en la memoria.<sup>50</sup>

Es así que la cultura como una estructura de significado es la organización social del sentido, de acuerdo a un contexto histórico y social estructurado, la cultura da sentido a una organización social, se interioriza en los sujetos que pertenecen a ésta mediante esquemas o representaciones compartidas y objetivadas en formas simbólicas.<sup>51</sup> Mediante la cultura los individuos hacen y dan sentido a su mundo individual y colectivo.

Sin embargo, para Gilberto Giménez las nociones de cultura son una proyección etnocéntrica de la modernidad occidental en su pretensión de un conocimiento totalizante de la otredad. Generalmente la descripción de un sistema cultural será una construcción arbitraria y etnocéntrica, a no ser que la descripción de ese sistema cultural parta de los miembros de este mismo sistema.

Giménez considera que *la cultura no puede existir en forma abstracta, sino que está en la sociedad en forma concreta, encarnada en “mundos culturales concretos” que implican, por definición, una referencia a contextos históricos y espaciales específicos.*<sup>52</sup> Entre estos mundos culturales concretos se encuentran los pueblos y comunidades indígenas.

De tal manera, la cultura pueda abordarse: 1) como categoría o aspecto analítico de la vida social, la cultura contra la naturaleza, y dentro de esta categoría entran el conjunto de comportamiento compartidos, las pautas de sentido o de significado, y en éstas se encuentran las esferas institucionales productoras de sentido, las esferas de creatividad, el sistema de símbolos y las prácticas simbólicas y 2) como mundos concretos y bien delimitados de creencias

---

<sup>50</sup> Giménez, Gilberto, “Culturas e identidades”..., *op.cit.*, p. 80.

<sup>51</sup> *Idem.*

<sup>52</sup> Giménez, Gilberto, *Estudio sobre la cultura y las identidades sociales*, México, CONACULTA, ITESO, 2007, Colección Intersecciones 18, p. 31.

y prácticas (“culturas”, es decir “una cultura” versus otras culturas).<sup>53</sup> Ambas posiciones se complementan y serán tomadas en cuenta para abordar a los pueblos indígenas tanto desde el aspecto analítico de su vida social como también en comparación o en contraste con la cultura no indígena. El derecho debe tomar en cuenta los mundos culturales de los pueblos indígenas, sus pautas de sentido o de significado, sus instituciones, sus prácticas simbólicas. Además de entender que existen diferencias entre la cultura indígena y la cultura no indígena.

La cultura de una sociedad es resultado de procesos complejos, políticos, económicos y sociales; forman parte de ella un conjunto de creencias, actitudes, conocimientos y valores, formas de percibir el mundo que caracterizan a una sociedad y le dan cierta unidad como tal. El problema es dar sentido a estos elementos al quedar plasmados en derechos ¿Cómo expresar y proteger derechos que comprenden elementos que conforman la cultura de un pueblo indígena?

## **2. La relación entre culturas**

La cultura no es un fenómeno aislado de la vida social, es expresión y reflejo de la sociedad y de la diversidad cultural. Las diversas culturas a lo largo de la historia del mundo han mostrado diferencias entre ellas y en ocasiones, no ha existido una relación armoniosa e igual. Al contrario, se ha manifestado continuamente una relación desigual entre éstas, hay relaciones de poder, en que las culturas que se establecen como legítimas y verdaderas se enfrentan y someten a otras que consideran inferiores.

Esta lucha de poder se ve expresada en la cultura y el arte, Antonio Gramsci plantea la lucha entre la alta cultura (la clase dominante) y la baja cultura (clase subalterna). En donde la clase dominante “posee una concepción del mundo elaborada, sistemática, políticamente organizada y centralizada”, y ha logrado imponerla al resto de la sociedad.<sup>54</sup> Se presenta una relación de hegemonía y subalternidad, es decir, los detentores del poder imponen su

---

<sup>53</sup> *Idem.*

<sup>54</sup> Zubieta, Ana María (dir.), *Cultura popular y cultura de masas. Conceptos, recorridos y polémicas*, Argentina, PAIDOS, 2000, p. 37.

apreciación hegemónica con respecto a la cultura y al arte, y la considerada como baja cultura se manifiesta a nivel de subalternidad.

A lo largo de la historia se afianzan algunos grupos mayoritarios e imponen su forma de percibir la cultura al sector minoritario, unos dominan y otros son dominados, unos hegemónicos y los otros subordinados.

Esta postura no sólo es en referencia a la percepción de la cultura y el arte, también aplica en la relación entre diferentes culturas, dónde unas se consideran superiores culturalmente a otras, por lo tanto son las que dominan y someten a las que consideran inferiores. Estos han sido argumentos en las “guerras culturales” que se han desarrollado en el mundo.

El grupo dominante ejerce su hegemonía, y a medida que la ejerce, logra que sus intereses sean impuestos y reconocidos por las clases subalternas y que estos intereses sean asumidos como suyos, aun cuando vayan en contra de sus propios intereses. Esta hegemonía busca la homogeneidad, que ambas clases, grupos o culturas compartan los mismos intereses, a pesar de sus diferencias. Dicha postura hace ver a la cultura como un espacio de conflicto, donde todo lo que no es hegemónico es subalterno. En el análisis sobre los pueblos indígenas es necesario considerar esta lucha, como una lucha entre culturas que tiene su origen hace más de quinientos años, en dónde la cultura indígena, los conquistados, ha representado siempre el papel de subalterna, es decir, lo no valioso, lo que debe cambiar o desaparecer, según la cultura del conquistador.

Así mismo, las ciencias sociales, entre ellas la jurídica se ha basado en el etnocentrismo, en una visión hegemónica de la modernidad occidental. Para quien lo ajeno estará siempre en una posición subalterna, se permea la idea de la sociedad moderna como el único futuro posible de todas las otras culturas y pueblos. Las otras formas de ser, del saber, de organización diferentes, representan lo arcaico, lo primitivo, son tradicionales, premodernas, consideradas inferiores. Se jerarquiza y excluye la alteridad. Y sí se ha abordado el estudio de todas las demás culturas y pueblos se parte solamente de la experiencia moderna

occidental.<sup>55</sup> El derecho también ha pretendido ser un pensamiento universal, pero que debe de tomar en cuenta las diferencias culturales de cada sociedad para poder responder a los desafíos jurídicos actuales.

La cultura es a un tiempo factor de integración y estabilidad política, elemento y vínculo de memoria, identidad y aspiraciones sociales, es útil para la construcción de la sociedad. Y también, comprende espacios de poder y resistencia, representa ámbitos de pluralidad, disenso y consenso, conflicto y acuerdo.<sup>56</sup> La cuestión cultural se ha convertido en una poderosa fuerza movilizadora de conflictos políticos, de “guerras culturales”.

La preservación de la propia identidad es un elemento indispensable de la resistencia a ser absorbido por la cultura dominante. Se presenta bajo la forma de una afirmación, a veces excesiva, de la propia tradición cultural, de la lengua, de las costumbres y símbolos heredados. Los pueblos indígenas como actores emergentes en búsqueda de una nueva relación entre el estado y los pueblos indígenas, realizan demandas socioeconómicas, de autonomía, autodeterminación, en defensa de su identidad étnica, para preservar su cultura, desarrollarla y protegerla contra los embates de la cultura mestiza dominante.

### **3. Los derechos culturales**

La doctrina liberal acentuó la idea de los sujetos de derecho en los individuos. De acuerdo con lo anterior, históricamente los derechos de todo individuo son la vida, la igualdad, la libertad y la dignidad, y cuando se llegan a violar estos derechos se afecta la integridad humana. Estas ideas han predominado desde la Revolución francesa hasta la actualidad, han sido plasmados en diversos documentos jurídicos de derecho internacional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos.

---

<sup>55</sup> Lander, Edgardo, “Ciencias sociales: saberes coloniales y eurocéntricos” *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectiva latinoamericana*, Argentina, CLACSO, 2005, p. 18.

<sup>56</sup> Ávila Ortiz, Raúl, “Derecho Cultural: Un concepto polisémico y una agenda necesaria”, *Revista Derecho y Cultura*, Otoño 2000, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derycul/cont/1/ens/ens5.pdf>

Los derechos humanos individuales, proclamados en el siglo XVIII, buscaban preservar valores inherentes a la dignidad de ser persona como la libertad. De tal manera que la mayoría de las constituciones políticas modernas garantizan el valor de la libertad como el conjunto de derechos individuales. Para el pensamiento moderno el individuo es el centro de todo. Así, el individuo libre está situado en una sociedad, ocupa un lugar en ella, y con su sentido de pertenencia forja su identidad.

Por su parte, la comunidad ofrece a sus miembros la cultura y cada cultura abre posibilidades para que los individuos elijan su decisión de vida respetando los valores de la comunidad de cultura a la que pertenece. Así, la comunidad pretende garantizar la realización de los derechos individuales y colectivos.

De esta manera, los derechos culturales comprenden tanto a individuos como a colectivos. Al principio las reivindicaciones fueron principalmente para el individuo, posteriormente fueron adquiriendo un carácter colectivo, incluyendo, minorías, grupos vulnerables y pueblos.

Cuando se habla de derechos culturales se deben tomar en cuenta los valores culturales que comparten los individuos y colectividades, valores a los que suelen tener apego, que conforman y definen sus identidades colectivas. El derecho a la cultura supone el respeto de los valores culturales de grupos e individuos por otros que pueden no compartirlos: significa el derecho a ser diferente.<sup>57</sup>

Se considera que los derechos culturales, presentes en instrumentos jurídicos internacionales, son los que aseguran a todo individuo su acceso y participación en la educación, la vida cultural, a gozar de las creaciones artísticas y de los beneficios de los progresos científicos e intelectuales, así como la

---

<sup>57</sup> Isunza Vera, Ernesto. *Las tramas del alba. Una visión de las luchas por el reconocimiento en el México contemporáneo (1968-1993)*, México, CIESAS-Porrúa, 2001, pp. 28-29.

protección de los intereses morales y materiales que le correspondan como autor de inventos científicos o de obras literarias o artísticas.<sup>58</sup>

Para algunos autores como Jesús Rodríguez y Rodríguez y Miguel Carbonell, los derechos culturales pueden considerarse dentro de la categoría de los derechos sociales en general. Así, los derechos sociales comprenden el derecho al trabajo, a la vivienda, a la educación, el derecho a la cultura, en el sentido de derecho a la participación en la vida cultural y el proveer de bienes culturales para todas las personas, así, son prestaciones de dar o proporcionar servicios o recursos<sup>59</sup> para nivelar las desigualdades sociales. Sin embargo, los derechos culturales, no solamente se refieren a la participación en la cultura o el tener acceso a un bien cultural, representan derechos vitales para la sobrevivencia de todas las culturas que habitan este planeta, en vivir la propia cultura, preservar su identidad cultural, así como proteger y conservar su patrimonio cultural.

Por ello, se propone considerar a los derechos culturales en un sentido más amplio, como derechos humanos, puesto que pretenden contribuir en el pleno desarrollo del ser humano y del sentido de su dignidad. Para ello, es conveniente el reconocimiento y el efectivo disfrute de estos derechos.

Al ser una categoría dentro de los derechos humanos. Hacen su aparición más precisamente durante lo que algunos autores han denominado segunda generación de derechos humanos, referida a los derechos económicos, sociales y culturales; y en la tercera generación, con relación a los derechos de los pueblos o de la solidaridad principalmente. En la segunda generación se refieren principalmente al derecho al *acceso a la cultura, participación en la vida cultural y a la institucionalidad de la cultura*. En la tercera generación, como parte de los derechos de solidaridad, se plantean los derechos de grupo, donde se sitúan los

---

<sup>58</sup> Miguel Carbonell y Jesús Rodríguez y Rodríguez, *Derechos Culturales, Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, Tomo IV-D, p. 600.

<sup>59</sup> Jesús Rodríguez y Rodríguez y Miguel Carbonell, “Derechos Sociales”, *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, Tomo IV-D, p. 662.

*derechos a la cultura, de identidad cultural y a la propia cultura, al patrimonio cultural, como el derecho a la conservación de la memoria cultural y los derechos al desarrollo de su identidad* de los grupos étnicos, y de los grupos culturales diferenciados.

Al considerar a los derechos culturales ya no como derechos especiales de los excluidos y las minorías, sino como derechos que son de todos los grupos y seres humanos, se habla de los derechos culturales como derechos universales, y que al ser parte de los derechos humanos, forman un conjunto de normas jurídicas que deberían ser observadas en todos los países, y por lo tanto, podrían constituir un derecho por encima del derecho nacional.

A nivel internacional, los derechos culturales se encuentran reconocidos en diversos instrumentos internacionales, generales o regionales sobre derechos humanos.

A principios de los años ochenta principalmente, la categoría de derechos culturales se ha ampliado frente al debate que genera el multiculturalismo y el derecho de las minorías culturales, por ello, el interés por los derechos colectivos que expresa el derecho internacional en algunos de los instrumentos internacionales que refieren a minorías culturales, raciales, sexuales, nacionales, étnicas, etcétera.

En los primeros instrumentos jurídicos internacionales se abarcan ya algunos derechos culturales, de participación, de protección y de acceso, aunque desde una perspectiva individual principalmente, como el derecho a toda persona a participar en la vida cultural de la comunidad, y el derecho a la protección de las producciones científicas, literarias y artísticas, estos relacionados con derechos individuales y libertades fundamentales, como la libertad de expresión, de religión y creencia, de asociación y de educación. Poco a poco posteriormente en instrumentos internacionales se fueron reconociendo derechos culturales de tipo colectivo.<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> Stavenhagen, Rodolfo, “Derechos indígenas y derechos culturales de los pueblos indígenas”, *Culturas Populares e Indígenas, Derechos indígenas y derechos culturales de los pueblos indígenas*, Diálogos en la acción, primera

Actualmente, en un mismo territorio y *estado* conviven hombres y mujeres diferentes por su cultura, lengua, religión u origen étnico. Lo que dificulta la acción estatal con respecto al reconocimiento de derechos para sus ciudadanos, en sociedades multiculturales y para diversas naciones o pueblos que forman parte de un *estado*. En el caso de los pueblos indígenas, ellos luchan por el reconocimiento y respeto de derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, como los referentes al territorio, a la representación política, a la autonomía y por supuesto a los culturales, referidos a la protección de su producción simbólica-cultural.

#### **A. Tipos de derechos culturales**

Para Rodolfo Stavenhagen, depende del concepto de cultura que se considere o la división de los aspectos que abarca, la forma en que será legislada la cuestión cultural. Existen diferentes acepciones de cultura consideradas en la manera en que la cultura es protegida a través de derechos. Para una corriente, la cultura se encuentra vinculada con el patrimonio cultural acumulado de la humanidad en su totalidad o de grupos humanos determinados, incluyendo monumentos y artefactos. Es así que el *derecho a la cultura* puede significar el derecho de toda persona a tener acceso en condiciones de igualdad al capital cultural acumulado.<sup>61</sup> Sin embargo, el mismo autor comenta que el derecho a la cultura debe interpretarse como el *derecho a la cultura propia*, y no solamente a una supuesta cultura general o universal.

Es así que los derechos culturales son de diversa índole, se tienen por ejemplo, los derechos vinculados con *la cultura en general*, derechos al disfrute y al acceso, de protección a la creación cultural, y a preservar, mantener y desarrollar *la cultura propia de un pueblo o colectivo*, al desarrollo de su cultura, a la preservación de las identidades culturales, a la autodeterminación cultural, a la protección para que no desaparezca una cultura, a su existencia, etcétera.

---

etapa, 2004, Dirección General de Culturas Populares e Indígenas, DGCPI, p. 169.

<sup>61</sup> *Idem*, p. 169.

De tal manera, para la comprensión de los derechos culturales se propone la división en tres grupos de derechos culturales principalmente, y un subgrupo:

- a. **Derecho a la cultura** (*de acceso y disfrute*);
- b. **Derecho a la propia cultura** (*a vivir, desarrollar y preservar la propia cultura*):

- I. **Derecho a la identidad cultural**

- c. **Derecho a la protección del patrimonio** (*tangible e intangible, protección de los derechos de autor, etcétera*).

- a. **Derecho a la cultura**

La cultura puede ser considerada no solamente como el acumulado existente de la humanidad, sino también como el proceso de creación artística o científica, donde los derechos culturales correspondientes serían el de la creación, al disfrute de las mismas creaciones y al libre acceso a estos productos. Por su parte, el *estado* mediante políticas culturales puede apoyar la posición del creador cultural individual en la sociedad y el derecho de estos creadores a la libre expresión cultural. Estos derechos son parte de los derechos a la cultura y principalmente son considerados como derechos de tipo individual.

Es así que el derecho a la cultura corresponde a la cultura en “general”, identificada con capital cultural, servicios culturales (oferta cultural), acceso a la cultura y con la creación cultural.

En esta sentido, el jurista Raúl Ávila considera este derecho como *Derecho Cultural General*, donde todos los individuos y todos los grupos sociales tendrán derecho a generar y distribuir cultura de todos los individuos y grupos (derechos educativos, cultural, patrimonio cultural, difusión, bellas artes, promoción cultural, medios de comunicación y símbolos nacionales).

Mientras el derecho a la cultura es respecto al acceso, fomento a la creación, libertad de expresión, etcétera, existen otros tipos de derechos culturales que incluyen derechos a la cultura propia e identidad cultural de diversos colectivos, naciones y pueblos que se encuentran al interior de los estados o bien la propia colectividad estatal.

Con el reconocimiento de sociedades multiculturales existe tanto el derecho de acceso, participación y disfrute de la cultura de la vida cultural, para el desarrollo individual y colectivo; como el derecho a la cultura propia, a la identidad cultural, al propio patrimonio y herencias culturales para un bienestar más de tipo colectivo.

### **b. Derecho a la propia cultura**

Rodolfo Stavenhagen considera necesario distinguir entre el *derecho a la cultura* y el *derecho a la propia cultura*. Este segundo, corresponde a la “suma de todas las actividades y productos materiales y espirituales de un grupo social dado, lo que lo distingue de otros grupos similares.”<sup>62</sup>

Por su parte, Raúl Ávila lo nombra como *Derecho Cultural de las Comunidades Nacionales*, donde cada pueblo y comunidad, y sus integrantes, tendrán el derecho de preservar, desarrollar y compartir su cultura en tanto proceso y en cuanto resultados materiales derivados de ese proceso.<sup>63</sup>

En este sentido, el derecho a la propia cultura, refiere al derecho que tienen determinados colectivos principalmente, pueblos, naciones, comunidades, a vivir su propia cultura, a organizarse culturalmente de acuerdo con sus instituciones sociales, culturales, económicas, políticas, religiosas y cosmovisión, a conservar estas instituciones, a desarrollar y reproducir su cultura y todas las manifestaciones que dan sentido a la vida de los integrantes de dichos colectivos.

De esta manera, en la defensa de la propia cultura y la resistencia contra la homogeneidad cultural, la lucha por la identidad cultural puede ser un elemento de liberación de discriminación y subordinación. En este sentido, el derecho a la propia cultura y el derecho a la propia identidad cultural pueden ser reivindicatorios.

### **c. Derecho a la identidad cultural**

Dentro del derecho a la propia cultura se encuentra el derecho a la identidad cultural, el cual acentúa la dimensión comunitaria de la cultura, y abarca derechos individuales y colectivos.

---

<sup>62</sup> Ávila Ortiz, Raúl, *Derecho Cultural:...*, *op. cit.*, p. 10.

<sup>63</sup> *Idem.*

La identidad es el conjunto de referencias culturales por las cuales una persona o un grupo se define, se manifiesta, desea ser reconocido y diferenciado de los demás, son las formas de producir y transmitir los sentidos simbólicos que caracterizan a un grupo social, implica las libertades inherentes a la dignidad de la persona, e interna en un proceso permanente, la diversidad cultural, lo particular y lo universal, la memoria y el proyecto.<sup>64</sup> Es un derecho esencial de los pueblos que les permite mantener los rasgos que los singularizan y determinan su vida cultural. Mediante este derecho se puede resistir frente a amenazas, proteger la integridad, prosperidad o supervivencia de sus comunidades, la continuidad de su cultura y la transmisión de sus valores.

Así, el derecho a la identidad consiste en el derecho de toda nación, pueblo o grupo étnico-cultural y de sus miembros a pertenecer a una determinada cultura y ser reconocido como diferente, a las características que lo distinguen, a conservar su propia cultura; y a no ser forzado a pertenecer a una cultura diferente o ser asimilado por ella. Con ello se protege la diferencia cultural.<sup>65</sup> Toda cultura tiene una dignidad y un valor que deben ser respetados y protegidos.

#### **d. Derecho de protección del patrimonio cultural**

Por su parte, el patrimonio cultural es todo lo que forma parte de la identidad característica de un pueblo, que pueda compartir si lo desea con otros pueblos, se subdivide en patrimonio tangible o material e intangible o inmaterial. Por patrimonio cultural tangible se comprenden *los bienes, muebles o inmuebles que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos*. En cuanto a lo intangible, este comprende *los usos, representaciones, expresiones,*

---

<sup>64</sup> Ruíz, Osvaldo, "El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales. Una mirada desde el Sistema Interamericano", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XL, núm. 118, enero-abril de 2007, pp. 193-239, p. 4.  
<http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex118/BMD000011807.pdf>

<sup>65</sup>De Lucas, Javier, "¿Qué quiere decir tener derecho a la cultura?", en Abramovich, Victor, Añon, Ma. José y Curtis, Christian (comps.), *Derechos sociales: instrucciones para su uso*, México, Fontamara, 2003, pp. 308-311.

*conocimientos y técnicas inherentes a las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural, transmitido de generación en generación y el cual se recrea constantemente, como tradiciones, expresiones orales,<sup>66</sup> costumbres, lengua, artes, música, teatro, bailes, fiestas, danza, conocimientos, medicina tradicional, artes culinarias, derecho consuetudinario, la vestimenta, filosofía, valores, códigos éticos<sup>67</sup> y demás expresiones y habilidades culturales.* Los pueblos y comunidades indígenas en México y en el mundo han manifestado a lo largo de los siglos la pertenencia y autoría de patrimonio cultural tanto tangible como intangible de gran valor cultural.

En cuanto al patrimonio indígena, de acuerdo con Erika Irene Daes, es todo lo que forma parte de la identidad característica de un pueblo. Esta expresión abarca todo lo que en la legislación internacional se considera como creación del pensamiento y de la destreza del ser humano (canciones, relatos, conocimientos científicos y obras de arte, patrimonio histórico y natural, como los restos humanos, características del paisaje, especies vegetales y animales autóctonos). El patrimonio es un derecho de la colectividad y está vinculado a una familia, un clan, una tribu y otro grupo de parentesco.<sup>68</sup>

Aunque en apariencia para los pueblos indígenas no existe la propiedad privada, subsiste un sentido de pertenencia y de propiedad diferente al mundo occidental, existe generalmente un sentido de uso y de disfrute sin disposición, de su territorio, de lo que contiene este, de lo que usan para su sobrevivencia, de las creaciones culturales y artísticas creadas por sus ancestros, de sus conocimientos tradicionales. Las reivindicaciones indígenas a través de la historia y hasta el día

---

<sup>66</sup> Así lo manifiesta el artículo 2, Definiciones, de la *Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial*, 2003.

<sup>67</sup> Osvaldo, Ruíz, "El derecho a la identidad cultural...", *op. cit.*, p. 197.

<sup>68</sup> Huenchuan Navarro, Sandra, "Propiedad cultural e intelectual de los pueblos indígenas: Objetivos y enfoques de protección" *Revista Austral de Ciencias Sociales*, Universidad Austral de Chile, Valdivia, Chile, Número 8, 2005, p. 83. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=45900806>

de hoy muestran su lucha por proteger y mantener su territorio, sus recursos naturales y la protección de su patrimonio cultural, todo por el bien de la comunidad.

Para Erika Daes, el patrimonio indígena se caracteriza por ser un derecho de la colectividad vinculado con la comunidad; el patrimonio no se puede compartir hasta previo consentimiento de todo el grupo, mediante un proceso determinado, para compartir canciones, relatos, medicamentos y otros aspectos del patrimonio; el consentimiento es provisional y revocable; el patrimonio no puede enajenarse, entregarse ni venderse, excepto para su uso condicional; puede existir un custodio o guardián de cada relato, canción, medicamento, aun cuando el patrimonio es de la colectividad, estos guardianes son depositarios de los intereses de toda la comunidad y representarán siempre el interés de la comunidad.<sup>69</sup>

Para la protección de la propiedad cultural e intelectual indígena, desde la visión jurídica occidental hay dificultades al enfrentarse a términos y conceptos incompatibles con las creencias y valores de los pueblos indígenas.

Existen conflictos para proteger la propiedad cultural e intelectual indígenas, las reglas jurídicas al respecto no pueden garantizar plenamente la titularidad colectiva, por eso se llega a considerar que la titularidad debería ser individual. En Centroamérica y América del Sur, se considera que exceptuando el derecho de autor, es imposible la utilización de la protección de la propiedad cultural e intelectual de los pueblos indígenas, el actual sistema de propiedad intelectual, no resuelve sus necesidades de protección, y las comunidades carecen de capacidades técnicas y económicas.<sup>70</sup> Por otra parte, algunos involucrados buscan opciones para los pueblos de Centroamérica y América del Sur, como lo es la existencia y utilización de algunas normas *sui generis*. Como se verá posteriormente, la propiedad cultural e intelectual indígena no puede separarse de su sentido y visión comunitaria.

Posterior a la primera y segunda guerra mundial, y a la descolonización en África principalmente, los instrumentos internacionales empiezan a plantear

---

<sup>69</sup> *Ibidem*, pp. 83-84.

<sup>70</sup> *Idem*.

derechos de carácter colectivo, que hablan de la autodeterminación de los pueblos, del derecho a su propia cultura y por ende a su identidad cultural. Así, la noción de derechos colectivos se ha vuelto muy importante en la explicación y comprensión de los derechos culturales, dada la existencia de derechos culturales que pueden gozarse y ejercerse sólo en común con otras personas, así una comunidad, un colectivo, un pueblo puede preservar, proteger y desarrollar lo que tienen en común. Puede que sean individuos los que se beneficien de estos derechos, pero su contenido se desvanece sin la preservación y los derechos colectivos de los grupos.<sup>71</sup>

Muchas organizaciones reclaman el reconocimiento grupal y a la identidad colectiva. El movimiento indígena reclama un nuevo nivel para los pueblos indígenas en el marco de una sociedad considerada democrática. Reclaman su derecho a la tierra, a la Identidad cultural ante la necesidad de conservar y reavivar su identidad, sus lenguas y tradiciones, el derecho al uso de su derecho propio, su reconocimiento para evitar la desaparición de sus culturas, la participación política, la autodeterminación y autonomía, etcétera.

Sin embargo, hay dificultades para la comprensión y reconocimiento de los derechos culturales para estos colectivos, no se les llega a tomar en serio o no se cree en ellos, no se consideran bienes o necesidades básicas, se piensa que son expectativas que difícilmente se pueden cumplir. Por consiguiente, se debería de superar el temor al reconocimiento de los derechos colectivos, de las minorías, de los pueblos indígenas, contrarrestar los obstáculos para el reconocimiento y goce de los derechos culturales colectivos.

### **B. Derechos culturales individuales y colectivos.**

A nivel internacional han existido demandas o peticiones de derechos culturales de tipo individual y colectivo, las cuales comprenden exenciones que penalizan o reprimen prácticas culturales, como la exención de varios reglamentos de caza, pesca y explotación de la tierra; ayuda en los aspectos que más lo necesiten, como apoyos a la creación artesanal; de autogobierno para las

---

<sup>71</sup> Stavenghagen, Rodolfo, "Derechos indígenas y derechos culturales...", *op. cit.*, p. 171.

minorías étnicas culturales o nacionales; reglas externas para los no miembros e internas para los propios miembros, como la traducción en alguna lengua no mayoritaria de algunos documentos oficiales o en procesos y actividades administrativas de gobierno; reconocimiento del código legal tradicional por el sistema legal dominante; como en México el reconocimiento de los “usos y costumbres” o el derecho propio de los pueblos indígenas; representación de las minorías en diversos espacios, participación política; y peticiones simbólicas que valoran la existencia de grupos y minorías, como el reconocimiento de la enseñanza de la propia historia, fiestas tradicionales, nombres oficiales en la educación y en su propia lengua, entre otras.<sup>72</sup> Algunas de estas peticiones están reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y constituciones políticas estatales de México.

Por un lado, Rodolfo Stavenhagen precisa que los derechos culturales al ser una sub categoría de los derechos individuales, comprende cuestiones que se pueden ejercer de manera individual, tales como el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad y el derecho a la protección de la producción cultural, a la libertad de expresión, de religión y creencia, de asociación y educación.<sup>73</sup>

Por otra parte, cuando un conjunto de personas se unen por una forma de vida y una tradición, se asocian para formar un pueblo, crean instituciones sociales propias, aceptan fines, valores y un proyecto común que comparten todos sus miembros, entonces construyen una entidad que trasciende a cada individuo, y deviene en un sujeto jurídico de tipo colectivo. Con el tiempo, este colectivo forja su identidad colectiva, los derechos y obligaciones para asegurar su subsistencia, los cuales van más allá de cada individuo y corresponden a todos en su conjunto, a un colectivo. Por ende, los derechos que le corresponden al pueblo son principalmente de tipo colectivo, para que protejan sus intereses y bienes colectivos de este mismo.

---

<sup>72</sup> Se hace referencia a los tipos de demandas que se desarrollan en Levy, Jacob. T., *El multiculturalismo del Miedo*, Madrid, Ed. Tecnos, 2003, pp.172-184.

<sup>73</sup> Citado en Ávila Ortiz, Raúl, *op. cit.*, p. 9.

En instrumentos jurídicos internacionales se encuentran derechos culturales de carácter colectivo como los destinados a los pueblos, al disfrute de su propia cultura y riqueza artística e histórica; el derecho a desarrollar, conservar y proteger su cultura, a la utilización de su lengua, a la identidad cultural y al respeto a esta misma, así como a la existencia de su propia cultura, entre otros.

Es así que los derechos culturales comprenden prerrogativas tanto individuales como colectivas: por ejemplo, se podría considerar dentro de las individuales, aspectos académicos, de enseñanza, de libertad de educación, expresión y publicación, trabajo, asociación y credo, principalmente relacionadas con el *derecho a la cultura*; y dentro de los colectivos, derecho a preservar la propia cultura, protegerla en contra de exterminio o el derecho al uso de la lengua, relacionados generalmente a *derechos a la propia cultura* y a la *identidad cultural*. Mientras que los derechos de *protección* al patrimonio y a la cultura, pueden abarcar ambos, tanto individuales, como el derecho de autor individual, y colectivos, como la protección del patrimonio intangible y tangible de ciertos pueblos indígenas, centros ceremoniales, música o gastronomía.

La existencia de estos derechos culturales, sean individuales o colectivos se encuentran en debates teóricos y en una realidad jurídica mundial y local, que favorece el reconocimiento de los derechos culturales de pueblos indígenas.

#### **4. Los derechos culturales en tiempos de globalización**

Cuando se habla de globalización, se piensa en la expansión capitalista, de la modernidad de occidente, en las innovaciones tecnológicas y comunicacionales, en la intensificación de flujos financieros, en la aparición de entes transnacionales, instancias políticas regionales y globales, entre otras cosas.

Aunque principalmente se hace referencia a aspectos económicos y políticos, también se puede hablar de una globalización cultural que comprende los inicios de la navegación, el desarrollo de la imprenta, la prensa, la Ilustración, la fotografía, el cine, la ciencia, la televisión, el teléfono, los satélites, el ordenador, el internet, etcétera.<sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> Warnier, Jean-Pierre, *La mundialización de la cultura*, Barcelona, Ed.Gedisa, 2002, p. 33.

Actualmente la globalización cultural comprende diversas industrias y bienes culturales que compiten en el mercado, los cambios de medios de comunicación y de las culturas en general, las migraciones, los intercambios culturales históricos y el contacto entre una y otra cultura, no sólo ha dado muestra de la diversidad existente en el mundo, sino de la fusiones y mezclas originadas por el contacto, las relaciones de poder entre culturas que se consideran hegemónicas frente a otras subordinadas a estas, algunas fueron conquistadas y mediante la guerra sometidas.

A pesar de que en este sistema-mundo parecería que la diversidad cultural tiende a desaparecer, por lo menos era uno de los temores de los algunos teóricos de la globalización. Se han manifestado algunos localismos y han renacido identidades a principios del siglo XXI. La diversidad cultural permanece a pesar de la tendencia de la globalización a homogeneizarlo todo.

Para autores como Héctor Díaz Polanco, la globalización aparentemente ha intentado funcionar como una maquinaria incluyente, ha procurado aprovechar la diversidad, aislar y eliminar las identidades que no le resulten domesticables o digeribles; la globalización será esencialmente etnófaga.<sup>75</sup> Sin embargo, la historia ha mostrado luchas identitarias y culturales de pueblos que han defendido sus identidades frente a estados que han tratado de homogeneizar culturalmente a sus minorías nacionales o étnicas.

Frente a estos cambios mundiales, el derecho ha tenido que reaccionar ante las nuevas exigencias en materia jurídica, lo que Boaventura de Sousa Santos llama la transnacionalización del campo jurídico. Y que tiene que ver con las formas jurídicas en que el derecho debe regular distintos aspectos de la globalización.

De acuerdo con De Sousa Santos la globalización ha llevado a la transnacionalización de la regulación del *estado-nación*, a la regulación que por presiones internacionales, formales e informales, de otros estados, agencias internacionales u otros actores, realizan hacia los estados, para que estos hagan

---

<sup>75</sup> Díaz Polanco, Héctor, *Elogio de la diversidad*, México, Ed. Siglo XXI, 2006, p. 137.

cambios en el derecho estatal. También, aparecen instancias regionales, como la Unión Europea, para crear instituciones y competencias jurídicas supranacionales que asuman las funciones regulatorias que antes realizaban los estados.

En estos procesos de cambio del derecho en épocas de globalización, se abordan cambios jurídicos con respecto a los derechos humanos, los casos de inmigrantes indocumentados, los refugiados, los buscadores de asilo, así como el *commons* global: el *jus Humanitatis*, el ordenamiento del dominio de los recursos naturales o culturales.<sup>76</sup>

De tal manera, que los estados son influenciados y generan compromisos con la comunidad internacional al ser firmantes de convenios y tratados internacionales referentes a diversas temáticas, lo cual afecta la legislación nacional. Es decir, el derecho internacional permea el derecho estatal.

Parte de estos cambios en el derecho, han sido producto de la lucha de diversos grupos a lo largo de las últimas décadas: feministas, gays, lesbianas, migrantes, indígenas, en pro de la ecología, de minorías, antiviolencia, etcétera, que han reivindicado derechos de grupo, medidas de acción positiva, cuotas y derechos de representación, entre otras cosas, lo cual ha influido en las medidas y ajustes jurídicos que han realizado los estados en beneficio de estos grupos y de la sociedad en su conjunto, entre estos los pueblos y comunidades indígenas.

## **5. El multiculturalismo e Interculturalidad**

Este apartado expone al multiculturalismo y a la interculturalidad como aspectos teóricos desde dónde se pueden entender y abordar las problemáticas actuales referentes a la diversidad cultural existente y a las reivindicaciones de comunidades y pueblos indígenas, y los cuáles, deberían ser considerados por el derecho.

El fenómeno del multiculturalismo no es fácil definirlo, pues comprende la evolución de preceptos académicos y políticos desde sus orígenes, en las que el multiculturalismo se presenta como un movimiento social que reivindica el reconocimiento de la “diferencia cultural” y la pluralización de los “patrimonios

---

<sup>76</sup> De Sousa Santos, Boaventura, *La globalización del derecho*, Colombia, ILSA, p. 245.

culturales” específicos de las diferentes minorías que componen una determinada sociedad.<sup>77</sup>

Se dice que el multiculturalismo tiene sus orígenes en los movimientos sociales de los sesenta y setenta. Por lo mismo, el multiculturalismo comprende el diverso conjunto de movimientos, asociaciones, comunidades e instituciones que coinciden en la reivindicación y lucha por la diferencia étnica, cultural e identitaria de las sociedades en las cuales se encuentran inmersos.<sup>78</sup>

Al multiculturalismo le preocupa la forma en cómo se debe estructurar la convivencia en las sociedades culturalmente plurales, así como, la ausencia y necesidad de reconocimiento de derechos al respecto.

Para la Ciencia Política el Multiculturalismo puede considerar dos formas diferentes de actuar: 1) Exige la eliminación de discriminación legal, política y social y apoya a los diferentes grupos en su esfuerzo de mantener su propia identidad cultural, pero dentro de una cultura política común. De acuerdo con esta visión el multiculturalismo tiene que estar comprometido con los derechos del ciudadano o lo Derechos Humanos. Éste es el modelo de políticas multiculturales desarrolladas en diversos países, entre estos México. Y 2) el Multiculturalismo radical afirma la necesidad de existencia de cada una de las diferentes identidades grupales. Se propone garantizar la supervivencia de culturas específicas, y para ello exige el reconocimiento de derechos grupales en el espacio público político, así como amplia auto-determinación política.<sup>79</sup> Este es el caso de algunas políticas multiculturales que han aprobado la existencia de naciones relativamente autónomas dentro de los estados, como el país Vasco en España y Quebec en Canadá. El caso mexicano, se aproxima al primer modelo, hay reconocimiento de

---

<sup>77</sup> Dietz, Gunther., “Del multiculturalismo a la interculturalidad: evolución y perspectivas”. Laboratorio de estudios interculturales. Cuadernos IAPH, Patrimonio Inmaterial, Multiculturalidad y Gestión de la diversidad, Universidad de Granada, p. 27.

<sup>78</sup> *Ibidem*, p. 28.

<sup>79</sup> Rieger, Günter, Multiculturalismo, Diccionario de Ciencia Política. Teoría, Métodos, Conceptos, México, Ed. Porrúa, El Colegio de Veracruz, 2006, p. 932.

la diversidad cultural de sus pueblos indígenas, de mantener su identidad cultural, la autonomía que les otorga es dentro del marco de la constitución nacional como se expresa en la reforma constitucional en materia de derechos y cultura indígena de 2001, y crea instituciones que promueven el ejercicio y protección de ciertos derechos de pueblos indígenas.

La teoría política ha intentado crear puentes entre una teoría de la democracia, el tema de la diversidad etnocultural y el multiculturalismo. Así, el multiculturalismo ha servido en el desarrollo de políticas que han reconocido la diversidad y la multiculturalidad al interior de los estados, apoya a grupos étnicos, a las identidades y a las prácticas culturales diferentes. Con respecto a la diversidad etnocultural, y de acuerdo con Keith Banting y Will Kymlicka, se han promovido políticas de tres tipos generalmente:

1) Para la población migrante, primero con políticas de asimilación, y luego, de integración, permitiendo la expresión y visibilidad de su identidad étnica y aceptando obligaciones por parte de las instituciones públicas.

2) En cuanto a minorías nacionales significativas, se ha pasado también de un asimilacionismo, a un acomodo mediante la adopción de la autonomía regional y los derechos lingüísticos oficiales.

3) Con respecto a pueblos indígenas, se ha pasado del exterminio, en algunos casos, a la asimilación, integracionismo, indigenismo, hasta las políticas multiculturales con ciertas medidas de reconocimiento como: el de derechos y títulos territoriales, de derechos de autogobierno, de derechos culturales, de su derecho consuetudinario, de representación-consulta en el gobierno central, de Declaración constitucional o legislativa del estatuto de los pueblos indígenas, de apoyo y ratificación de los instrumentos internacionales sobre derechos indígenas.<sup>80</sup>

Para un mejor desarrollo de esta política multicultural diversos teóricos han planteado un proceso de interculturalidad, que al igual que el Multiculturalismo,

---

<sup>80</sup> Banting, Keith y Kymlicka, Will, *Derechos de las minorías y Estado de bienestar*, México, UNAM-IIJ, 2007, p. 36.

corresponde al medio de pasar de un monoculturalismo a un multiculturalismo<sup>81</sup>, pero con la idea de generar un diálogo con el otro que permita ver diferencias y similitudes entre culturas, las cuales permitan reconocer los valores que comprende la otredad.

La noción de diferencia se construye a partir de la diferencia creada con respecto de la otredad. Y la historia ha presentado dos formas de ver a la otredad, negándola o anulándola. Cualquier intento por acercarse a la diversidad cultural y a los derechos culturales debe alejarse de estas posturas. Las posiciones epistemológicas actuales desde las cuales se ha partido para acercarse a la otredad, han sido el multiculturalismo y la interculturalidad.<sup>82</sup>

Con respecto, a la interculturalidad, existen diversas propuestas para una efectiva relación con la otredad mediante un diálogo intercultural.

Boaventura de Sousa Santos propone una concepción intercultural de los derechos humanos. Donde lo intercultural está expresado en un diálogo transcultural, en el intercambio de saberes entre diferentes culturas, entre universos de significado diferentes. Estos universos de significados consisten en constelaciones de *topoi* fuertes, donde las ideas y las construcciones culturales de una cultura, no pueden comprenderse fácilmente a partir de los *topoi* de otra.

Los *topoi* son lugares comunes retóricos ampliamente extendidos de una determinada cultura, autoevidentes, y no son objeto de debate. Funcionan como premisas para la argumentación, posibilitando de esta manera la producción e intercambio de argumentos.<sup>83</sup>

---

<sup>81</sup> Fornet-Betancourt, Raúl. "Lo intercultural: El problema de su definición", en Interculturael. Balance y perspectivas. Encuentro internacional sobre interculturalidad, Fundación CIDOB, Barcelona, España, Noviembre 2001, p. 160. [http://www.cidob.org/en/content/download/2856/25604/file/05\\_betancour\\_cast.pdf](http://www.cidob.org/en/content/download/2856/25604/file/05_betancour_cast.pdf).

<sup>82</sup> Harvey, Edwin R., *Derecho cultural en Iberoamérica y el mundo*, Madrid, Tecnos; Sociedad Estatal quinto centenario, 1990, p. 249.

<sup>83</sup> De Sousa Santos, Buenaventura, *Por una concepción multicultural de los derechos humanos*, México, UNAM – CEIICH, Colección: Las Ciencias y las Humanidades en los Umbrales del Siglo XXI, 1998, pp. 23-24.

Para comprender una determinada cultura desde los *topoi*, De Sousa propone una *hermenéutica diatópica*. La hermenéutica diatópica se basa en los *topoi* de una cultura individual, no importa lo fuertes que sean, son considerados tan incompletos como la cultura misma. Aunque esta incompletud no es visible, el objetivo de la hermenéutica diatópica no es alcanzar la completud, sino elevar la conciencia de *la recíproca incompletud* a su máximo posible entablado un diálogo, con un pie en cada cultura, considerando la *incompletud* tanto del *topoi* de mi cultura como del de la otra cultura con la que pretendo dialogar. Es aquí donde reside su carácter dia-tópico (entre tópicos).

Durante este proceso, se pretende conocer, comprender y traducir, lo más posible, los *topoi* fuertes de una cultura a otra, sin que una cultura intente reducir a la otra,<sup>84</sup> y en el cual, los pares de *topoi* al interactuar puedan generar nuevos *topoi*.

Christoph Eberhard, por su parte, también plantea la necesidad del diálogo, bajo determinadas circunstancias que permitan un intercambio y enriquecimiento mutuo, un diálogo entre dos, en igualdad, no jerarquizados, debe ser un diálogo cooperativo, pues la adopción de diferentes actitudes inconscientes puede ser un obstáculo.<sup>85</sup> En este sentido, la concepción de lo intercultural sería el espacio que se va creando mediante el diálogo y la comunicación entre culturas.

En este sentido, el concepto de interculturalidad no es uno, sino varios, pues cada uno tiene su noción de interculturalidad, y cada perspectiva representa una parte del espacio abierto que corresponde a lo intercultural, cada punto de

---

<sup>84</sup> Aguiló Bonet, Antoni Jesús, “Hermenéutica diatópica, localismos globalizados y nuevos imperialismos culturales: orientaciones para el diálogo intercultural.” Universidad de Valparaíso, Chile, Cuadernos interculturales, Vol. 8, núm. 14, 2010, pp.145-163.

<sup>85</sup> Eberhard, Christoph., “Derechos Humanos y diálogo intercultural” en *Identidades culturales y Derechos Humanos*, Calvo García, Manuel., España, Ed. Dykinson, 2002, P.256.

vista lo enriquece. Todos somos parte de este campo, no se encuentra fuera de nosotros, y lo podemos fomentar.<sup>86</sup>

Por su parte, Luis Villoro considera que una teoría de la interculturalidad debe considerar primero la identificación de cada cultura en su singularidad, en sus semejanzas y diferencias con otras culturas, para después intentar comprenderlas.<sup>87</sup>

Para ello, Villoro propone una ética intercultural que siga criterios de valoración. Considerando criterios de autonomía, autenticidad, la adecuación que tiene cada cultura a las necesidades de la comunidad que las produce, finalidad, los fines que elige y eficacia. Se deben buscar diferencias y semejanzas entre diferentes moralidades. Para lograr este proceso, él propone la interculturalidad como una ética transcultural con los criterios para valorar la pluralidad de culturas.<sup>88</sup>

La hermenéutica diatópica, el diálogo intercultural y la ética intercultural son tres propuestas teóricas a favor del reconocimiento de la diferenciación cultural a través del diálogo con los otros, del diálogo entre culturas, considerando las semejanzas y diferencias, viendo al otro en igualdad y considerando ambos topoi como incompletos, para lo cual es necesaria la cooperación al diálogo para un real intercambio y enriquecimiento mutuo. Al valorar la otra cultura y verla como igual a la que pertenezco, o igualmente incompleta que la mía, se podrá entender la razón o el significado del porque determinados elementos culturales tienen cierto significado y valor, la razón por la cual se requiere su preservación y su protección ante cualquier amenaza. Entender al otro, valorarlo y entender los elementos culturales que son importantes para él, y que por tanto, desea seguir viviendo y disfrutando, ello da sentido a su vida dentro de la cultura de la cual forma parte, es un elemento de su historia de vida, de su identidad, sin ellos no entiende su

---

<sup>86</sup> Fonet-Betancourt, Raúl, *op. cit.*, p. 159.

<sup>87</sup> Villoro, Luis, *Los retos de la sociedad por venir*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007, pp. 146-151.

<sup>88</sup> *Idem.*

presente y su pasado, y le ayuda a vislumbrar el futuro que desea para sí mismo dentro de su comunidad.

Mientras la teoría y práctica del multiculturalismo permiten entender las políticas públicas y la creación de legislación que lo retoman, la interculturalidad es una propuesta teórica que nos permita entender y valorar a la otredad, bajo una postura de igualdad y diálogo entre ambas culturas.

Estos planteamientos teóricos deberían ser considerados cuando se busca aproximarse al estudio de otras culturas, de las comunidades y pueblos indígenas, pues representan la otredad, esa otra realidad distinta a la visión occidental hegemónica. Se sugiere que desde el ámbito jurídico se intente ver a la otredad, a la otra cultura con un valor igual en relación con la propia cultura, desde un diálogo intercultural.

## **6. Los derechos culturales como derechos humanos**

Puede entenderse como derechos humanos al conjunto de facultades e instituciones que concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.<sup>89</sup>

De tal manera, los derechos culturales como derechos humanos son derechos subjetivos, son facultades atribuidas a un sujeto para poder exigir de otros una conducta determinada, de abstención o de no impedimento. Son considerados como esenciales para la persona humana y por lo tanto, son *imprescriptibles*, con un carácter permanente que no caduca, *inalienables*, no se pueden transferir, no son enajenables, *irrenunciables*, no se puede renunciar a ellos, y *universales*, es decir, que son de todas las personas sin distinción de alguna.<sup>90</sup>

---

<sup>89</sup> Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM, Ed. Porrúa, CNDH, 2009, p. 9.

<sup>90</sup> Labrada Rubio, Valle, *Introducción a la teoría de los derechos humanos: Fundamento. Historia. Declaración Universal de 10 de diciembre de 1948*, España, Ed. Civitas, 1998, P. 27.

La cultura es y ha sido una pieza fundamental en el desarrollo de las sociedades, es su motor. Es reflejo y producto de las sociedades y como tal es generadora de transformaciones, de valores, de actitudes, y de visiones de vida. La cultura es lo que viven las personas en su vida cotidiana, da sentido y cohesión a la sociedad, alimenta el imaginario colectivo e individual, brinda alegrías colectivas, por consiguiente, podría decirse que es una necesidad humana.

En materia jurídica, las concepciones de “cultura” están reflejadas en diversos documentos jurídicos internacionales, en donde se define a ésta como un término que abarca valores, creencias, convicciones y modos de vida, por medio de los cuales una persona o un grupo expresa su humanidad y los significados que dan a su existencia y a su desarrollo.<sup>91</sup>

Al dar sentido a la existencia y desarrollo de la humanidad, la cultura es una finalidad dentro de la gama de objetivos que persigue alcanzar la democracia, al buscar mejores condiciones de vida para todos. Esa búsqueda se apoya en los derechos humanos, en la consideración de la dignidad humana, en la sensibilidad frente a los destinos del hombre y también, debería serlo, ante la alteridad, en el reconocimiento y diferenciación de los demás, en el respeto, en un constante proceso intercultural de diálogo con el otro, en un enriquecimiento recíproco para un desarrollo integral de la humanidad.

Uno de los problemas que enfrentan los pueblos indígenas con los derechos humanos, es el referido a la característica de universalidad, puesto que diversas culturas o países pueden tener visiones diferentes con respecto a los derechos humanos, de tal manera, Mauricio Beuchot se cuestiona: ¿Qué pasa cuando una cultura rechaza o no cumple los derechos considerados universales?<sup>92</sup> O bien, no son compatibles con los valores que esa cultura, pueblo o comunidad comparten.

---

<sup>91</sup> *Declaración de Friburgo sobre Derechos Culturales de 2007*, [http://www.culturalrights.net/descargas/drets\\_culturals239.pdf](http://www.culturalrights.net/descargas/drets_culturals239.pdf)

<sup>92</sup> Beuchot, Mauricio, *Interculturalidad y derechos humanos*, México, Siglo XXI-UNAM, 2005, p. 7.

De igual manera existe cierto problema cuando los derechos humanos intentan abordar espacios multiculturales o interculturales. Donde en muchas ocasiones existen tensiones, luchas de poder, entre los individuos considerados dentro de comunidades menores (etnias o culturas) y los individuos considerados dentro de comunidades más amplias como los estados.<sup>93</sup>

Es importante manifestar que a pesar de la aparente dificultad que representa el ejercicio de los derechos colectivos, dentro de los derechos humanos hay derechos humanos colectivos jurídicamente reconocidos a nivel internacional y nacional.

#### **A. Los derechos culturales en las denominadas generaciones de derechos humanos**

Los derechos culturales, al ser considerados como derechos humanos y por tanto universales, se expresan en un conjunto de normas jurídicas que buscan ser observadas en estados, pueblos, colectividades e individuos.

Para facilitar el análisis de los derechos humanos de tipo cultural se tomará en cuenta la propuesta de algunos teóricos que los abordan desde las denominadas generaciones de los derechos humanos.<sup>94</sup> En la primera generación se hace referencia principalmente a derechos civiles y políticos, principalmente individuales, como el derecho a la vida, a la libertad, a la integridad física, de expresión, de creencias, a la propiedad, etcétera. En este sentido se puede decir que los derechos humanos culturales hacen su aparición principalmente durante las denominadas segunda (derechos de igualdad y económicos principalmente), y tercera generación de derechos (derechos de solidaridad).

##### **a. La segunda generación (de igualdad, económicos, sociales y culturales)**

Estos derechos humanos corresponden, principalmente, a los derechos que se gestaron a partir de la experiencia de la Segunda Guerra Mundial, sobre todo a

---

<sup>93</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>94</sup> Jiménez Rumbo, David y Flores Jaimes, Claudio, *Introducción a los derechos humanos: Manual para un curso*, Guerrero, México, Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, Comité Ordinario Legislativo, 2005, pp 26-27.

la enseñanza que dejó el holocausto, es decir, una necesidad de que esos hechos no se repitan jamás, de que la humanidad viva en paz, respetando las diferencias entre las culturas y de gobiernos regidos bajo el modelo democrático. Por ello, se crea la Organización de las Naciones Unidas, y con ella se empiezan a desarrollar en años posteriores diversas Declaraciones, Convenios, Pactos y Tratados Internacionales entre los países, con la finalidad de dar recomendaciones y de generar obligaciones en los Estados con respecto a diversos tipos de derechos que se deben promover y respetar.

Las experiencias de las guerras mundiales plantearon la necesidad de entender que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos como lo expresa el catálogo de derechos del hombre de 1945. Así, se fueron incorporando derechos que comprenden ya no solamente a los derechos civiles y políticos expresados en la primera generación, sino también se integraron derechos de tipo económico, social y cultural, con aspectos relativos al trabajo, a la protección de grupos, a la seguridad social, a la salud, a los derechos de las mujeres, de los niños, a la educación y a la participación cultural.

La *Declaración Universal de los Derechos Humanos* aborda en su artículo 27, y posteriormente lo hace la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, el derecho que tienen las personas a gozar de la vida cultural, de las artes, a participar en la vida cultural, en el proceso científico y en los resultados benéficos que de este proceso resulten. Además, se menciona que toda persona tiene derecho a la protección de sus obras de tipo científico, literario o artístico. Estos derechos son igualmente reconocidos posteriormente en el *Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* de 1966.

Por otra parte, en el *Pacto de Derechos Civiles y Políticos*, además de los derechos que en la primera generación se plantearon de carácter civil y político, se incluyen derechos que tienen que ver con las minorías étnicas, como el derecho a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma, siendo estos derechos de identidad cultural y los cuales se desarrollan más en la tercera generación de los derechos humanos.

Bajo este contexto, se comienzan a promover políticas culturales que pretenden el acceso y la participación de las personas en la vida cultural de sus sociedades, fomentando la denominada democratización de la cultura.

#### **b. La tercera generación** (*derechos de los pueblos y de solidaridad*)

En la tercera generación, como parte de los derechos de solidaridad, se plantean los derechos de grupo, donde se sitúan los *derechos de identidad*, *derecho al patrimonio cultural*, derecho a la conservación de la memoria cultural y los derechos al desarrollo de la identidad de los grupos étnicos y de los grupos culturales diferenciados.

En esta generación de los derechos humanos se manifiestan los derechos de solidaridad, a la paz, a un medio ambiente sano, y los derechos de los pueblos. Esta generación hace mayor referencia a los derechos culturales producto de las demandas durante las décadas setenta y ochenta, de grupos determinados, minorías y pueblos. Por ello, comprenden derechos a la libre determinación de los pueblos, a la identidad nacional y cultural, a la convivencia pacífica de las culturas, a la cooperación internacional y regional, al patrimonio de la humanidad, y al desarrollo de una vida digna.

#### **c. La cuarta generación**

Aunque esta generación no es muy reconocida, es importante porque comprende derechos humanos referidos a las consecuencias del desarrollo tecnológico, del daño ecológico y a los derechos de propiedad intelectual, siendo este último un derecho cultural.

Los instrumentos internacionales que comprenden derechos humanos, deben ser considerados por los estados en la conformación de su sistema jurídico, en la elaboración e implementación de las políticas públicas, para proveer mecanismos y garantías que favorezcan su cumplimiento. Pero siempre considerando las particularidades de los colectivos o individuos a los que van dirigidos. El problema real es cuando estos derechos humanos no son positivados en las constituciones nacionales, y en caso de ser reconocidos, lo son de forma limitada, o no está claro quién es la persona jurídica titular de estos derechos o no

existen los mecanismos jurídicos que garanticen el respeto y cumplimiento de éstos.

### **B. Los derechos culturales como derechos fundamentales**

Los derechos fundamentales son una categoría de derechos que pertenecen a un sistema jurídico positivo. Por lo tanto, pueden ser considerados como derechos fundamentales aquellos reconocidos en un texto constitucional para poder ser exigibles. Un derecho fundamental corresponde a aquel que constituye un instrumento de protección de los intereses más importantes de las personas, puesto que preserva los bienes básicos necesarios para poder desarrollar una vida digna.

Se pueden confundir a los derechos fundamentales con los derechos humanos por ser de vital importancia para las personas. Así, todo derecho fundamental se puede comprender como derecho humano, pero, no todo derecho humano puede ser fundamental al no ser positivado.

A diferencia de los derechos humanos, los derechos fundamentales son más precisos y estrictos, ya que sólo corresponden al conjunto de derechos y libertades jurídicas institucionalmente reconocidos y garantizados por el derecho positivo. De tal manera, “se podría decir que todos los derechos fundamentales son derechos humanos constitucionalizados”<sup>95</sup>

Los derechos fundamentales son todos los derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar. Estos derechos se encuentran formulados en cartas constitucionales o leyes fundamentales.

En cuanto a la fuente de estos derechos se argumenta que estos no son creados por el *estado* sino que se le imponen a éste, que son preexistentes al *estado*, por lo tanto, éste sólo debe reconocerlos e incluirlos en su marco jurídico.

Estructuralmente, el derecho fundamental plantea al titular de este derecho, el contenido, el objeto y el destinatario o sujeto pasivo que está obligado a hacer o no hacer. El titular del derecho generalmente es el ciudadano. El objeto es la

---

<sup>95</sup> *Ibidem*, p.9.

protección de cualquier abuso que limite la libertad o la justicia. Y el sujeto pasivo, es el poder público, (aunque también puede ser un sujeto privado) que hará o dejará de hacer determinada acción ¿Cuáles son los derechos fundamentales de carácter cultural que a los pueblos indígenas reconoce la Constitución Mexicana? ¿De qué manera se hace referencia a los titulares de dichos derechos?

### **III. Consideraciones para una comprensión de la cultura de los pueblos indígenas**

#### **1. Estado, nación, etnia y pueblo**

El *estado* es la organización jurídico-política que está autorizada a ejercer la fuerza con la finalidad de tener el control de los miembros de la sociedad, garantizar la seguridad y el orden en su interior. Tiene una estructura institucional, política y organizacional que se sobrepone a la sociedad al mismo tiempo que forma parte de ella.

El *estado* se compone de: un gobierno (élite política, burocracia pública, administración, sistema legal y tributario); una fuerza policial y militar, con la cual mantiene el monopolio de la violencia institucionalizada para mantener el orden interno; de un territorio y una población sobre los cuales ejerce su soberanía a través de todas sus instituciones.

Actualmente el *estado* es la base del desarrollo económico y social, distribuye bienes y servicios, y es el vínculo necesario entre el mercado nacional e internacional.

Históricamente, el *estado* se consolida en la modernidad, para algunos autores se empieza a gestar con la Restauración Inglesa (1660) y nace propiamente con la Revolución Francesa (1789), es decir, cuando la burguesía consolida y organiza constitucionalmente su poder. En el “pueblo” recaía la soberanía del *estado*, y dónde cada *estado* se veía como una nación distinta, particular. Este ente necesitaba de un sentimiento de “unidad nacional”, de una lengua común y de un sistema educativo, así como de diversos símbolos para fortalecerse.<sup>96</sup> Así, apareció el “principio de nacionalidad”<sup>97</sup>.

---

<sup>96</sup> Stavenhagen, Rodolfo, *La cuestión étnica*, México, El Colegio de México, 2001, p. 45.

De acuerdo con algunos teóricos, el *estado* puede surgir por diversas causas: como resultado de un difícil proceso evolutivo e histórico, por las transformaciones que se producen en el interior de la sociedad; como resultado de la instauración de un orden político-social derivado de un pacto o contrato social; y de una imposición externa, de la guerra, el grupo vencedor impone una organización social al grupo vencido. En países como México, la conquista española impuso una organización y estratificación social sobre los pueblos originarios vencidos.

Esta última causa coincide con el planteamiento de Rodolfo Stavenhagen del estado poscolonial. Éste es producto de un proceso de conquista, como México, donde el grupo conquistador impone su soberanía sobre una población aborígen. Generando una relación jerárquica inamovible entre los colonizadores, sus descendientes y los nativos.<sup>98</sup> En algunos casos, se llegó al exterminio casi total de los nativos, en otros, un sistema rígido de estratificación étnica racial, o bien, los colonizadores se mezclan con los nativos, pero se mantiene un sistema de estratificación étnica (colonialismo interno) o los nativos se liberan de la situación colonial al lograr su independencia, aunque quedan huellas de dicha situación en la nueva forma de organización sociopolítica.<sup>99</sup>

La formación del *estado*, en ocasiones presenta una imposición externa, en dónde dicho *estado* junto con el grupo cultural hegemónico definen la cultura nacional en términos de su propia identidad cultural, sometiendo a diversas naciones o etnias minoritarias que pueblan su territorio. Esto ha generado que la relación entre el grupo cultural hegemónico y los grupos distintos sea conflictiva, llegando en ocasiones al genocidio o etnocidio cultural. En muchos casos el *estado nacional* les ha negado su identidad y la sobrevivencia de su cultura.

---

<sup>97</sup> *Idem.*

<sup>98</sup> *Ibidem*, p. 34

<sup>99</sup> *Idem.*

Ahora bien, “un Estado no es un pueblo” o una nación, “sino un poder político que se ejerce sobre uno o varios pueblos”<sup>100</sup> o naciones. Pero ¿qué es la nación? y ¿qué es el pueblo?

La nación desde una perspectiva sociológica y cultural, es considerada como una colectividad basada en afinidades étnicas y culturales, las cuales ocupan un territorio determinado<sup>101</sup> (a veces de manera simbólica). En dónde existe una conciencia de pertenencia (en la que se auto-identifican un conjunto de personas), un proyecto común, una historia, un pasado, con una posible organización política, pero que posiblemente no coincide con un “Estado”<sup>102</sup>.

Mientras la nación brinda la pertenencia a una comunidad y a una identidad, por su parte el *estado* brinda seguridad y orden al tener el monopolio legítimo de la violencia (nuevamente en alusión a Max Weber).

Luis Villoro considera que la identificación del estado con la nación es una invención moderna. Por ello, pueden existir estados con muchas naciones en su interior o estados como México dónde hay una nacionalidad dominante y otras minoritarias.<sup>103</sup> Naciones como la maya, mixteca, yaqui o purépecha eran anteriores a la conformación del *estado-nación* mexicano.

Desde esta perspectiva teórica, los pueblos indígenas de México podrían ser considerados como naciones dentro del territorio mexicano. En épocas de las Leyes de Indias (república de indios) se hablaba de “naciones” al referirse a los pueblos indígenas.<sup>104</sup> Sin embargo, la historia de México demuestra como políticamente se buscó reducir el poder de algunas naciones a partir de la conquista, se dividieron territorios, se crearon entidades federativas, en dónde se dividieron naciones como los mixtecos entre los estados de Oaxaca y de Guerrero,

---

<sup>100</sup> Villoro, Luis, *Estado plural, pluralidad de culturas*, México, Ed. Paidós, UNAM, 1998, p. 21.

<sup>101</sup> *Ibidem*, p. 17.

<sup>102</sup> *Ibidem*, pp. 13-17.

<sup>103</sup> *Idem*.

<sup>104</sup> *Ibidem*, p. 40.

por el peligro que representaban para los nuevos gobiernos la permanencia de estas grandes naciones.

A partir de la independencia de México se empezó a hablar de ciudadanos y durante todo el siglo XIX los indígenas no fueron reconocidos en el ámbito legal de la nación mexicana. Durante gran parte del siglo XX se les llamaba etnias y aproximadamente a partir del último cuarto de siglo, el término de pueblos indígenas es utilizado por miembros de pueblos indígenas y brinda nuevos elementos al movimiento de reivindicación de los pueblos indígenas por sus derechos.

De acuerdo con Luis Villoro, el término de etnia, es relativamente reciente, se empleó a partir del siglo XX, y aunque en principio se utilizó con un sentido más amplio, como un grupo de individuos vinculados por aspectos lingüísticos, políticos e históricos, es mayormente vinculado con características culturales.<sup>105</sup>

El concepto de etnia, se deriva del griego *ethos*: pueblo, hace referencia a una agrupación natural de individuos con igual idioma y cultura. A diferencia de la nación, el concepto de etnia tiene una connotación de carácter más cultural que política.

Así, generalmente los grupos étnicos o etnias se identifican en términos culturales, por su lengua, religión, tradición, origen nacional u organización social.

De esta manera, la etnia, considerando el concepto que desarrolla Darcy Ribeiro, se basa en su carácter cultural, pues se considera que la comunidad étnica es una unidad esencial del fenómeno humano puesto que no hay hombre sin comunidad. En este sentido, etnia es la “unidad tradicional de conciencia de especie, de encuentro de lo biológico, lo social y de lo cultural. Es una comunidad lingüística y religiosa, relativa unidad territorial tradición mítico-histórica y tipo común de ocupación del espacio.”<sup>106</sup> Los miembros de un grupo étnico o etnia

---

<sup>105</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>106</sup> Citado en Serna Moreno, J. Jesús Ma., *México, un pueblo testimonio. Los indios y la nación en nuestra América*. México, UNAM-CCYDEL, Plaza y Valdés editores, colección Democracia y Cultura, 2001, p. 76.

comparten la creencia de un origen común, ciertos rasgos distintivos, y que los miembros los perciben como propios y que son identificados por otros.

Luis Villoro considera que “el concepto de “etnia” tiende a aplicarse a comunidades de cultura no necesariamente ligadas a un territorio, tampoco incluye la voluntad de constituirse en nación.”<sup>107</sup> Hay algunas etnias que no están constituidas como comunidades estables, se encuentran dispersas, no pertenecen a una colectividad determinada o carecen de instituciones propias y conforman minorías en los estados. En tanto, otras mantienen rasgos culturales distintivos, instituciones, territorio y con voluntad de perdurar, entonces, no deben ser tratadas como minorías sino como pueblos. Es decir, cuando existe una mayor organización política, social, económica y cultural.

Los pueblos muchas veces son definidos como grupos étnicos, o etnias, que no han logrado esa conciencia nacional como en el caso de las naciones, pero que están vinculados por cuestiones raciales, lingüísticas, culturales o nacionales que los distinguen de grupos similares y que crean conciencia entre sus miembros de una identidad común.<sup>108</sup>

Sin embargo, el término “pueblo” puede aplicarse a diversos significados, como un clan, una tribu, una etnia, una nacionalidad o un estado-nación.<sup>109</sup> En referencia a éste último radica su importancia, pues en el derecho internacional se le reconoce al “pueblo” el derecho de autodeterminación, que no se le reconoce a una etnia o a una nación. En la resolución 1514 (XV) Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales de las Naciones Unidas, del 14 de diciembre de 1960, en su artículo 2° se establece que “todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho,

---

<sup>107</sup> Villoro, Luis, *Estado plural...*, *op. cit.*, p. 19.

<sup>108</sup> Stavenhagen, Rodolfo, *La cuestión étnica...*, *cit.*, p. 17.

<sup>109</sup> Villoro, Luis, *Estado plural...*, *cit.*, p. 20.

determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”<sup>110</sup>.

Posteriormente, en la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, del 24 de octubre de 1970, que contiene la Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, dentro del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos se manifiesta que “todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural.”<sup>111</sup>

Cuando México firma y ratifica el Convenio 169 de la Organización Mundial del Trabajo, el movimiento indígena toma un nuevo aire, pues en dicho tratado internacional se habla de pueblos indígenas como sujetos de derecho, aunque sin la connotación política mencionada anteriormente dónde se reconoce la libre determinación de los pueblos. A pesar de ello, este hecho brindó elementos a la lucha de naciones o etnias que se autodenominan pueblos indígenas por cumplir con las características que incluye dicho término.

## **2. Pueblo Indígena**

A diferencia de la nación y de la etnia, en el derecho internacional “un “pueblo” tiene derecho a la libre determinación”<sup>112</sup>, pero una nación o una etnia no. En ello radica la importancia de los pueblos indígenas.

---

<sup>110</sup> *Resolución 1514 (XV). Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales de las Naciones Unidas, 947ª. Sesión plenaria, 14 de diciembre de 1960. [http://orilp.tripod.com/biblio\\_1\\_res\\_1514.htm](http://orilp.tripod.com/biblio_1_res_1514.htm)*

<sup>111</sup> *Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas de 24 de octubre de 1970, <http://ocw.um.es/cc.-juridicas/derecho-internacional-publico-1/ejercicios-proyectos-y-casos-1/capitulo8/documento-2-res.-2625-xxv-1970.pdf>.*

<sup>112</sup> *Stavenhagen, Rodolfo, La cuestión étnica, cit., p. 28.*

En cuanto al *estado* y el pueblo indígena, ambos cuentan con un territorio, una población, un gobierno propio, instituciones sociales, económicas, políticas y culturales. Pero, mientras en el *estado* la diferencia radica en la existencia de su soberanía frente a otros estados, el pueblo indígena tiene la autonomía para autogobernarse de acuerdo a su cultura, aunque en México constitucionalmente existe la condicionante de que esa autonomía no contravenga los principios del Estado mexicano y de los derechos humanos.

Se considera al pueblo indígena como conjuntos socioculturales constituidos por individuos autoidentificados como miembros de tales conjuntos, que integran un sistema estructurado, donde todo elemento tiene un lugar en el sistema y desempeña una determinada función. El pueblo indígena es el resultado de un proceso histórico-cultural que caracteriza a cada individuo, familia, comunidad y pueblo.<sup>113</sup>

Este sistema de conjuntos socioculturales comprende diversos factores socio-económicos-políticos-culturales e identitarios, actividades, formas de organización, normas, valores, principios, comportamientos, conocimientos, creación artística e intelectual, ideas, saberes, tecnologías, historias, mitos, símbolos y toda creación intelectual y material que sirvan para satisfacer las necesidades y resuelvan los problemas de una comunidad o de un pueblo.<sup>114</sup>

El proceso histórico que los pueblos indígenas han vivido, los ha llevado a desarrollar un proceso de resistencia para conservar y recrear sus formas de vida originales. A veces, por ejemplo, se abandona el uso de la lengua tradicional, pero se conservan la organización comunal y otros signos de identidad.<sup>115</sup>

En cuanto a quienes pertenecen a un pueblo, más que depender del aspecto biológico, racial, depende de la pertenencia real de la persona al pueblo, la autoadscripción, la participación en la vida comunitaria, y un reconocimiento del pueblo que lo considera miembro de esta comunidad.

---

<sup>113</sup> Rendón Monzón, Juan José, *La comunalidad. Modo de vida de los pueblos indios*, Tomo I, México, Conaculta, Dir. General de Culturas Populares, 2003, p. 28

<sup>114</sup> *Idem.*

<sup>115</sup> Rendón Monzón, Juan José, *op. cit.*, p. 31.

Para los fines de esta investigación es conveniente considerar la idea de pueblo indígena que contiene el Convenio 169 de la OIT en su artículo I, inciso b) donde dicho Convenio se aplica a:

a los pueblos en países independientes, considerados indígena por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.<sup>116</sup>

De esta manera, se reconoce la existencia de los pueblos indígenas previo la conquista y las fronteras actuales, y que conservan gran parte de sus instituciones a lo largo de varios siglos.

Estos sistemas socioculturales denominados pueblos indígenas con sus características específicas están constituidos en su mayoría por diversas unidades de cultura generalmente denominadas comunidades.

Así, el pueblo indígena comprende pequeñas comunidades, que cuentan con un territorio propio. Las comunidades que conforman a los pueblos indígenas pueden subdividirse en rancherías, congregaciones, barrios, colonias o sectores, las cuales mantienen relaciones de cierta dependencia con una cabecera o centro.<sup>117</sup>

La subsistencia de los pueblos indígenas y sus comunidades se basaba hace unos años principalmente en la producción agrícola de autoconsumo, en la crianza de animales, la pesca, la explotación de los bosques, el cultivo del café u otras actividades como la producción artesanal, aunque, los pueblos tienen un carácter dinámico y con la situación económica que han enfrentado en las últimas décadas se ha modificado su actividad productiva. Por la migración, los cambios en su entorno, ecológico, industrial y de otro tipo, ahora las actividades productivas se diversifican, pueden trabajar como jornaleros agrícolas en otros estados de la república o del país, en maquilas o dedicarse al comercio, entre

---

<sup>116</sup> *Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, [http://www.oit.org.pe/WDMS/bib/publ/libros/convenio\\_169\\_07.pdf](http://www.oit.org.pe/WDMS/bib/publ/libros/convenio_169_07.pdf)

<sup>117</sup> Rendón Monzón, Juan José, *op. cit.*, p. 29.

otras. En este contexto e históricamente, los pueblos indios se asientan en comunidades aisladas e independientes entre sí, principalmente desde la época colonial.

La organización económica, política, productiva y religiosa se apoya del modo comunal de vida principalmente. Los pueblos indígenas tienen sus propias instituciones socioeconómicas, políticas y culturales, tienen su propio gobierno, sus normas y cuentan con determinada autonomía al interior de estos.

Aunque aún se habla de la existencia de división de trabajo al interior de las comunidades y familia, entre hombre o mujer y entre personas de edades diversas, ahora, la adaptabilidad de las comunidades ha propiciado que las mujeres realicen actividades que antes sólo correspondían a los varones.

Culturalmente han logrado, en mayor o menor medida, conservar rasgos culturales de su origen prehispánico, algunos de los cuales en la actualidad sufren un proceso de debilitamiento, como puede ser el uso de la lengua, a causa de desplazamientos, migración, vergüenza por la discriminación que se sufre a causa de ser hablantes de su lengua, entre otros aspectos. Sin embargo, algunos pueblos y sus comunidades están luchando por recuperar su pasado cultural y proteger su identidad cultural de cualquier amenaza. Se mantienen unidos a través de una red de relaciones de parentesco, de símbolos culturales, de su historia y su cultura que dan significado a su identidad cultural. Estos procesos históricos y sus rasgos diferenciados sirven para distinguir la identidad de cada comunidad.<sup>118</sup>

No todos los pueblos indígenas son iguales, cada pueblo tiene sus particularidades, en relación a su territorio, su historia y su cultura.

No todos los pueblos indígenas y comunidades viven en sus territorios, algunos han tenido que migrar, de esta manera, a las investigaciones sobre migraciones indígenas se les dificulta definir a esa población como una comunidad indígena, o sí debe considerársele como una recomposición de la comunidad de origen. Por ello, a la comunidad indígena contemporánea se le considera una organización social con integrantes vinculados por relaciones de parentesco, cuya pertenencia a un territorio y origen común genera lazos de cohesión, organización

---

<sup>118</sup> *Ibidem*, p. 33.

e identidad. Dicho origen, remite a una cultura que comparte valores, normas y símbolos que dan sentido a su existencia. Actualmente la comunidad indígena traspasa sus fronteras de identidad y cultura, para conservar como miembros a todos aquellos que han tenido que migrar pero que mantienen cierta relación con su comunidad, y que desde dónde se encuentran, continúan con algunas prácticas culturales de su comunidad.

La comunidad indígena no es un ente social homogéneo, pues “constituye, una unidad de pertenencia y organización social asociada real o simbólicamente a un territorio y una historia comunes, y en la cual coexisten el cambio y el conflicto junto al interés por la reproducción y la continuidad, por lo cual es un espacio social contradictorio y dinámico.”<sup>119</sup>

A diferencia de los autores que plantean que la comunidad es una característica casi inmanente en los pueblos indígenas. Otros autores argumentan que, en algunos casos, la idea de comunidad en los últimos años forma parte de la recomunalización, de una reivindicación de identidad histórica, de una ficción ideológica, de la reivindicación indígena, de una reconstrucción y recuperación de la comunidad. En este sentido, Eduardo Zarate, dice que se vuelve a la comunidad local, como un proceso contrario a la globalización, así se reivindican identidades históricas, se exalta el ideal de comunidad y de la vida comunitaria, en vez de desaparecer, se vuelve más necesaria, es utilizada como justificación de los poderes locales, políticos y económicos.<sup>120</sup>

---

<sup>119</sup> Pérez Ruíz, Maya Lorena, “La comunidad indígena contemporánea” en Lisbona Guillén, Miguel (ed.), *La comunidad a debate. Reflexiones sobre el concepto de comunidad en el México contemporáneo*, México, El Colegio de Michoacán, Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, 2005, p. 94.

<sup>120</sup> Zarate Hernández, J. Eduardo, “La comunidad imposible. Alcances y paradojas del moderno comunalismo” en Lisbona Guillén, Miguel (ed.), *La comunidad a debate. Reflexiones sobre el concepto de comunidad en el México contemporáneo*, México, El Colegio de Michoacán, Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, 2005, p. 65.

Así, la antropología ha reportado que las comunidades indígenas, una vez desaparecidas e inexistentes, se reconstruyen, se recrean o incluso se inventan, recuperando el pasado real, mítico o imaginario, los elementos suficientes para fundar y proyectar hacia el futuro la existencia de la comunidad.<sup>121</sup> Es más, se ha llegado a hablar de comunidades que a principios del siglo XX eran consideradas mestizas y en los últimos años se han reivindicado como indígenas. De igual manera, la migración ha generado la creación de comunidades de reciente formación y de carácter extraterritorial o moral.

El trabajo de Verónica Ruiz Lagier es un ejemplo de lo anterior, en su tesis de maestría, *En busca de la comunidad: el caso de La Gloria, Chiapas* manifiesta como un grupo de indígenas guatemaltecos provenientes de diversos lugares, de diferente grupo étnico, llegaron a México como refugiados y fundaron la comunidad La Gloria en Chiapas. Construyeron un mito de origen fundacional y reestructuraron su pasado, su presente y su futuro.<sup>122</sup>

Cristina Oehmichen Bazán por su parte, plantea la existencia de “comunidades extraterritoriales”, y Regina Martínez Casas se refiere a ellas como “comunidades morales”.

Oehmichen al hacer un estudio sobre mazahuas residentes en la ciudad de México, define a la comunidad como un constructo social, “una colectividad cultural basada en un conjunto de relaciones primarias significativas en virtud de que sus miembros comparten símbolos comunes, apelan a un real o supuesto origen e historias comunes, y a las relaciones de parentesco”.<sup>123</sup> Al ser presentada la comunidad como una construcción cultural, como una unidad de pertenencia y lealtades, la comunidad no es vista sólo como una unidad territorial, y se concibe la posibilidad de que ésta se extienda más allá de sus límites territoriales conforme sus miembros, como inmigrantes, se van a otros lugares del país o del extranjero, configurando “comunidades extensas” o “comunidades extraterritoriales”.<sup>124</sup>

---

<sup>121</sup> Pérez Ruíz, Maya Lorena, *op.cit.*, p. 92.

<sup>122</sup> Citado en Pérez Ruíz, Maya Lorena, *op.cit.* p. 93.

<sup>123</sup> *Ibidem*, p. 91.

<sup>124</sup> *Ibidem*, p. 90.

Regina Martínez Casas, por su parte, aborda el caso de otomíes residentes de la ciudad de Guadalajara y propone mencionar a la comunidad como una unidad moral que “va más allá del territorio y se ubica en cada uno de los puntos en donde habitan paisanos”.<sup>125</sup> La comunidad moral cumple con los imperativos morales que impone la comunidad en los distintos destinos de la migración a través de un sistema de cargos. Así, la solidaridad colectiva de sus miembros se extiende hacia cualquier lugar donde se encuentren. Con la migración, parece que la comunidad existe en el lugar a dónde han migrado los paisanos, como si se desplazara hasta ese lugar. A pesar de la distancia y los cambios, los miembros migrantes se siguen autoadscribiendo a su comunidad de origen, al tiempo que siguen siendo reconocidos por los que se quedaron en ella como miembros de la misma colectividad y con una identidad compartida.

Otro caso que muestra como la comunidad no es precisamente inmanente a todos los pueblos indígenas es la imposición del comunitarismo a los pueblos que habitaban y habitan parte de la Sierra Madre Occidental chihuahuense, los warijón, tepehuanes, pimas y tarahumaras. Los indios de la sierra tarahumara han sido reacios a vivir congregados en comunidades bajo un régimen centralizado de autoridad y han sido proclives a la dispersión y a la movilidad espacial. Se enfrentaron ante la imposición de propuestas que referían a la integración y transformación del indio mediante formas comunales y colectivas de organización social, mediante el denominado “comunitarismo” indigenista.<sup>126</sup>

Independientemente si las comunidades han sido parte constitutiva históricamente de los pueblos indígenas, si existe una recomunalización, o comunidades extraterritoriales u de otro tipo, estas unidades culturales conforman a los pueblos indígenas.

Como se ha expresado anteriormente, el concepto de pueblo tiene una connotación jurídica que le otorga el derecho internacional. Por ello, una parte

---

<sup>125</sup> *Idem.*

<sup>126</sup> Sariago Rodríguez, Juan Luis, “La comunidad indígena en la Sierra Tarahumara. Construcciones y deconstrucciones de realidades y conceptos” en Lisboa Guillén, Miguel (ed.), *op. cit.*, pp.121-122.

importante del movimiento indígena contemporáneo busca la reconstrucción de sus pueblos, el fortalecimiento de su identidad colectiva para el reconocimiento jurídico de la comunidad y del pueblo como sujetos colectivos de derechos. Sin embargo, es necesario considerar al sujeto jurídico de derecho colectivo indígena reconocido en la Constitución Mexicana, el pueblo o la comunidad.

La cultura no sólo refleja aspectos de un pueblo, sino también el proceso histórico de este mismo. A través del tiempo, cada pueblo enfrenta nuevos retos que le impone la realidad, expresada en la naturaleza y las condiciones socioeconómicas. En la misma medida se transforma la cultura, así los pueblos adquieren nuevas experiencias, construyen conocimientos, desarrollan valores, símbolos y técnicas, y se organizan de diversas formas, con la intención de satisfacer sus necesidades y de sobrevivir. Así, se crea y recrea su cultura; se reproduce.

### ***3. Principales elementos de los pueblos indígenas y sus comunidades***

Algunos autores consideran que diversos elementos constituyen a una comunidad, unidad básica de los pueblos indígenas. Por ejemplo, para Adelfo Regino, jurista mixe, las bases se expresan en lo que él denomina la comunalidad, constituida por el territorio, el trabajo comunal, el poder comunal y la fiesta. Para otros, son la historia, las instituciones políticas y sociales, sus principios, valores y normas que regulan la vida colectiva, la identidad y cultura compartida, el principio de reciprocidad y solidaridad económica, entre otras.

Algunos de los elementos en que coinciden diversos autores acerca de la conformación de los pueblos indígenas, que son importantes para la comprensión de la cultura de estos pueblos y para el reconocimiento de sus derechos culturales, son:

- El territorio comunal.
- Organización política, cultural, social, civil, económica y religiosa (la familia).
- Historia común.
- El trabajo comunal, la división del trabajo.
- La reciprocidad, el servicio gratuito (tequio).

- Derecho propio
- La asamblea comunal y el consenso en asamblea
- Fiesta comunal.
- Ritos y ceremonias.
- Lengua tradicional.
- Cosmovisión.
- Educación indígena tradicional.
- Elementos tecnológicos y conocimientos para su subsistencia (agricultura, cría de animales, artesanías, alimentos, medicina tradicional).
- Expresiones artísticas e intelectuales (danza, música, cuentos, juegos, entretenimientos, etcétera...)

Sin embargo, para los fines de esta investigación estos elementos serán tratados como un conjunto, donde todo se encuentra interrelacionado. Todos estos elementos conforman un todo que es la comunidad y la unión de varias comunidades conforman un pueblo indígena. Por lo tanto, se pretende que se vea a la comunidad como un todo, con elementos interdependientes, sin uno no existe el otro, para rescatar y preservar uno hay que preservar el otro. Para una mejor comprensión y análisis de ello, se proponen cuatro grupos temáticos vinculados entre sí: 1) cultura, territorio e identidad; 2) territorio, naturaleza, trabajo y reciprocidad; 3) instituciones político, social, cultural y el derecho propio; y 4) naturaleza y elementos simbólicos de significación, cohesión de la comunidad (cosmovisión, ceremonias, tradiciones, fiestas, conocimientos tradicionales y lengua).

#### ***A. Cultura, territorio e identidad***

Para Gilberto Giménez, el espacio está íntimamente relacionado con el territorio, es su materia prima. El territorio es resultado de la apropiación y

valorización del espacio mediante la representación del trabajo. “Todo territorio debe considerar la apropiación de un espacio, el poder y la frontera.”<sup>127</sup>

Para Gilberto Giménez, la apropiación y valorización del espacio puede ser de carácter *instrumental-funcional* o *simbólico-expresivo*.<sup>128</sup> El primero corresponde al territorio que responde a las necesidades económicas, sociales y políticas de cada sociedad, su producción está sustentada por las relaciones sociales que lo atraviesan; el segundo, como espacio que asienta elementos simbólico-culturales, que es sujeto de apreciación estético-afectivas o como cimentación de identidades individuales y colectivas.

El territorio puede ser una fuente de recursos, como área geopolítica, como circunscripción político-administrativa, como belleza natural, como un entorno ecológico privilegiado, como objeto de apego afectivo, como tierra natal, como lugar de un pasado histórico y de una memoria colectiva, como un “geosímbolo”.<sup>129</sup> El territorio presenta escalas y niveles, desde lo local hasta lo supranacional, lo municipal, lo comunal, la región, la provincia y la nación.

En la comunidad indígena se articula el espacio geográfico y el espacio político. Sin embargo, no todo el territorio es comunal, puede ser también ejidal o privado.

Comunalistas como Jaime Martínez Luna señalan que la comunidad tradicional existe en cuanto que está ligada a un espacio local, a un suelo. El territorio es un ámbito común de relación al que pertenecen todos los individuos y que establece un vínculo entre ellos. “El lugar donde están enterrados los antepasados y que frecuentan los espíritus de la tribu, la parte del mundo que nos ha sido asignada para nuestro cuidado o en la que todos, plantas, animales,

---

<sup>127</sup> Giménez, Gilberto, “Territorio, cultura e identidades. La región socio-cultural” en Rocío Rosales (coord.), *Globalización y regiones en México*, México, Porrúa, UNAM, 2000, p. 23.

<sup>128</sup> *Ibidem*, p. 23.

<sup>129</sup> *Ibidem*, pp. 23-24.

hombres, nos integramos”<sup>130</sup>. La comunidad proporciona a sus miembros un referente identitario que se manifiesta en una identidad de tipo residencial.

Para el antropólogo mixe Floriberto Díaz, el territorio comunal es un espacio sagrado, la relación de la Sagrada Tierra, *näjik* y del pueblo, *käjp*,<sup>131</sup> el hombre, el pueblo, forma parte de ella al trabajarla. La tierra adquiere un fundamento colectivo a la propiedad que corresponde a los pueblos indígenas.

Según Díaz, al hablar de tierra se rompe el carácter sagrado del Territorio. Se considera que con la modernidad se rompe con el sentido sagrado del territorio y de la comunidad; el “Territorio” sagrado se convierte en “tierra”. La tierra es susceptible de ser poseída, vendida para disfrute personal. La compra y venta de los territorios para convertirlos en tierras de propiedad privada es una amenaza contra la subsistencia de la comunidad.

Para este mismo Floriberto Díaz, cuando la “madre tierra” se convierte en objeto, la liga más profunda entre todos los entes que estaban a su cuidado se rompe.

Por su carácter sagrado, para las comunidades locales el territorio sigue teniendo un valor que trasciende lo meramente económico, lo que simboliza por medio de rituales y mitos particulares asociados con la fertilidad.<sup>132</sup>

El territorio comunal no sólo es un medio de producción, también está construido en él un largo proceso de interacción entre los hombres y su medio, de simbolizaciones propias de cada cultura; “En este sentido, el territorio comunal es parte de la cultura, la misma tierra es cultura.”<sup>133</sup>

---

<sup>130</sup> Citado en Zarate Hernández, Eduardo, *op. cit.*, p. 68.

<sup>131</sup> Robles Hernández, Sofía y Cardoso Jiménez, Rafael (comps.), *Floriberto Díaz. Escrito. Comunalidad, energía viva del pensamiento mixe*, México, UNAM, Colección. La pluralidad cultural de México, Núm. 14, 2007, p. 39.

<sup>132</sup> Zarate Hernández, J. Eduardo, *op. cit.*, p. 83

<sup>133</sup> Bartolomé, Miguel Alberto, “Una lectura comunitaria de la etnicidad en Oaxaca” en Miguel Lisbona Guillén (ed.), *La comunidad a debate. Reflexiones sobre el concepto de comunidad en el México contemporáneo*, México, El Colegio de Michoacán, Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, 2005, p. 111.

La importancia que tiene el territorio para las comunidades indígenas hace que sea aguerrida su defensa por el territorio, los recursos al interior de estos, y las fronteras, por ello, la existencia de conflictos territoriales con enfrentamientos violentos entre comunidades y contra el *estado*.

Existen territorios marcados por las huellas de la historia, de la cultura y del trabajo humano. Gilberto Giménez dirá que el territorio es una geografía cultural que representa a determinado pueblo en una dimensión simbólica que alimenta y conforta su identidad.<sup>134</sup> En dónde los bienes ambientales son producto de la cultura y por lo tanto se les debe considerar como “bienes culturales”.

El territorio puede servir como área de distribución de instituciones y prácticas culturales, espacialmente localizadas. Puede corresponder a rasgos culturales objetivados como las pautas distintivas de comportamiento, las formas vestimentarias peculiares, las fiestas, los rituales, las danzas, recetas de cocina locales, las formas lingüísticas, etcétera.

Así mismo, el territorio puede ser apropiado de manera subjetiva, al ser un objeto de representación, con apego afectivo y como símbolo de pertenencia socio-territorial. De esta manera, los sujetos (individuales o colectivos) que habitan el espacio lo integran a su sistema cultural. Esta pertenencia puede ser cuando se tiene una territorialización física o cuando no se tiene. Se puede abandonar físicamente un territorio, sin perder la referencia simbólica y subjetiva al mismo, a través de la memoria, el recuerdo, y la nostalgia.<sup>135</sup> Esto es lo que pasa con muchos migrantes indígenas que han tenido que dejar sus comunidades por diversas causas, pero sigue existiendo la pertenencia a ese territorio de sus antepasados como su parte de su origen.

La relación con el territorio crea identidades territoriales que se definen en términos de pertenencia socio-territorial, se experimenta un sentimiento de lealtad, se comparte el complejo simbólico cultural, se interiorizan algunos rasgos o elementos de dicho simbolismo, las personas se convierten en miembros de una colectividad y orientan recíprocamente sus propias actitudes adquiriendo

---

<sup>134</sup> Giménez, Gilberto, “Territorio, cultura e identidades...”, *cit.*, p. 39.

<sup>135</sup> *Ibidem*, pp. 39-40.

conciencia de una común pertenencia a una misma entidad social.<sup>136</sup> Así, mediante la socialización de los individuos en el ámbito de múltiples colectividades de pertenencia territorialmente caracterizadas, los individuos interiorizan progresivamente una variedad de elementos simbólicos hasta llegar a adquirir el sentimiento y el estatus de pertenencia socio-territorial.

El territorio es un símbolo identitario de gran importancia para los pueblos indígenas, una mujer yaqui expresa: “por él murieron nuestros antepasados, defendiéndolo, y es en él donde están enterrados los huesos de nuestros mayores”.<sup>137</sup> La mayoría de la población yaqui señala cuales eran los límites de ese territorio en la época en que llegaron los españoles y la cantidad de tierra que han perdido.

El territorio no sólo es un símbolo más de la identidad yaqui. Es uno de los referentes fundamentales en su forma actual y en su proceso de constitución. El territorio ha sido un referente para la percepción de otros pueblos indígenas como los mayos, de quienes dicen los yaquis “no supieron defenderlo y lo perdieron, son muy yorileros”<sup>138</sup>.

Un gran ejemplo de esta relación territorio-cultura es el pueblo yaqui, pues en su territorio se fundamenta su cultura en un carácter colectivo de la tierra: “Dios nos dio la tierra a todos los yaquis y no un pedazo de tierra a cada uno”<sup>139</sup>, ha sido una consigna en diferentes épocas cuando se ha intentado repartir el territorio en propiedad individual. A lo largo de su historia, los yaquis han luchado por su territorio y por su autonomía política.

### **B. Territorio- naturaleza, trabajo y reciprocidad**

La relación con la naturaleza se encuentra, principalmente, a través del trabajo en el campo, en el territorio y el espacio donde vive la comunidad, los

---

<sup>136</sup> *Ibidem*, p. 40

<sup>137</sup> Figueroa, Valenzuela, Alejandro, “Los yaquis, tradición cultural y ecología”, en L. Paré y M. J. Sánchez, *El ropaje de la tierra, naturaleza y cultura en cinco zonas rurales*, México, UNAM, Plaza y Véldez, 1996, p. 25.

<sup>138</sup> Se les llama yoris a la población blanca.

<sup>139</sup> Figueroa, Valenzuela, Alejandro, *op. cit.*, pp. 27-28.

elementos de la naturaleza son aprovechados, conservados, defendidos y desarrollados de forma comunal. El territorio es dónde se relaciona la naturaleza con los miembros del pueblo mediante el trabajo, con personas que tienen historia, pasado, presente y futuro en relación con la naturaleza de su entorno.

Para Floriberto Díaz, el territorio, la Sagrada tierra hace posible la existencia del pueblo, y este le da sentido a la tierra, son elementos interdependientes, dónde las personas realizan acciones de recreación y de transformación de la naturaleza, la relación primera es la de la tierra con la gente, a través del trabajo.

Cada elemento de la naturaleza cumple una función necesaria dentro del todo. La tierra es un espacio donde se aprende el sentido de la igualdad donde todos los seres humanos son iguales a todos los seres vivos. Existe una relación sagrada entre la tierra y los seres humanos. La tierra es mediadora entre los seres humanos y “el dios creador y dador de vida.”<sup>140</sup>

Para el pueblo mixe, descrito por Floriberto Díaz, la relación entre la gente y la naturaleza está mediada por el trabajo colectivo (el tequio), y de los ritos y ceremonias familiares. Existe una relación materno-filial entre la tierra y la gente, la madre tierra es sagrada, nosotros somos sus hijos también<sup>141</sup>. En dónde, la tierra no pertenece al hombre: el hombre pertenece a la tierra, se les enseñó a platicar con la tierra para trabajarla<sup>142</sup>. El pueblo y sus miembros pertenecen a la tierra, es una pertenencia mutua, pero no se es propietario de ella. Generalmente, la naturaleza se aprovecha para lograr la producción que se requiere en el sustento comunitario.

La importancia del trabajo en las comunidades es vital, se dice que la comunidad descansa en el trabajo, nunca en el discurso: El trabajo por la decisión (la asamblea), el trabajo para la coordinación (el cargo), el trabajo para la construcción (el tequio) y el trabajo para el goce (la fiesta).<sup>143</sup> La organización del trabajo sirve para autoabastecerse mediante relaciones de colaboración.

---

<sup>140</sup> Robles Hernández, Sofía y Cardoso Jiménez, Rafael, *op. cit.*, p. 42.

<sup>141</sup> *Ibidem*, p.52.

<sup>142</sup> *Idem*.

<sup>143</sup> Citado en Zarate Hernández, J. Eduardo, *op.cit.*, pp. 68-69.

Aunque existe una división del trabajo, separación entre la producción agrícola y la artesanal, así como entre el trabajo masculino y femenino, en la actualidad se ha modificado este esquema por las nuevas condiciones que tienen que enfrentar las mujeres por la migración, tanto para las que permanecen en sus comunidades como para las que se han trasladado a las ciudades a trabajar, hay mujeres Yaquis que trabajan en maquilas, mujeres mazahuas que se dedican al comercio en el centro de la Ciudad de México, los hombres y niños jornaleros en otros estados de la República, etcétera.

En la comunidad existe y se necesita del trabajo colectivo, o tequio, donde el hombre combina sus intereses con los de la comunidad. No hay retribución monetaria y es obligatorio. El tequio es una forma de trabajar de un individuo para la comunidad, y da respetabilidad frente a los demás comuneros.

Existe también, el trabajo mano vuelta; que forma parte del principio de reciprocidad con la comunidad, como atender a los invitados en una fiesta comunitaria, entre una comunidad y otra, bandas de música, trabajo intelectual, o regresar para dar servicio a su comunidad. Para Floriberto Díaz, el mixe aprende a trabajar para satisfacer tanto las necesidades colectivas, como familiares e individuales.

Alicia Barabas ha denominado a esta forma de regresar a la comunidad algo, la reciprocidad, como “la ética del don”,<sup>144</sup> a la existencia de estados de conciencia compartidos de solidaridad, los principios de reciprocidad equilibrada. Según ella, implicaría el desarrollo de una ideología social común que propone la necesidad de mantener una cierta igualdad económica y social. Es dar sin pedir nada a cambio, pero en dónde se pone en deuda al otro, y por lo cual, este otro regresa en reciprocidad. Esta idea del don es una especie de economía de la reciprocidad.

En otras comunidades puede ser nombrado de otra manera, por ejemplo, existe una norma ética que obliga al tarahumara a practicar la reciprocidad y a

---

<sup>144</sup> Citado por Miguel Alberto Bartolomé, en “Una lectura comunitaria...”, *op. cit.*, p. 107.

compartir sus bienes para propiciar un cierto igualitarismo social, lo que se expresa en instituciones como el kórima.<sup>145</sup>

Así, la reciprocidad, es un derecho y una obligación social. En principio es el derecho de todo miembro de la comunidad a ser socorrido por los demás cuando tiene una carencia. Cuando la mano de obra de la familia es insuficiente en la realización del trabajo de la milpa y se requiere otra auxiliar, se pide ayuda a los parientes y vecinos, esta forma de trabajo también se le llama de ayuda mutua interfamiliar recíproca (guesa, mano vuelta, tequio, etcétera).

Esta forma de trabajo se realiza para construir y mantener obras de beneficio común comunitario: escuelas, caminos, clínicas, palacios municipales, etcétera. Este trabajo se decide y se realiza en forma comunal, se caracteriza porque todos los miembros de la comunidad tienen el derecho de participar en la decisión de realizarlo y la obligación de participar en su ejecución, que se hace en forma colectiva y requiere de inversión de excedentes de la producción (el tequio, la faena, faina). Sin embargo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos prohíben el trabajo obligatorio. Y esto ha sido utilizado como pretexto por algunos miembros de comunidades y pueblos indígenas que se niega a realizar esta actividad que forma parte de un deber en su derecho propio indígena.

### ***C. Naturaleza y elementos de significación que cohesionan a la comunidad (Cosmovisión, ceremonias, tradiciones, fiestas, conocimientos tradicionales y la lengua)***

La cosmovisión forma parte del conjunto de experiencias, conocimientos, mitos, saberes y creencias que dan sustento explicativo y justificación a la vida comunal, a las actividades productivas y a los diferentes comportamientos individuales y colectivos. Mediante la cual, la naturaleza adquiere un carácter sagrado y divino.<sup>146</sup>

En la mitología purépecha, al igual que en muchos pueblos mesoamericanos, para lograr el conocimiento y la interacción adecuada con la

---

<sup>145</sup> Sariego Rodríguez, Juan Luis, *op. cit.*, p. 127.

<sup>146</sup> Rendón Monzón, *op. cit.*, pp. 46-47.

naturaleza, se fundamentan aspectos de la vida, “en lo social, económico, religioso, etcétera., propició un tipo de conducta que quedó representada dentro de lo simbólico”, como “por medio del ritual, cuyo objetivo ha sido el de interceder entre las fuerzas de la naturaleza (animadas y habitadas por dioses) y los hombres, los cuales no tienen control sobre ellas, surgiendo de este modo la relación de intercambio y reciprocidad entre lo sagrado y los humano.”<sup>147</sup>

En Cuanajo, Michoacán, los dioses viven en todos los lugares: en una planta, en una piedra, en un animal, en el cerro. En el mito de creación de Cuanajo sobre el Cerro de la Cantera, el narrador explica que en el cerro uno puede internarse en un estado que podríamos llamar de ensoñación inducido, provocado por alguna planta u hongo ingerido en fechas determinadas del ciclo anual, con objeto de realizar ciertos rituales. En este cerro los hombres adquieren la cultura después de subir al cerro y descender a las cuevas, en ellas se aprende música y las mujeres aprenden a bordar.<sup>148</sup>

El sistema cosmológico de Cuanajo se caracteriza por estar jerarquizado, en la mitología purépecha, el sol, él es Padre, el supervisor del universo. Él formó los cuerpos celestes, ordenó que iluminaran los cielos a su manera. Con el sol se inicia el tiempo. Es el que da vida al hombre, así como el trabajo.<sup>149</sup>

Tradicionalmente, en muchos pueblos, al igual que en Cuanajo, el tiempo ha estado marcado por un calendario que rige cualquier actividad, como las que se refieren al ciclo agrícola, el cual está relacionado con determinadas fiestas rituales.

Los ritos y ceremonias realizadas durante el año por diversos pueblos indígenas pretenden contribuir en la conciencia de que los miembros de un pueblo

---

<sup>147</sup> Nuño Gutiérrez, María Rosa, “La relación naturaleza- cultura en una comunidad Purépecha a través de sus expresiones orales” en L. Paré y M. J. Sánchez, *El ropaje de la tierra, naturaleza y cultura en cinco zonas rurales*, México, UNAM, Plaza y Valdez, 1996, p. 54.

<sup>148</sup> *Ibidem*, pp. 54-57.

<sup>149</sup> *Ibidem*, p. 62

sólo son pequeños puntos en el cosmos. Las actividades ceremoniales pueden ser individuales, familiares o comunitarias, de carácter cívico o religioso.

Por su parte, las tradiciones que son base cultural de una comunidad, comprenden patrones culturales y hechos históricos que se mantienen y se transmiten de generación en generación. Los valores, creencias, costumbres y formas de expresión artística son rasgos tradicionales de las comunidades. Comprenden también las expresiones artísticas e intelectuales, música, danza, creación literaria, poética, artesanías, juegos y entretenimientos. Muchos de ellos se realizan durante sus fiestas, ceremonias y rituales.

Los elementos de las tradiciones son alterados por el cambio social. Los cambios sociales alteran los elementos de las tradiciones, sin embargo, a pesar de que se renuevan o introducen nuevos elementos, en algunos casos, siguen manteniendo elementos estéticos o filosóficos tradicionales para poder seguir existiendo.

Por otra parte, las *fiestas* son ese espacio donde se recrea, se fortalece y reconstruye la cultura y la identidad. Una de las funciones culturales de esta institución es rendir culto religioso a los santos patronos de los pueblos, los cuales sustituyeron o, en algunos casos, simbolizan a las deidades naturales antiguas. Se realizan durante la transmisión de poderes comunitarios, y durante la celebración de eventos sociales y civiles. Sirven para adquirir y refrendar la identidad comunitaria y comunal, a través de la música, las danzas y un disfrute colectivo en abundancia.<sup>150</sup> Los miembros migrantes, que se encuentran en otra ciudad o país, envían dinero para la celebración y sus familias se hacen cargo del compromiso que les corresponde.

Las formas de vida de las culturas tradicionales como en el caso de los pueblos indígenas, están generalmente basadas en un manejo sustentable de los ecosistemas locales, lo que les ha permitido su existencia durante cientos de años. Esta relación entre comunidades y pueblos indígenas con la naturaleza a lo largo de los años ha generado conocimientos en los miembros de estas

---

<sup>150</sup> Rendón Monzón, Juan José, *op. cit.*, p. 44.

colectividades sobre la naturaleza que se encuentra en su entorno y sobre otras cosas de vital importancia para su subsistencia.

El conocimiento tradicional de las comunidades y pueblos indígenas está relacionado con el lenguaje, las tradiciones orales y la cosmovisión, la transmisión de este conocimiento se realiza mediante creencias, actitudes sociales, principios y comportamientos habituales desarrollados por la experiencia.

Dentro de estos conocimientos se encuentran los relacionados con los recursos genéticos que posee la naturaleza que se encuentran en sus territorios. En este sentido se puede hacer referencia al conocimiento, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas con estos recursos genéticos. Las comunidades dependen de dichos recursos y han ayudado a preservar, mantener e incrementar la biodiversidad a través de los siglos, este conocimiento favorece el desarrollo de nuevos productos industriales.

Se dice que la conservación de estos conocimientos tradicionales está íntimamente relacionada con la conservación y uso de la lengua en las comunidades y pueblos indígenas.

La lengua tradicional es un medio de comunicación que se usa en las asambleas y para educar a los hijos, así como para hablar con las autoridades locales, vecinos, parientes, médicos, y para comunicarse con las deidades. A su vez, sirve para nombrar la realidad y lo que se percibe. Las lenguas manifiestan como las culturas perciben la realidad, de tal manera, que existe una íntima relación entre la lengua y la cultura. Es así que es posible conocer una cultura a través del conocimiento de su lengua.

Al ser un elemento de la cotidianeidad de los pueblos y comunidades indígenas es también uno de los más importantes elementos identitarios. A través del lenguaje se transmiten principios, valores y formas de percibir la realidad.<sup>151</sup>

#### **D. Instituciones político, social y cultural (autoridades, familia, educación y derecho propio)**

El poder político comunal se elige en asambleas para ejercer la voluntad comunal, a través de los denominados sistemas de cargos, los cuales

---

<sup>151</sup> *Ibidem*, p. 46.

comprenden autoridades, comisiones y comités, tanto civiles como religiosos. Las autoridades de una comunidad que se ostentan como tales, gozan de un poder legítimo, porque son seleccionados y aceptadas en asambleas comunitarios.

La asamblea comunal es la instancia donde se define la voluntad comunal a través de la deliberación de la toma de decisiones, a las que generalmente se llega por consenso, atienden asuntos relacionados con el territorio, el poder político, el trabajo colectivo, la fiesta comunal, o cualquier otro asunto relacionado con la vida de la comunidad. Un suplemento de ésta es el consejo de ancianos. El cual busca el consenso en la voluntad de los miembros de la comunidad, a través de la consulta personal o la plática para convencer.<sup>152</sup> Pueden también contravenir las decisiones que tomen algunos caciques o grupos de poder.

En cuanto al ejercicio de la autoridad. La toma de decisiones nunca opera bajo el principio de la mayoría sino del consenso, y no se hace efectiva sino hasta que todos y cada uno de quienes componen la asamblea de un pueblo estén de acuerdo, lo cual implica muchas veces largos procesos de consulta así como el derecho a disentir.

Existen diversos cargos político-civiles (presidente, síndico, tesorero, regidor de hacienda, secretario, estos son de carácter popular, otros como de banda de música y de las mayordomías de carácter religioso para las fiestas).

Todo servicio a cargo debe ser gratuito, la autoridad está ligada a un servicio prestado y como gustan decir los indígenas: toda autoridad debe seguir el principio de “mandar obedeciendo”.

El poder comunal enfrenta diversos conflictos, entre estos: los cacicazgos, que median entre las comunidades, las burocracias estatales y nacionales; y la penetración de los partidos políticos que sólo velan por sus intereses y tergiversan las normas tradicionales de designación de autoridades locales para manipular o violentar la voluntad comunal.<sup>153</sup>

Por su parte la familia es una pieza fundamental en la formación de la comunidad. Para los mixes la familia es la manifestación de la complementariedad

---

<sup>152</sup> *Ibidem*, pp. 44-45.

<sup>153</sup> *Ibidem*, p. 43.

social de la hembra y el macho, de lo femenino y lo masculino. Los padres educan a sus hijos, fomentando el respeto y la obediencia. Por otra parte, los abuelos tienen un lugar especial, son respetados. Así, la familia sirve de base a la comunidad, la comunidad es una familia amplia, integrada por varias familias. En el seno de la familia es dónde se práctica y se preserva la propia lengua.

Respecto a la educación en general, es un proceso intercomunicativo y espiritual, por el cual se instruye a la sociedad, mediante ella se transmiten valores, conductas y se brindan las bases para una buena socialización; pretende formar, dirigir y desarrollar la vida humana para que llegue a su plenitud; y propicia el crecimiento biológico, psicológico, cultural y espiritual de la humanidad.

En el caso de la educación indígena tradicional, se realiza en el seno familiar y comunitario para informar y formar a los individuos desde niños. Por su parte, el *estado* ha sido proveedor de educación pública en las comunidades y pueblos indígenas. Ha llegado a las comunidades para transmitir los elementos de una educación relacionada más con el grupo mestizo hegemónico que considerando las diferencias culturales que presenta cada pueblo indígena. Sin embargo, en las últimas décadas se ha desarrollado una educación bilingüe, intentando formar profesores especializados en la formación indígena. En donde sean considerados los pueblos para contribuir en la transformación curricular, e incursión de elementos identitarios, tradición oral, conocimientos, mitos, cuentos, historia y valores de las propias culturas indígenas para incluirlo en los contenidos educativos que se imparten en sus propias comunidades.

Otro de los elementos trascendentes de las comunidades indígenas es el derecho indígena, el conjunto de valores, normas y costumbres tradicionales que ayudan a regular la vida comunal y comunitaria.

El sistema normativo indígena, llamado anteriormente, derecho consuetudinario o usos y costumbres, corresponde a normas no codificadas ni escritas, es un derecho oral, que va de lo particular a lo general, situacional y

sustantivo.<sup>154</sup> Los sistemas normativos indígenas implican principios generales que se pueden considerar flexibles, que se adecuan a distintos contextos y exigencias.<sup>155</sup> A diferencia del derecho positivo mexicano que es inflexible, se aplica a todos por igual y generalmente abstrae la norma del contexto en que es producida para poderla generalizar. Aunque anteriormente se les consideraba como sistemas de usos y costumbres, actualmente se sugiere como más adecuado llamarlos como sistemas normativos indígenas o derecho propio indígena. Puesto que se refieren a los sistemas normativos para la resolución de conflictos al interior de una comunidad y un uso o una costumbre puede implicar muchas otras cosas y no precisamente resolución de conflictos o normas internas de convivencia.

A través de este derecho, la comunidad trata de resolver tensiones y de restaurar el equilibrio por medio de mecanismos de coerción, intenta contrarrestar los factores del conflicto a través de una sanción o reparación del daño. Pero, se procura que el infractor pueda resarcir el daño cometido, y se restablezca el orden o armonía al interior de la comunidad. Este derecho sirve como un mecanismo de autonomía comunal que impide la injerencia externa. En algunos lugares se da la convivencia del derecho nacional con el derecho propio de los pueblos, ello genera que en algunos casos se recurra al derecho estatal para evadir la justicia del derecho propio o viceversa.

Es importante considerar que estas características no son inamovibles, se van transformando en cada comunidad, se integran elementos nuevos y también en otros casos, se intenta recuperar parte del pasado. La comunidad es un modelo que continúa, que se desarrolla a pesar de la desterritorialización étnica de los

---

<sup>154</sup> Chenaut, Victoria y Sierra, María Teresa., “El campo de investigación de la antropología jurídica” en Revista Nueva Antropología, N° 43, México, noviembre 1992, p. 103.

<sup>155</sup> Sierra, María Teresa., “Derechos indígenas: herencias, construcciones y rupturas” en La antropología sociocultural en el México del milenio. Búsquedas, encuentros y transiciones. De la Peña, Guillermo y Vázquez León, Luis, México, INI, CONACULTA, FCE., 2002, p. 265.

pueblos indígenas. Con la migración existen diversas redes de migrantes y nuevos actores que desde distintos sitios ejercen su liderazgo, así como las organizaciones binacionales formadas por mixtecos y zapotecos que han construido otra versión del discurso comunalista moderno.<sup>156</sup>

Todos los elementos que conforman a las comunidades son de vital importancia para el pleno desarrollo de éstas, pretenden mantener el orden, la armonía y la cohesión colectiva. Han sido desarrolladas como parte de un modo de vida, de una cosmovisión, de una relación con el territorio y la naturaleza particular. Los pueblos indígenas dan muestra de la gran capacidad de adaptación al cambio y a los condicionamientos socio-culturales, naturales y políticos que se les han impuesto.

Lo anterior manifiesta la importancia que representa el reconocimiento y existencia de derechos culturales dirigidos a los pueblos y comunidades que brinden la posibilidad de su propio desarrollo cultural, para organizar, desarrollar y preservar su cultura.

\*\*\*\*\*

En este primer capítulo se han sentado las bases teórico-conceptuales que permitan comprender la problemática de los derechos culturales de pueblos indígenas en México. Pretende ser una propuesta amplia de temas que brinden elementos nuevos a considerar por el Derecho en el análisis de derechos culturales no únicamente de pueblos indígenas.

Se demostró que las comunidades y pueblos indígenas poseen características de sujetos colectivos susceptibles de poseer derechos culturales tanto individuales como colectivos. Dado que poseen objetivos trascendentes, una organización interna, cuentan con representatividad colectiva, comprenden intereses colectivos y bienes colectivos, así como una voluntad y razón colectiva. Y son titulares de derechos y obligaciones reconocidos jurídicamente a nivel internacional y nacional.

Los tipos de derechos culturales que involucran a pueblos indígenas son principalmente cuatro: el derecho a la cultura (acceso y disfrute), el derecho a la

---

<sup>156</sup> Zarate Hernández, J. Eduardo, *op. cit.*, p. 77.

propia cultura (a vivir su cultura, sus manifestaciones culturales, al uso de su lengua, a conservar sus propias instituciones, etcétera), dentro del derecho a la propia cultura se encuentra el derecho a la identidad cultural, como un derecho fundamental en la preservación de la cultura de los pueblos indígenas; y el derecho a la protección de su patrimonio cultural tangible (monumentos, obras artísticas, artesanías, etcétera) e intangible (música, danza, cosmovisión, gastronomía, etcétera).

Al hablar de pueblos y comunidades indígenas y de sus derechos, se deben reconocer las debilidades que dificultan el ejercicio de estos derechos, como lo es la persona jurídica, recordemos que los derechos culturales de pueblos indígenas son en general para el disfrute y el ejercicio colectivo, se refieren mayormente a derechos a vivir su propia cultura, a la preservación de su identidad cultural y a la protección de su patrimonio material e inmaterial como se verá con mayor profundidad posteriormente. La imprecisión en la posibilidad del ejercicio de los derechos colectivos puede afectar el disfrute, existencia o respeto de los derechos culturales de pueblos indígenas.

Al abordar el estudio de los derechos culturales de pueblos indígenas, debe comprenderse por un lado, la situación en la que han vivido a lo largo de siglos, la posición de desigualdad y asimetría en su relación con el *estado*, los intereses de unos y de otros; y la riqueza cultural que comprende su existencia, la relación intrínseca entre sus elementos culturales constitutivos: el territorio, la naturaleza, su organización e instituciones sociales, políticas y culturales, sus costumbres y tradiciones, y en general sus expresiones culturales; pues, algunas de estas existen gracias a la sobrevivencia de las otras, pero a pesar de la fortuna de su existencia, parecen vulnerables frente a la cultura predominante.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **LOS DERECHOS CULTURALES Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EL CONTEXTO JURÍDICO INTERNACIONAL**

Por una parte, mientras la cultura puede concebirse como un conjunto de hechos simbólicos presentes en la vida de la sociedad, la organiza y le da sentido. Por otra, se pretende a través de la acción estatal, buscar los medios institucionales que faciliten la obtención de una vida digna y que satisfaga el cumplimiento de los derechos humanos, entre estos, los derechos culturales.

Las políticas estatales de carácter multicultural intentan administrar la diferencia mediante políticas que propicien el desarrollo en todos los ámbitos y para todos los grupos. Aunque en ocasiones, la realidad rebase dichas políticas gubernamentales.

En el mundo conviven culturas distintas, muchas veces en un mismo territorio o *estado* existen minorías o pueblos indígenas. En el caso de estos últimos, luchan por el reconocimiento de sus derechos, principalmente colectivos, referentes a la tierra, a la representación política, a la demanda de autonomía y de libre determinación, a la necesidad de desarrollar, proteger y preservar su cultura.

Dentro de los derechos humanos existe un conjunto de derechos culturales reconocidos y considerados como universales, es decir, para todos, los cuales son necesarios para el desarrollo, protección y permanencia de la diferencia, en este caso de los pueblos indígenas, de su cultura, identidad y patrimonio.

Es así, que existen diversos instrumentos jurídicos internacionales (Tratados, Pactos, Convenios, Declaraciones) que contienen derechos culturales, algunos no obligatorios y otros de carácter vinculatorio para los estados firmantes. Algunos con temáticas más generales y otros dirigidos específicamente a pueblos indígenas.

#### **I. Sobre los tratados internacionales**

Los tratados internacionales son los acuerdos celebrados entre los estados con la finalidad de regular sus relaciones recíprocas o prevenir y resolver controversias entre estos, en diversos ámbitos como el económico, político o cultural. Es un vehículo jurídico que crea derechos y obligaciones entre las partes.

Los tratados internacionales pasaron de ser derecho consuetudinario a ser derecho codificado a partir de la Celebración de las Convenciones de Viena de 1969 sobre Derechos de los Tratados y la de 1986 sobre tratados celebrados entre organismos internacionales o entre éstos y los estados.

En el artículo 2º, párrafo 1 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (1969) se plantea lo que se entiende por tratado: "...un acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regido por el derecho internacional público, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualesquiera que sea su denominación particular."<sup>157</sup>

Para la celebración de dichos tratados se sigue un proceso que comprende la negociación, la adopción del texto, la autenticación del texto y manifestación del consentimiento, en cuanto a este último, los estados se obligan a cumplir el tratado con este consentimiento que puede ser por una firma, por el canje de instrumentos que constituyen un tratado, la ratificación, aceptación aprobación y/o adhesión.<sup>158</sup>

Los tratados pueden realizarse por medio de los jefes de *estado* y ministros de relaciones exteriores, los jefes de misión diplomática o representantes acreditados por los estados.

Con respecto a la observancia de los tratados, en el art. 26 de la Convención de Viena, *Pacta Sunt Servanda*, se expresa que "todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe."<sup>159</sup> Los tratados serán interpretados conforme a su sentido ordinario y corriente, dentro del contexto del tratado, la interpretación no debe ser aislada.

No en todos los estados, la recepción de los tratados en el derecho interno es de la misma manera. Existe la incorporación automática y los de recepción especial.

---

<sup>157</sup> *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, 1969. [http://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/Convencion\\_Viena.pdf](http://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf)

<sup>158</sup> Ortiz Ahlf, Loretta, *Derecho Internacional Público*, 3ª edición, México, Oxford University Press, 2004, p. 13.

<sup>159</sup> *Convención de Viena...*, *op. cit.*, s/p

En cuanto a la recepción automática, ésta no requiere de ningún acto normativo para la incorporación, una vez que el tratado es obligatorio y se pública, éste se incorpora al sistema jurídico interno. Respecto a la recepción especial, ésta requiere de una transformación del tratado, mediante una producción normativa interna.

En la *Ley sobre la celebración de tratados* del gobierno mexicano se establece en su artículo 5° que “La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un tratado se manifestará a través de intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, mediante las cuales se notifique la aprobación por el Senado del tratado en cuestión.”<sup>160</sup> Y para que estos sean obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el *Diario Oficial de la Federación*. Por lo tanto, en el caso mexicano, la recepción será automática.

Dentro de las fuentes de derecho internacional se encuentran instrumentos jurídicamente obligatorios, vinculantes, e instrumentos no jurídicamente obligatorios, no vinculantes, pero que deben ser considerados por el poder legislativo para la creación o reforma de legislación. Entre los primeros se encuentran los tratados, pactos, convenios y protocolos. Son obligatorios para los estados que aceptan quedar vinculados por sus disposiciones, pues han sido firmados y ratificados por los gobiernos, generando obligaciones que los estados partes se comprometen a cumplir. Dentro de este rubro se encuentra el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (1966) y el *Convenio 169 de la OIT*, entre otros. En estos casos el pacto o la convención toma efecto hasta su ratificación.

Los no vinculantes o instrumentos no jurídicamente obligatorios para los estados, forman parte del llamado derecho internacional consuetudinario (o la “costumbre”), son normas generales de los principios y las prácticas del derecho internacional aceptadas por la mayoría de los estados y están enunciados en *Conferencias de Naciones Unidas* u otros organismos, declaraciones, proclamas,

---

<sup>160</sup> *Ley sobre la celebración de tratados.*  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/216.pdf>

directrices, recomendaciones y principios, como la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, que aunque no es un tratado aparentemente obligatorio, algunas de sus disposiciones tienen carácter de derecho internacional consuetudinario en la medida en que son aplicadas por los estados. Establecen principios y estándares de conducta que los gobiernos deben proteger, promover e incluir en su derecho interno. Por lo menos, deberían ser considerados en la producción legislativa a fin de tener un ordenamiento jurídico más completo.

## **II. México y el derecho internacional**

Es conveniente plantear el significado de norma jurídica, la cual es una regla o un juicio normativo del comportamiento humano, postula deberes o derechos. Se elabora por autoridades legítimas y competentes en la materia, y el no cumplimiento conlleva a una sanción.

En cuanto a los ordenamientos jurídicos, estos regulan el comportamiento de las personas y “el modo como se deben producir las reglas.”<sup>161</sup>

Cualquier ordenamiento jurídico está constituido por un conjunto de normas jurídicas, dichas normas no actúan de manera aislada, operan en relación con otras normas, éstas conforman un sistema jurídico donde existe una jerarquía entre ellas.

Un ordenamiento da sentido a las normas, les da validez, sus características, la jerarquía y las clasifica. Pues, las normas jurídicas si no estuvieran en un ordenamiento no podrían explicarse. Al ubicar una norma al interior de un ordenamiento adquieren sentido.<sup>162</sup>

Las normas que conforman un sistema jurídico pueden ser de recepción de normas ya formuladas, producto de ordenamientos diversos y precedentes o se delega la producción de normas jurídicas a poderes u órganos inferiores al poder supremo.<sup>163</sup>

---

<sup>161</sup> Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, Colombia, Editorial Temis S.A., 2002, p. 159.

<sup>162</sup> Cárdenas, Jaime, *Introducción al estudio del derecho*, México, Nostra, IJ - Unam, México, 2009, p. 151.

<sup>163</sup> Bobbio, Norberto, *op. cit.*, p.154.

En cuanto a la jerarquía de las normas, la estructura jerárquica de un ordenamiento se representa con una pirámide; “a medida que se asciende en el ámbito de la jerarquía de las fuentes, las normas son cada vez menos numerosas y más genéricas; por el contrario, sí se desciende, las normas son más numerosas y más específicas.”<sup>164</sup> Por lo tanto, existen normas superiores y normas inferiores.

En México las normas pueden jerarquizarse, de mayor a menor, “entre: 1) normas constitucionales, 2) tratados internacionales y leyes generales expedidas por el Congreso, 3) leyes federales, estatales y del Distrito Federal, y 4) normas municipales.”<sup>165</sup>

Por su parte, las fuentes del derecho, son aquellos hechos o aquellos actos de los cuales el ordenamiento jurídico hace depender la producción de normas jurídicas. Todas las normas producidas por las fuentes autorizadas son normas válidas. En ese sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos además de atribuir derechos y deberes a los ciudadanos, regula el procedimiento mediante el cual el poder legislativo puede realizar su función de dictar normas. Es decir, las normas legislativas deben ser dictadas siguiendo las normas constitucionales para la creación de las leyes.<sup>166</sup> Y dentro de las fuentes del derecho en México, no sólo se encuentran las leyes creadas por el poder legislativo, también están los tratados internacionales firmados y ratificados por el *estado*.

Pero ¿cómo se insertan los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico mexicano? Primeramente, se debe considerar que en el sistema jurídico mexicano la facultad y responsabilidad de celebrar tratados internacionales recae en el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el artículo 89 constitucional, dentro de las facultades y obligaciones del Presidente está la de: “...X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del senado...”, además, tendrá la facultad de “...terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones

---

<sup>164</sup> *Ibidem*, p. 155.

<sup>165</sup> Cárdenas Gracia, Jaime, *op. cit.*, p.105.

<sup>166</sup> Bobbio, Norberto, *op. cit.*, p. 162

interpretativas sobre los mismos...”,<sup>167</sup> de acuerdo con el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos.

De acuerdo con la *Ley sobre Celebración de Tratados*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992, existen instrumentos internacionales, tratados y acuerdos interinstitucionales. Los primeros son los convenios regidos por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no de la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.<sup>168</sup> Y el acuerdo interinstitucional, de acuerdo al artículo 2º, punto II, es “el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal, estatal o municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que se derive o no de un tratado previamente aprobado.”

De acuerdo con el artículo 133 constitucional, la constitución y los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el senado, son *Ley Suprema de la Nación*. Para su incorporación al sistema jurídico mexicano, sólo necesitan ser celebrados por el presidente de la República, la aprobación del Senado, ser ratificados y estar de acuerdo con la constitución. A esta incorporación, como ya se comentó anteriormente, se le denomina de normas autoaplicativas o de recepción automática, pues formarán parte del derecho interno sin requerir de acto de implementación legislativo.

Por ello, en cuanto a la jerarquía de las normas internacionales de acuerdo al derecho interno, las constituciones otorgan a los tratados cuatro tipos de rangos: supranacional, constitucional, supralegal y legal. Y en el caso mexicano se

---

<sup>167</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Centro de Documentación, Información y Análisis, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

<sup>168</sup> *Ley Sobre la Celebración de Tratados*, 1992, artículo 1º

encuentra en el grupo cuatro, pues los tratados son *Ley suprema de toda la Nación*. De esta manera, los tratados pueden ser considerados como fuentes formales del ordenamiento jurídico mexicano.

Sin embargo, aun cuando la constitución expresa que los tratados internacionales son ley suprema de la nación y son fuente del ordenamiento nacional. Ha existido una jerarquía de los tratados respecto a las normas del derecho interno, la cual se ha manifestado en distintos momentos por el Poder Judicial de la Federación, al ser también una fuente que regula la constitución.

En 1992, la Suprema Corte sostuvo que las leyes federales y tratados internacionales tenían la misma jerarquía normativa, de acuerdo con el artículo 133, tanto las leyes surgidas de la constitución y los tratados internacionales, ocuparían el rango inmediato inferior a la constitución.

De igual manera en el año de 1999, las leyes federales y los tratados internacionales estarían en el mismo nivel pero en segundo plano inmediato inferior de la constitución y por encima del derecho federal y el local.

Nuevamente en 2007 prevaleció este criterio en una tesis de la Suprema Corte en la que los tratados internacionales, parte integrante de la Ley Suprema de la Unión, “se ubican jerárquicamente debajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales”, de acuerdo con la interpretación del artículo 133 constitucional.<sup>169</sup>

Pese a lo anterior, para el presente estudio debe tomarse en consideración también la reforma constitucional de junio de 2011, al artículo primero, en materia de derechos humanos, en el que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y todas las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de acuerdo a la constitución política y respecto de los tratados internacionales, es decir, estarían en el mismo nivel en el derecho nacional.

---

<sup>169</sup> Amparo en revisión 120/2002, en López-Bassols, Hermilo, *Los nuevos desarrollos del Derecho Internacional Público y casos prácticos de derecho internacional*, 3ª. Edición, México, Ed. Porrúa, 2008, p. 90.

En el mismo artículo, párrafo tercero, se expresa la obligación de todas las autoridades del *estado* de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, consecuentemente, el *estado* “deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”. De igual manera, se brinda la facultad a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que realice la investigación sobre violaciones graves a estos derechos.

Dado que los derechos humanos reconocidos tanto en la constitución política como en tratados internacionales forman parte del ordenamiento jurídico mexicano, tienen que ser promovidos, respetados y protegidos; entre estos derechos humanos, se encuentran los derechos culturales correspondientes a pueblos indígenas.

### **III. Contexto Jurídico Internacional de los Derechos Culturales**

Existen diversos instrumentos jurídicos internacionales vinculantes y no vinculantes que abarcan derechos culturales no específicamente correspondientes a pueblos indígenas, sino en general.

#### **1. No vinculatorios**

##### **A. Conferencias**

Existen diversos antecedentes internacionales que hablan sobre derechos culturales. En la *Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales* celebrada en 1982 en México, la UNESCO proclamó el “derecho a la identidad cultural”.

##### **B. Declaraciones**

En la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, de 1948, considerado como el primer catálogo intergubernamental de derechos humanos, entre los cuales se proclama en el artículo XIII el derecho a los beneficios de la cultura, en el marco jurídico de dos derechos culturales fundamentales de la persona humana:

...el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, el de gozar de las artes y el de disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos... y el derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le

corresponden por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor<sup>170</sup>.

De igual manera, estos puntos son desarrollados en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948, que dispone en su artículo 27°, punto 1, que toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. En el punto 2, se menciona que “Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.”<sup>171</sup>

La *Declaración de Argel sobre los Derechos de los Pueblos*, aprobada en 1976, que aunque fue de carácter regional y evidentemente no vincula a México, es importante mencionarla por ser considerada como uno de los antecedentes que incluyen derechos culturales de pueblos. En dicha declaración, “todo pueblo tiene derecho al respeto de su identidad nacional y cultural”; el derecho de hablar su propia lengua, de preservar y desarrollar su propia cultura; y a que no se le imponga una cultura extranjera.<sup>172</sup>

Por su parte la *Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas* de 1992, aporta lo suyo al manifestar en su artículo 1°, punto 1, que “los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las

---

<sup>170</sup> *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, 1948, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

<sup>171</sup> *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 1948, <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

<sup>172</sup> *Declaración de Argel sobre los Derechos de los pueblos*, 1976, <http://www.filosofia.org/cod/c1976pue.htm>

minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.”<sup>173</sup>

Esta declaración sobre minorías étnicas aborda principalmente derechos a la identidad cultural y derechos a la propia cultura como lo expresa el artículo 2º, punto 1, en el cual:

Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo sucesivo denominadas personas pertenecientes a minorías) tendrán derecho a difundir su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.

El punto 2 de este mismo artículo, enfocado más al derecho a la cultura, menciona que “las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho a participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.”<sup>174</sup>

En el artículo 4 de esta declaración, punto 2, se enfatiza en las obligaciones que tienen los estados para favorecer que las personas pertenecientes a minorías puedan “expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres” con excepción de los casos en los que se contravengan leyes nacionales o internacionales. En el punto 3 de este mismo artículo, se precisa que también los estados deberán hacer en lo posible que las minorías aprendan su idioma materno y de recibir instrucción en este mismo idioma. Y en la medida que sea apropiado, se deben tomar medidas para que los estados promuevan el conocimiento, historia, tradiciones, idioma y cultura de las minorías que existan en su territorio.

Otra declaración importante y al respecto de derechos culturales es la *Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural* de 2001, la cual conceptualiza a la cultura como “el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y

---

<sup>173</sup> *Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, 1992, <http://www.cinu.org.mx/temas/declaracionminorias.pdf>*

<sup>174</sup> *Idem.*

materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias”<sup>175</sup>. Es decir, tanto elementos tangibles como intangibles productos de la vida cultural.

En esta misma declaración, el artículo 5° plantea que “los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos, que son universales, indisociables e interdependientes”<sup>176</sup>, en donde el desarrollo de los mismos están dentro de los límites que impone el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Es decir, que los derechos culturales deben sujetarse a los derechos madre de éstos, los derechos humanos.

En la *Declaración de Friburgo sobre los Derechos Culturales* de la *Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura*, se manifiesta que los derechos culturales son la dimensión cultural del conjunto de derechos humanos actualmente reconocidos y que el reconocimiento y el ejercicio de éstos constituyen los medios para proteger y promover las identidades culturales, para favorecer la expresión de la diversidad cultural y el diálogo intercultural en las sociedades democráticas. También se reconoce que los derechos culturales son reivindicaciones de los derechos de las minorías y pueblos indígenas.

En esta declaración que aborda específicamente derechos culturales, se define a la “cultura”, en el artículo 2°, como los valores, las creencias, las convicciones, idiomas, saberes, artes, tradiciones, instituciones y modos de vida por medio de los cuales una persona o un grupo expresa su humanidad y los

---

<sup>175</sup> La cual se utiliza en las conclusiones de la *Conferencia Mundial sobre Políticas Culturales (MONDIACULT, México, 1982)*, de la *Comisión Mundial de Cultura y Desarrollo (Nuestra Diversidad Creativa, 1995)* y de la *Conferencia intergubernamental sobre Políticas Culturales para el Desarrollo (Estocolmo, 1998)*.

<sup>176</sup> *Declaración sobre la Diversidad Cultural, 2001*,

<http://portal.unesco.org/es/ev.php->

[URL\\_ID=13179&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13179&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)

significados que da a su existencia y a su desarrollo.<sup>177</sup> Este término comprende elementos que se ven reflejados en aspectos intangibles como los significados que pueden dar sentido a la existencia.

En este documento hay tanto derechos individuales como colectivos, y de identidad cultural, como el artículo 3º, en donde toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho a que se respete su identidad cultural y su propia cultura, así como al conocimiento de ésta última, siempre con respeto hacia los derechos humanos, las libertades fundamentales, y los valores esenciales de ese patrimonio.

Con mayor referencia al derecho a la cultura en general y al derecho de acceso y de participación, el artículo 5º, punto a, manifiesta el derecho a toda persona y colectividad a tener derecho a acceder y participar libremente en la vida cultural a través de las actividades que elija libremente. De igual manera, se hace referencia al derecho a la libertad de expresión y la protección de la producción cultural.

El artículo 4º, se refiere al derecho a no ser asimilado, expresado en el punto a, el cual plantea el derecho a la libertad de identificarse con determinada comunidad cultural, y en el punto b, el cual especifica que “Nadie puede ser obligado a identificarse a ser asimilado a una comunidad cultural contra su voluntad.”<sup>178</sup>

En referencia al derecho a la cultura propia, el artículo 5º, punto b, plantea el derecho a la libertad de ejercer las propias prácticas culturales, y de seguir un modo de vida asociado a la valorización de sus recursos culturales. En tanto el artículo 6º, manifiesta en su punto b, el derecho a la libertad de dar y recibir una enseñanza en su idioma, al igual que un saber relacionado con su cultura y sobre las otras culturas.

Finalmente, se encuentran artículos referentes al derecho a la identidad cultural, en el artículo 3º, en el que toda persona individual o colectivamente tienen

---

<sup>177</sup> *Declaración de Friburgo sobre derechos culturales*, 2007.

[http://www.culturalrights.net/descargas/drets\\_culturals239.pdf](http://www.culturalrights.net/descargas/drets_culturals239.pdf)

<sup>178</sup> *Ibidem*, p. 6.

derecho, de acuerdo con el punto a, a elegir y que se respete su identidad cultural, libertad de pensamiento, conciencia, religión, opinión y de expresión. De igual manera, el artículo 6° manifiesta el derecho a una educación y a una formación que responda a las necesidades educativas fundamentales, contribuyan al libre y pleno desarrollo de su identidad cultural. Y el artículo 7° refiere el derecho a recibir una información libre y pluralista que contribuya al desarrollo, igualmente, de su identidad cultural.

## **2. Vinculatorios**

### **A. Pactos**

El *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* de 1966, en el artículo 15, punto 1, hace referencia al derecho a la cultura en general y de protección, pues plantea el derecho de toda persona a: “a) participar en la vida cultural; b) gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; c) beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.”<sup>179</sup>

En el punto 2 dicho pacto menciona que entre las medidas que los Estados Partes deberán adoptar para el ejercicio de este derecho “figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.”<sup>180</sup> En el punto 3 del mismo artículo 15 se hace mención de que los estados que participan se comprometan a respetar la libertad para la investigación científica y para la cultura. Por el mismo carácter de persona que promueve este pacto se difunden derechos culturales principalmente de tipo individual.

En el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, del mismo año, se manifiesta en el artículo 27, que “en los Estados donde existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y

---

<sup>179</sup> *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 1966, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D50.pdf>

<sup>180</sup> *Ibidem.* s/p.

a emplear su propio idioma.”<sup>181</sup> De esta manera se manifiesta el derecho de los grupos a su propia cultura.

## **B. Convenciones**

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989), aunque su finalidad es la protección de la niñez, este instrumento considera el aspecto cultural. Y entre el primer bloque de derechos correspondientes a la supervivencia y desarrollo de los niños, se contempla su derecho a la identidad y a la cultura considerando la diferencia cultural.

En su preámbulo y como parte de su justificación, toma en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño.

En el artículo 17 de esta convención, inciso d), se habla sobre el desempeño de los medios de comunicación, se señala que se “alentarán a los medios de comunicación que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena.”<sup>182</sup>

Dicha convención en su artículo 30 hace referencia a minorías étnicas al plantear, como parte del derecho a la cultura, que los “Estados en que existan minorías étnicas, religiosas, lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros del grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.”<sup>183</sup>

Otra convención internacional que contiene derechos culturales es la *Convención para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural de 1972*. Es parte de la Conferencia General de la UNESCO en París, del 23 de noviembre

---

<sup>181</sup> *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 1966, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

<sup>182</sup> *Convención sobre los Derechos del niño*, 1989, [http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/Discapacidad/Conv\\_DNi%C3%B1o.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/Discapacidad/Conv_DNi%C3%B1o.pdf)

<sup>183</sup> *Idem*.

de 1972. En su artículo 1º, punto a, se plantea que para efectos de la convención, se considerará “patrimonio cultural”, a los monumentos: obras arquitectónicas, esculturas, arqueológicas, cavernas, inscripciones y grupos de elementos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia; a los conjuntos: grupos de construcciones, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje de un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia del arte o de la ciencia; y los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.<sup>184</sup> En su artículo 4º plantea el reconocimiento de la obligación de los Estados Partes en identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio. Considerando a este patrimonio como propiedad del estado.

Antes de abordar la *Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial*, hay que precisar que además del patrimonio cultural y natural tangible existe el patrimonio cultural inmaterial o intangible, el cual de igual manera necesita ser protegido. Este patrimonio se transmite de generación en generación, recreado por las comunidades y grupos en relación con su entorno, como los pueblos indígenas. Dentro de éstos se encuentran las tradiciones y expresiones orales; los espectáculos artísticos como la danza, música tradicional y el teatro; usos sociales, rituales y actos festivos; así como los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; y las técnicas artesanales tradicionales.

Con el desarrollo de las industrias culturales, la necesidad de tener la propiedad intelectual o autoría sobre determinada expresión cultural se hace indispensable, se puede despojar de estos bienes culturales, de los beneficios a

---

<sup>184</sup> *Convención para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, 1972,* [portal.unesco.org/es/ev.php-](http://portal.unesco.org/es/ev.php-)

[URL\\_ID=13055&URL\\_DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13055&URL_DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)

las comunidades y grupos indígenas o culturales, autores intelectuales de dichas expresiones.

Cabe aclarar que estas expresiones no son tangibles, “no es un objeto, una representación o un sitio,”<sup>185</sup> en ocasiones la autoría puede ser de una o diversas comunidades, no exclusivas de un propietario sino de un colectivo, lo que las hace frágiles jurídicamente ante el mercado y el despojo. Por ello, la importancia de su protección, de comprender el sentido y significado de estas expresiones, de que permanezcan y sigan viviendo en los propios grupos culturales.

Aunque el *estado* debe contribuir en la protección de este patrimonio, los individuos y grupos que “reproducen, transmiten, transforman, crean y forman cultura”, son los “creadores”, “practicantes” y “custodios” activos del patrimonio, y por ende estos deberían participar activamente en la protección de este patrimonio, así como “decidir qué patrimonio salvaguardar y cómo”,<sup>186</sup> respecto al patrimonio que los involucra.

Por su parte *la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial*, de París del 17 de octubre de 2003, en el séptimo párrafo del preámbulo, reconoce que las comunidades, en especial las indígenas, los grupos y en algunos casos los individuos desempeñan un importante papel en la producción, la salvaguardia, el mantenimiento y la recreación del patrimonio cultural inmaterial, contribuyendo con ello a enriquecer la diversidad cultural y la creatividad humana. Como parte de las finalidades de dicha convención expresadas en el artículo 1º, inciso b), se plantea el respeto al patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate; y en el artículo 2º de las definiciones, plantea en su punto 1, que para los efectos de esta convención,

se entiende por “patrimonio cultural inmaterial” los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas- junto con los instrumentos objetos y artefactos y espacios culturales que le son inherentes - que las

---

<sup>185</sup> Arizpe, Lourdes, *El Patrimonio Cultural Inmaterial de México. Ritos y festividades*, México, Conaculta, CRIM-UNAM, Ed. Porrúa, 2009, p.28.

<sup>186</sup> *Ibidem*, p. 57.

comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.<sup>187</sup>

Este patrimonio cultural, se transmite de generación en generación, se recrea constantemente en función del entorno, de la interacción con la naturaleza y la historia de las comunidades o grupos, de tal manera, que infunde un sentimiento de identidad y continuidad y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. Al considerar este significado de patrimonio cultural inmaterial, diversas expresiones de un pueblo indígena y de sus comunidades corresponden a este tipo de patrimonio.

En el punto 2, de este mismo artículo, se manifiestan los ámbitos del “patrimonio cultural inmaterial” como las tradiciones y expresiones orales, entre estas el idioma; las artes del espectáculo; usos sociales, rituales y actos festivos; conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; y las técnicas artesanales tradicionales. A su vez se propone, en el artículo 15, que se integre la participación de las comunidades, los grupos y los individuos que crean, mantienen y transmiten ese patrimonio en la salvaguardia y gestión del patrimonio cultural inmaterial, lo cual se considera fundamental para la efectividad de la salvaguardia.

Por su parte, la *Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales*, París del 20 de octubre de 2005. Dentro de sus objetivos expresados en el artículo 1º, inciso g) se reconoce la índole específica de las actividades y los bienes y servicios culturales en su calidad de portadores de identidad, valores y significados. Establece en su artículo 2º, punto 3, de los principios rectores, el principio de igual dignidad y respeto de todas las culturas. La protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, presupone el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a

---

<sup>187</sup> *Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial*, de París del 17 de octubre de 2003.

<http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001325/132540s.pdf>

*minorías* y las de los *pueblos autóctonos*. No se hace referencia exactamente a minorías étnicas o pueblo indígenas a pesar de que es redactada en 2005.

Dentro de las medidas para promover las expresiones culturales, en el artículo 7°, punto 1, las partes procurarán crear en su territorio un entorno que facilite a las personas y grupos a: a) crear, producir, difundir y distribuir sus propias expresiones culturales, y tener acceso a ellas, prestando la debida atención a las circunstancias y necesidades especiales de las mujeres y de distintos grupos sociales, comprendidas las personas pertenecientes a *minorías* y los *pueblos autóctonos*.<sup>188</sup>

En el artículo 8°, de la misma convención, con respecto a las medidas para proteger las expresiones culturales, se manifiesta en el punto 1, que una parte podrá determinar si hay situaciones especiales en que las expresiones culturales en su territorio corren riesgo de extinción, o son objeto de una gran amenaza o requieren algún tipo de medida urgente de salvaguardia. En el caso mexicano, algunas lenguas indígenas están en peligro de extinción.

Por lo anterior, es pertinente hablar también del *Convenio sobre la Diversidad Biológica* CDB, que aunque el tema que abarca refiere a la conservación de la biodiversidad, al aprovechamiento sostenible de los recursos biológicos, y al reparto justo y equitativo de los beneficios derivados de su aprovechamiento; pretende el respeto, preservación, y mantenimiento de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales (artículo 8j). Hay que recordar que los conocimientos tradicionales que poseen las comunidades y pueblos indígenas forman parte de su cultura, se han transmitido de generación en generación, están en su tradición oral y en su vida cotidiana.

En el caso de la *Convención Interamericana sobre el derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas (1946)*, se manifiesta de manera general la protección de toda producción literaria, científica o artística apta para ser publicada y reproducida (art. III) sin hacer una referencia explícita a los derechos de pueblos indígenas a este respecto.

---

<sup>188</sup> *Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales*, París del 20 de octubre de 2005.

En relación a la propiedad intelectual, el *Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (1979)* tiene como finalidades la de promover la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo, además de mantener servicios que faciliten la obtención de la protección de las invenciones, las marcas, los dibujos y los modelos industriales (arts. 2° y 4°). Aunque no hay una mención especial para pueblos indígenas, es importante su consideración para este análisis.

Por su parte, el *Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su registro internacional*, del cual forma parte México desde el año 1966, en el artículo segundo aborda la *Denominación de Origen*, como una “denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos.”<sup>189</sup>

En dicho instrumento se hace referencia a las *Indicaciones Geográficas*, como esos indicadores o signos distintivos que son utilizados en un producto que lo identifica como originario del territorio de un país, y que hace referencia al lugar de origen de los productos, lo cual puede ayudar en la protección de las expresiones culturales tradicionales, como las artesanías. Estas indicaciones pueden contribuir en la protección de la propiedad intelectual o cultural de un colectivo de un lugar determinado, el cual posee conocimiento tradicional o realiza actividades artesanales que están intrínsecamente relacionadas con las características del entorno ambiental en el que viven los productores. Estas figuras jurídicas pueden ser consideradas en la protección de los productos culturales o artesanales de comunidades y pueblos indígenas.

### **3. Derechos reconocidos en Instrumentos Jurídico Internacionales por tipo de derecho cultural.**

---

<sup>189</sup> *Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su registro internacional, 1958.*

[http://www.wipo.int/lisbon/es/legal\\_texts/lisbon\\_agreement.html](http://www.wipo.int/lisbon/es/legal_texts/lisbon_agreement.html)

El contenido de los instrumentos jurídicos internacionales relacionados a derechos culturales, y que de alguna manera pueden servir en la defensa de derechos culturales de pueblos indígenas, es amplio y diverso. Desde los que reconocen derechos culturales más generales o relacionados principalmente al derecho a la cultura, como el acceso a la cultura y a participar en la vida cultural, como en la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, y en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, con contadas menciones a derechos a la propia cultura, de identidad cultural o de protección al patrimonio; hasta los más específicos y relacionados principalmente a alguno de los tipos de derechos culturales, como la *Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas*; la *Convención para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial* o el *Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual*.

Para una mejor comprensión de los derechos subjetivos reconocidos en el marco jurídico internacional de derechos culturales, se presenta a continuación un cuadro que comprende los instrumentos analizados con los tipos de derechos culturales reconocidos.

#### 4. Cuadro de Derechos Culturales reconocidos en Instrumentos Jurídicos Internacionales

Derechos culturales reconocidos en Instrumentos Jurídicos Internacionales																
Instrumento	Derecho a la cultura					Derecho a la propia cultura										
	A acceder y/o participar en la vida cultural	A los beneficios de la cultura	A desarrollar y compartir conocimientos y expresiones culturales	A conservar, desarrollar, crear, producir, distribuir y difundir la (propia) cultura	A respetar la libertad para la cultura	A la propia cultura	A expresarse en su lengua.	A desarrollar y ejercer su cultura, idioma, tradiciones y costumbres	A profesar y practicar su propia religión	A su propia vida cultural	A conocer y a que se respete su propia cultura	A identificarse con determinada cultura	A no ser asimilado	A la promoción, protección, respeto y reconocimiento de las diversas culturas	A la no negación de las minorías	A la educación en su lengua
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	•	•														
Declaración Universal de los Derechos Humanos	•															
Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas	•				•		•	•								•
Declaración Universal de la UNESCO Sobre la Diversidad Cultural*																
Declaración de Friburgo sobre Los Derechos Culturales	•		•				•	•			•	•	•			•
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	•	•		•	•											
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos							•		•	•					•	
Convención de los Derechos del Niño							•		•	•						
Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial	•															

\*Esta declaración únicamente reconoce en su artículo 5° a los Derechos Culturales como Derechos Humanos.

Derechos culturales reconocidos en Instrumentos Jurídicos Internacionales																
Instrumento	Derecho a la cultura					Derecho a la propia cultura										
	A acceder y/o participar en la vida cultural	A los beneficios de la cultura	A desarrollar y compartir conocimientos y expresiones culturales	A conservar, desarrollar, crear, producir, distribuir y difundir la (propia) cultura	A respetar la libertad para la cultura	A la propia cultura	A expresarse en su lengua.	A desarrollar y ejercer su cultura, idioma, tradiciones y costumbres	A profesar y practicar su propia religión	A su propia vida cultural	A conocer y a que se respete su propia cultura	A identificarse con determinada cultura	A no ser asimilado	A la promoción, protección, respeto y reconocimiento de las diversas culturas	A la no negación de las minorías	A la educación en su lengua
Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales	•			•										•		
Convenio sobre la Diversidad Biológica																
Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual																
Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su registro internacional.																

Derechos culturales reconocidos en Instrumentos Jurídicos Internacionales										
Instrumento	Derecho a la identidad cultural			Derecho a la protección del patrimonio cultural						
	A elegir y a que se respete su identidad individual	Al desarrollo de la identidad cultural	A la protección de la identidad étnica, cultural, religiosa y lingüística	A la protección de las obras culturales y artísticas	A la protección de los intereses relacionados con las obras culturales	Al respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos	A la salvaguardia en casos de riesgo de extinción	A respetar, preservar, mantener los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas	A proteger la propiedad intelectual: invenciones, marcas, dibujos y modelos industriales	A la protección de la propiedad intelectual y cultural a través de las indicaciones geográficas
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre				•						
Declaración Universal de los Derechos Humanos				•						
Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas			•							
Declaración Universal de la UNESCO Sobre la Diversidad Cultural*										
Declaración de Friburgo sobre Los Derechos Culturales	•	•			•					
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales				•						
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos										
Convención de los Derechos del Niño										
Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial						•				

\*Esta declaración únicamente reconoce en su artículo 5° a los Derechos Culturales como Derechos Humanos.

Derechos culturales reconocidos en Instrumentos Jurídicos Internacionales										
Instrumento	Derecho a la identidad cultural			Derecho a la protección del patrimonio cultural						
	A elegir y a que se respete su identidad individual	Al desarrollo de la identidad cultural	A la protección de la identidad étnica, cultural, religiosa y lingüística	A la protección de las obras culturales y artísticas	A la protección de los intereses relacionados con las obras culturales	Al respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos	A la salvaguardia en casos de riesgo de extinción	A respetar, preservar, mantener los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas	A proteger la propiedad intelectual: invenciones, marcas, dibujos y modelos industriales	A la protección de la propiedad intelectual y cultural a través de las indicaciones geográficas
Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales				•			•			
Convenio sobre la Diversidad Biológica								•		
Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual									•	
Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su registro internacional.										•

#### IV. Contexto Jurídico Internacional de los Derechos Culturales de pueblos indígenas

Existen dos instrumentos jurídicos internacionales importantes en el reconocimiento y defensa de los derechos culturales de pueblos indígenas: el *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo OIT* y la *Declaración de la Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*.

## **1. Convenio 169 de la OIT**

La Organización Internacional del Trabajo OIT ha abordado la problemática indígena desde sus condiciones como trabajadores indígenas hasta considerarlos como un grupo cultural particular. Desde 1921 la OIT ha estudiado las condiciones de los trabajadores indígenas<sup>190</sup>, así se desarrolló el Convenio 107 relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes.

En 1989, se realizó la 76ª. Conferencia Internacional del Trabajo en Ginebra, en la cual se revisó el *Convenio 107*, dando paso al *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*. El cual entró en vigor el 1º de septiembre de 1991 y fue ratificado por México en 1992.<sup>191</sup> Es el principal instrumento internacional que protege derechos de los pueblos indígenas.

Con respecto a Pueblos Indígenas, el *Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes* de 1989, está dirigido a minorías étnicas, y a pueblos indígenas, ha sido una de las herramientas más buscadas en la defensa a la violación de derechos de los pueblos indígenas, dado su carácter vinculatorio, de obligación para los estados que lo han firmado y ratificado, entre estos, México.

Sin embargo, hay que recordar que en este convenio se especifica que el término “pueblo” utilizado no debe interpretarse con la connotación que le atribuye el derecho internacional. Pues en el derecho internacional a “pueblo” o “pueblos” se le reconoce el derecho de libre determinación política y de perseguir libremente

---

<sup>190</sup> González Galván, Jorge Alberto, “El reconocimiento del derecho indígena en el Convenio 169 de la OIT, en Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando (coordinador), *Análisis interdisciplinario del Convenio 169 de la OIT IX Jornadas Lascasianas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, 2000, p.81.

<sup>191</sup> Pohlenz C., Juan, et. al., “El Convenio 169 de la OIT y los derechos de los pueblos indios en Chiapas” en Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando (coord.), *Análisis interdisciplinario del Convenio 169 de la OIT*, México, UNAM, 2000, p. 160.

su desarrollo económico, social y cultural<sup>192</sup>. Y en este caso el término pueblo indígena se refiere, como se mencionó en el capítulo anterior, a poblaciones originarias anteriores a la conquista, que aún conservan sus instituciones políticas, sociales y culturales, pero no se les reconocen los derechos que atribuye el derecho internacional al pueblo.

En cuanto a derechos culturales, en el artículo 2, se hace referencia a la responsabilidad de los gobiernos de coadyuvar en la protección de los derechos de estos pueblos, así como el derecho a la identidad cultural, y para ello deben, de acuerdo al inciso b), punto 2, promover “la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.”<sup>193</sup>

Así también, los estados, al aplicar las aspiraciones del convenio: deberán adoptar medidas para salvaguardar las personas, instituciones, bienes, trabajo, culturas y medio ambiente de los pueblos (art. 4°); así como, reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos, y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente, de acuerdo con el artículo 5°, inciso a).

En el artículo 6°, inciso a), y aunque aparentemente no sea un derecho que afecte el ejercicio y disfrute de derechos culturales, ante los conflictos que enfrentan los pueblos indígenas actualmente por la violación reiterada a sus derechos, es necesario mencionar el derecho a que sean consultados cada vez

---

<sup>192</sup> *Resolución 1514 (XV). Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales de las Naciones Unidas, 947ª. Sesión plenaria, 14 de diciembre de 1960. Y en la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas de 24 de octubre de 1970.*

<sup>193</sup> *Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes,* 1989.  
[http://www.oit.org.pe/WDMS/bib/publ/libros/convenio\\_169\\_07.pdf](http://www.oit.org.pe/WDMS/bib/publ/libros/convenio_169_07.pdf)

que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Por su parte, los pueblos deberán tener sus propias prioridades respecto al desarrollo, en la medida que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones, bienestar espiritual y las tierras que ocupan, en la medida de lo posible, su propio desarrollo cultural (art. 7°, punto 1).

En el tema de educación, en referencia al derecho a su propia cultura y de participación en el desarrollo de ésta misma, este convenio plantea en el artículo 27, punto 1, que:

Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.<sup>194</sup>

## **2. Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas**

Esta declaración dilató en ser revisada, corregida y finalmente aprobada. Es el instrumento, tal vez, el más completo en cuanto a derechos indígenas se refiere, pero al no ser Pacto o Convenio Internacional como el 169, no es vinculatorio, por lo tanto, aparentemente no obliga a los estados firmantes a cumplir con sus recomendaciones.

La *Declaración de la Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, del 13 de septiembre de 2007, abarca diversos derechos colectivos en materia cultural, los cuales también están sujetos a los derechos humanos. Hay derechos reconocidos muy importantes como el derecho a la libre determinación y a su desarrollo cultural, como lo sostiene el artículo 3ero, así como el derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones planteado en el artículo 5°.

El artículo 8, punto 1 y 2 son sustanciales, pues plantean primero, el derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura, y luego, que los estados establezcan mecanismos para prevenir y resarcir:

---

<sup>194</sup> *Ibidem*, s/p.

a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos y las personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;...

Y... e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.<sup>195</sup>

Por su parte, los artículos 11, 12 y 13 hacen referencia a elementos que comprenden a sus culturas.

De acuerdo con el artículo 11° y considerando el derecho a la protección de su propia cultura, en el punto 1 se plantea que “los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales;” a “mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas”.<sup>196</sup>

El punto 2, del mismo artículo, comprende la necesidad de que los estados proporcionen los mecanismos para que se pueda reparar, restituir, “respecto a los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.”

Como parte del derecho a la propia cultura, en el artículo 12, punto 1, se plantea que los indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y vigilar sus objetos de culto.<sup>197</sup>

Para poder preservar parte de su cultura y conocimientos, en el artículo 13, punto 1, se manifiesta el derecho de los pueblos indígenas a tener “derecho a revitalizar, utilizar, fomentar, y transmitir a generaciones futuras sus historias,

---

<sup>195</sup> *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, 2007, [http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf)*

<sup>196</sup> *Ibidem, s/p.*

<sup>197</sup> *Ibidem, s/p.*

idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura, y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, y mantenerlos.”<sup>198</sup>

Con respecto a la educación, se plantea en el artículo 14, punto 1, que los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones educativas en sus propios idiomas, de acuerdo con sus métodos de enseñanza y aprendizaje. Además, el artículo 15, punto 1, considera que los pueblos tienen “derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación pública y los medios de información públicos.”<sup>199</sup>

De igual manera, en el artículo 31, punto 1, se hace un recuento de toda la riqueza cultural, de conocimientos y demás aspectos culturales que los indígenas pueden mantener, controlar, proteger y desarrollar, como:

su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literatura, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, las artes visuales e interpretativas.<sup>200</sup>

Además, tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar la propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, de conocimientos tradicionales y de sus expresiones culturales tradicionales. En el punto dos, se plantea que los estados adoptarán medidas para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos en conjunto con los pueblos indígenas.

Con respecto a costumbres, espiritualidad y tradiciones, el artículo 34, hace referencia a que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener los aspectos antes mencionados y sus estructuras institucionales.

Mientras que la declaración comprende una gama muy amplia de derechos culturales de los pueblos indígenas, el Convenio 169, por su propia naturaleza

---

<sup>198</sup> *Ibidem*, s/p.

<sup>199</sup> *Ibidem*. s/p.

<sup>200</sup> *Ibidem*. s/p.

reconoce menos número de derechos reconocidos, pero no por eso menos importantes. En la *Declaración universal sobre derechos de los pueblos indígenas* y en el *Convenio 169* se manejan como sujetos de derecho a los pueblos, aun cuando en la convención, se especifique que el sujeto pueblo no tiene los alcances que el derecho internacional le otorga.

### **3. Cuadro de Derechos Culturales de pueblos indígenas reconocidos en el Convenio 169 de la OIT y en la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas por tipo de derecho cultural.**

Como se podrá apreciar a continuación estos instrumentos jurídicos internacionales abarcan derechos enfocados a pueblos indígenas, y dentro de los derechos culturales, se plantean preferentemente derechos culturales colectivos, referidos a la propia cultura. Y el instrumento con mayor número de derechos reconocidos coincidentemente es el no vinculatorio, es decir, la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<b>Derechos culturales de pueblos indígenas reconocidos en el Convenio 169 de la OIT y en la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas</b>										
<b>Instrumento</b>	<b>Derecho a la cultura</b>		<b>Derecho a la propia cultura</b>							
	A participar en la vida cultural del Estado	A la promoción de sus derechos culturales	A la libre determinación cultural	A conservar y reforzar sus instituciones culturales	A no sufrir asimilación o destrucción de su cultura	A salvaguardar las culturas	A reconocer y proteger sus valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales	A practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales	A decidir prioridades que afecten su desarrollo cultural	A manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas
Convenio 169 de la OIT		•				•	•		•	
Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas	•		•	•	•			•		•

Derechos culturales de pueblos indígenas reconocidos en el Convenio 169 de la OIT y en la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas									
Instrumento	Derecho a la propia cultura			Derecho a la identidad cultural		Derecho a la protección del patrimonio cultural			
	Al acceso a educación en su propia cultura y lengua	A una educación que abarque su historia, conocimientos, valores, y aspiraciones culturales	A acceder a sus lugares religiosos y culturales y a vigilar sus objetos de culto	Al respeto de su identidad cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones	Prevenir y resarcir todo acto que prive a los pueblos indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica	A mantener, proteger y desarrollar sus manifestaciones culturales, lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas	A mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales, su ciencia, tecnología y cultura	A la repatriación de sus restos humanos	A la restitución de bienes culturales
Convenio 169 de la OIT		•		•					
Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas	•	•	•		•	•	•	•	•

Hay que aclarar que en ambos instrumentos, tanto en el *Convenio 169* de la OIT como en la *Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas*, se reconoce el derecho que tienen los pueblos indígenas a ser *consultados* cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas que les afecten (art. 6° del Convenio 169) y a que el *estado*, además de consultarlos, contribuya en la obtención de su consentimiento libre, en caso de aprobar cualquier proyecto que los afecte y a la reparación justa y equitativa en caso de que se afecten su orden cultural o espiritual (art. 32° de la Declaración). Este derecho es continuamente ignorado por los estados, y el no reconocimiento y respeto de éste, es una de las causas principales de los problemas que actualmente enfrentan los pueblos indígenas en México y en el mundo.

\*\*\*\*\*

Al revisar y analizar los anteriores instrumentos jurídicos internacionales, se puede decir que son pocos los relacionados a derechos culturales, y menos los que abordan específicamente derechos culturales de pueblos indígenas. Los

derechos culturales reconocidos por estos instrumentos son de carácter tanto individual como colectivo. En el caso de los derechos culturales reconocidos de pueblos indígenas, pretenden la defensa, protección, preservación y desarrollo de la cultura propia de los pueblos indígenas y de su identidad cultural.

En cuanto a los titulares de los derechos, hay unos derechos de tipo individual, y otros, los menos, refieren derechos a minorías étnicas, pueblos autóctonos y grupos, sólo el *Convenio 169 de la OIT* y la *Declaración universal de los derechos de los pueblos indígenas* se refieren específicamente al sujeto de “pueblo indígena”.

Ahora bien, aunque jerárquicamente los tratados internacionales se encuentran debajo de la constitución nacional, son fuente de derecho del ordenamiento mexicano, se insertan automáticamente al ser ratificados por el *estado mexicano*.

En cuanto a los derechos culturales como Derechos Humanos, la Constitución y los tratados internacionales que los contienen, se encuentran en el mismo nivel, de acuerdo al artículo primero constitucional. Por consecuencia, el *estado mexicano* está obligado a “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, a “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”, entre estos derechos humanos se encuentran evidentemente los derechos culturales de pueblos indígenas.

## CAPÍTULO TERCERO

### LOS DERECHOS CULTURALES EN EL DERECHO MEXICANO

#### I. La relación Estado-indígena, una aproximación histórica, político y social.

México es parte del territorio que denominó Paul Kirchoff como Mesoamérica y que para Darcy Ribeiro forma parte de la matriz amerindia. Los pueblos indígenas, que son la base del *estado mexicano*, son considerados como pueblos *testimonio*<sup>201</sup>, tienen como fundamento algunos remanentes de lo que fueron las grandes civilizaciones que ocuparon estos territorios antes de la llegada de los españoles, desde los Olmecas hasta el Imperio Mexica, así como los aspectos que han desarrollado y que los caracterizan como tales.

Desde la conquista hasta nuestros días el indígena representa la otredad, los pueblos culturales con los que el *estado mexicano* mestizo ha desarrollado el proyecto nacional. La forma como el *estado* los ha visto a través de sus políticas públicas ha variado un poco a largo de la historia.

##### 1. Los pueblos conquistados y la Nueva España

Después de una cruenta lucha durante la Conquista, la conformación de la Nueva España transformó al mundo indígena en muchos sentidos. El nuevo sistema se estructuró en la república de indígenas y la república de los españoles. En la primera se encontraban, los conquistados, los pueblos y señoríos que se sometieron a la dominación colonial y eran la base económica y social. La segunda, correspondía a la población europea, los conquistadores, militares y representantes del imperio español; después divididos en peninsulares y criollos.

El proyecto colonial generaría uno de los grupos originales de culturas subalternas, las culturas indígenas. Al ser las culturas indígenas estructuras económicas saqueadas, destruidas y desordenadas por fuerzas externas, éstas fueron igualmente organizaciones sociales rebeldes por esas mismas fuerzas y también culturas sometidas.

---

<sup>201</sup> Serna Moreno, J. Jesús María, México, *Un pueblo testimonio. Los indios y la nación en nuestra América*, México, UNAM – CCYDEL, Plaza y Valdés editores, col. Democracia y Cultura, 2001, pp. 50-51.

Se implantó un régimen con estructura colonial basado en la fuerza de trabajo de la república de indios y las formas comunitarias por parte del clero regular. Con esta última se fue desarrollando un ciclo ceremonial político-religioso, y de prácticas públicas que han quedado arraigadas en los pueblos. Estos procesos generaron aspectos sincréticos, mezcla de las tradiciones católica y mesoamericana. Para cumplir la finalidad de la orden franciscana de imponer la religión católica en América, se buscaron formas para catequizar a los indígenas, además de la organización comunitaria, hicieron de la lengua náhuatl el idioma oficial de los indígenas realizando investigaciones sobre la lengua y la cultura de los pueblos nahuas. Lo que Andrés Medina menciona como la *nahuatlización*,<sup>202</sup> la cual sería la base de la constitución de una cultura nacional.

La orden religiosa de los jesuitas, por su parte, trabajó con los Yaquis, intentó crear un espacio libre de la penetración del *estado* y del sector privado, pretendían volver a las comunidades misionales en centros autosuficientes, y conservaron la forma de trabajo colectivo de los yaquis. Los jesuitas mantuvieron aislados a los yaquis de la administración colonial. Estos pueblos conocieron unos años de tranquilidad. En 1767, los jesuitas fueron expulsados de la Nueva España, lo cual marco el inicio de una larga y activa resistencia a lo largo del siglo XIX y XX de los yaquis y demás pueblos indígenas.

En el siglo XVII se consolida la sociedad colonial como estructura nacional. Los pueblos indígenas asumieron la organización comunitaria, el cabildo como institución central, y la tenencia de la tierra, las formas de trabajo y de tributación de tipo comunitario. En la organización social los funcionarios y los grandes comerciantes hispanos se encontraban con posición dominante, la cual compartían con la autoridad centralista imperial. También existía una nobleza

---

<sup>202</sup> Medina H, Andrés, “Los ciclos del indigenismo en México. La política indigenista del siglo XX”, en Tarrío García, María; Comboni Salinas, Sonia; Diego Quintana, Roberto (coords), *Mundialización y diversidad cultural. Territorio, identidad y poder en el medio rural mexicano*, México, UAM, 2007, p. 115.

indígena la cual es retomada por intelectuales y políticos que elaboraron los símbolos de la identidad nacional.<sup>203</sup>

Con las reformas borbónicas, en los ámbitos económico y político, en el siglo XVIII, se afectó fuertemente al sistema de la Nueva España. Dichas reformas favorecieron el despojo de los bienes pertenecientes a las comunidades indígenas por diversos medios, en general de forma violenta, bienes comunitarios de cofradías y mayordomías fueron saqueados por comerciantes y hacendados; las tierras pasaron a formar parte de la creciente propiedad privada y se convirtieron en espacios de reserva y especulación.<sup>204</sup>

Con la revolución de independencia en 1810 y la necesidad de fundar un *estado nacional* independiente se acentuó el proceso de exterminio y despojo hacia los pueblos indígenas.

## **2. Los pueblos indígenas en un México independiente y el siglo XIX**

La independencia abanderaba ideas de igualdad y libertad, se reclutaron indígenas en la lucha con la promesa de una vida más justa, sin embargo, posteriormente sus condiciones empeoraron, se les arrebataron tierras y la lucha contra ellos fue continua.

Tres siglos de la colonia habían generado en América Latina una estructura económica y político-administrativa centralizada en España. Por lo tanto, posterior a la guerra de Independencia eran muchos los objetivos que se pretendían, como elaborar una cultura nacional, dar legitimidad al poder político, desmembrar el poder español y desarrollar una conciencia nacional, un *estado* fuerte y centralizador.

A pesar de que con la independencia, la esclavitud y la servidumbre fueron abolidas, proclamando la igualdad legal de todos los ciudadanos, la subordinación y explotación de los indios persistió, sobre todo a través de los sistemas de tenencia y explotación de la tierra.<sup>205</sup>

---

<sup>203</sup> *Ibidem*, p.116.

<sup>204</sup> *Ibidem*, p. 117.

<sup>205</sup> Stavenhagen, Rodolfo, "Cultura y sociedad en América Latina" en Stavenhagen, Rodolfo y Nolasco, Margarita (coords.), *Política Cultural para un*

Por su parte, el sistema educativo se veía influenciado del modelo elitista español, diversos conceptos se adoptaron, y las elites latinoamericanas sentían que formaban parte de la civilización occidental. Por ello, se consideraba que las poblaciones indígenas eran un obstáculo para la integración nacional y una amenaza. A los pueblos indígenas se les consideraba inferiores a los blancos y se creía que eran incapaces de acceder a los niveles superiores de la vida civilizada, se juzgaban como culturas atrasadas, tradicionales e incapaces de conducir hacia el progreso y la modernidad.<sup>206</sup> La ideología racista del momento sugería mejorar el “linaje biológico” con la inmigración masiva de europeos, países como Argentina, Uruguay, Chile, Brasil, Venezuela y Costa Rica lo llevaron a cabo.

Por otra parte, se afectó a la población indígena con el proceso de municipalización iniciado en 1812-1813, y que prosiguió a partir de 1821, con la instalación de municipios en poblaciones de por lo menos mil habitantes se abolió la autonomía de las repúblicas (de indios) y se otorgó a los mestizos el control de muchos municipios, y los pueblos pasaron a formar parte de un municipio junto con otros pueblos<sup>207</sup>.

La política del *estado nacional* durante el siglo XIX hacia las poblaciones indígenas estuvo llena de atropellos, represión y exterminio. Los pueblos indígenas no eran parte del nuevo proyecto de *estado nación* surgido de la independencia. Antes de la guerra civil entre liberales y conservadores, y de la ejecución de las leyes de Reforma estallaron diversos movimientos indígenas violentos generados por el despojo y la represión militar, varios ejemplos fueron los levantamientos de otomíes y chichimecas en la Sierra Gorda, la “guerra de castas” en Yucatán y la guerra Yaqui en Sonora.

---

*país multiétnico, Coloquio sobre problemas educativos y culturales en una sociedad multiétnica*, México SEP, Dir. Gral. de Culturas Populares, El Colegio de México, Universidad de las Naciones Unidas, 1988, p. 26.

<sup>206</sup> *Ibidem*, p. 28.

<sup>207</sup> Ferrer Muñoz, Manuel., “El estado mexicano y los pueblos indios en el siglo XIX” en *Los pueblos indios y el parteaguas de la independencia de México*, México, IJ-UNAM, 1999, p. 78-79.

El caso Yaqui es un ejemplo de la cruenta lucha por la tierra y por su dignidad. A mediados y sobre todo a finales del siglo XIX las revueltas Yaquis estuvieron presentes, pues los intentos y las políticas a favor del despojo de sus tierras estuvieron presentes.

Este ciclo de destrucción de los bienes de la república de los indígenas y el despojo de sus tierras pasó a una fase muy intensa a mediados de ese siglo con las Reformas liberales, que tuvieron su expresión en la Ley Lerdo de 1856. Además de políticas que pretendieron la limpieza de zonas indígenas. En el caso de los Yaquis, se desarrolló una real política de colonización de los ríos Yaqui y Mayo, para repartir tierras a inmigrantes de California, para colonizar 25 emplazamientos para ganado, con la expedición de la ley sobre terrenos de comunidad y de repartimiento en 1866, con el acaparamiento de tierras yaquis por la Richardson Construction Company de 1904 a 1926 y con la deportación de cientos de yaquis. En los años 1900, cientos de Yaquis, hasta Ópatas y Pimas, fueron deportados a campos de Oaxaca, Yucatán y Tlaxcala, algunos hasta Cuba. Durante estas cruentas luchas los yaquis perdieron parte de su territorio.

Con la caída de Porfirio Díaz entró una nueva etapa, la del nacionalismo de la Revolución Mexicana, en ésta se intenta hacer una exaltación del pasado indígena, del legado arqueológico e histórico, pero donde el ser indígena sigue siendo un problema para el nuevo proyecto de nación mexicana.

### **3. *El indígena en la conformación del nuevo Estado Nación Mexicano pos revolucionario***

En las filas de los revolucionarios que dieron pelea en los primeros años del siglo XX por un México diferente, hubo una participación considerable de indígenas, pero no se ha reconocido, y no fue una lucha de los indígenas propiamente con el objetivo de reivindicarse y de buscar un nuevo lugar en la conformación del nuevo *estado-nación mexicano*. En la construcción del nuevo *estado nación* que pretendía recuperar la identidad mexicana para unificar al país se sentaron bases ideológicas que valoraban el pasado. De esta manera, el pasado indígena fue retomado para la conformación del nuevo *estado mexicano*,

aun cuando el presente indígena se pretendía borrar o asimilar a la población mestiza.

El movimiento revolucionario de 1910 y el constitucionalismo de 1917 establecieron políticas económicas y sociales de desarrollo nacional, con ellas se empezó a conformar una nueva política educativa, cultural y se desarrollaron proyectos sobre la nación, la sociedad y el futuro. La nación hizo suyo el pasado prehispánico, se exaltaron sus manifestaciones, incluso las coloniales, se planteó un programa nacionalista, con el surgimiento de la pintura mural, al servicio del pueblo, un desarrollo musical con raíz nacional, e incluso la arquitectura retoma formas y materiales del pasado que le den aire y espíritu nacionales. Pero se continuó negando el valor de la cultura de los grupos étnicos y regionales al buscar su “integración a la vida cultural”, en un esfuerzo por homogeneizar étnica y culturalmente a la sociedad mexicana.<sup>208</sup>

Ante estas circunstancias los gobiernos posteriores a la Revolución Mexicana propusieron distintos modelos de intervención con la población indígena, los cuales se denominaron *políticas indigenistas* o *indigenismo*.

#### **4. Las políticas indigenistas del siglo XX**

Así, mientras en el debate político se buscaba integrar al indígena al nuevo proyecto de *estado-nación*, también se empezaban a gestar políticas estatales en las cuales se buscaba encontrar soluciones al problema indígena en la cultura nacional. Dichas políticas son expresión del proyecto de modernización de la sociedad y un medio a través del cual el *estado* pretendió convertir a esta sociedad en una nación mexicana. Estas políticas dirigidas a los pueblos indígenas, mediante las cuales existe una relación entre *estado* y pueblos indígenas, forman parte del llamado “indigenismo”.

De acuerdo con Henry Favre, la política indigenista es definida como la acción del *estado* por medio de un aparato administrativo, no indígena, especializado, que tiene como finalidad introducir un cambio controlado y

---

<sup>208</sup> Durán, Leonel, “Pluralidad y homogeneidad cultural” en Stavenhagen, Rodolfo y Nolasco, Margarita (coords.), *Política cultural para un país...*, *op. cit.*, p. 39.

planificado en la población indígena, que favorezca la disminución de la disparidad cultural, social y económica entre la población indígena y la no indígena.<sup>209</sup>

Parte de los orígenes de estas políticas se encontraban en las necesidades del capitalismo económico de ese momento, estaba afectado el sector de las actividades primarias, los productos derivados de esas actividades y la producción se localizaba generalmente en espacios de antigua colonización.<sup>210</sup> De tal manera, los capitalistas se vieron obligados a pelear las posesiones tradicionales de la mano de obra, empezaron a promover el fin del vasallaje y la instauración de la libertad de trabajo.

Así, el *estado* empieza a favorecer la movilidad de los indios y a crear un mercado de trabajo. En México, se libera la mano de obra rural, y en Perú, se promulga la ley que prohíbe mantener a trabajadores contra su voluntad y secuestrar a personas por causa de deuda. De igual manera, se empieza a promover la educación para los indígenas, se busca alfabetizar y castellanizar a los indios. En México, José Vasconcelos promueve las *misiones culturales*.

Desde una visión ideológica-cultural y social, en México el movimiento indigenista posrevolucionario, llevado a cabo por intelectuales no indígenas, fue el germen de la conceptualización de la integración nacional de los grupos indígenas, salvaguardando los valores, tradiciones y costumbres de la cultura mestiza dominante. Se tenía como objeto principal la educación de la población indígena, sería el medio para superar la distancia que existía entre el mundo indígena y el occidental o no indígena.

En México, intelectuales como Andrés Molina, Manuel Gamio, José Vasconcelos, Moisés Sáenz y Gonzalo Aguirre Beltrán abordaron la problemática indígena y fueron los que sentaron la base de la política indigenista proponiendo formas como el mestizaje, la integración y la aculturación para crear la nueva nación mexicana que se requería después de la Revolución.

En México, desde el siglo XIX con Justo Sierra se planteaba al mestizo como aquel que empezaba a remover las riquezas enterradas en nuestro suelo,

---

<sup>209</sup> Favre, Henri, *El Indigenismo*, México, F. C. E, 1998, p. 108.

<sup>210</sup> *Ibidem*, p. 93.

como el hombre nuevo a quién se le confiaría el estandarte de la nacionalidad. Después, en el siglo XX, Andrés Molina intentaba demostrar la superioridad del mestizo frente al indio y al criollo. Y con José Vasconcelos, el *mestizaje* sería la esperanza del mundo, la fusión de razas que llevaría a la humanidad hacia la plenitud.

Esta idea del *mestizaje* se fortaleció teóricamente con planteamientos como la *incorporación*, la *integración* y la *aculturación*.

Manuel Gamio en 1916 publicó su obra *Forjando patria*, cuya tesis central plantea que se requiere moldear adecuadamente la nación mexicana, construir una *cultura nacional*. Para ello, era necesario superar la *heterogeneidad étnica* que impedía crear un sentimiento de nacionalidad, el indígena tenía que dejar de ser lo que es: abandonar sus sistemas socioculturales y renunciar a su propia identidad étnica.<sup>211</sup>

Para Manuel Gamio, el indígena era incapaz de consolidar sus propias reivindicaciones porque no era un sujeto pensante, por ello habían fracasado en las sublevaciones indígenas en la época colonial y republicana: *¿Por qué el indio no sabe pensar, dirigir, hacer sus revoluciones triunfantes?*<sup>212</sup> Frente al supuesto atraso intelectual de los indios, Gamio propone la *incorporación* a la civilización contemporánea, es decir *la fusión de razas*, en la que converja la cultura, la lengua, lo social y económico para la construcción de la nación mestiza. Aunque Gamio no parecía reconocer el valor de la cultura indígena, para él, era importante rescatar aquellos elementos positivos que forman la identidad indígena, por ello, consideraba la necesidad de conocer a los indígenas, clasificarlos con base en sus características y con ello descifrar cuáles elementos se debían conservar y

---

<sup>211</sup> Bagú, Sergio y Díaz Polanco, Héctor, *La identidad continental. Indigenismo y diversidad cultural*, México, UACM Universidad de la Ciudad de México, 2003, p. 38

<sup>212</sup> Ticona Alejo, Esteban, *Lecturas para la descolonización, Taqpachani qhispiyasipxañani (Liberémonos todos)*, Bolivia, AGRUCO-UMSS, Plural editores, Universidad de la cordillera, 2005, p. 26. Las cursivas son mías.

cuáles debían ser remplazadas por los ya existentes en la sociedad nacional.<sup>213</sup> Así, propuso la realización de los estudios integrales, estudios que cubrieran todos los campos, sobre la cultura, las tradiciones, los ideales y la cosmovisión de los indígenas.

Moisés Sáenz, por su parte, vio a los indios como integrantes de la sociedad, pero identificados como poseedores de una diferencia y por ello había que integrarlos a México, a diferencia de Gamio, se plantea la idea de *integración*, en la cual prevalezca el estilo occidental en la construcción del *estado-nación* mexicano, es decir, llevar la civilización blanca al indio para llegar al mestizaje.

Otra propuesta fue la *aculturación* de Gonzalo Aguirre Beltrán, en la que se propicia el contacto de culturas, para unir dos o más culturas, las cuales intercambien elementos y reinterpreten la realidad para crear una nueva cultura, con ayuda de la educación, no se reivindica ni al indio, ni al occidental, se busca el cruce de ambos: el mestizo. Para Aguirre Beltrán la *aculturación* es el proceso de cambio que emerge del contacto de grupos que participan en culturas distintas.<sup>214</sup> Para él, el indigenismo resultaba del contacto entre dos culturas y circunstancias con valores distintos.

Aunque el fundamento teórico en la construcción del *estado nación mexicano* era el mestizaje, se tomaron en cuenta los descubrimientos arqueológicos de Teotihuacán, por Gamio, y de Monte Albán, por Alfonso Caso, para dotar al *estado* de fundamentos para integrar estos descubrimientos a su patrimonio nacional, como parte de la grandeza y riqueza de sus antepasados, y para dar significado político e ideológico al estado naciente.<sup>215</sup>

Las expresiones de la cultura indígena serán retomadas por los artistas de la época, la imagen indígena, como símbolo de un pasado y un presente existente, se encontraba representado en las obras de pintores como Diego Rivera.

---

<sup>213</sup>Favre, Henri, *op. cit.*, p. 29.

<sup>214</sup> *Ibidem*, p. 43.

<sup>215</sup> *Ibidem*, p. 45.

A finales de la década de los 20's y en los 30's en México, los gobiernos de Plutarco Elías Calles y Lázaro Cárdenas pretendieron unificar al *estado-nación mexicano* incorporando al indio a la nación.

A partir de 1934, con el gobierno cardenista, inició el indigenismo oficial, es decir, la creación de diversos organismos gubernamentales para atender la problemática indígena, en dónde se trató de mexicanizar al indígena, eran instituciones creadas y dirigidas por mestizos para los indígenas.

El general Lázaro Cárdenas trató de restituir parte del daño que se había hecho a los pueblos indígenas durante el siglo XIX, al restituirles tierras, pero en palabras de un representante Yaqui, en el mismo decreto dónde se reconoce su territorio, también se expropia toda la parte que no contempla el decreto.<sup>216</sup>

Con el antecedente de la VIII Conferencia Panamericana realizada en Lima en 1938, se realiza en 1940 en México el Congreso Indigenista Interamericano, de carácter *integracionista*, y el cual más tarde determinará la creación del Instituto Nacional Indigenista (INI) en 1948.

De 1936 a 1982 se llevó a cabo este indigenismo nacionalista con políticas paternalistas que asistían a los pueblos como padres que les otorgaban lo que les hacía falta (de acuerdo a lo que ellos consideraban lo necesario). Además de pretender la incorporación o asimilación de las comunidades indígenas a la cultura nacional, entre otras cosas, mediante la castellanización.

A principios de los setenta, numerosas organizaciones indias militantes surgieron en diversas partes de América Latina, demandando un cambio en las políticas oficiales, así como el respeto a su cultura y el reconocimiento de su propia identidad indígena. Los intelectuales indígenas, quienes habían pasado por los sistemas escolares oficiales, desarrollaron argumentos a favor de políticas culturales alternativas. Sus demandas se referían a sus derechos humanos más elementales, su derecho a la tierra, a la vida, de lengua y culturales, y de participación política.

---

<sup>216</sup> Toledo Sánchez, Arcelia y Zolueta, Xóchitl (ed.), *Entrevista con Mario Luna, vocero oficial de la Autoridad tradicional de la tribu Yaqui en VÍcam, Sonora*. México, Rebeldía, Número 5, octubre 2007, p. 59.

Por esos años, las políticas de incorporación, asimilación, integración u homogeneización que habían dominado durante décadas, tiempo después fueron consideradas como *etnocéntricas* y *racistas*, pues intentaban mantener el *estatus quo* de la explotación, del dominio y del sometimiento de las minorías étnicas nativas.

En este sentido, al final de los años sesenta el sistema político mexicano mostraba una profunda crisis, el movimiento del 68 fue uno de los síntomas de ello. Bajo este contexto se realizaron fuertes críticas al indigenismo oficial, como una ideología estatal que representaba la visión y los intereses de una clase que no correspondía a los pueblos indígenas, pues era una política realizada desde la perspectiva y las expectativas de los no indígenas acerca de cómo debía ser la vida de las comunidades indígenas. Esta política legitimaba el poder del *estado* que pretendía disminuir la personalidad de los indígenas. Era una herramienta para continuar con la integración social de las comunidades indígenas al proyecto de desarrollo de la sociedad nacional, principalmente mediante la educación. Por ello, se veía necesario repensar el objetivo y la finalidad de esta política.

Es así, que después de los años setenta, se pretende sin mucho éxito, una mayor participación de los indígenas en la elaboración de programas de gobierno y en la autogestión, como una alternativa diferente a las políticas estatales llevadas a cabo hasta ese momento, con los llamados *indigenismo de participación* y el *etnodesarrollo*. Así, estudiosos como Guillermo Bonfil Batalla explorarían el *etnodesarrollo* y la elaboración de políticas culturales que planteaban una recuperación de la conciencia e identidad indígenas, tantas veces negada y excluidas. Para Bonfil Batalla, “el etnodesarrollo podía entenderse como la capacidad autónoma de una sociedad culturalmente diferenciada para guiar su propio desarrollo.”<sup>217</sup> El etnodesarrollo debía presentar diversas facetas: el reconocimiento como unidades políticas y administrativas de las comunidades indígenas dentro de los marcos estatales, el reconocimiento y legitimidad del derecho propio y del uso de su lengua. Asimismo, podía salvaguardar los valores culturales frente a cualquier intento de etnocidio, la tierra, la cultura y el idioma.

---

<sup>217</sup> Favre, Henri, *op. cit.*, p. 71.

Esta propuesta finalmente pretendía estimular la capacidad de los grupos indígenas de decidir autónomamente el manejo de sus recursos culturales y de todo lo que ellos involucran.

Para Henry Favre en 1971 comienza la crisis del indigenismo integracionista que da paso a otro tipo de indigenismo, primero tomando como base el etnodesarrollo, la promoción del desarrollo propio por parte de los pueblos indígenas, sin embargo no funcionó esta propuesta como se esperaba.

Posteriormente varios autores entraron en la discusión de la propuesta autonómica, principalmente Rodolfo Stavenhagen y Héctor Díaz-Polanco, ambos críticos del indigenismo estatal, presentan otros aspectos de análisis sobre la problemática indígena. Por su parte Stavenhagen plantea el estudio de clase de los indígenas, explicar la subordinación y la explotación de estos grupos, su estructura socio económica y después, la necesidad de revisar la violación de sus derechos humanos, a su protección y desarrollo. Con ello se pretendía que el indígena tomará fuerza ya no como objeto de estudio sino como sujeto.

Por otro lado, Díaz Polanco ponía énfasis primeramente en la reivindicación de la cuestión étnica, la resistencia y la lucha por sus derechos, y su cultura contra el indigenismo oficial. Y como segundo punto proponía la autonomía regional,<sup>218</sup> al considerarla útil en la búsqueda de soluciones (las políticas indigenistas habían rechazado cualquier proyecto autonómico para los grupos indígenas sojuzgados, marginados y excluidos).

En los años ochenta resalta la problemática étnica, los movimientos indígenas seguían manifestando la heterogeneidad cultural del país, los indígenas muestran un fortalecimiento en la conciencia y la identidad indígena, con ello reivindican sus derechos y su demanda a una vida digna. Dentro de este contexto, Díaz Polanco, argumenta que la autonomía y la democracia están relacionadas, con la democracia se reconocen los derechos de estos pueblos y con la autonomía los pueblos deciden sobre su existencia, su desarrollo y su futuro.<sup>219</sup>

---

<sup>218</sup> *Ibidem*, pp. 75-79.

<sup>219</sup> *Ibidem*, pp. 88-89.

Durante el gobierno de José López Portillo y de Miguel de la Madrid Hurtado “se impulsó la “nueva” política indigenista llamada de participación”<sup>220</sup>, la cual consistía solamente en pedir la opinión y aprobación de los indígenas en determinados proyectos, para lo cual ellos sólo responderían un sí o un no, sin embargo, con ello sólo se intentaban legitimar ciertas acciones en territorio indígena, sin evitar la imposición de proyectos y programas en sus comunidades.

A finales de la década de los ochenta y a principios de los noventa las políticas estatales de corte neoliberal reducen presupuesto para las instancias gubernamentales, entre estas, las dedicadas a atender a pueblos indígenas. A finales de los noventa y principios del año 2000, se habla de nuevas políticas públicas, de políticas multiculturales. Frente a movimientos de minorías, de migrantes y de demandas de derechos no solamente indígenas, el *estado* tuvo que proponer otra forma de relacionarse con los pueblos indígenas. Así, los estados empiezan a adoptar las políticas multiculturales, como políticas adoptadas en Europa, Estados Unidos y Canadá frente a movimientos de minorías y migrantes, dando como consecuencia, mucho en el discurso político, un modelo multicultural de políticas indigenistas.

##### **5. Las políticas indigenistas a finales del siglo XX**

A partir de los años ochenta con gobiernos de corte neoliberal y el adelgazamiento del *estado*, se reduce el presupuesto para las instituciones destinadas al ámbito indígena como el Instituto Nacional Indigenista propiciando el despido de personal y la disminución de proyectos productivos para promover el desarrollo de las comunidades. Sin embargo, a nivel mundial se habla más de democracia y de derechos, así, con el *Convenio de la OIT en 1989*, se habla no solamente de derechos laborales, sino también específicamente de derechos de pueblos indígenas, dicho contexto influyó en el reconocimiento de un *estado pluricultural* en México.

---

<sup>220</sup> Valdivia Dounce, María Teresa, “Políticas y reformas en materia indígena, 1990-2007” en *Revista Argumentos*, México, UAM-X, Nueva Época, Año 22, Núm. 59, Enero-Abril 2009, p. 132.

A la llegada de Carlos Salinas de Gortari a la presidencia, parte de su discurso era llegar a la modernidad, al primer mundo. En el ámbito del derecho internacional se firma el Tratado de Libre Comercio con América del Norte TLCAN, así como el *Convenio 169 de la OIT*, y el *Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe*.

Por primera vez se reconoce a México como una nación pluricultural a nivel constitucional. Esto dentro del contexto de la discusión de los derechos humanos, de derechos de los pueblos y de las naciones (llamados por algunos autores de tercera generación), sólo a unos años de cumplirse los 500 años del encuentro entre dos culturas, y de un posible escenario de violencia.

## **6. El Ejército Zapatista de Liberación Nacional EZLN**

Todo el panorama optimista que había manejado Salinas con su política, se vio enturbiado el 1 de enero de 1994, el día que entraba en vigor el TLCAN, en Chiapas aparece el Ejército Zapatista de Liberación Nacional EZLN demandando sus derechos, lo cual estremeció la conciencia nacional respecto a las condiciones en las que viven los pueblos indígenas.

Con este movimiento se dejó al descubierto la guerra de baja intensidad que existía en ciertas zonas del país, dónde se perpetraban vejaciones y violaciones a sus derechos, a sus demandas se unieron diversas organizaciones indígenas. Y aunque décadas anteriores ya habían existido levantamientos, este movimiento aprovechó las nuevas tecnologías, y mediante el internet logró poner en conocimiento del mundo la problemática indígena que vivía México.

Aunque se pretendía establecer un diálogo con el movimiento, durante el gobierno de Ernesto Zedillo continuó una guerra de baja intensidad en el sureste mexicano, se militarizaron zonas indígenas, se incumplieron los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, sucedieron las matanzas de Aguas Blancas y el Charco en Guerrero, y la de Acteal en Chiapas.

Toda la etapa de Ernesto Zedillo fue de parálisis, estancamiento, militarización y el surgimiento de grupos paramilitares. Zedillo fue uno de los presidentes que confrontó más la relación entre los pueblos indígenas y el *estado*, fue una violación sistemática de derechos humanos.

La relación entre *estado* y pueblos indígenas era tan tirante, que al gobierno incomodó la participación de Carlos Tello, director del Instituto Nacional Indigenista INI, en el marco del conflicto en Chiapas, con la elaboración en 1995 de un documento que planteaba una nueva relación del *estado* con los pueblos indígenas, y proponía el reconocimiento de sus derechos, incluso de la autonomía y la autodeterminación de los pueblos, el INI difundió el Convenio 169 de la OIT, por lo que su participación en las mesas de diálogo en San Andrés fue retirada por órdenes estatales. En consecuencia, renunció Carlos Tello y su equipo.<sup>221</sup>

A lo largo de las negociaciones, el gobierno apostó al desgaste militar y social del EZLN, y aunque la parte gubernamental firmó los Acuerdos de San Andrés Larráinzar el 16 de febrero de 1996, posteriormente expresó su negativa a concretar los Acuerdos en reformas constitucionales por cuestiones de “técnica jurídica”, porque no armonizaban los reclamos indígenas con el texto constitucional.<sup>222</sup> En los Acuerdos de San Andrés se recogía el articulado del Convenio 169 de la OIT.

Parte de lo expresado en los Acuerdos de San Andrés, era que el *estado* asumía el compromiso de construir, con los demás sectores de la sociedad, en un marco de federalismo, un nuevo pacto social, que modificará de raíz las relaciones sociales, políticas, económicas y culturales de los pueblos indígenas, y crear un nuevo marco jurídico que estableciera una nueva relación entre los pueblos indígenas y el *estado*.

Sin embargo, el gobierno mostró resistencia a concretar acuerdos, lo que obligó al EZLN a suspender las negociaciones de paz el 2 de septiembre de 1996.

Posteriormente, por acuerdo del EZLN y el gobierno, se creó el Comité de Concordia y Pacificación en Chiapas (COCOPA), creado por la Cámara de Diputados, y preparó una propuesta de iniciativa de Ley de reformas constitucionales con base en los Acuerdos de San Andrés. El subcomandante

---

<sup>221</sup> *Ibidem*, p. 153.

<sup>222</sup> Montemayor, Carlos., “¿Hacia la cancelación de los acuerdos de San Andrés?”, La Jornada, 16 de febrero de 1998.

Marcos, líder del EZLN, aceptó la propuesta, pero expresando que se habían disminuido las peticiones indígenas.

El 6 de diciembre de 1996, el presidente se negó a aceptar el documento, consultó a varios constitucionalistas, todos los juristas expresaron una opinión contraria a la propuesta Cocopa; se rompió el diálogo.

El 15 de marzo de 1998, Zedillo presentó una versión modificada al Senado de la República como “Iniciativa de reforma constitucionales sobre derecho y cultura indígena”, el EZLN manifestó su desacuerdo y defendió la ley Cocopa, en la que se reconocía la autonomía y sus sistemas normativos.

De tal manera, que durante este periodo gubernamental fueron pocas las acciones estatales en beneficio de los pueblos indígenas, y para el EZLN lo importante era únicamente una reforma constitucional. Por lo tanto, no se logró consolidar una relación diferente entre el *estado* y los pueblos indígenas.

### **7. Las políticas indigenistas multiculturales en épocas del Partido Acción Nacional PAN**

Ante la urgencia de replantearse el modelo de políticas indigenistas de décadas anteriores, se pretendió incluir y desarrollar una política multicultural, la cual es un principio político que propugna por el reconocimiento de la diferencia dentro de un *estado-nacional* de modelo occidental, principalmente dirigido a las minorías, de diversa índole, entre éstas la étnica, a los migrantes, etcétera. Con ello se promueven políticas que eliminen la discriminación política, legal y social, que apoye a los diferentes grupos a mantener su propia identidad cultural. El multiculturalismo parece estar comprometido con el bienestar de la mayoría de los individuos y con los derechos humanos. Estas políticas son más de reconocimiento a las diferencias que de otorgar derechos de autodeterminación o de autonomía a los grupos diferentes o minorías culturales.

El indigenismo multiculturalista en la práctica no parece diferenciarse mucho de las políticas indígenas del siglo XX, pues ha buscado en cierta medida que los indígenas sigan dentro de una dinámica institucional occidental, y pareciera que no contribuye lo suficiente en la mejoría de las condiciones de los

pueblos indígenas, a pesar del reconocimiento de la diferencia y de algunos derechos en el ámbito jurídico.

Dentro de este contexto, las elecciones políticas del año 2000 crearon expectativas y entre ellas, la de la posible solución del problema indígena. Por primera vez ganaba un partido contrario al oficial, el candidato del Partido Acción Nacional ganó las elecciones. Ya como presidente, Vicente Fox Quezada, designó a Luis H. Álvarez como comisionado para el diálogo en Chiapas por parte del nuevo gobierno, y aprobó la iniciativa Cocopa para reiniciar el diálogo. Así, el 5 de diciembre del 2000, la presentó ante el Senado de la República y reiteró su interés en ubicar el conflicto de Chiapas en los primeros lugares de su agenda. Esta voluntad política llevó a la reforma constitucional de abril del 2001, y a la creación de algunas instituciones públicas que permitieron establecer una nueva relación entre el *estado* y los pueblos indígenas.

### **8. El reconocimiento jurídico del sujeto indígena en México**

El reconocimiento del indígena como sujeto de derecho en México es relativamente reciente, durante siglos al indígena no se le consideraba merecedor de derechos, de un trato digno y justo ante la ley. Históricamente la situación del indígena frente a la ley ha sido un reflejo de la manera en como los grupos mestizos y españoles vieron a la otredad indígena, como se han relacionado con ella.

Para algunos estudiosos, los pueblos indígenas formaron parte de una sociedad estamental del Antiguo Régimen colonial, por lo que de alguna manera eran reconocidos y tenían la protección del sistema jurídico español. En las *Leyes de Indias* había una especie de reconocimiento a la naturaleza corporativa de los pueblos indios (“república de indios”) y a sus derechos de propiedad.<sup>223</sup>

Los criollos reunían diversos linajes sociales y culturales, entre estos la nobleza indígena. Hubo incorporación de estos últimos al sistema colonial en diversos cargos políticos, además poseían los documentos históricos que

---

<sup>223</sup> Hamnett, Brian R. “Liberales y Conservadores” en *Los pueblos indios y el parteaguas de la independencia de México*, Manuel Ferrer Muñoz (coord.), IJ-UNAM, 1999, p.168.

legitimaban la posesión de la tierra y el control político y social de los pueblos indígenas.

### **A. El siglo XIX y los pueblos indígenas**

Como parte del movimiento de independencia se empezaron a plasmar ideas de libertad, el cese de tributos a los indios en el *Bando de Hidalgo*, la proscripción de la esclavitud en los *Elementos Constitucionales* de Rayón, y en los *Sentimientos de la Nación* de Morelos<sup>224</sup> se planteaba que las leyes comprendieran a todos, sin privilegios, que no hubiera distinción de castas, donde todos fueran iguales. En contraparte, en la naciente república se reflejaba la voluntad de desaparecer las diferencias raciales y los antiguos privilegios que se habían concedido a los indios.

A partir de la Independencia, en septiembre de 1821, el imperio mexicano adoptó la *constitución española* de 1812 y con ello, postulados liberales donde se pedía la eliminación de privilegios y se proclamaba el principio de igualdad de todos los ciudadanos, se suprimía el Juzgado General de Indios, el cual les aseguraba un fuero judicial, lo cual marcaba una diferencia en el trato jurídico y social de los indios.<sup>225</sup> Se trataba de incluir a los indígenas en la misma condición de mexicanos. Acabar con la distinción entre indios y no indios.

En el primer Congreso Constituyente se planteó la idea de la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos. En este tenor, José María Luis Mora, propuso ante el Congreso del Estado Mexicano erradicar el uso del término “indio”, pues “los indios no deben seguir existiendo” como grupo social sometido a una legislación específica.<sup>226</sup> El tema en el debate político posterior a la guerra de independencia era cómo constituir la nación y reestructurar el país, dentro de esta discusión no se encontraba el indígena.

---

<sup>224</sup> Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México, 1808-2002*, México, Porrúa, 2002, pp. 22-31.

<sup>225</sup> Ferrer Muñoz, Manuel., “Pueblo indígenas en México en el siglo XIX” en *Los pueblos indios y el parteaguas...*, *op.cit*, p. 86.

<sup>226</sup> *Ibidem*, p.95.

En el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mejicana*, de 22 de octubre de 1814, artículo 7, se plantea a la población de los naturales del país como la base de la representación nacional y el artículo 13, manifiesta que son ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella; mientras, en el *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana* de 31 de enero de 1824, como en la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* del 4 de octubre de 1824 no se hace referencia ni al indígena, ni a aspectos de diferencias de castas o de “raza”, que era el término utilizado en esos tiempos.<sup>227</sup>

### **B. El indígena en la ley durante el siglo XX**

Posterior al periodo revolucionario, cuando se buscaba la consolidación de un nuevo *estado* en una nueva constitución y durante el debate constituyente de 1916-1917 se discutió la situación indígena en artículos como el 3° y 27° constitucional principalmente. Sin embargo, ello no se vio concretado en algún aspecto particular de defensa de sus derechos en la Constitución Política de 1917.

A mediados de la década de los ochenta, las demandas de defensa de los derechos humanos de los pueblos indígenas fueron evolucionando. Fue así que, durante el gobierno de Miguel de la Madrid Hurtado, constitucionalmente se hizo un reconocimiento a la realidad pluricultural del país en el Plan Nacional de Desarrollo. Y por decreto presidencial del 18 de junio de 1986 se crearon instancias de participación indígena, como los Comités comunitarios de Planeación (se establecieron 800 entre 1985 y 1986), Consejos Técnicos Locales, Comités Consultivos Estatales, y el Comité Consultivo Nacional (estaba formado por 27 indígenas).<sup>228</sup>

---

<sup>227</sup> Antecedentes Históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos. México, Sec. de Gobernación, Dir. Gral. De Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, Diario Oficial de la Federación, pp.17-129.

<sup>228</sup> Sámano Rentería, Miguel Ángel., “El indigenismo institucionalizado en México (1936-2000): Un análisis” en *La construcción del Estado nacional: democracia, justicia, paz y Estado de derecho*, XII Jornadas Lascasianas, Ordóñez Cifuentes, José Emilio R., México, IJUNAM, 2004, p. 151.

A principio de los noventa, se realiza una reforma en los códigos penales, federal y del Distrito Federal, en la que se reconocía el derecho a que se tomará en cuenta la costumbre de los inculpados indígenas, para calcular la gravedad del delito y por ende, el grado de culpabilidad del acusado.<sup>229</sup> Además, del derecho al uso del traductor.

Posterior a la firma del Convenio 169, en marzo de 1990, la Comisión Nacional de Justicia le presentó al presidente Salinas una propuesta de modificación del artículo 4to constitucional, y en diciembre, el Senado una vez aprobada por los Congresos estatales, promulgó la reforma constitucional en enero de 1992, y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992. El párrafo primero de dicho artículo manifiesta que “La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas.” La ley pretendía la protección y promoción del desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizaría a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.<sup>230</sup>

En 1992 la Suprema Corte de Justicia de la Nación le concedió al INI (Instituto Nacional Indigenista) la posibilidad de nombrar peritos, la defensoría jurídica indígena.

### **C. Los acuerdos de San Andrés Larráinzar**

En 1994 la insurrección del EZLN cambió la imagen que se tenía del sujeto indígena, se demandaban al gobierno soluciones a la problemática de pobreza y marginalidad que padecían desde hace siglos.

Según Jorge Madrazo Cuéllar, presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su momento comentó “los tribunales ordinarios del país no están en condiciones administrativas para administrar justicia a los indígenas” Según él; “las reformas procesales impulsadas por la CNDH en materia de

---

<sup>229</sup> Valdivia Dounce, María Teresa, “Políticas y reformas...”, *op. cit.*, p. 135.

<sup>230</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 28 de enero de 1992.

traductores, intérpretes y conocimiento de los jueces de los derechos consuetudinarios indígenas no pueden cumplirse ni siquiera modestamente”.<sup>231</sup>

La lucha indígena inicialmente zapatista dio una dimensión nacional, que planteó la decadencia del modelo político indigenista, cuestionando su viabilidad y presentando la necesidad de una nueva relación entre *estado* y pueblos indígenas, pero ya no como subalternos sino como iguales, exigiendo sus derechos expresados en los puntos de los Acuerdos de San Andrés Larráinzar. Entre sus demandas estaba: el reconocimiento de los pueblos indígenas en la Constitución, la ampliación de la participación y representación política, la garantía de acceso pleno a la justicia y el reconocimiento de sus sistemas normativos, la promoción de sus manifestaciones culturales, de su educación y capacitación, respetando y aprovechando sus saberes tradicionales, el impulso a la producción y el empleo, la constitución de regiones autónomas pluriétnicas.

El primer pronunciamiento conjunto que el gobierno federal y el EZLN enviarían a las instancias de debate y decisión nacional planteaba una nueva relación en dónde los compromisos que el gobierno Federal asumía con los pueblos indígenas eran:

El reconocimiento de los pueblos indígenas en la Constitución general; Considerando la definición de “pueblos indígenas” que manifiesta el Convenio 169 de la OIT, reconociendo el derecho de éstos a la libre determinación, para decidir su forma de gobierno interna, y sus maneras de organizarse política, social, económica y *culturalmente*<sup>232</sup>; ampliar la participación y representación política local y nacional; garantizar acceso pleno a la justicia, a la jurisdicción del estado mexicano, reconociendo y respetando las especificidades culturales y a los sistemas normativos internos, garantizando el pleno respeto a los derechos humanos; garantizar la satisfacción de las necesidades básicas; impulsar la producción y el empleo; y proteger a los indígenas migrantes.<sup>233</sup>

---

<sup>231</sup> Hernández Navarro, Luis y Vera Herrera, Ramón (comps.), *Acuerdos de San Andrés*, México, Ed. Era, 1998, p. 23.

<sup>232</sup> Las cursivas son mías.

<sup>233</sup> Hernández Navarro, Luis y Vera Herrera, Ramón (comps.), *op. cit.*, p. 60

En materia de derechos culturales específicamente y de su derecho a la diferencia cultural, se plantea promover las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas:

Impulsar políticas culturales nacionales y locales de reconocimiento y ampliación de los espacios de los pueblos indígenas para la producción, recreación y difusión de sus culturas; de promoción y coordinación de las actividades e instituciones dedicadas al desarrollo de las culturas indígenas, con la participación activa de los pueblos indígenas, y de incorporación del conocimiento de las diversas prácticas culturales en los planes y programas de estudio de las instituciones educativas públicas y privadas.<sup>234</sup>

Así como asegurar educación intercultural que respete y aproveche sus saberes, tradiciones y formas de organización.

El reconocimiento en la legislación nacional de las comunidades como entidades de derecho público, era para que tuvieran el derecho a asociarse libremente en municipios con población mayoritariamente indígena, así como el derecho de varios municipios para asociarse, a fin de coordinar sus acciones como pueblos indígenas.<sup>235</sup> Se pretendía que las autoridades realizarán la transferencia de recursos a los pueblos indígenas, para que ellos los administraran, fortaleciendo la participación indígena en el gobierno, gestión y administración en sus diferentes ámbitos y niveles.

Sin embargo, en la reforma de 2001, no todos los puntos que contenían los Acuerdos de San Andrés fueron considerados.

#### ***D. La reforma constitucional de 2001 en materia de derechos y cultura indígena***

Posterior al alzamiento armado del EZLN, se realizaron modificaciones constitucionales en materia indígena en algunos estados de la federación, unos pocos ya lo habían hecho desde antes. Sin embargo, a nivel de la Constitución del país, no fue hasta la llegada del PAN a la presidencia que se realizaron reformas más completas al respecto. Así, el 5 de diciembre del 2000, Vicente Fox, entonces

---

<sup>234</sup> *Ibidem*, pp. 59 y 60.

<sup>235</sup> *Ibidem*, p. 63.

presidente de México, presenta ante el Senado de la República la iniciativa Cocopa.

En el Congreso de la Unión primero se votó por la aprobación sobre el diálogo con el Ejército Zapatista, el 3 de marzo de 2001, con 220 votos a favor y 209 en contra, de los cuales 187 correspondieron al PAN<sup>236</sup> (el partido del presidente). Después de que los zapatistas estuvieron en San Lázaro, venía lo definitivo sí se aprobaría o no la reforma y con qué cambios. Finalmente, el 28 de abril de 2001 se aprobó la reforma en materia de derechos y cultura indígena, con 386 votos a favor, 60 en contra y dos abstenciones.<sup>237</sup>

Sin embargo, el EZLN manifestó su desaprobación al comunicar el 29 de abril de 2001 que la reforma constitucional aprobada en el Congreso de la Unión no respondía en absoluto a las demandas de los pueblos indios de México, traicionaba los acuerdos de San Andrés y a la Iniciativa de Ley Cocopa; que Fox sólo había simulado y formalmente se desconocía esta reforma constitucional. Hubo alrededor de 317 a 330 controversias constitucionales pero finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declaró inconstitucionales.

De esta manera, el martes 14 de agosto de 2001 aparece en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1º, se reforma el artículo 2º, se deroga el párrafo primero del artículo 4º, y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18º y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.<sup>238</sup>

Entre los puntos importantes de reforma del artículo 2º se encuentra que la Nación es considerada como única e indivisible; la cual tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional

---

<sup>236</sup> *Gaceta Parlamentaria*, editada por la Cámara de Diputados, México, 22 de marzo de 2001.

<sup>237</sup> *Gaceta Parlamentaria*, editada por la Cámara de Diputados, México, 27 de abril de 2001.

<sup>238</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 14 de agosto de 2001, pp. 2-4.

de autonomía pero que asegure la unidad nacional. Y se les reconoce a las comunidades indígenas como entidades de interés público<sup>239</sup>, lo cual hace que los pueblos indígenas sigan siendo receptores de las políticas públicas estatales.

## **II. La política cultural indigenista en México, sus instituciones**

La política cultural comprende programas, proyectos y acciones culturales de gobiernos, universidades e instancias privadas, requiere de objetivos determinados, plazos para llevarlos a cabo, recursos, métodos y organismos para su planeación e implementación. En el ámbito público, las políticas culturales crean instituciones para satisfacer las necesidades culturales de la población, organizar la cultura y guiar el desarrollo simbólico.<sup>240</sup>

La política cultural de carácter indígena comenzó a desarrollarse fundamentalmente durante el siglo XX. Aunque, en un primer momento, la política cultural indigenista se ubicó más dentro del área de la educación que de la cultura específicamente. Por iniciativa de Justo Sierra se creó la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes en 1905, que además de los proyectos educativos se puso en práctica, de manera explícita, una política cultural. A esta quedaron adscritos el Museo de Arqueología e Historia (creado con el nombre de Museo Nacional por Guadalupe Victoria en 1825).

Durante el gobierno de Plutarco Elías Calles se integra a las funciones de la SEP la Dirección de Arqueología.

En estos años, las políticas culturales indígenas estaban enfocadas a la recuperación y protección del pasado indígena.

Desde la década de los treinta se había iniciado con un periodo de creación de diversas instituciones gubernamentales de diversa índole relacionadas con los indígenas. Lázaro Cárdenas propuso consolidar la educación básica, extenderla a la población indígena, así como, ampliar y mejorar las acciones destinadas a la conservación y conocimiento del patrimonio cultural mexicano. Se creó el departamento de asuntos indígenas en 1936, un departamento autónomo que

---

<sup>239</sup> *Ibidem*, pp. 2-3.

<sup>240</sup> García Canclini, Néstor (ed.), *Políticas culturales en América Latina*, México, Ed. Grijalbo, 1987, p. 26.

dependía directamente de la presidencia, el cual se adscribió a la Secretaría de Educación Pública de 1940 a 1948.

En 1939 se creó el Instituto Nacional de Antropología e Historia INAH, dirigido por Alfonso Caso. La función particular que compartía con el Instituto de Bellas Artes y Literatura era la conservación del patrimonio cultural, tangible e intangible de la nación.<sup>241</sup> Después, en la Ciudad de México se abrieron el Museo Nacional del Virreinato, el Museo de las Culturas y el Museo Nacional de Antropología.

Como parte del proceso de castellanización que venía desarrollándose desde la colonia, se buscó durante el siglo veinte y posterior a la Revolución borrar la diversidad cultural a través de la castellanización y de una educación tendiente más al mestizaje, lo cual influyó en el sistema de las escuelas regionales, de las misiones culturales y normales campesinas. Ese fue el objetivo principal del Departamento de Educación y Cultura para la Raza Indígena (1921), de la Casa del Estudiante Indígena (1924), del Departamento de Misiones Culturales (1927), del Departamento de Educación Indígena (1937), del Consejo de Lenguas Indígenas (1939), del Proyecto Tarasco de Alfabetización Bilingüe (1939), del Instituto de alfabetización en lenguas indígenas (1945), de la Dirección de Asuntos Indígenas (1946), del Instituto Nacional Indigenista (1948), el Patrimonio Indígena del Valle del Mezquital (1951), del CREFAL (1951), del Sistema de Promotores Bilingües del INI (1952) y del Sistema Nacional de Educación Indígena de los años setenta. Estos programas y dependencias pretendían contribuir en la incorporación del indígena mediante la educación. Este modelo de política educativa pretendía borrar las diferencias étnicas: mediante la educación y el desarrollo de la comunidad, los indígenas tendrían que dejar de ser grupos sociales con lengua y cultura propia.<sup>242</sup>

---

<sup>241</sup> Martínez, Eduardo, *La política cultural de México*, Francia, UNESCO, 1977, pp. 37-38.

<sup>242</sup> Durán, Leonel, *op. cit.*, p. 43.

Sin embargo, hay quienes argumentan que las Misiones Culturales durante su tiempo más radical (1932-1938), apuntaban hacia el reconocimiento de las culturas indígenas y campesinas.<sup>243</sup>

En 1946 desaparece el Departamento de Asuntos Indígenas, y muchas de sus funciones pasaron al Instituto Nacional Indigenista en 1948; mientras que las educativas quedaron en manos de la Secretaría de Educación Pública.

El Instituto Nacional Indigenista se crea en 1948 y tenía como objetivos generales, lograr la integración dentro de la sociedad nacional de los grupos de mexicanos que aún conservaban diferenciada su identidad cultural, procurar mejorar sus condiciones de vida para que alternen en situación de igualdad con el resto de la población del país.<sup>244</sup> Con la creación del INI se crearon conjuntamente centros coordinadores indigenistas en Chiapas, en la región rarámuri, y en la región mazateca.

En 1976 el Instituto contaba con diversos tipos de servicios, como las brigadas de desarrollo y mejoramiento indígena, las escuelas albergue, y los promotores culturales bilingües.<sup>245</sup>

En las décadas cincuenta y sesenta, se extendió la educación para el indígena con figuras como el promotor cultural bilingüe, los profesores bilingües, las escuelas albergues, los internados, etcétera.

Posteriormente, al gobierno comienza a preocuparle la defensa del derecho que tiene el indígena a conservar su propia lengua y su cultura. Y dado que la cultura se transmite mediante procesos de enseñanza-aprendizaje, la educación sería el mecanismo para lograr estos objetivos.

Durante el siglo XX se retomó y desarrolló con más fuerza la educación para la población indígena. En el gobierno de Lázaro Cárdenas surgieron intentos aislados de utilizar las lenguas indígenas en la enseñanza, como el Proyecto

---

<sup>243</sup> Turok, Marta, “La promoción de las culturas populares: posibilidades y limitaciones de la acción del estado” en Stavenhagen, Rodolfo y Nolasco, Margarita (coords.), *Política Cultural para un país...*, *op. cit.*, p. 171.

<sup>244</sup> Martínez, Eduardo, *op. cit.*, pp. 40-41.

<sup>245</sup> *Ibidem*, p. 41.

Tarahumara de 1936 y el Proyecto Tarasco, en 1939. Doce años después del Congreso Indigenista Interamericano de 1940, el Instituto Nacional Indigenista, a través de su centro coordinador tzeltal- tzotzil de San Cristóbal de las Casas, retoma esta experiencia pedagógica y se emplea a jóvenes indígenas de la región, previamente capacitados, para desarrollar tareas de alfabetización en lenguas indígenas, de castellanización y de desarrollo de la comunidad.<sup>246</sup>

En la década de los sesenta se desarrolla un importante avance con la elaboración de textos escolares para la enseñanza del español a hablantes de lenguas indígenas, a principios de los ochenta había textos en 20 lenguas.

En los años setenta se manifiesta un interés por las culturas indígenas, surge el Fondo Nacional para el Fomento de Artesanías, y por las expresiones culturales populares, que da inicio a la Dirección General de Culturas Populares.

En 1989 se crea la Comisión Nacional de Justicia para los Pueblos Indígenas, encabezado por el antropólogo Arturo Warman, entonces director del Instituto Nacional Indigenista.

Se crearon dos programas enfocados a los pueblos indígenas, los Fondos Regionales de Solidaridad, impulsados a partir de 1990 por el Programa Nacional de Solidaridad, los cuales fueron impulsados y administrados por el INI, al igual que el programa de apoyo a los cafecultores pobres, de los cuales el 65% eran productores indígenas.

Respecto al pasado indígena, Carlos Salinas de Gortari era un apasionado de la arqueología, por lo que durante su mandato de 201 zonas arqueológicas en 1999, 20 tenían declaratoria presidencial, de las cuales 14 fueron emitidas durante su gobierno.

Durante la gestión de Vicente Fox se crearon tres instituciones importantes para atender a la población indígena: el cambio de Instituto Nacional Indigenista a Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), las Universidades Interculturales, y la creación del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

---

<sup>246</sup>Coheto Martínez, V. Cándido, “De la educación rural a la educación indígena bilingüe-bicultural”, en Stavenhagen, Rodolfo y Nolasco, Margarita (coords.), *op. cit.*, p. 229.

Reconociendo la diversidad étnica, cultural y lingüística del país y ante la necesidad de una educación de calidad en áreas indígenas, el lunes 22 de enero de 2001 aparece en el diario oficial de la federación, el acuerdo por el que se establece la Coordinación General de Educación Intercultural Bilingüe.

Con base en esta creación se han desarrollado en unos años diversas Universidades Interculturales en varios estados del país, en el Estado de México, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Chiapas, Quintana Roo, Guerrero, Tabasco, Veracruz y Michoacán. Atienden a jóvenes indígenas de diversos pueblos, aunque también a población mestiza.

Posteriormente, el 13 de marzo de 2003, aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se crea la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y se reforma la fracción IV del artículo 7° de la Ley General de Educación. Con ello se crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas INALI.

Con la creación el INALI se pretende reconocer, proteger y promover la preservación, el desarrollo y el uso de las lenguas indígenas nacionales. Asesorando a las tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia y generar políticas lingüísticas de *estado* que otorguen validez a las lenguas indígenas y que garanticen su preservación, uso y desarrollo en sus territorios. Además, realiza certificaciones y proporciona traductores en lenguas indígenas.

El 21 de mayo de 2003 aparece en el Diario oficial de la Federación, el decreto por el que se expide la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y se abroga la Ley de Creación del Instituto Nacional Indigenista.

Esta ley surge de acuerdo con sus fines de la necesidad de reafirmar el carácter multiétnico y pluricultural de país, transformar al INI para ampliar y enriquecer las acciones públicas, para impulsar un cambio de fondo en las instituciones indigenistas, abrir nuevos espacios de participación social y sobre

todo, generar una nueva relación entre el *estado* y los pueblos indígenas.<sup>247</sup> Se pretende impulsar la transversalidad de las políticas públicas.

Por su parte, el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, cuenta con la Dirección General de Culturas Populares y con la Dirección de Desarrollo Intercultural Bilingüe, dirigida por el poeta mazateco Juan Gregorio Regino, desde las cuales se pretende favorecer el desarrollo de la cultura popular indígena y el apoyo a la creación artística de este sector.

Durante el sexenio de Felipe Calderón Hinojosa, de 2006 a 2012, no se crearon nuevas instituciones culturales respecto a pueblos indígenas, son las creadas durante el gobierno de Vicente Fox las que se han mantenido como parte de las políticas culturales del país con especial atención a población indígena.

### **III. Los pueblos indígenas de México en cifras**

Existen en México 62 pueblos indígenas oficialmente reconocidos. De acuerdo con cifras del Censo General de Población y Vivienda del *Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática* INEGI, de 2010, En México existe una población indígena total de 11, 132, 562, que se autoadscribe como indígena.

En este mismo censo, la población hablante de lengua indígena, de 5 años y más, comprende un total de 6, 695, 228. La población que se considera bilingüe es de 5, 467, 527 y la población monolingüe es 980, 894.

Hay alrededor de 1, 582, 420 indígenas en situación de analfabetismo y 5,737, 945 población alfabetada.

La población total de 15 y más sin instrucción es de 1, 412, 571, y la población que cuenta con primaria, es alrededor de 1, 356, 700, mientras que los que cuentan con secundaria son alrededor de 1, 303, 878.

En cuanto a la lengua, la diversidad lingüística de los pueblos indígenas puede ser considerada de acuerdo con la categoría de la familia lingüística, de la agrupación lingüística y de las variantes lingüísticas existentes. De acuerdo con el INALI, existen en México 11 familias lingüísticas indoamericanas, las cuales se encuentran representadas en por lo menos una de las lenguas de México.

---

<sup>247</sup> *Ibidem*, p. 2.

La agrupación lingüística se refiere al conjunto de variantes lingüísticas comprendidas dentro del nombre histórico dado a un pueblo indígena. De acuerdo con ello, existen 68 agrupaciones lingüísticas consideradas.

Respecto a la variante lingüística, ésta manifiesta diferencias estructurales y léxicas en comparación con otras variantes de la misma agrupación lingüística. Para el INALI estas variantes deben ser consideradas como lenguas, por lo menos en ámbitos como la educación, la impartición y la administración de justicia, de la salud, en trámites, gestión de servicios e información de carácter público. Existen 364 variantes lingüísticas en México.

#### **IV. Los derechos culturales de los pueblos indígenas en la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos**

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existen artículos referentes a derechos culturales. En la reforma constitucional de 2001, el artículo segundo constitucional aborda los derechos y responsabilidades culturales de pueblos indígenas; Y en abril 30 de 2009 se adicionó un párrafo al artículo 4° y fracciones al artículo 73° constitucional en materia de derechos culturales en general.

El *estado mexicano* con la reforma constitucional del 2001, reconoció en el artículo 2° diversos derechos de las comunidades y pueblos indígenas. Por una parte, se reconoce el carácter *pluricultural* del país, existente hace más de quinientos años con la presencia de pueblos indígenas. Por otra, en materia de derechos culturales se plantea el derecho de *los pueblos y las comunidades indígenas* a la libre determinación y a la autonomía para decidir sus formas de *organización cultural* (I), brindándoles el derecho a preservar y enriquecer sus manifestaciones y elementos que constituyan su cultura y su identidad (IV).<sup>248</sup>

Respecto a los titulares de estos derechos, la constitución no es muy clara, pues se refiere tanto a pueblos como a comunidades indígenas y son reconocidos como sujetos de interés público. En cuanto al *contenido* y al *objetivo* de dichos

---

<sup>248</sup> Gámiz Parral, Máximo N. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*. México, Ed. Limusa, 2005, p. 16.

derechos, se refieren principalmente al derecho de preservar y desarrollar su propia cultura e identidad.

De acuerdo con los tipos de derechos culturales reconocidos en el artículo 2°, son varios los relativos a *la propia cultura*, derecho a:

- Libre determinación y autonomía cultural (A, I).
- Proteger y promover el desarrollo de su cultura, lenguas, usos y costumbres (IV).
- Preservar y enriquecer todos los elementos que constituyan su cultura e identidad (IV).
- Tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales al acceder a la jurisdicción estatal.
- Contar con intérpretes y defensores que hablen su lengua y conozcan su cultura.
- Favorecer la educación bilingüe e intercultural (B, II).

Hay que considerar que los pueblos indígenas son considerados jurídicamente como parte del estado mexicano. Por lo tanto, mientras a los pueblos indígenas no se les reconozca su autonomía y sigan siendo sujetos de interés público, continúan dependiendo de la acción y la voluntad estatal. En este sentido, la federación, los estados y los municipios serán los sujetos pasivos que harán o dejarán de hacer determinada acción que afecte a los pueblos indígenas. Lo cual se expresa en el apartado B del mismo artículo 4°, donde se plantea que la federación, los estados y los municipios establecerán las instituciones, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, y dichas políticas deberán ser diseñadas conjuntamente con los beneficiarios.

De igual manera, y continuando con las competencias que la constitución otorga a los estados, en el artículo 2°, párrafo 4to, se señala que “El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se harán en las constituciones y leyes de las entidades federativas,..” Así como estas mismas reconocerán y regularán el derecho de los pueblos a elegir su representación política (VII), entre otras cosas.

En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 2009, en los artículos 4° y 73°, se otorga a toda persona el derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el *estado* en la materia.<sup>249</sup> Dicha reforma se refiere principalmente al *derecho a la cultura* como acceso a la cultura, a la promoción, difusión y protección del desarrollo cultural.

La reciente reforma al artículo 1° es sustancial en la protección de los derechos humanos, entre estos, los derechos culturales. Dicho artículo manifiesta que las autoridades, “tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...” “...En consecuencia, el *estado* deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos...”<sup>250</sup> Además, en el mismo artículo se incluye la prohibición a toda discriminación por origen étnico.

Es importante mencionar que el Código Penal Federal incluye, en el capítulo I sobre las Reglas generales de la aplicación de sanciones, algunas consideraciones hacia integrantes de comunidades y pueblos indígenas relacionadas a su cultura. En el artículo 52, apartado V, se manifiesta que el juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, tomando en cuenta en caso de que el procesado pertenezca a algún pueblo o comunidad indígena, sus usos y costumbres.

La inclusión de derechos culturales en la Constitución Mexicana es importante pero es necesario revisar otros mecanismos legales existentes, constituciones estatales, leyes en materia de cultura y derecho indígena, instituciones dirigidas a la población indígena y demás elementos que sirvan en el reconocimiento y defensa de los derechos culturales de los pueblos indígenas en México. También es conveniente analizar algunas problemáticas cotidianas que han enfrentado los pueblos indígenas en los últimos años, analizar sí lo existente en la materia puede proteger realmente los intereses y necesidades de los pueblos indígenas en materia de derechos culturales.

---

<sup>249</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., s/p.*

<sup>250</sup> *Ibidem, s/p.*

## **V. Leyes federales que reconocen derechos culturales**

A continuación se revisan algunas leyes federales que contienen derechos culturales, en algunos casos no van dirigidos propiamente a pueblos y comunidades indígenas, pero están relacionadas directamente con los derechos culturales, sea a la cultura en general, a la propia cultura, a la identidad cultural o a la protección del patrimonio.

### **1. *Iniciativa de Ley de fomento y difusión de la cultura***

Como su nombre lo dice, esta iniciativa de ley pretende el fomento y difusión de la cultura en general. Dentro de sus principios orientadores (art. 3°), se buscará, propiciar las condiciones que faciliten el acceso, uso, preservación y disfrute de los bienes y servicios culturales, con igualdad de oportunidades; así, como la protección, promoción y difusión de la identidad, diversidad y pluralidad cultural de nuestro país; el programa de cultura se integrará tomando en cuenta la diversidad, multiculturalismo e identidad culturales. Aunque en la justificación y preámbulo al articulado de la iniciativa se hace referencia al desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas dentro del sentido amplio que abarca el derecho cultural, a lo largo de toda la ley se habla en términos generales sobre los derechos culturales que se reconocen para todas y todos los habitantes de este país sin particularizar respecto a los derechos culturales propios de las culturas indígenas.

### **2. *Ley general de derechos lingüísticos de los pueblos indígenas***

Esta ley en su artículo primero manifiesta que tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas. Por ello, el *estado* a través de sus tres órdenes de gobierno, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales (art. 5°).

Como parte de los derechos a la propia cultura, el *estado* establecerá medidas para asegurar que los medios de comunicación difundan las diversas lenguas nacionales habladas y realizará programas culturales en los que se

promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales (art. 7°).

En el capítulo II de los derechos de los hablantes de lenguas indígenas, y como parte de los derechos a la propia cultura, dicha ley garantiza que todo mexicano se pueda comunicar en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones, en forma oral o escrita, y en cualquier ámbito (art. 9°).

En cuanto al acceso a la jurisdicción del *estado*, se garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a dicho acceso, tomando en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la constitución nacional, donde las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, proveerán que los indígenas sean asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura (art. 10°), es decir, derecho a que se reconozca su propia cultura.

Por su parte, las autoridades educativas garantizarán que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural (art. 11).

La presente ley tiene por finalidad garantizar el derecho de los pueblos indígenas al ejercicio del derecho colectivo al uso de la lengua indígena. Es uno de los derechos que no se puede ejercer individualmente, se necesita uno o varios interlocutores hablantes de la misma lengua. Por otra parte, señala la relación entre lengua y cultura, derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de ambos elementos frente a la administración de justicia.

### ***3. Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos***

Esta ley tiene como finalidad y utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos, de acuerdo con el artículo 2°.

En el artículo 7° se manifiesta que las autoridades de los estados, territorios y municipios cuando decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos

e históricos lo harán siempre, previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

De acuerdo con el artículo 16, el INAH promoverá la recuperación de los monumentos arqueológicos de especial valor para la nación mexicana, que se encuentran en el extranjero, debería de considerarse entre estos, el famoso penacho de Moctezuma que se encuentra en Austria.

En cuanto, a quién o a quiénes pertenecen los monumentos arqueológicos, en el capítulo III De los Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos, artículo 27, se plantea que son propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles. Es decir, que aunque estos inmuebles son parte de la identidad e historia de pueblos indígenas, a ellos nos les pertenece legalmente la propiedad sobre éstos.

Los monumentos arqueológicos son los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas, de acuerdo con el artículo 28.

El artículo 28 bis, precisa que para los efectos de esta ley y de su reglamento, las disposiciones sobre monumentos y zonas arqueológicos serán aplicables a los vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron el territorio nacional en épocas pretéritas y cuya investigación, conservación, restauración, recuperación o utilización revistan interés paleontológico.

Respecto de las instituciones competentes en la materia, en el artículo 44, se manifiesta que el Instituto Nacional de Antropología e Historia INAH es la instancia competente en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos.

Es decir, el *estado* mexicano a través del INAH se encarga de garantizar la protección de este patrimonio cultural tangible. Algunos pueblos indígenas han solicitado su participación en la salvaguardia y administración de monumentos arqueológicos que corresponden a territorios y culturas de los antepasados de algunos pueblos indígenas, pero, hay que recordar que son propiedad del *estado*.

Y de éste depende la participación de los indígenas en la protección y salvaguardia de este patrimonio.

#### **4. Ley Federal del Derecho de Autor**

En su artículo primero esta ley manifiesta por objeto, la salvaguardia y promoción del acervo cultural de la Nación, protección de los derechos de los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, en relación con sus obras artísticas en todas sus manifestaciones (art. 1). Dichas obras podrán ser individuales o colectivas. A nivel colectivo serán consideradas como creación de una persona física o moral (art. 4º). Y la protección de las obras, se refiere a aquellas que hayan sido fijadas en un soporte material (art. 5º).

En el capítulo tercero, referente a las culturas populares, el artículo 157º manifiesta, que la presente ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, así como todas las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas, y los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural que conforman el *estado* mexicano, que no cuentan con autor identificable.

En el artículo 158º se plantea que las obras; “desarrolladas y perpetuadas en una comunidad o etnia originaria o arraigada en la República Mexicana, estarán protegidas por la presente ley contra su deformación hecho con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen”<sup>251</sup>.

Sin embargo, en el artículo 159º se manifiesta que es libre la utilización de las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, protegidas por el presente capítulo, siempre que no se contravengan las disposiciones del mismo.

Y en toda fijación, representación, publicación, comunicación o utilización en cualquier forma de una obra literaria, de arte popular o artesanal; deberá mencionarse la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia (art. 160).

---

<sup>251</sup> *Ley Federal del Derecho de Autor*

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122\\_170315.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122_170315.pdf)

Al Instituto Nacional del Derecho de Autor le corresponde, vigilar el cumplimiento de las disposiciones y coadyuvar en la protección de las obras amparadas por el mismo (art. 161).

Se afirma que son infracciones en materia de derecho de autor, “fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del título VII, de la presente ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia (art. 229, apartado XIII).

Esta ley pretende la protección de las creaciones y manifestaciones artísticas y culturales, incluyendo las que corresponden a pueblos y comunidades indígenas, es decir, respecto al derecho de protección del patrimonio cultural de estos pueblos.

Sin embargo, no es claro cómo se realiza la protección de obras colectivas, dónde no hay un autor determinado, sino que el autor es una comunidad, una entidad colectiva en general, como es el caso de muchas creaciones y manifestaciones culturales de pueblos y comunidades indígenas.

### **5. Ley de la Propiedad Industrial**

Esta ley tiene por objeto establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos; se promueva y fomente la actividad inventiva, el mejoramiento de la calidad, favorezca la creatividad en el diseño de productos nuevos y útiles, así como, regule el otorgamiento de patentes de invención y regule los secretos industriales (art. 2º), a través del Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual IMPI.

Algunas de las figuras jurídicas de protección de la propiedad industrial son las marcas colectivas y la denominación de origen.

De acuerdo con el artículo 88º de dicha ley, “se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o

clase en el mercado.”<sup>252</sup> Las marcas registradas están protegidas al ser registradas ante el IMPI.

La marca colectiva por su parte es ese signo visible que se le asigna a un producto o servicio pero que se distingue por ser un producto elaborado por una asociación o sociedad de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios, legalmente constituidas (art. 96°), de mercancías similares ofrecidas por otros productores. Es una marca propia registrada ante el IMPI, de un grupo organizado de productores, no son de una empresa, ni de una persona.

Con respecto a la Denominación de Origen, se entiende por ésta, el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y los humanos (art. 156). La protección respecto a la denominación de origen inicia con la declaración que emita el IMPI, el uso ilegal de la misma, así como otros casos que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal (art. 157).

La declaración de protección de una denominación de origen, se hará de oficio o a petición de quién demuestre tener interés jurídico, la cual puede ser una persona física o moral, una cámara o asociaciones de fabricantes o productos, o dependencias o entidades del gobierno federal (art. 158). La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen se hará por escrito al Instituto (art. 159).

En México existen algunos productos protegidos por la denominación de origen como el Tequila; el Mezcal; las lacas de Olinalá, Guerrero; la Talavera de Puebla; entre otros.

Esta ley pretende la protección del patrimonio cultural, correspondientes a creaciones culturales, diseño de productos útiles, fabricación de productos, invenciones, tanto individuales como colectivas, las cuales se comercializan y deben ser protegidas, entre otras cosas, por la piratería.

---

<sup>252</sup> *Ley de la Propiedad Industrial*

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/50.pdf>

## **VI. Los derechos culturales de los pueblos indígenas en algunas Constituciones de los estados de la República Mexicana**

Cabe recordar que el *estado mexicano* establece en su artículo 2° constitucional, las bases y criterios para que las entidades federativas hagan lo correspondiente en sus constituciones y leyes. Tal es el reconocimiento de los derechos de pueblos y comunidades indígenas que habitan en los estados de la república.

En este apartado se revisará de manera general los contenidos en materia de derechos culturales de pueblos indígenas en constituciones estatales, además de examinar algunas constituciones estatales que servirán en el análisis posterior sobre casos y problemas que enfrentan actualmente los pueblos indígenas respecto a sus derechos culturales.

De las treinta y dos entidades federativas que comprende México, los estados que no cuentan con reforma constitucional en materia de derechos de pueblos indígenas son: Baja California, Baja California Sur, Distrito Federal, Guanajuato, Nuevo León, Tamaulipas y Zacatecas.

Existen diversos derechos culturales considerados en las constituciones de los estados de la república: correspondientes al derecho a la cultura, como el derecho al acceso y a la difusión de la cultura; la mayoría referidos a la propia cultura, como la libre determinación y autonomía cultural, al desarrollo cultural, al mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales, a la protección y promoción de su cultura, lengua, usos y costumbres, al reconocimiento de sus gobiernos y sistemas normativos, al desarrollo de sus conocimientos y medicina tradicional, a la promoción y desarrollo de su medicina tradicional, a servicios de salud que tomen en cuenta su cultura, a la protección del uso y el desarrollo de su lengua, a la educación bilingüe, y que reconozca su cultura, a contar con traductor o intérprete en el acceso a la justicia, y a que se tome en cuenta su cultura en juicios y procedimientos, entre otros.

En cuanto a los derechos de identidad cultural, se reconoce principalmente el derecho a conservar y proteger todos los elementos que conformen su cultura e identidad, así como a mantener, preservar y desarrollar su identidad cultural.

Respecto al derecho a la protección del patrimonio cultural, se reconoce el derecho a la protección y preservación de los saberes colectivos, de su patrimonio cultural y científico.

Los derechos reconocidos a la propia cultura son los más numerosos, dentro de los más mencionados se encuentran: el derecho a la lengua (16), a tomar en cuenta su cultura e identidad en todo juicio y procedimiento (15), a contar con traductor o intérprete (13), a la educación bilingüe (14), y al reconocimiento de su gobierno y sistemas normativos (14).

Respecto al derecho a la identidad cultural existen 10 constituciones estatales que reconocen el derecho a preservar y enriquecer los elementos que constituyan su cultura e identidad.

Son muy pocos estados que reconocen el derecho a la protección del patrimonio cultural de los pueblos indígenas, siendo solamente Campeche, Michoacán, Nayarit, Puebla y Yucatán quienes lo mencionan.

### ***1. Cuadro de Constituciones Estatales que reconocen derechos culturales de pueblos indígenas***

Constituciones estatales que reconocen derechos culturales de pueblos indígenas										
Estado	Derecho a la cultura		Derecho a la propia cultura							
	Acceso	Difusión	A vivir de acuerdo a su cultura	Libre determinación y autonomía cultural	A su desarrollo cultural	Decidir sus formas internas de convivencia y organización cultural	Mantenimiento, respeto, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales	Proteger y promover el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos y costumbres	Reconocimiento de sus formas e instituciones de gobierno y sistemas normativos	Desarrollo y promoción de sus conocimientos, medicina tradicional y/o tecnologías
Aguascalientes	•									
Campeche							•		•	•
Coahuila		•					•			
Colima									•	
Chiapas					•		•			
Chihuahua								•	•	
Durango						•	•	•	•	
Estado de México							•	•		
Guerrero							•			
Hidalgo			•					•		
Jalisco				•					•	
Michoacán				•					•	
Morelos									•	
Nayarit				•	•			•		
Nuevo León		•				•		•	•	
Oaxaca					•					
Puebla				•		•		•	•	
Querétaro							•		•	
Quintana Roo				•		•			•	
San Luis Potosí									•	
Sinaloa			•				•	•		
Sonora		•		•		•			•	
Tabasco				•		•			•	
Tlaxcala			•		•		•			
Veracruz								•	•	

<b>Constituciones estatales que reconocen derechos culturales de pueblos indígenas</b>							
<b>Estado</b>	<b>Derecho a la propia cultura</b>						
	Aprovechar, promover y desarrollar la medicina tradicional	Servicios de salud que tomen en cuenta su lengua, usos y costumbres	Proteger fomentar el uso y desarrollo de la lengua	Educación bilingüe e intercultural	Educación que reconozca e incluya su herencia cultural	En todo juicio y procedimiento se contará con un traductor o intérprete que hable su lengua y conozca su cultura	En todo juicio o procedimiento se tomará en cuenta su identidad, cosmovisión, prácticas culturales, usos y costumbres
Aguascalientes							
Campeche			•	•		•	•
Coahuila			•				
Colima							
Chiapas			•	•	•	•	•
Chihuahua		•		•		•	•
Durango	•		•	•	•	•	•
Estado de México			•				
Guerrero							
Hidalgo			•				
Jalisco				•	•	•	•
Michoacán	•		•	•	•	•	•
Morelos	•		•	•			•
Nayarit				•			
Nuevo León			•	•		•	•
Oaxaca						•	•
Puebla			•	•		•	•
Querétaro			•		•		
Quintana Roo			•			•	•
San Luis Potosí	•			•		•	•
Sinaloa			•				
Sonora	•		•	•		•	•
Tabasco	•		•	•		•	•
Tlaxcala			•				
Veracruz				•	•		•

<b>Constituciones estatales que reconocen derechos culturales de pueblos indígenas</b>				
<b>Estado</b>	<b>Derecho a la identidad</b>		<b>Derecho a la Protección del Patrimonio</b>	
	Preservar y enriquecer todos los elementos que constituyan su cultura e identidad	A mantener, preservar y desarrollar su identidad cultural	Protección de los saberes colectivos, así como del patrimonio cultural	Proteger y preservar el patrimonio cultural y/o científico
Aguascalientes				
Campeche				•
Coahuila		•		
Colima				
Chiapas				
Chihuahua				
Durango	•			
Estado de México				
Guerrero				
Hidalgo				
Jalisco	•			
Michoacán			•	
Morelos	•			
Nayarit	•		•	
Nuevo León	•			•
Oaxaca	•			
Puebla	•		•	
Querétaro				
Quintana Roo	•			
San Luis Potosí	•			
Sinaloa				
Sonora	•			
Tabasco				
Tlaxcala				
Veracruz				

## **2. Constitución Política del Estado de Jalisco**

La reforma en materia indígena que realizó el estado de Jalisco, tiene como fundamento el artículo 2° de la constitución nacional. Reconoce a pueblos y comunidades indígenas con personalidad jurídica de derecho público que gozan de derechos sociales, así como la composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas.

Entre los derechos culturales que reconoce esta constitución, se encuentran derechos a la propia cultura como el derecho a la autodeterminación y autonomía para decidir su organización cultural, a aplicar sus sistemas normativos, a preservar su lengua, conocimientos y todo aquello que constituya su identidad, así como el derecho de que se les tome en cuenta sus especificidades culturales y costumbres, a ser asistidos por un intérprete y defensor que hable su lengua y conozca su cultura en el acceso a la jurisdicción estatal. También el derecho a la educación bilingüe e intercultural que reconozca su herencia cultural.

## **3. Constitución Política del Estado libre y soberano de Nayarit**

La Constitución Política de Nayarit retoma el artículo 2° de la constitución nacional y reconoce su composición pluriétnica integrada por Coras, Huicholes, Mexicaneros y Tepehuanos. En este documento, a las comunidades y pueblos indígenas se les reconocen derechos sociales.

Los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas corresponden principalmente a derechos a la propia cultura como la libre determinación y autonomía para decidir su organización cultural, a desarrollar su lengua, tradiciones y a una educación bilingüe, así como la participación de éstos en la elaboración y ejecución de planes y programas de desarrollo cultural, y respecto a otro tipo de derechos culturales, se reconoce el derecho a la protección de su identidad y de su patrimonio cultural.

## **4. Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo**

La reforma constitucional en materia de derechos de comunidades y pueblos indígenas de marzo de 2012, menciona el reconocimiento de los derechos humanos y de los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Se incluyen diversos derechos en materia cultural, principalmente derechos a la propia cultura como el derecho a la autonomía en la organización cultural, a aplicar sus sistemas normativos, a la consideración de éstos y de sus especificidades culturales, así como a tener un defensor y traductor que conozca su cultura y su lengua en la procuración e impartición de justicia, al ejercicio y desarrollo de la medicina tradicional, a la preservación, uso, fortalecimiento y difusión de su lengua, a una educación intercultural, multilingüe y multicultural que reconozca su historia, conocimientos y su identidad. Y respecto al derecho de protección del patrimonio cultural, se considera el derecho a preservar, desarrollar, promover su patrimonio cultural tangible e intangible.

#### **5. Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí**

Esta constitución, a diferencia de las otras, reconoce a las comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonios propios (art. 9º, VI).

Entre los diversos tipos de derechos culturales considerados, se encuentran principalmente derechos a la propia cultura como el derecho a la autonomía para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todo lo que conforme su cultura e identidad, a que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades, así como contar con un traductor y defensor que conozca su cultura y su lengua en los juicios y procedimientos frente a la jurisdicción estatal.

#### **VII. Algunas leyes de cultura y derecho indígena en México**

Hasta el momento son 24 estados los que tienen su ley en materia de derechos y cultura indígena, aún falta Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Distrito Federal, Michoacán, Sinaloa, Tamaulipas y Zacatecas.

Este apartado pretende la revisión de algunas de las leyes de cultura y derecho indígena de los estados de la República de manera general, y se examinarán de manera especial algunas leyes estatales que serán consideradas posteriormente.

Se puede decir, que en las leyes de derechos y cultura indígena de los estados se reconocen un mayor número de derechos culturales que los

anteriormente reconocidos en las constituciones estatales. Son aproximadamente 32 derechos reconocidos.

En cuanto al derecho a la cultura, se menciona únicamente el derecho a la difusión de su cultura en leyes de Tabasco y Yucatán.

Respecto a los derechos a la propia cultura, los derechos más reconocidos son el derecho al respeto, a mantener, proteger y desarrollar sus manifestaciones culturales (23); a la educación bilingüe e intercultural (21); a incluir y reconocer en la educación su herencia cultural (19); a la lengua (19); que en todo juicio o procedimiento se cuente con un traductor o intérprete que conozca su lengua (18) y se tome en cuenta su cultura (17); al reconocimiento de su gobierno y sistemas normativos (17); a conservar su toponimia (15); al derecho a la libre determinación y autonomía cultural (15); a practicar su religión (12); a promover, practicar y desarrollar la medicina tradicional (13) principalmente. Cabe mencionar que el estado de Oaxaca reconoce el derecho a la sanción por etnocidio y al que atente contra el disfrute, enriquecimiento y transmisión de su propia cultura y lengua, o tenga el propósito de destruirlos total o parcialmente, que no se menciona en ninguna otra ley.

Son tres derechos los que se mencionan relacionados al derecho a la identidad cultural: preservar y enriquecer los elementos que constituyen su cultura e identidad (5), al uso, protección y respeto de su identidad (4) y a mantener, preservar y desarrollar su identidad cultural (14).

A diferencia de los pocos derechos de protección al patrimonio cultural de pueblos indígenas reconocidos en las constituciones estatales, en las leyes de derechos y cultura indígena se mencionan siete: a proteger y preservar el patrimonio cultural y científico (14); al respeto a la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural y científico (11); a proteger los sitios sagrados (11); a fomentar, promover e impulsar las artesanías indígenas (pero no se menciona su protección) (7); a la restitución de los bienes culturales, intelectuales y científicos (8); a la recuperación, documentación y difusión de elementos que constituyan el patrimonio cultural indígena (2); y al derecho de autor sobre sus artesanías (1).

Merece una mención especial, un derecho considerado en la ley de Jalisco, en la cual se reconoce el derecho que tiene esta entidad a promover convenios con la Federación y con otras entidades por la procuración del acceso, libre tránsito y manifestaciones culturales, es importante considerarla por la situación que enfrentan los Wixárika en la defensa del sitio sagrado de Wirikuta.

**1. Cuadro de Derechos Culturales Reconocidos en Leyes de Derechos y Cultura Indígena Estatales**

Derechos Culturales Reconocidos en Leyes de Derechos y Cultura Indígena Estatales								
Estado	Derecho a la cultura	Derecho a la propia cultura						
	Difusión de su cultura	Conservar, respetar y preservar su cultura	A vivir de acuerdo a su cultura	Libre determinación y autonomía cultural	A su desarrollo cultural	Decidir sus formas internas de convivencia y organización cultural	Mantenimiento, respeto, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales	Reconocer, proteger y respetar los valores culturales, religiosos y espirituales
Baja California				•			•	
Campeche		•	•				•	
Colima			•		•		•	•
Chiapas				•		•	•	
Chihuahua			•				•	
Durango				•			•	
Estado de México				•	•		•	•
Guanajuato			•				•	•
Guerrero				•		•	•	•
Hidalgo		•	•				•	
Jalisco	•	•		•			•	•
Morelos			•	•		•	•	•
Nayarit	•	•		•			•	
Nuevo León				•		•	•	
Oaxaca		•					•	
Puebla				•			•	•
Querétaro				•		•		
Quintana Roo			•			•	•	•
San Luis Potosí		•			•		•	•
Sonora		•	•				•	
Tabasco	•		•	•		•	•	•
Tlaxcala				•	•		•	
Veracruz			•	•	•	•	•	
Yucatán	•						•	

Derechos Culturales Reconocidos en Leyes de Derechos y Cultura Indígena Estatales								
Estado	Derecho a la propia cultura							
	Reconocimiento de sus formas e instituciones de gobierno y sistemas normativos	Practicar sus propias ceremonias religiosas	Preservar, fortalecer, difundir o investigar la cultura indígena	Revitalizar, utilizar, fortalecer, promover y transmitir su historia, lengua, tradiciones orales, filosóficas, escritura, literatura, etc.	Aprovechar, practicar, promover y desarrollar la medicina tradicional	Desarrollo, rescate y uso de la medicina tradicional y/o al uso con fines rituales y curativos	Proteger, fomentar el uso y desarrollo de la lengua	A conservar su toponimia
Baja California		•						•
Campeche	•	•					•	•
Coahuila								
Colima	•	•					•	•
Chiapas			•				•	•
Chihuahua	•	•		•	•		•	•
Durango	•	•			•	•	•	•
Estado de México	•			•			•	•
Guanajuato							•	•
Guerrero	•				•	•	•	•
Hidalgo		•		•	•		•	•
Jalisco	•		•		•	•		•
Morelos	•	•		•	•		•	•
Nayarit			•		•		•	•
Nuevo León	•				•		•	•
Oaxaca	•	•					•	•
Puebla	•			•			•	•
Querétaro	•			•	•		•	•
Quintana Roo	•	•		•	•		•	•
San Luis Potosí	•	•	•				•	•
Sonora		•			•		•	•
Tabasco	•	•	•	•			•	•
Tlaxcala	•				•		•	•
Veracruz	•						•	•
Yucatán		•			•		•	

Derechos Culturales Reconocidos en Leyes de Derechos y Cultura Indígena Estatales								
Estado	Derecho a la propia cultura					Derecho a la identidad		
	Educación que reconozca e incluya su herencia cultural	En todo juicio y procedimiento se contará con un traductor o intérprete que hable su lengua y conozca su cultura	En todo juicio o procedimiento se tomará en cuenta su identidad, cosmovisión, prácticas culturales, usos y costumbres	Uso, goce y disfrute de los centros ceremoniales y sitios sagrados, y acceso irrestricto a los caminos de peregrinación	Rescate, conservación y desarrollo de las artes indígenas	Preservar y enriquecer todos los elementos que constituyan su cultura e identidad	Al uso, protección y respeto de su identidad	A mantener, preservar y desarrollar su identidad cultural
Baja California	•							
Campeche	•	•	•					•
Coahuila								
Colima	•	•	•					
Chiapas	•	•	•					
Chihuahua	•	•	•				•	
Durango	•			•				
Estado de México		•	•					
Guanajuato		•	•	•				•
Guerrero	•	•	•			•		•
Hidalgo		•	•	•		•		
Jalisco	•	•	•		•			•
Morelos	•	•	•					•
Nayarit	•	•	•				•	
Nuevo León	•	•				•		•
Oaxaca	•	•	•					•
Puebla	•	•	•			•		•
Querétaro	•	•	•			•		•
Quintana Roo	•			•				•
San Luis Potosí		• *	• *					
Sonora	•	•	•					
Tabasco	•	•	•				•	•
Tlaxcala	•				•			•
Veracruz	•	•	•				•	•
Yucatán	•		•				•	

\*San Luis Potosí considera estos derechos en la Ley de Administración de Justicia Indígena, pero no en la Ley en materia de derechos y cultura indígena de dicho estado.

Derechos Culturales Reconocidos en Leyes de Derechos y Cultura Indígena Estatales							
Estado	Derecho a la protección del patrimonio cultural						
	Al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural y científico	Recuperación, documentación y difusión de elementos que constituyen el patrimonio cultural indígena	Se reconozca el derecho de autor sobre sus artesanías	Fomentar, promover e impulsar las artesanías indígenas	Proteger y preservar el patrimonio cultural y científico	Proteger los sitios sagrados	Restitución de los bienes culturales, intelectuales y científicos
Baja California	•		•	•		•	
Campeche	•				•		
Coahuila							
Colima	•				•		
Chiapas							
Chihuahua					•	•	
Durango	•			•		•	•
Estado de México							
Guanajuato					•		
Guerrero				•			
Hidalgo						•	•
Jalisco	•			•	•		
Morelos	•	•		•	•	•	
Nayarit					•	•	•
Nuevo León					•	•	
Oaxaca	•						•
Puebla							
Querétaro	•			•	•		•
Quintana Roo	•				•	•	•
San Luis Potosí					•	•	
Sonora	•						•
Tabasco				•			
Tlaxcala		•			•		
Veracruz	•				•	•	•
Yucatán					•	•	

## **2. Ley sobre los derechos y el desarrollo de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Jalisco**

Esta ley está sustentada en el artículo 2° constitucional nacional y en el artículo 4° de la constitución estatal. En ella se reconocen a las comunidades indígenas y a sus integrantes como titulares de derechos sociales e individuales y como entidades de interés público y a sus integrantes como personas físicas.

Se reconoce la composición pluricultural del estado con población principalmente Wixárika y Nahua.

De acuerdo con los tipos de derechos culturales considerados, se reconocen los siguientes derechos:

*Derecho a la cultura.-* Derecho a crear espacios de desarrollo y museos comunitarios y a difundir su cultura.

*Derecho a la propia cultura:*

- A la libre determinación y autonomía en su organización cultural.
- Preservar, fortalecer y difundir su cultura.
- Aplicar sus sistemas normativos.
- Contar con un defensor bilingüe que conozca su cultura y lengua. Y a que se consideren sus tradiciones, prácticas, usos y costumbres en el acceso a la jurisdicción estatal.
- A promover convenios con la federación y con otras entidades para la procuración del acceso, libre tránsito y manifestaciones culturales.
- Respetar y vigilar las ceremonias religiosas.
- A no ser molestados en la recolección, uso y consumo de plantas y animales sagrados con fines ceremoniales y curativos.
- A la práctica de la medicina tradicional y herbolaria.
- A la educación bilingüe e intercultural, que incluya su conocimiento, cultura, historia, tradiciones y aspiraciones.
- A apoyar la creatividad artesanal y artística.

*Derecho a la identidad cultural:*

- Derecho a preservar su identidad.

*Derecho a la protección del patrimonio:*

- A preservar su patrimonio cultural.
- A conservar, proteger y desarrollar el patrimonio cultural y todas las manifestaciones culturales.
- Protección de los diseños, modelos, productos artesanales y artísticos de los pueblos indígenas para evitar la falsificación e indebida comercialización.

### **3. Ley reglamentaria del artículo 9° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí sobre los derechos y la cultura indígena**

Esta ley es reglamentaria del artículo 9° de la Constitución del Estado. En ella se incluyen no sólo a los integrantes de las comunidades indígenas que habitan en el *estado*, sino también a los indígenas de otros estados que se encuentren de paso o radiquen temporal o permanentemente en esta entidad, como los *Wixárika* que peregrinan cada año a territorio potosino. En esta ley las comunidades cuentan con la calidad de sujetos de derecho público.

Publicada en 2003, reconoce derechos indígenas culturales como los siguientes:

#### *Derecho a la propia cultura:*

- Al gobierno propio.
- Al respeto y desarrollo de sus culturas, creencias, conocimientos, lenguas, usos, costumbres, medicina tradicional y recursos, el reconocimiento de sus derechos históricos.
- Al desarrollo cultural.
- Manifestar, practicar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias rituales.
- A proteger y promover el respeto y la integridad de sus valores, creencias, costumbres, prácticas culturales y religiosas, y sus conocimientos.
- A respetar, proteger y preservar los lugares sagrados.
- A impulsar políticas y promover espacios para la preservación y regulación del desarrollo cultural.
- A generar un conocimiento de las culturas indígenas.

- Preservar y desarrollar el uso de sus lenguas.
- Acceso a los medios de comunicación en sus lenguas.
- Al uso y respeto de sus nombres y apellidos, en términos de su escritura y pronunciación.

*Derecho a la protección del patrimonio cultural:*

- A proteger y preservar el patrimonio cultural e histórico, especialmente cuando coincida con los espacios sagrados.

#### **4. Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**

El Estado de San Luis Potosí es pionero en la creación e implementación de una Ley de Cultura estatal en el país. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar los derechos culturales de los habitantes del estado. En ella se reconoce la pluralidad cultural, diversidad étnica y lingüística del estado.

Dentro de los derechos culturales que involucran a las comunidades y pueblos indígenas se tienen:

*Derecho a la cultura:*

- Preservar, promover, desarrollar y difundir sus manifestaciones culturales.
- A la difusión de las manifestaciones de la cultura indígena.

*Derecho a la propia cultura:*

- A mantener, practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales.
- A manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres, ceremonias espirituales y religiosas.
- Al uso, conocimiento y divulgación de la lengua materna.
- A promover el desarrollo cultural de los pueblos indígenas.

#### **5. Ley de derechos y cultura indígena del Estado de Nayarit**

Esta ley es reglamentaria de la fracción II del artículo 7° de la Constitución Política de Nayarit. Es de orden público e interés social. En esta ley se incluyen diversos derechos culturales como los siguientes:

*Derecho a la cultura:*

- A preservar, fortalecer, difundir e investigar la cultura indígena.
- Difundir e informar de la cultura indígena.

*Derecho a la propia cultura:*

- Al respeto a su cultura, usos, costumbres y tradiciones.
- A la libre determinación de su organización cultural.
- A adoptar nombres propios de sus comunidades, cultura, lengua y formas tradicionales de gobierno.
- A conservar, proteger y desarrollar todas sus manifestaciones culturales.
- A proteger, preservar, practicar y desarrollar sus lenguas, costumbres y tradiciones.
- A que se tomen en cuenta sus características culturales, usos y costumbres, a un traductor y defensor que conozca su lengua y su cultura en juicios y procedimientos.
- A una educación bilingüe e intercultural que incluya historia y tradiciones de los pueblos.
- A practicar su medicina tradicional y herbolaria.

*Derecho a la identidad cultural:*

- A proteger su identidad.

*Derecho a la protección del patrimonio:*

- A proteger su patrimonio cultural.
- A conservar, proteger sitios arqueológicos, sagrados, centros ceremoniales, monumentos históricos, artesanías, vestidos regionales y expresiones musicales.
- A vigilar y ejercer acción para la restitución de bienes intelectuales.

\*\*\*\*\*

En este tercer capítulo se ha desarrollado una revisión general del marco jurídico de derechos culturales en México que se tiene respecto a pueblos indígenas. Se pasa por una breve síntesis histórica de la relación entre los pueblos indígenas y el *estado mexicano*, la lucha por el reconocimiento de los derechos

indígenas en la constitución política del país, el reconocimiento de derechos por parte de las entidades federativas, así como las leyes federales en las que se reconocen derechos culturales que involucran y afectan a pueblos y comunidades indígenas.

Las leyes federales analizadas, con excepción de la ley general de derechos lingüísticos de los pueblos indígenas (que tiene como sujeto a los mismos pueblos) y la de monumentos y zonas arqueológicas (que precisa la propiedad estatal y la obligación del *estado* en garantizar la protección del patrimonio de origen indígena), no parecen ser tan precisas respecto a las formas de protección de los intereses y patrimonio cultural de pueblos indígenas, sobre todo en cómo el colectivo pueblo indígena puede tener la propiedad y los derechos sobre algún conocimiento, técnica, patrimonio tangible e intangible.

Respecto a la gama de derechos culturales reconocidos en la constitución nacional, constituciones estatales y leyes en materia de derechos y cultura indígena, se comprenden los cuatro grupos propuestos para este análisis: derechos a la cultura, derechos a la cultura propia, a la identidad cultural y al patrimonio cultural.

## CAPÍTULO CUARTO

### PROBLEMÁTICAS QUE ENFRENTAN LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A SUS DERECHOS CULTURALES EN MÉXICO

#### I. Derecho a la propia cultura y a la identidad cultural. Caso Wirikuta

##### 1. *El pueblo Wixárika y el peregrinar a Wirikuta*

Habitan en México, alrededor de 25 mil *wixaritari*, quienes habitan en 11 municipios de los estados de *Nayarit*, *Jalisco*, *Durango* y *Zacatecas*, se encuentran ubicados principalmente en el oeste central de México, habitan en la zona de la Sierra Madre Occidental. El 66% de la población vive en el norte del estado de Jalisco en los municipios de Bolaños y Mezquital, un 22% en el oriente del estado de Nayarit y unos pocos en los estados de Durango y Zacatecas.<sup>253</sup>



---

<sup>253</sup> Huicholes – Wirraritari o Wirrárrika, *Monografía de los pueblos indígenas*, México, Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, CDI, Jueves 22 de Octubre de 2009 [http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=596:huicholes-wirraritari-o-wirrarika-&catid=54:monografias-de-los-pueblos-indigenas&Itemid=62](http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=596:huicholes-wirraritari-o-wirrarika-&catid=54:monografias-de-los-pueblos-indigenas&Itemid=62)

Los *wixaritari* tienen su propia cosmovisión, asocian en sus creencias religiosas al maíz, el venado y el peyote. El maíz y el venado representaban su sustento vital, y *el peyote* es el medio para trascender el mundo profano y la manifestación material más obvia de lo sagrado.<sup>254</sup> Sus ceremonias más importantes están relacionadas con el ciclo agrícola (maíz y peyote). La fiesta de las primeras mazorcas, tiene una gran importancia para su preservación cultural, pues en ella se relata la peregrinación a la tierra de *Wirikuta* (tierra del peyote y lugar sagrado donde habitan los dioses), la cual se realiza para reencontrarse con los dioses y buscar a través de ellos el paso hacia una nueva vida.

Peregrinan desde tiempos inmemoriales hacia los cuatro puntos cardinales. Llegan siguiendo esta tradición hasta *Wirikuta*, lugar sagrado ubicado en San Luis Potosí y Zacatecas. A lo largo de las rutas de peregrinación se depositan numerosas ofrendas en cerros, manantiales, lagos, ríos, cuevas, playas y otros sitios sagrados.

Los *wixaritari* siguen el camino de sus antepasados, al visitar los lugares donde aquellos dejaron sus rastros en forma de *kakauyarixi*, picachos, cuevas, desiertos y fuentes de agua. Como miembros de un *tukipa*, o como miembros de una ranchería, *kiekari*, tienen experiencias trascendentales allí. Después de peregrinaciones exitosas, estimulan la memoria en su propio corazón, *iyari*, y el significado de la vida espiritual de sus antepasados. Para ello, tienen que seguir “el costumbre”, *yeiyari*, o sea el camino.<sup>255</sup>

La tierra más sagrada para el *Wixárika* es *Wirikuta*. En una peregrinación anual hacia ésta, el pueblo *Wixárika* recrea el camino de los antiguos antepasados que dieron nacimiento al mundo. Comienza en el pueblo de *La Tristeza*, Nayarit y culmina con la subida a *Wirikuta*. En este desierto brota el peyote, cactus que los *Wixárika* ingieren ritualmente para recibir el “*don de ver*”. La peregrinación iniciática culmina en Real de Catorce con una ceremonia en el *cerro Leunar*, o

---

<sup>254</sup> *Idem.*

<sup>255</sup> Negrín Fetter, Juan, *El Huichol: Wixárika*, México, 2007, <http://wixarika.mediapark.net/sp/documents/ELHUICHOLWixarik.pdf>

Quemado donde el sol amaneció por primera vez (de acuerdo con la cosmovisión Wixárika).<sup>256</sup>

La descripción geográfica más cercana a su extensión es el reconocimiento del Área Natural Protegida ANP, bajo la modalidad de *Sitio Sagrado Natural Huiricuta "Wirikuta"* decretada por el Estado de San Luis Potosí (el 9 de junio de 2001) en 140 212 hectáreas (1 402.12 km<sup>2</sup>) y abarca parte de los municipios de Villa de Ramos, Charcas, Villa de Guadalupe, Matehuala, Villa de la Paz y Real de Catorce.

En el corazón de Wirikuta está *Reuu'nax*, el Cerro Quemado, en donde nace el sol.<sup>257</sup> Es uno de los numerosos cerros sagrados de la Sierra de Catorce, en donde hay muchos manantiales que han sido visitados por los peregrinos Wixárika durante siglos de tradición viva.

Wirikuta comprende la planicie y la Sierra de Catorce, el cual es un lugar con incalculable riqueza cultural, espiritual y natural. Existe diversidad de especies animales y vegetales que solo viven en esa región y otras que se encuentran en peligro de extinción, como una enorme diversidad de especies de cactus que no se encuentran en ninguna otra parte del mundo y que tienen estatus de especies protegidas, como el caso del águila real (símbolo nacional) y otras especies de aves vulnerables, principalmente rapaces, migratorias, cuyas poblaciones se encuentran en declive. Para los Wixárika, Wirikuta es considerado un inmenso "templo natural".<sup>258</sup>

## **2. Situación jurídica de conservación de Wirikuta**

- El 19 de septiembre de 1994, Wirikuta es decretado sitio de patrimonio

<sup>256</sup> *Cultural Survival: Frenan la mina y protejan los sitios sagrados*, Blog Salvemos Wirikuta, martes 28 de diciembre de 2010,

[http://salvemoswirikuta.blogspot.mx/2010\\_12\\_01\\_archive.html](http://salvemoswirikuta.blogspot.mx/2010_12_01_archive.html)

<sup>257</sup> Idem.

<sup>258</sup> Fernández Borja, Humberto, *Huiricuta: Paisaje sagrado amenazado*, Revista Ciencia, México, Ciudad Universitaria, UNAM, N° 102. Abril – Junio 2001, pp. 38 y 39. <http://www.revistacienciasunam.com/component/content/article/110-revistas/revista-ciencias-102/955-huiricuta-paisaje-sagrado-amenazado.html>

histórico, cultural y zona sujeta a Conservación Ecológica del grupo étnico “Wixárika” a los lugares sagrados y a la ruta histórico-cultural ubicada en los municipios de Villa de Ramos, Charcas y Catorce del estado de San Luis Potosí.

- En 1998 se designa a la Sierra de Catorce como *Área de Importancia para la Conservación de las Aves* (AICA 81)
- En 1998 se incorpora la Reserva de *Huiricuta*<sup>259</sup> y la Ruta Tradicional de los Huicholes al Programa de la UNESCO: *Conservación Ambiental con base en la Cultura para el Desarrollo Sustentable* (red mundial de conservación de sitios sagrados naturales).
- El 14 de noviembre de 2000, *Wirikuta* fue declarado “Regalo sagrado para un planeta vivo”. El gobierno del estado de San Luis Potosí obtuvo el premio denominado “Regalo Sagrado para un Planeta Vivo” otorgado por la Alianza de las Religiones y la Conservación ARC y el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF), por sus siglas en inglés, evento celebrado en Katmandú, Nepal.
- El 9 de junio de 2001, *Wirikuta* fue declarado sitio sagrado natural.- *Wirikuta* y la ruta histórica de peregrinación *Wixárika* fue declarada Sitio Sagrado Natural, reconociéndosele 140 mil 211.85 hectáreas, protegiendo la ruta que comprende un total de 138 km.
- 2001 – Se incorpora a Real de Catorce al Programa de Pueblos Mágicos – Secretaría de Turismo SECTUR.
- 2004 – La *Ruta Tradicional de los Huicholes a Huiricuta* se inscribe en la lista indicativa mexicana de la Convención del Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la UNESCO – INAH.
- El 15 de noviembre de 2008, en el periódico oficial del gobierno del estado de Nayarit de ese día, se publica el *Pacto de Hauxa Manaka para la preservación y desarrollo de la cultura Wixarika*. En donde se consideran cinco lugares sagrados, que representan el mundo de la cosmovisión Wixárika, mismos que

---

<sup>259</sup> Así aparece escrito en el texto oficial

corresponden en su orientación con los puntos cardinales:

1. Poniente: *Tatei Haramara* en el puerto de San Blas, Nayarit (6 hectáreas).
  2. Centro: *Tee'kata* en la Comunidad Indígena de Santa Catarina, municipio de Mequitic, Jalisco (100 hectáreas).
  3. Sur: *Xapawiyemeta* en la Isla de los Alacranes, del Lago de Chapala, Jalisco (reducida a 377m2).
  4. Norte: *Huaxamanaka* en la parte alta del cerro Gordo, en la comunidad O'dam, de San Bernardino Milpillas-Chico, municipio de Pueblo Nuevo, Durango (60.75 hectáreas).
  5. Oriente: *Wirikuta* en los municipios de Catorce, Charcas, Matehuala, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz y Villa de Ramos en San Luis Potosí (140,212 hectáreas).
- El Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa (como testigo) y los gobernadores de los estados de Nayarit, Durango, Jalisco, Zacatecas y San Luis Potosí se comprometieron a realizar las acciones necesarias para proteger, preservar y favorecer la continuidad histórica de los lugares sagrados y rutas de peregrinación del pueblo Huichol, de manera especial la que se emprende para ir a *Wirikuta*.<sup>260</sup>

### **3. Antecedentes del conflicto**

En noviembre del 2009 la empresa canadiense minera *First Majestic Silver Corp* adquirió todas las acciones emitidas y en circulación de la *Minera Normabec*. La propiedad consiste en 22 concesiones mineras que abarcan 6, 327 hectáreas en la zona de Real de Catorce, San Luis Potosí.<sup>261</sup> El gobierno mexicano a través de su Secretaría de Economía otorgó dichas concesiones.

---

<sup>260</sup> *Pacto de Hauxa Manaka para la preservación y desarrollo de la cultura Wixárika*, Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, Tepic, Nayarit, Sección Novena, Tomo CLXXXIII, Número 090, 15 de Noviembre de 2008, <http://wixarika.mediapark.net/sp/documents/2.PactoHauxaManaka.pdf>

<sup>261</sup> Ruíz Guadalajara, Juan Carlos, "Real de Catorce y el acecho de First Majestic", *La Jornada*, México, Sábado 9 de abril de 2011, <http://www.jornada.unam.mx/2011/04/09/opinion/018a2pol>

En su sitio web, la minera manifiesta en relación con este proyecto que se trabaja bajo la filosofía de Empresa Socialmente Responsable por lo cual están comprometidos en salvaguardar y respetar el patrimonio histórico y ambiental de las comunidades y áreas donde operan en México y en forma especial en el caso del proyecto Real de Catorce.

La Compañía minera canadiense detenta las 22 concesiones a través de dos subsidiarias mexicanas Minera Real Bonanza S.A. de C.V., y Minera Real de Catorce S.A. de C.V.

La compañía minera Real Bonanza es una empresa mexicana con capital canadiense. Cuenta con 35 concesiones mineras, las cuales se consolidan en un agrupamiento llamado “Santa Ana” cubriendo 5, 737. 69 hectáreas en Real de Catorce, San Luis Potosí, de acuerdo con datos de la empresa.

El programa del proyecto minero de la minera First Majestic Silver estaba estimado en 3 años, de 2012 a 2015.

Sin embargo, la minera Real Bonanza afirmó a finales del 2011 que no había realizado hasta el momento ninguna construcción ni actividad minera en la zona, que no se haría hasta contar con todos los permisos necesarios, se cumpliría con las normas medio ambientales, de salud nacional e internacional, y el área máxima de utilización que la empresa utilizaría era de 100 hectáreas, ubicadas dentro de la zona permitida en el Plan de Manejo Área Natural Protegida.

#### **4. Desarrollo del Conflicto**

El Pueblo *Wixárika* de los estados de Jalisco, Nayarit y Durango representados por las comunidades de San Sebastián Teponahuatlán y su anexo Tuxpan de los municipios de Mezquitic y Bolaños Jalisco; Tuapurie – Santa Catarina Cuexcomatlán municipio de Mezquitic, Tatei Kie, San Andrés Cohamiata municipio de Mezquitlan, Durango y la Unión *Wixárika* de los estados de Jalisco, Nayarit y Durango se manifestaron en septiembre de 2010 en contra de 22 concesiones otorgadas a la trasnacional minera *First Majestic Silver* de origen canadiense, en la que sumaban 6, 326 hectáreas.

Los afectados consideran que los manantiales sagrados donde recolectan aguas benditas, se encuentran dentro de las cuencas de las venas de plata a

explotarse, significando un inminente riesgo de contaminación por cianuro y desecamiento por las grandes cantidades de agua que usaría la industria minera, pues el acuífero, de acuerdo a la Comisión Nacional del Agua, se encuentre de por sí en un grado de sobreexplotación y la capacidad de recuperarse es muy baja. De igual manera, se menciona la afectación ambiental irreversible que sufrirían las poblaciones que se encuentran dentro de la superficie concesionada.

Por ello, se plantea que el proyecto minero viola los derechos que les otorga el Convenio 169 de la OIT como pueblos indígenas; abarca casi el 70% de la concesión minera, violando lo establecido en el Programa de Manejo del Área Natural Protegida de *Wirikuta*, en el cual, el pueblo *Wixárika* es parte del consejo de Administración; además de incumplir la legislación ambiental federal y estatal.

Después de diversas reuniones entre miembros del pueblo indígena *Wixárika*, y considerando que sus lugares sagrados son parte de su patrimonio, con un valor incuantificable para todo el pueblo *Wixárika*, éstos manifestaron rechazo al proyecto minero de la trasnacional First Majestic Silver en el desierto de Real de Catorce, exigieron la cancelación inmediata de las mencionadas concesiones mineras, detención del proyecto, y que no se expidieran nuevos permisos de explotación o exploración en el desierto de Real de Catorce ni en ningún lugar circunvecino a sus lugares sagrados.

En su participación en el Foro Permanente de Asuntos Indígenas de la ONU, el 20 de mayo de 2011, los representantes *Wixárika* manifestaron nuevamente lo anteriormente expresado, solicitando se garantice de manera efectiva su derecho a ser consultados y a participar en las decisiones que los afectan directamente; y a cuidar y preservar sus conocimientos. Y manifestaron la necesidad de elevar el área natural protegida de *Wirikuta* a nivel federal. Además de solicitar el reconocimiento legítimo y definitivo de los sitios sagrados de la Isla de los Alacranes en Chapala, Jalisco, la Isla del Rey en San Blás, Nayarit, como patrimonio cultural de la Humanidad ante la UNESCO.

Frente a la falta de interés de las autoridades nacionales por resolver el conflicto, a finales del año 2011, tres premios Nobel y diversos artistas reconocidos de 30 países, entre estos, el poeta sueco Tomas Tranströmer, Jean-

Marie Le Clézio (Nobel de literatura) y Robert Hass (poeta estadounidense) firmaron una carta para solicitar al presidente Felipe Calderón la cancelación de las concesiones mineras en *Wirikuta* a fin de salvar este sitio sagrado para los wixárikas. Las firmas fueron recabadas por los ecologistas Betty y Homero Aridjis, este último, poeta, escritor y ex embajador mexicano, expresa en sus palabras “el proyecto devastaría la herencia cultural y religiosa de uno de los grupos indígenas más antiguos del país...” “Es como construir una mina enfrente de la Basílica de Guadalupe”.<sup>262</sup>

Posteriormente, en mayo de 2012, el presidente de México junto con algunos secretarios de Estado declaró a *Wirikuta* reserva mineral para su protección y conservación, y manifestó que no se otorgarían concesiones para la explotación minera. Así mismo, se dijo que la zona referida sería estudiada para declararla Área Natural Protegida de competencia federal. Se informó también, que la minera Firs Majestic Silver cedería parte de la superficie concesionada en el área de *Wirikuta* al Gobierno Federal.

Sin embargo, como reacción a este hecho y dada la existencia de diversas inconsistencias al respecto, el pueblo *Wixárika* argumentó que la creación de la Reserva Minera Nacional no resuelve el problema de las concesiones mineras y agroindustriales en *Wirikuta*. Se había anunciado que en 45,000 hectáreas del polígono de *Wirikuta* (Área Natural Protegida por el Estado de San Luis Potosí) se decretaba una Reserva Minera Nacional RMN, sin embargo, de acuerdo con información del Frente en Defensa de *Wirikuta*, no existe aún un decreto formal y las concesiones siguen su curso. Por otra parte, de la superficie presentada como la RMN de 71,148 hectáreas, 60,543 se ubican dentro del área natural protegida de *Wirikuta*, las restantes están fuera de su perímetro. No existen resolutivos de cancelación de ninguna concesión minera. Es decir, siguen vigentes las 75 concesiones mineras que existían, ocupando las mismas 98,000 hectáreas, que constituyen el 70% del Área Natural Protegida de *Wirikuta*. Y las superficies de

---

<sup>262</sup>“Piden premios Nobel a Calderón salvar a Wirikuta”, *Revista Animal Político*, México, 1 de Diciembre de 2011, <http://www.animalpolitico.com/2011/12/mas-de-150-escriitores-y-artistas-firman-para-salvar-a-wirikuta/>

*Wirikuta* que no estaban concesionadas, ahora forman parte de la RMN propiedad de la Nación, lo que las hace susceptibles a ser exploradas para precisar minerales existentes y posteriormente poder darse en concesión para su explotación.<sup>263</sup>

Por lo anterior, el pueblo *Wixárika*, a través del *Frente en Defensa de Wirikuta Tamatsima Wahaa*, encabezado por el Consejo Regional *Wixárika*, continúa exigiendo la cancelación de todas y cada una de las concesiones y/o asignaciones mineras dentro del territorio y región de *Wirikuta*.

Parte de la continua lucha por proteger *Wirikuta*, fue la propuesta de convertirla *Reserva de la Biósfera*, solicitando un decreto para este fin que respete los derechos bioculturales del pueblo *Wixárika* y campesinos que viven en *Wirikuta* prohibiendo la exploración y explotación minera en cualquier forma en las zonas núcleo y de amortiguamiento del área protegida. Sin embargo, el gobierno municipal de Real de Catorce interpuso amparos para detener el procedimiento de decreto de la Reserva de la Biósfera de *Wirikuta*.

Así, en noviembre de 2012, se suspendió la declaración de Reserva de la Biósfera, al ser concedida la demanda de amparo de suspensión, dictada por el Juez Tercero de Distrito de San Luis Potosí, José Luis Álvarez.<sup>264</sup>

Algunos presidentes municipales a su vez, manifestaron su desacuerdo respecto a dicho decreto, solicitaron se tomarán en cuenta las opiniones de todos los sectores involucrados y habitantes de los municipios que comprende la Reserva Estatal *Wirikuta*.

De igual manera la Cámara Minera de México se inconformó y manifestó que no cesaría en su tarea de evitar que se viole y afecte el beneficio de un

---

<sup>263</sup> “Recapitulando la defensa de Wirikuta (Diciembre 2011-Febrero 2013)”, Blog Frente en defensa de Wirikuta, 25 de febrero del 2013, <http://www.frenteendefensadewirikuta.org/?p=3709>

<sup>264</sup> “Juez suspende decreto de Wirikuta”, Periódico Momento, San Luis Potosí, Año 1, N° 158, Jueves 29 de Noviembre de 2012, Portada, <http://www.slp.periodicomomento.com/index.php/component/k2/item/4870-juez-suspende-decreto-de-wirikuta>

entorno favorable de desarrollo.<sup>265</sup> Así como la Asociación y el Colegio de Ingenieros de Minas, Metalurgistas y Geólogos de México AIMMGM y CIMMGM, se pronunciaron en contra de la intención de decretar a *Wirikuta* como Reserva de la Biósfera.<sup>266</sup>

Así mismo, pobladores de San Luis Potosí se manifestaron frente a la Secretaría de Economía, a favor de la instalación de minerías expresando: “¡Quédate con tu biósfera, queremos trabajo, Calderón!”<sup>267</sup> Estas expresiones presentaron un conflicto de intereses entre los que defienden este territorio cultural amenazado por la minería y los que solicitan el derecho al desarrollo en la región a pesar del deterioro ambiental.

El 29 de enero de 2013, el Consejo Regional *Wixárika* y Frente en Defensa de *Wirikuta*, emitió un comunicado en el cual se manifiesta que el territorio ceremonial de *Wirikuta* sigue amenazado y por lo tanto, la lucha sigue, pues continúan los trabajos de exploración, la apertura de caminos y la excavación a cielo abierto.

Por ello, reiteran dentro de sus exigencias:

1. La cancelación de todas las concesiones mineras en el territorio sagrado de *Wirikuta*.
2. La prohibición expresa por parte del Estado Mexicano de las actividades mineras en este territorio.

---

<sup>265</sup> “Cámara minera arremete contra gobierno por *Wirikuta*”, *izq.mx*, México, Domingo, 9 de Noviembre 2014, <http://www.izquierdamexicana.com/sociedad/10094-camara-minera-arremete-contra-gobierno-por-wirikuta>

<sup>266</sup> “Decreto sobre *Wirikuta* atenta contra minería, acusan expertos”, *proceso.com.mx*, México, 12 de Noviembre de 2012, <http://www.proceso.com.mx/?p=325031>

<sup>267</sup> “Protestan pobladores de SLP frente a SE a favor de instalación de minerías”, *www.jornada.unam.mx*, La Jornada, México, 6 de Noviembre de 2012 <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2012/11/06/122019169-protestan-pobladores-de-slp-frente-a-se-a-favor-de-instalacion-de-minerias>

3. La incorporación de *Wirikuta* por parte de UNESCO como Patrimonio Material de la Humanidad.<sup>268</sup>

De continuar los trabajos de minería en la zona de *Wirikuta* y de otros centros ceremoniales que involucran la ruta de peregrinación a *Wirikuta*, seguirá en riesgo la continuidad de esta ceremonia que da identidad cultural al pueblo *Wixárika*, y por lo tanto, seguirá el conflicto.

#### **5. Recomendación N° 56/2012 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos CNDH sobre el caso de *Wirikuta***

Respecto al caso *Wirikuta*, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió el 28 de septiembre de 2012 la recomendación N° 56/2012, la cual expresa y manifiesta las violaciones sufridas a los *derechos humanos colectivos* de este pueblo como los derechos: a la consulta, uso y disfrute de los territorios indígenas, a la identidad cultural, a un medio ambiente sano, al agua potable, saneamiento y protección de la salud del pueblo *Wixárika* en *Wirikuta*. En esta recomendación se afirma que las diversas secretarías e instancias federales involucradas, así como autoridades municipales y estatales vulneraron diversos derechos humanos colectivos del pueblo *Wixárika*, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el *estado mexicano*.

Dentro del punto 76 correspondiente a las observaciones, se expresan las violaciones a los derechos humanos de los *wixáritari* que consisten en: a) impedir el ejercicio de sus derechos como pueblo indígena al disfrute y uso de sus territorios tradicionales, al *desarrollo de su identidad cultural* y al derecho a ser *consultados* en los procedimientos para la emisión de cualquier permiso, licencia, concesión y autorización minera que *afecten su cultura* y territorios; b) causar daño ecológico como consecuencia de las actividades mineras que se realizan o realizaron en la región de *Wirikuta* y en sus áreas limítrofes; c) coartar el disfrute del pueblo *Wixárika* y de los habitantes de los municipios que integran *Wirikuta* a

---

<sup>268</sup> “Comunicado del Consejo Regional *Wixárika* y Frente en Defensa de *Wirikuta*”, 29 de enero 2013. Blog Frente en defensa de *Wirikuta*, <http://www.frenteendefensadewirikuta.org/?p=3622>

un medio ambiente sano, al nivel más alto posible de salud, al derecho al agua potable y al saneamiento; y d) omitir verificar el cumplimiento de las normas en materia minera, ambiental y de aguas nacionales, a través de actos de inspección, vigilancia, verificación y monitoreo, así como no implementar medidas de prevención y mitigación del daño ambiental en beneficio de los habitantes del área *Wirikuta* y del propio pueblo indígena.<sup>269</sup>

La recomendación abarca una explicación de cada punto, entre estos el relacionado con la *identidad cultural* del pueblo *Wixárika* y el significado sagrado de *Wirikuta*, en él se expresa como *Wirikuta* es uno de los fundamentos materiales y culturales sobre los que el pueblo *Wixárika* basa su identidad, en este lugar se concluyó la creación del mundo, en *Wirikuta* se teje y se sostiene la esencia de la vida del planeta.<sup>270</sup> La peregrinación y ruta histórica es parte de su *identidad cultural*.

Como se vio anteriormente existe una relación intrínseca entre territorio, naturaleza y cultura de los pueblos indígenas. Por ello, para la CNDH, *Wirikuta* es un territorio que sólo puede ser comprendido en un contexto integral, no solamente como puntos geográficos, sino como expresión de la cosmovisión del pueblo *Wixárika*, de sus costumbres y tradiciones:

La ceremonia en *Wirikuta*, que incluye rezo, canto, danza, entre otras acciones, tiene como objetivo que toda la vida se mantenga para todos los seres vivientes de este planeta, para que su cultura se conserve y no desaparezca y para que se renueven las claves del conocimiento y las velas que dan sentido a su identidad.<sup>271</sup>

La protección y conservación de este sito sagrado es fundamental para la continuidad y *existencia de su cultura*.

---

<sup>269</sup> Recomendación N° 56/2012, Comisión Nacional de los Derechos Humanos CNDH, México, 28 de Septiembre de 2012.

[http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2012/REC\\_2012\\_056.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2012/REC_2012_056.pdf)

<sup>270</sup> *Idem*.

<sup>271</sup> *Ibidem*, punto 90.

Dentro de esta recomendación se sostiene que además de violar su derecho a la consulta y a la participación previa, libre e informada; a la propiedad comunal, al acceso, uso y disfrute de sus territorios, se violentó su derecho a la *identidad cultural*.

La CNDH considera que al transgredir el derecho ancestral del pueblo *Wixárika* sobre sus territorios, se afectó su derecho básico a la *identidad cultural*. Pues la estrecha relación entre los *wixáritari* y sus territorios tradicionales y los recursos naturales es un elemento que constituye su cultura. De igual manera, los sitios sagrados y ceremoniales vinculados a la ocupación y usos de sus territorios físicos, constituyen un elemento intrínseco de los pueblos a su derecho a la *identidad cultural*. Esta misma Comisión considera que el derecho a la *identidad cultural* no es un derecho dependiente o secundario del derecho a la consulta o al uso y disfrute de los territorios tradicionales indígenas. Dado el significado místico y cultural de *Wirikuta*, su existencia y preservación como lugar natural sagrado, así como el cuidado del agua, es fundamental para la identidad del pueblo *Wixárika*.

Después de que la CNDH expusiera las diversas violaciones a derechos humanos por parte de diversas instituciones e instancias gubernamentales locales, estatales y federales, presentó unas recomendaciones a estas mismas, dentro de las cuales se sugiere realizar el análisis de las solicitudes de autorizaciones o concesiones mineras que no pongan en riesgo el área de *Wirikuta*, así como las que se encuentran en trámite; que para la emisión de cualquier autorización, procedimiento administrativo, concesión o permiso susceptible a afectar intereses, derechos, tierras y territorios indígenas se incluya el *procedimiento de consulta* y participación de los pueblos y comunidades afectadas; implementar programas que incluyan estas recomendaciones en el Plan de Manejo del Sitio Sagrado *Wirikuta*; identificar y delimitar los sitios sagrados de importancia para los pueblos indígenas incorporando elementos natural y cultural esenciales, con apego a tratados internacionales; que la *Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas* CDI tome medidas para promover el cumplimiento de estándares internacionales en materia de derechos humanos de los pueblos indígenas respecto a la consulta y al uso, acceso y disfrute de los territorios indígenas; se

evite seguir violando los derechos humanos colectivos de pueblo *Wixárika*; y se promueva la ratificación del *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.<sup>272</sup>

Así, con estas recomendaciones se afirma la existencia de violaciones de derechos humanos colectivos culturales del pueblo *Wixárika*, tanto a sus derechos a la propia cultura, a la identidad cultural, como a la protección del patrimonio cultural inmaterial y material que representa el peregrinaje anual a *Wirikuta*, así como la misma zona de *Wirikuta* y el cerro el Quemado.

## **6. Derechos culturales vulnerados**

El caso *Wirikuta* manifiesta la falta de voluntad de las autoridades nacionales por respetar y garantizar los derechos culturales y ambientales de carácter colectivo que afectan la continuidad y preservación de la cultura *Wixárika*. En ningún momento se vio la intención de los gobiernos federal y local, de establecer un diálogo intercultural con los afectados, del reconocimiento de la importancia de *Wirikuta* para esta cultura.

A pesar de la existencia de diversos derechos culturales de pueblos indígenas reconocidos en instrumentos jurídicos internacionales y nacionales, en constituciones estatales y leyes en materia indígena, parecen ser más importantes los intereses económicos privados y el supuesto derecho al desarrollo. El peregrinaje a un centro ceremonial indígena, la preservación de esta tradición que da identidad a un pueblo, que en otros momentos parecía ser causa de orgullo y de la protección por parte las autoridades, reflejados en numerosos nombramientos como área de importancia natural y cultural, no es lo suficientemente preponderante para haber realizado una consulta previa e informada sobre las actividades mineras antes del otorgamiento de las concesiones mineras, y mucho menos lo es, por las circunstancias legales, para echar marcha atrás a las concesiones mineras y la mencionada Reserva Minera, parece ser que no hay solución al problema, la existencia de *Wirikuta*, de su significación cultural y la identidad cultural del pueblo *Wixárika* están en peligro.

---

<sup>272</sup> *Idem.*

En el caso de *Wirikuta* se presentan una gran variedad de violaciones a derechos de pueblos indígenas, es necesario mencionar los relacionados a derechos culturales reconocidos en el derecho internacional, en la CPEUM, en constituciones estatales y en leyes estatales en materia de derecho y cultura indígena:

- Derecho a que el *estado* promueva, respete, proteja y garantice los derechos humanos. A que el *estado* prevenga, investigue, sancione y repare las violaciones a los derechos humanos (Art. 1° CPEUM), está es una tarea que el *estado* debería llevar a cabo por el caso *Wirikuta*, pero ¿cómo se podría cumplir con esta tarea si el propio *estado* ha permitido las violaciones a estos derechos?
- Derecho a preservar y enriquecer los elementos que constituyan su cultura e identidad (Art 2° CPEUM, y art 9° Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí).
- A que el ejecutivo estatal (Jalisco) promueva convenios de coordinación con la Federación o con otras entidades federativas, a fin de procurar a las comunidades indígenas su acceso, libre tránsito, manifestaciones culturales y otros derechos colectivos (Art. 30°, Ley sobre los derechos y el desarrollo de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Jalisco). El pueblo *Wixárika* habita en parte del estado de Jalisco, por ello, el ejecutivo estatal de ese estado, con un poco de voluntad política, podría haber realizado un convenio a fin de proteger *Wirikuta*.
- A mantener, proteger y desarrollar sus manifestaciones culturales; a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas (Art. 25° de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí). En este sentido, el estado de San Luis Potosí, también estaría comprometido a generar las condiciones para proteger las manifestaciones culturales del pueblo *Wirárika* en *Wirikuta*.
- A que el *estado* proteja y preserve el patrimonio cultural e histórico, especialmente cuando coincida con los espacios sagrados; respete, proteja y preserve los lugares sagrados, utilizados para realizar ceremonias, rituales,

danzas, peregrinaciones o alguna otra manifestación cultural (Arts. 32° y 33° Ley reglamentaria del artículo 9° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí sobre los derechos y la cultura indígena). El estado de San Luis Potosí pudo haber contribuido en la garantía al respeto y protección del lugar sagrado de *Wirikuta* y de la ruta de peregrinación que se realiza anualmente al cerro el Quemado.

- Mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, etcétera; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales (Art. 11° y 12° de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*), este derecho es obligación para el estado mexicano.
- A consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente (Artículo 6° *Convenio 169 de la OIT*). A las instancias políticas involucradas les correspondería realizar una consulta a los pueblos afectados, no sólo al pueblo indígena Wixárika, también a las comunidades mestizas aledañas de la zona en conflicto.

Aunque el derecho a la consulta, expresado en el *Convenio 169 de la OIT*, no es un derecho cultural específicamente, es importante para el respeto y protección de los derechos culturales, de carácter ambiental o de participación de las comunidades y pueblos indígenas en asuntos que les competen.

### **7. Otro caso en territorio Wixárika, la Playa del Rey**

El caso de *Wirikuta* presentó la violación de los derechos culturales, ambientales y de salud de pueblos indígenas, también el caso de la Playa del Rey presenta parte de esas violaciones, aunque en este caso con un final positivo.

Otro sitio sagrado para los *Wixárikas* estaba siendo amenazado, pues 100 hectáreas de la Playa del Rey localizadas en el municipio de San Blas, fueron concesionadas por la Semarnat a dos empresas de turismo.

Esta propiedad desde 2007 se ofrecía en el portal de internet: [www.inmobiliaria.com](http://www.inmobiliaria.com), a la venta como pequeña propiedad, con escrituras libre de

gravamen a un precio de 2 millones 300 mil dólares, a 10 dólares por metro cuadrado. Pero fue hasta el 8 de junio de 2011, que aparecieron publicados en el Diario Oficial de la Federación dos acuerdos firmados por el entonces secretario de Semarnat, Juan Rafael Elvira Quesada, en los que se concesionaba una superficie en Playa del Rey de 999,640.85 mts<sup>2</sup> correspondientes a “terrenos ganados al mar” a las empresas: Desarrollos Turísticos Paraíso del Rey S.A. de C. V., y Desarrollos Turísticos Aramara, S.A. de C. V. Sin embargo, no se mencionaba que en Playa del Rey existiera un paraje llamado Isla del Rey, ancestral sitio sagrado del pueblo *Wixárika*.<sup>273</sup>

Las empresas favorecidas aparentemente fueron acreditadas, pero no estaban inscritas en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de Nayarit, se desconocían los socios y lo qué intentaban hacer en el lugar.

En ese mismo año, la Unión *Wixárika* de Centros Ceremoniales de Jalisco, Nayarit y Durango A. C. obtuvieron de la delegación estatal de la Semarnat un permiso transitorio para instalar legalmente en la Isla del Rey un *Ririqui* o *casa de dios*,<sup>274</sup> para uso ceremonial y religioso dónde los peregrinos oran, realizan matrimonios, bautizos y hacen ofrendas a sus dioses. Sin embargo, este permiso duraba un año y se debían pagar derechos bimestrales para usarlo.

Por medio de una carta, Rafael Cilaunime Candelario Valadez, líder *Wixárika*, pidió al gobierno de Nayarit, detener el atropello. Explicó: “A unos 60 kilómetros de donde estamos parados, nuestros ancestros vieron el suelo del templo de *Tatéi Haramara* levantarse y subir hasta llegar por encima del mar... el suelo del templo es hoy la tierra sobre la cual estamos parados y sobre la cual caminamos”... “Hoy la isla de Rey,...., sitio sagrado..., por mis ancestros, mis

---

<sup>273</sup> Boletín-0877, *Demanda Senado revocar concesión a empresas en pueblo Wixárika*, Senado de la República, México, Jueves 29 de Marzo de 2012, <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/3394-boletin-0877-demanda-senado-revocar-concesion-a-empresas-en-pueblo-wixarika.html>

<sup>274</sup> “Semarnat cede territorio huichol a particulares”, El Universal, Sábado 12 de noviembre de 2011, [www.eluniversal.com.mx/estados/82986.html](http://www.eluniversal.com.mx/estados/82986.html)

abuelos, padres así como por mí mismo, es el sitio donde *Tatéi Haramara*, la diosa del mar, salió de las aguas que cubría el planeta”.<sup>275</sup>

Posteriormente, el 29 de marzo de 2012, el Senado de la República pidió al ejecutivo federal que la Semarnat revocará las concesiones a estas dos empresas turísticas en Playa del Rey, específicamente en la Isla del Rey, sitio sagrado del pueblo *Wixárika*. El Senado señaló que las concesiones violaban el *Pacto Hauxa Manaka*, firmado por los gobernadores de Nayarit, Durango, Zacatecas, Jalisco, San Luis Potosí y el gobierno federal en 2008. Pues este pacto está a favor de la preservación de la cultura *Wixárika*, la preservación de sus sitios sagrados y centros ceremoniales. Por ello, demandó al gobierno federal el respeto a dicho pacto.<sup>276</sup>

El 5 de junio del mismo 2012, se unió el pueblo *Wixárika* y el pueblo *Náyeri* para anunciar que sus pueblos “representan no sólo un espacio geográfico, sino una extensión de nuestra cosmovisión del mundo, del origen de su existencia como pueblos y rechazan enérgicamente los proyectos de concesiones turísticas que fueron otorgados por atentar en contra de sus derechos.”<sup>277</sup> Estos se manifiestan por el respeto de la ley que consagra sus derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instrumentos jurídicos internacionales y nacionales.

Como respuesta, el 9 de agosto de 2012, el gobernador de Nayarit, en ese momento, Roberto Sandoval Castañeda, entregó formalmente el sitio sagrado conocido como “Tatei Aramara”, en la Isla del Rey, municipio de San Blas a

---

<sup>275</sup> Antonio Tello, “Semarnat cede territorio huichol a particulares” El Universal, Sábado 12 de noviembre de 2011.

<sup>276</sup> Boletín-0877, *Demanda Senado revocar concesión a empresas en pueblo Wixárika*, op.cit., s/p.

<sup>277</sup> “El pueblo *Wixárika* y el pueblo *Náyeri* se unen por la defensa de sus territorios”, Pronunciamiento a los medios, Tepic, Nayarit a 05 de junio de 2012, <http://www.frenteendefensadewirikuta.org/?p=3062> 2/5

gobernadores tradicionales del pueblo *Wixárika*. Se les entregaron escrituras de 8.3 hectáreas, de un espacio reclamado por los *Wixárika* como suyo.

José Ceferino Medina, integrante del Consejo de Ancianos del pueblo Cora, dijo que gracias al gobernador del estado “a nosotros ahora nos toca continuar fortaleciendo nuestras costumbres y nuestra identidad cultural como pueblo indígena en este sitio sagrado”.<sup>278</sup>

En este caso de la Isla del Rey, los pueblos indígenas afectados lograron que se les restituyeran las hectáreas de tierra que se pretendían vender y que comprendían la Isla del Rey, sitio sagrado *Wixárika*. A diferencia del caso de *Wirikuta*, sí se apeló al respeto del *Pacto Huaxa Manaka* ¿Por qué? ¿Por qué en el caso del respeto y protección de *Wirikuta* no valieron todos los reconocimientos que tiene esa zona por su valor natural y cultural? ¿Acaso los intereses económicos involucrados no eran tan fuertes? Ambos casos manifiestan la vulnerabilidad en la que se encuentran los sitios sagrados y ceremoniales de las comunidades y pueblos indígenas, los intereses económicos que pueden existir en dichas zonas, así como la falta de interés por respetarlos, preservarlos y protegerlos, para que estos pueblos puedan vivir su propia cultura, proteger su identidad cultural, sus creencias religiosas, la cosmovisión de su pueblo, y proteger el patrimonio cultural material e inmaterial que da sentido a su existencia.

## II. **Derecho a la protección del patrimonio inmaterial. Caso la Pirekua**

La *pirékua* o canción purépecha, proviene de composiciones que hacen los *pireris* o cantores. En ellas se expresan las vivencias de la vida, la mayoría hablan de la mujer, representada en las flores, hablan de amor o desamor, de felicidad o tristeza, de tenerla o deseirla.<sup>279</sup> De igual manera se les canta a personajes famosos de la región o de la cultura purépecha. En ellas también se describe lo

---

<sup>278</sup> “Entrega Gobierno del Estado Territorio Sagrado a Wixáricas”, Panorama Nayarita, México, 9 de agosto de 2012, <http://www.periodicopanoramanayarita.com.mx/panorama-informativo/entrega-gobierno-del-estado-territorio-sagrado-a-wixaricas/>

<sup>279</sup> Blog Pamatácuaro Michoacán, <http://pamatacuaromichoacan.blogspot.mx/2012/01/pirekua.html>

que les rodea, la naturaleza, los pueblos, la gastronomía, el amor, los sentimientos de los que se han ido al “norte” y dejan la familia o un amor.

Los que cantan pueden estar conformados en duetos o tríos, de hombres, mujeres o mixtos. Se ocupan la guitarra sexta, el violín, el contrabajo, la vihuela y a veces el arpa. Se toca en orquestas de cuerda e instrumentos de viento, con banda y también en Orquestas Sinfónicas. Se canta tanto en purépecha como en español.

En la *pirékua* se conjunta la oralidad indígena y la musicalidad europea que llegó desde la época de Tata Vasco, hoy es una expresión exclusiva del pueblo purépecha, al ser cantada en su propia lengua, ha sido fundamental para la preservación de la lengua y la cultura, a través de ella se transmiten los valores éticos, se crea la memoria del devenir histórico y social, y se transmite su forma de pensamiento.<sup>280</sup>

Las comunidades con mayor tradición en el cultivo de este canto son Quinceo, Zacán, San Lorenzo, Comachuén, Nurío, Cherán, Ichán, Angahuan y los pueblos que rodean el lago de Pátzcuaro. Los cantos forman parte de sus festividades cívicas y sociales, reafirman los vínculos comunitarios.

Para el director de Patrimonio Mundial del INAH, Francisco López, “Hoy en día es un canto vivo que lo mismo se interpreta en casas que en la fiesta de San Lucas, que tiene lugar en ese poblado michoacano desde la Colonia, o en el Concurso Artístico de la Raza Purépecha que se realiza desde los años setenta”.<sup>281</sup>

Es una tradición que se ha transmitido de generación en generación, hay partituras y las formas musicales son como el son y el abajeo. Se ha ido renovando y actualmente se le han incluido instrumentos de otros ritmos como la música de banda.

---

<sup>280</sup> “La pirékua, síntesis de la oralidad purépecha”, La Jornada de Michoacán, 17 de Noviembre de 2010,

<http://lajornadamichoacan.com.mx/2010/11/17/?section=politica&article=003n2pol>

<sup>281</sup> “La Pirékua, la voz del pueblo purépecha”, Jalisco, México, 5 de Diciembre de 2010, <http://www.informador.com.mx/impresion/254099>

## 1. Antecedentes

El 8 de junio de 2009, el Secretario de Turismo de Michoacán, Genovevo Figueroa Zamudio, y Francisco López Morales, director de Patrimonio Mundial del INAH ante la UNESCO, presentaron la propuesta de gestionar ante la UNESCO la declaratoria patrimonial para la *pirékua*, al considerar que cumplía con los criterios que evalúa la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial; el primero corresponde a las lenguas, tradiciones y expresiones orales; otro se refiere a las artes de la representación; otro al de las prácticas sociales, rituales y festivas, y el último ámbito concierne a los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo.<sup>282</sup>

En noviembre del 2010, el *estado mexicano* a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia INAH, de la Dirección General de Culturas Populares y Delegación del INAH en el Estado de Michoacán de Ocampo; de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Delegación Michoacán; de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Michoacán; de la Secretaría de Pueblos Indígenas del Estado de Michoacán de Ocampo, Secretaría Técnica, Presidencias Municipales de Pátzcuaro, Uruapan, los Reyes, Tzintzunzan; Autoridades de Zacán, Municipio de los Reyes, solicitaron la inscripción de la *pirékua*, expresión-oral cultural del pueblo Purhépecha, en la lista representativa del Patrimonio Cultural Intangible de la Humanidad de la Unesco, como viene expresado en el formato de nominación ICH-02 presentado por el *estado mexicano*, en la quinta sesión sobre patrimonios de la humanidad de la UNESCO, llevada a cabo en Nairobi, Kenia.<sup>283</sup>

Posteriormente, el 16 de noviembre de 2010 fue declarada la *pirékua* patrimonio cultural inmaterial de la humanidad por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), al igual que la

---

<sup>282</sup> Carlos F. Márquez, "Propondrán inclusión de la Pirékua en lista de patrimonio de la UNESCO", La Jornada de Michoacán, Martes 9 de Junio del 2009, <http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2009/06/09/index.php?section=cultura&article=016n1cul>

<sup>283</sup> Queja 657/11 2º Anexo, pp. 2-3.

tradición de los Parachicos de Chiapa de Corzo, Chiapas y la cocina tradicional mexicana.

## **2. Conflicto**

Como reacción al hecho de noviembre de 2010, en enero de 2011 el “Concejo Indígena Kurhikuaeri K’uinchekua” envió una carta a la UNESCO y al gobernador del estado de Michoacán, en ese momento, Leonel Godoy Rangel, con motivo de la declaratoria de la *Pirékua* y la *cocina michoacana* como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad ante este organismo internacional.

En dicha carta, el *Concejo*<sup>284</sup> manifestó que el pueblo indígena P’urhepecha, descendiente de los pueblos originarios de la región, con su pensamiento y gobierno propio y su consejo, el cual tiene como función social crear estrategias para: “Tangaxutantani, P’iskuntani, Patsani (fortalecer, recuperar y salvaguardar) las raíces de nuestro pueblo en lo político, económico, social, educativo, espiritual y cultural”<sup>285</sup>; manifestaba la alegría de la noticia porque significa salvaguardar a la *Pirékua* como patrimonio cultural inmaterial, sin embargo, también les causaba preocupación, porque también la Secretaría de Turismo del Gobierno de Michoacán, institución ajena al pueblo P’urhepecha, promovió en 2003 a “Las fiestas indígenas dedicadas a los muertos” como patrimonio cultural inmaterial de la humanidad ante la Unesco, quedando inscrito en 2008, pero ello no ha beneficiado en nada la salvaguardia de dicho patrimonio, puesto que a consideración del propio pueblo, la celebración de estas fiestas ha derivado en actos de degradación cultural y sólo es una promoción turística y que solamente beneficia a las empresas turísticas, el 2 de noviembre es una ceremonia que debe respetarse al igual que la *Pirékua*, la música, la lengua y valores culturales importantes para los P’urhepecha.

---

<sup>284</sup> Así está escrito en el nombre de la organización con “c”

<sup>285</sup> “Carta a la UNESCO, del Consejo Indígena, PIRÉKUA como Patrimonio Humanidad”, Concejo de Kurhikuaeri K’uinchekua, 1 de febrero del 2011, <http://www.purepecha.mx/threads/4112-Carta-a-la-UNESCO-del-Consejo-Ind%C3%ADgena-PIR%C3%89KUA-como-Patrimonio-Humanidad?s=700425856243d7b3cfa3041ac3446552>

Les provoca más preocupación que el Comité de la Unesco afirme que “La comunidad P’urhepecha ha participado en la preparación de la candidatura y en la definición en las medidas de salvaguardia propuestas, y sus dirigentes han otorgado su consentimiento libre, previo y con conocimiento de causa”<sup>286</sup> en donde se manifiesta la supuesta autorización de la comunidad P’urhepecha. Y por lo cual en la carta se precisa que el testimonio del Comité Organizador del Festival de Zacán y la declaración de algunos *Pirericha* (cantadores) no representan al Pueblo P’urhepecha en su conjunto, así como algunos firmantes de la supuesta carta-autorización de la Comunidad P’urhepecha, son solo intérpretes, ninguno es compositor de *Pirékuas*, ni son dirigentes del Pueblo P’urhepecha. Dado que las comunidades del pueblo P’urhepecha no participaron en la elaboración del expediente para la candidatura, hay varias inconformidades, como las de los creadores de *pirekuas*.

De esta manera, el pueblo P’urhepecha considera que el estado parte violentó instrumentos jurídicos internacionales y la Constitución Mexicana al no consultarlos, como los derechos señalados en el *Convenio 169 de la OIT*, que señalan que deberán tomarse medidas especiales para salvaguardar las culturas de los pueblos interesados, y dichas medidas no podrán ser contrarias a los deseos expresados libremente por estos mismos (art. 4°).

Por lo anterior:

El Consejo P’urhepecha de *Kurhikuaeri K’uinchekua*, reconoció la designación hecha por la UNESCO, pero cree necesario que se tomen en cuenta las siguientes consideraciones:

- a).- Que sean los compositores de *Pirekuas*, guardianas de la cocina y miembros del pueblo p’urhepecha quienes diseñen los programas y determinen las formas de salvaguarda,
- b).- Que la *Pirekua* y la cocina michoacana antes de ser patrimonio cultural inmaterial de la humanidad, son en hecho y derecho, Patrimonio de los P’urhepecha. Por esta razón, habrá que diseñar programas de salvaguarda que incluyan: “*identificación, documentación, investigación, preservación,*

---

<sup>286</sup> *Ibidem*, s/p.

*protección, promoción, valorización, transmisión -básicamente a través de la enseñanza formal y no formal*”, que es como establece la 32ª Convención de la UNESCO.

Y específicamente:

- Propiciar una historia de la música P’urhepecha, prehispánica, colonial y contemporánea.
- Elaborar un catálogo de compositores vivos y fallecidos.
- Creación de talleres, escuelas de composición y música.
- Escuelas de desarrollo literario (en donde se implemente el estudio de la *Pirékua*, la música y los géneros literarios propios).
- Programas de atención a compositores de edad avanzada y viudas de estos.
- Estímulo económico (becas) a nuevos creadores de la *Pirékua*.
- Estrategias de difusión local, estatal, nacional e internacional.
- Creación de un acervo musical (digital), biblioteca especializada de música indígena, con hemeroteca, fototeca, mapoteca, videoteca, así como registros de todo acontecimiento relacionado con la *Pirékua*.
- Foros y eventos de discusión sobre el tema de la *Pirékua* y la cocina.
- Financiamiento a la promoción, difusión e investigación de la *Pirékua* y la cocina.

**d).**- Que la Secretaria de Turismo y el Gobierno del Estado dejen de lucrar con el patrimonio cultural de los P’urhepecha; el Comité de la UNESCO, conozca verdaderamente que los motivos fueron con fines turísticos y políticos. Son nuevos métodos de explotación de nuestro Patrimonio Cultural P’urhepecha,

**e).**- Que sea un Comité Interdisciplinario de verdaderos compositores e intérpretes P’urhepecha y guardianas de la cocina, así como académicos de la propia cultura, elegido entre ellos, que funja como Estado Parte a través del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes Conaculta para trabajar en cooperación con la UNESCO y crear las medidas encaminadas a garantizar

la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial de la PIREKUA y la COMIDA MICHOACANA.<sup>287</sup>

Posteriormente, el 24 de mayo de 2011 se redactó la llamada *Declaración “Pireri”* relacionada al proceso de reconocimiento de la *pirékua* como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la UNESCO, en la cual el pueblo P’urhépecha representado por compositores, músicos, pireris y hermanos de diversas comunidades; así como jóvenes de las casas del estudiante “Nicolaita”, “Utopía” y “Joven Guardia” de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, estudiantes de la Escuela Normal Indígena y de la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán, después de diversas reuniones acordaron manifestar en esta declaración que:

La pirékua es patrimonio del Pueblo P’urhépecha, al ser una expresión oral-musical de su cultura que permite comunicarse, transmitir valores y pensamientos. Esta expresión artística, patrimonio de esta cultura les brinda identidad.

Por ello, aclaran que la pirékua representa su identidad viviente y requiere protección para salvaguardar su esencia. Y “el rescate, conservación, preservación, mantenimiento, control, protección, desarrollo, promoción y difusión de la PIREKUA, le compete en principio exclusivamente al Pueblo P’urhépecha”.<sup>288</sup>

Y dadas las violaciones existentes, exigen, para cumplir los derechos del pueblo P’urhépecha, al Gobierno del Estado de Michoacán y sus instituciones que restablezcan “el orden en el proceso instituido para el reconocimiento de la Pirekua como patrimonio inmaterial de la humanidad, garantizando la participación directa y activa de sus creadores y poseedores”<sup>289</sup>; de acuerdo con la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial: el respeto a la Pirekua; que entre las medidas y acciones para la salvaguardia de la Pirekua, “queden comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación,

---

<sup>287</sup> “Carta a la UNESCO, del Consejo Indígena, PIRÉKUA...”, *op.cit*, s/p.

<sup>288</sup> Declaración “Piperi”, Comunidad P’urhepecha, Michoacán, 24 de Mayo de 2011, p. 2.

<sup>289</sup> *Ibidem*, p. 3.

protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización en sus distintos aspectos, y no sea tratada como simple objeto de lucro y atracción turística,”<sup>290</sup> que lejos de preservar el patrimonio lo aniquila.

Meses después, se presentó una queja ante el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo en septiembre de 2011, con respecto al mismo hecho, el reconocimiento de la *pirékua* como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco. Al igual que en la carta del *Concejo Indígena Kurhikuaeri K’uinchekua* y a la *Declaración “Pireri”*, la queja se refiere a la “inobservancia de los derechos de propiedad cultural e intelectual, consulta y de otorgar un consentimiento libre, previo e informado por parte del Pueblo P’urhépecha”<sup>291</sup> al respecto.

De acuerdo con los derechos reconocidos en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, el pueblo P’urhepecha tiene derecho de controlar, mantener y proteger su patrimonio cultural. Sin embargo, no fueron consultados a través de sus autoridades legítimas al interior de las comunidades, como dueños de esta expresión cultural. Por lo anterior, no existió el consentimiento libre, previo e informado y hubo arbitrariedad en la actuación de las autoridades responsables.

De esta manera, consideran que la violación de sus derechos vulnera su identidad, transgrede la cultura P’urhépecha, “y más que salvaguardar, aniquila y deja de lado su visión y pensamiento”<sup>292</sup>, puesto que la *pirékua* al ser una expresión oral que envuelve la identidad del pueblo P’urhépecha, en sus propias palabras, se trata de un “derecho patrimonial colectivo” que debería ser respetado.

Ante la falta de representatividad real de dicho pueblo en el expediente de nominación y en referencia a instrumentos jurídicos internacionales, consideran la obligación que tiene el *estado mexicano* de consultarlos. Y por lo tanto, esperan que la Comisión Nacional de Derechos Humanos emita su resolución ordenando

---

<sup>290</sup> *Ibidem*, p. 4.

<sup>291</sup> Queja 657/11 presentada ante el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo.

<sup>292</sup> *Idem*.

el reconocimiento y respecto de los derechos colectivos del pueblo indígena P'urhépecha expuestos.

Con la finalidad de tratar el asunto relacionado con la queja que se presentó ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (con número de expediente CNDH/4/2011/9959/Q), se realizó una mesa de diálogo en la ciudad de Morelia, Michoacán el 28 de junio de 2012, a la que asistieron funcionarios de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, del gobierno del Estado de Michoacán, del Instituto Nacional de Antropología e Historia INAH y como representante del pueblo P'urhépecha, la Lic. María Eugenia Gabriela Ruíz y otras personas.

En dicha mesa de trabajo se acordó:

La realización de gestiones para realizar un *addendum* para que las políticas públicas den reconocimiento de derechos de pueblos indígenas, y se instruya a todas las dependencias del gobierno estatal el respeto a estos derechos, así como que la Unidad de Derechos Humanos del Gobierno del Estado reciba uno y cada uno de los documentos que entregue la parte afectada, se les dé pronta respuesta, se dé seguimiento a los compromisos y sean notificados a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia INAH, visitaría a las comunidades indígenas purépechas para recabar planteamientos y requerimientos. El Centro INAH Michoacán integraría el proyecto con información y documentación necesaria del *addendum* para someterlo a consideración de la Dirección del Patrimonio Mundial.

La parte afectada solicitó que en respeto de los sistemas normativos y procedimientos organizacionales de las comunidades, se le diera un plazo para informar a las autoridades comunitarias, sobre las propuestas y/o el *addendum* que la CNDH propondría, y en su momento informar sobre la participación y propuestas que sus representados hicieran.

Sin embargo, a pesar de la realización de esta mesa de diálogo, la representante de la parte del pueblo P'urhépecha, presentó una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para solicitar entre otras cosas la declaración pública de la *pirékua* como una expresión cultural que conforma el

patrimonio (propiedad colectiva) del Pueblo P'urhépecha; el reconocimiento del pueblo P'urhépecha como entidad pública culturalmente diferente; una reforma a la Ley Federal del Derecho de Autor, para *reconocer los derechos colectivos de pueblos indígenas, así como la incorporación de normas que aborden derechos patrimoniales sobre las expresiones culturales de los pueblos indígenas*<sup>293</sup>. Y nuevamente el derecho a participar en el mantenimiento, control, protección y desarrollo del patrimonio cultural que da identidad al pueblo P'urhépecha; a ser consultados sobre cualquier determinación que les afecte; en la planeación, programación y ejecución del proyecto de salvaguarda que se enviaría a la UNESCO; y a otorgar un consentimiento libre, previo e informado sobre los proyectos que los involucren.<sup>294</sup>

El 8 de julio de 2012, autoridades comunales, compositores, músicos e intérpretes de pirekuas, así como integrantes del pueblo P'urhépecha enviaron una carta a la Dra. en Arq. María Lizbeth Aguilera Garibay, delegada del INAH en el Estado de Michoacán de Ocampo, en seguimiento a los acuerdos y compromisos de la mesa de diálogo del 28 de junio de 2012, y en referencia a la queja que promovieron ante la CNDH (CNDH/4/2011/9959/Q), en ella, exponen la restitución de los derechos colectivos vulnerados exigidos en anteriores documentos. Aclarando que la queja interpuesta ante la CNDH no es para revertir la declaración en cuestión, sino para restablecer o restituir los derechos colectivos transgredidos o vulnerados.

Para ello, solicitan que los resultados de las gestiones a realizarse y las visitas a pueblos P'urhépecha por parte del INAH Michoacán y que se enviarían a la Dirección de patrimonio mundial del INAH, se apeguen a los requerimientos de una consulta, previa e informada sugerida por ellos.

Posteriormente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 13 de julio de 2012, en referencia al escrito de queja y expediente CNDH/4/2011/9959/Q,

---

<sup>293</sup> Las cursivas son mías.

<sup>294</sup> Queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Queja CNDH/4/2011/9959/Q*, <http://pirekua.org/espanol/queja-ante-la-comision-nacional-de-derechos-humanos/>

brindó un informe sobre la integración del expediente y para el cual se solicitó información a las autoridades señaladas como presuntas responsables, en el cual, los H. Ayuntamientos de Uruapan y Pátzcuaro, Michoacán, se deslindan de responsabilidades al respecto; La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, señaló que no existe registro de que servidores públicos de esa dependencia hayan realizado gestiones y/o trámites al respecto; el INAH, a través de la Dirección de Patrimonio Mundial, fue la instancia asesora durante el proceso de elaboración del expediente de candidatura presentada por el Gobierno del Estado de Michoacán a través de su Secretaría de Turismo, en agosto de 2009. Sin embargo, la Secretaría de Turismo del gobierno del estado, fue la que estuvo a cargo de las gestiones relativas a asegurar la participación comunitaria en la elaboración del documento en cuestión, también participó en las reuniones de estructuración del expediente de nominación a través del INAH Michoacán, por lo tanto, fue la Secretaría de Turismo, la gestora directa del trabajo que se tenía que realizar a nivel comunitario; y el gobierno del estado de Michoacán, comunicó que el ex secretario técnico de la Secretaría de Pueblos Indígenas, en el período 2008-2012, participó con la Secretaría de Turismo de la Secretaría del Estado de Michoacán en el caso *pirékua*; después de lo anterior, la CNDH comunicó que el expediente quedaría en archivo.<sup>295</sup>

En respuesta al anterior informe de la CNDH, la representante jurídica del pueblo P'urhépecha, la Lic. Gabriel Ruíz, solicitó a la CNDH que se le brindará copia del expediente y cuestionó el hecho que no se precisen los argumentos o motivos por los cuales el expediente se enviaría al archivo sin que se hayan resuelto todas y cada una de las inconformidades. Y manifestó molestia porque dicho Organismo no se haya pronunciado sobre la violación de los derechos denunciados en el escrito inicial de queja. Por lo tanto, solicitó que el H. Organismo se pronuncie al respecto.

La parte afectada considera que no se ha logrado resarcir ni uno sólo de los derechos denunciados, y a la fecha del envío de esta carta, la encargada de dar

---

<sup>295</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, Oficio No. V4/60633, México, D. F., a 13 de julio de 2012.

seguimiento al acuerdo de elaboración del anexo que se enviaría a la Unesco, no ha respondido a la propuesta que le presentó el pueblo P'urhépecha para llevar a cabo la consulta.

Por lo tanto, no debe considerarse como solucionado el expediente de queja, y la representante exige se dé respuesta a todas y cada una de las manifestaciones hechas, y que sean tomadas en cuenta para determinar o no el archivo de este expediente. Pero hasta el final de esta investigación no había respuesta.

### **3. *Derechos culturales vulnerados***

Sin un informe de la CNDH al respecto, el caso continúa inconcluso, pero respecto a los derechos reconocidos en el marco jurídico nacional e internacional, en él se aprecian diversas violaciones a derechos culturales de pueblos indígenas, como:

- Preservar y enriquecer todos los elementos que constituyan su cultura e identidad (Art. 2º, CPEUM).
- Protección de las obras artísticas, de arte popular o artesanal, así como todas las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas; en toda fijación, representación, comunicación o utilización en cualquier forma de una obra literaria, de arte popular o artesanal; protegida, deberá mencionarse la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia (Art. 157º y 160º, Ley de Derechos de Autor). Por lo menos, se tendría que reconocer la autoría de la Pirekua al pueblo P'urhépecha.
- A preservar, desarrollar, controlar, difundir y promover su patrimonio cultural tangible e intangible (Art. 3º, Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo).
- A la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora (Art. 1º, Declaración Universal de los Derechos Humanos).

- Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora (Art. 15°, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).
- Los estados garantizarán la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio; distinguirán los distintos elementos del patrimonio cultural inmaterial presentes en su territorio, con participación de las comunidades, los grupos y las organizaciones no gubernamentales pertinentes (Art. 11°, Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial).
- Promover la plena efectividad de los derechos culturales, respetando su identidad cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; los Estados deben reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales (Art. 2° y 5°, Convenio 169 de la OIT).
- Reparar, restituir, respecto a los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres (Art. 11°, Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas DNUDPI).
- Derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, etcétera (Art. 13°, DNUDPI).
- Mantener, controlar, proteger y desarrollar, como su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas (Art. 31°, DNUDPI).

Después de la exposición de este caso y de los derechos vulnerados, se puede apreciar que las peticiones del pueblo P'urhépecha son conforme a derecho y en referencia a tratados internacionales y legislación nacional que refieren la protección de derechos culturales de pueblos indígenas.

En resumen, sus peticiones son a que se les consulte y se les informe previamente para que den su consentimiento libre respecto al futuro de la expresión oral que envuelve su identidad como lo es la *pirékua*; a que se les consulte de buena fe, en diálogo y respeto recíproco (a través de un dialogo intercultural); a que se respeten sus autoridades legítimas, y sean a ellas a las que se les consulte; a permitirseles la participación en el diseño de los programas y determinación de las formas de salvaguarda que incluya identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización y transmisión de la *pirékua*, dado que ellos son los creadores y poseedores de esta expresión, por lo tanto, deberían ser reconocidos nacional y mundialmente sus derechos autorales sobre esta expresión musical, al ser los principales involucrados deberían ser los participantes directos en la salvaguardia de ésta; la violación de sus derechos culturales colectivos vulnera su identidad de pueblo P'urhépecha; son exigencias justas, legítimas y protegidas por instrumentos jurídicos nacionales e internacionales.

Ante estas circunstancias ¿Cómo podría protegerse la *pirékua* tomando en cuenta a sus creadores? ¿Es posible que al pueblo P'urhépecha se le reconozca la autoría sobre esta expresión cultural? El mismo pueblo P'urhépecha sugiere una reforma a la Ley Federal del Derecho de Autor, para reconocer los derechos colectivos de pueblos indígenas, así como la incorporación de normas que aborden derechos patrimoniales sobre las expresiones culturales de los pueblos indígenas.

### **III. Algunas medidas de protección y preservación a la propiedad intelectual e industrial de algunas expresiones culturales de comunidades y pueblos indígenas en México**

Al hablar de derechos culturales de pueblos indígenas es conveniente incluir algunas acciones o medidas jurídicas que pueden servir en la protección o preservación del patrimonio cultura tangible e intangible de estos pueblos.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI, las expresiones culturales tradicionales o expresiones del folclore son producciones elaboradas con elementos característicos del patrimonio artístico

tradicional creado y mantenido por una comunidad o por personas que reflejan las expectativas artísticas tradicionales de dicha comunidad, como las expresiones orales (cuentos, poesías, acertijos populares, etcétera); las expresiones musicales (canciones populares y música instrumental); expresiones corporales (como danzas populares, representaciones escénicas y formas artísticas o rituales); las expresiones tangibles (productos de arte popular, dibujos, pinturas, tallas, esculturas, alfarería, terracota, mosaicos, ebanistería, joyería, cestería, artesanía, labores de punto, textiles, tapices, indumentaria, artesanía, instrumentos musicales y formas arquitectónicas).<sup>296</sup>

El patrimonio artístico de una comunidad cumple una función determinada, sea social, espiritual y cultural, es una fuente de creatividad e innovación que puede servir para el desarrollo económico.

La *propiedad intelectual* es importante porque proporciona protección jurídica a la creatividad basada en la tradición y puede permitir la comercialización de las creaciones. La propiedad intelectual puede ser de ayuda, al certificar el origen de artes y oficios (mediante marcas de certificación), lucha contra imitaciones que se hacen pasar por “auténticas”<sup>297</sup>, contra la competencia desleal y la piratería.

Por su parte, *la propiedad industrial*, protege las expresiones culturales tradicionales, las marcas de fábrica o comercio (marcas colectivas) y las indicaciones geográficas, los diseños industriales (diseños textiles).

De acuerdo con la Organización Mundial de Propiedad Intelectual OMPI, a las comunidades indígenas y locales, les importa la protección de su propiedad intelectual para obtener y ejercer derechos de propiedad intelectual sobre sus creaciones e innovaciones basadas en la tradición de forma que se les pueda

---

<sup>296</sup> “Propiedad intelectual y expresiones culturales tradicionales y folclore”, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, folleto N° 1, pp. 5-6 [http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/tk/913/wipo\\_pub\\_913.pdf](http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/tk/913/wipo_pub_913.pdf)

<sup>297</sup> “Propiedad intelectual y expresiones culturales tradicionales y folclore”, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, folleto N° 1, pp. 6-7, [http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/tk/913/wipo\\_pub\\_913.pdf](http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/tk/913/wipo_pub_913.pdf)

explotar comercialmente; proteger la propiedad intelectual para evitar usos no deseados por parte de otros, a fin de ejercer activamente derechos de propiedad intelectual y evitar el uso y la comercialización de su patrimonio cultural y de sus expresiones culturales tradicionales por parte de otros, sin olvidar los usos ofensivos o despectivos.<sup>298</sup>

Con lo anterior, se desarrollan oportunidades comerciales, se preservan, promueven y desarrollan las culturas tradicionales y el folclore; se protegen las expresiones culturales, se salvaguarda la identidad cultural y los valores de las comunidades; y se estimula la diversidad cultural.<sup>299</sup>

Frente a la protección contra la piratería; algunos pueblos indígenas han registrado marcas de certificación para salvaguardar la autenticidad y la calidad de sus artes y oficios.

Si las expresiones culturales tradicionales están ligadas a una localidad, las indicaciones geográficas pueden servir para proteger las expresiones culturales tradicionales, principalmente cuando son productos tangibles como las artesanías, tal es el caso de las artesanías de Olinalá, Jalisco. De esta manera, pueden protegerse como indicaciones geográficas

Uno de los mayores riesgos de la artesanía indígena es la copia fiel de diseños originales: telares, bordados, dibujos, brocados, tejidos en palma y huipiles entre otros. Cada día aumenta la piratería de sus diseños, tal vez por ello es muy importante que se cuente con un certificado que pueda garantizar el origen del producto.

Además de proteger el producto mediante un certificado de origen, también debe protegerse el procedimiento y las materias primas originales que se utilizan tradicionalmente en la elaboración de los productos artesanales, dónde cada uno es diferente, en éstos se encuentran conocimientos que se han transmitido en el tiempo de generación en generación, esto puede contribuir a su protección legal.

En México, existen cooperativas lideradas por mujeres indígenas que han logrado la protección y comercialización de sus productos, como es el caso de las

---

<sup>298</sup> *Ibidem*, pp. 12-13.

<sup>299</sup> *Ibidem*, pp. 15.

tejedoras de Teotitlán del Valle en Oaxaca y las de Jolom Mayaetik en Chiapas. A partir de su experiencia, estos grupos han propuesto que se defina lo que es un artículo cultural o tradicional, en su forma más literal, crear políticas nacionales o regionales al respecto; y determinar los métodos a través de los cuales se elabora el producto, a fin de identificar las artes de las poblaciones indígenas y los productos artesanales. Así como establecer las variantes que se ofrecen: a) hecho a mano, b) hecho con mano maestra (tomando piezas hechas y montarlas manualmente) y c) hechas a máquina, como en el caso de las tejedoras.<sup>300</sup>

De igual manera, en Michoacán se dio un caso de certificación de artesanos tradicionales, se certificó a los artesanos, sus saberes artesanales y su autenticidad, en febrero de 2012 se evaluó la labor artesanal de 14 técnicas artesanales de cada especialidad, tomando en cuenta aspectos históricos culturales, técnica de elaboración y el uso de las materias primas. Los mismos artesanos a través del Consejo de Artesanos, indicarán qué y cómo deben certificarse las técnicas tradicionales.<sup>301</sup>

Por lo tanto, es importante que en las reglas para la certificación se tomen en cuenta las sugerencias y experiencia de los productores y usuarios de esta figura jurídica, en particular de los pueblos y comunidades indígenas. Así como la creación de procesos claros para el registro de marcas de certificación.

### **1. La Denominación de origen**

Por su parte, la denominación de origen es uno de los mecanismos de protección de la propiedad industrial, la cual “no ingresan al patrimonio de su titular, ni le dan un derecho al uso exclusivo, sino que le dan derecho a una región

---

<sup>300</sup> Gómez Mont, Carmen, *La propiedad intelectual ante el arte y las artesanías indígenas: riesgos y promesas para su implementación*, s/p

[http://www.compartidosaberes.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=314:la-propiedad-intelectual-ante-el-arte-y-las-artesantias-indigenas-riesgos-y-promesas-para-su-implementacion&catid=37:noticiasflash&Itemid=72&lang=en](http://www.compartidosaberes.org/index.php?option=com_content&view=article&id=314:la-propiedad-intelectual-ante-el-arte-y-las-artesantias-indigenas-riesgos-y-promesas-para-su-implementacion&catid=37:noticiasflash&Itemid=72&lang=en)

<sup>301</sup> “Certifica Icatmi a 415 artesanos tradicionales. Apoyo a la artesanía de Michoacán”, *El Sol de Morelia*, 11 de febrero de 2012. <http://www.oem.com.mx/elsoldemorelia/notas/n2423168.htm>

de garantizar la autenticidad de origen y componentes de algún producto específico.”<sup>302</sup> Esta figura jurídica pretende garantizar calidad al consumidor, proporcionar un marco estricto y legal de defensa y protección del producto; facilitar el acceso a mercados nacionales e internacionales; fomentar y favorecer la organización del sector productivo, y mejorar, regional, nacional e internacionalmente, la divulgación, la promoción y la oferta del producto protegido.<sup>303</sup>

La protección de la denominación de origen se inicia con la declaración que de la misma hace el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial IMPI. Los productos que utilizan la denominación de origen deben cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas (NOMs) y los productores se comprometen a mantener la calidad lo más alto posible y a mantener ciertos usos tradicionales en la producción. El *sotol*, bebida de los tarahumaras, ya tiene denominación de origen en las regiones de Chihuahua, Coahuila y Durango.

## **2. La marca colectiva**

La marca colectiva, como se mencionó anteriormente, es de acuerdo con el artículo 96 de la Ley de Propiedad Industrial, “el signo que se coloca sobre las mercancías para indicar que fueron producidas o fabricadas por asociaciones o sociedades de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios, legalmente constituidas, distinguiendo en el mercado, los productos o servicios de sus miembros respecto de los productos o servicios de terceros”. Una marca colectiva puede usarse con productos de empresas diferentes que son parte de una asociación.

En Septiembre de 2009, en Chihuahua se certificó la “Cerámica de Mata Ortiz Casas Grandes Chihuahua Región de Origen” como una marca colectiva para una mejor comercialización y evitar la piratería, con lo cual se establece

---

<sup>302</sup> Montes Reyes, Araceli, “La denominación de origen. Protección y promoción para los productos tradicionales mexicanos”, *Revista de la Universidad del Valle de Atemajac*, Departamento de Negocios Internacionales y Mercadotecnia, Jalisco, México, Volumen 21, Número 58, May-Ago, 2007, pp. 30-35.

<sup>303</sup> *Idem*.

calidad y origen de cada pieza artesanal, además de mantener la técnica tradicional que trabajan los artesanos de la comunidad de Mata Ortiz.

Con esta certificación, no sólo se certifica el origen, sino también el número de pieza y familia que la elaboró, con ello se garantiza la autenticidad de las piezas y evita copias pirata. De acuerdo con Alma Cuesta, directora de la Casa de las Artesanías en Mata Ortiz, se agrega un “plus” al valor de la cerámica y los alfareros<sup>304</sup>

Para mantener la calidad de la marca, las piezas deben ser elaboradas con barro de la región, sin impurezas, el pulido debe hacerse con agua, aceite y jabón, de acuerdo con la técnica ancestral, y el brillo debe salir a mano. Los dibujos y diseños, deben basarse en piezas tradicionales de Paquimé, con la interpretación de cada artesano.

Sin embargo, aunque en teoría existen mecanismos para la protección y preservación de algunas expresiones culturales de pueblos indígenas, algunos expertos manifiestan que los procedimientos para registrar algún producto son complejos y complicados para los pueblos indígenas. Paulina Parlange, impulsora del proyecto Artefacto que pretendía rescatar el arte y artesanía de las comunidades indígenas de México, manifestó que los procedimientos que las oficinas de la SHCP anteponen a las creaciones indígenas llevan cualquier iniciativa de ayuda a dichas comunidades al fracaso.<sup>305</sup>

#### **IV. Derecho al uso de la lengua y al acceso a la justicia**

Existe el derecho cultural que tienen los indígenas respecto al acceso a la jurisdicción estatal, a contar con intérprete y defensor que conozca su lengua y cultura.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisa el ejercicio de este derecho, pues, dentro de las tesis relevantes emitidas en el primer periodo de sesiones de 2013, ha manifestado que la asistencia por

---

<sup>304</sup> “Logran certificación de origen de Cerámica de Mata Ortiz, CG. Única marca colectiva”, el Heraldo de Chihuahua, 13 de septiembre de 2009. <http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n1323828.htm>

<sup>305</sup> Gómez Mont, Carmen, *op. cit.*, s/p.

intérprete es disponible, únicamente para el imputado, y la cual podrá rechazarla este mismo. En cuanto a la asistencia por abogado defensor que conozca la lengua y cultura del imputado, no es un requisito de validez del proceso, sin embargo, en caso de que el defensor oficial o particular que desconozca la lengua y cultura del imputado, el intérprete que “sí conoce ambos es insustituible, pues a través de ella se garantiza el pleno conocimiento del imputado sobre la naturaleza y las consecuencias de la acusación; los derechos que le asisten y la comunicación efectiva con su defensor, entre otros.”<sup>306</sup>

Por su parte, el *Instituto Nacional de Lenguas Indígenas* INALI cuenta con un *Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas*, además de ser la instancia que certifica a estos intérpretes y traductores. En agosto de 2012 el padrón contaba con 337 intérpretes inscritos que hablan sólo 69 variantes lingüísticas.<sup>307</sup>

De acuerdo con Gerardo Serna, funcionario del INALI que se encarga de los proceso de certificación, el intérprete debe comprender la cultura detrás de cada lengua, desarrollar un glosario de términos jurídicos, y adherirse a un código de ética para garantizar una actuación imparcial.<sup>308</sup>

En este mismo sentido, el INALI, el *Instituto Federal de Defensoría Pública* IFDP, órgano auxiliar del *Consejo de la Judicatura Federal* CJF, y la *Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas* CDI, suscribieron un convenio de colaboración en octubre de 2013, respecto al acceso de justicia para los integrantes de los pueblos indígenas, para garantizar este derecho, en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, sea individual o colectivamente, se debe tomar en cuenta sus costumbres, especificidades culturales, y deben ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Para ello, se propone la formación de

---

<sup>306</sup> Tesis Jurisprudencial 61/2013 (10ª). Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 15 de Julio de 2013, p. 52-53, <http://www.eld.edu.mx/wp-content/uploads/2013/07/Tesis-Relevantes-de-Primera-Sala-SCJN.doc>.

<sup>307</sup> *Idem*.

<sup>308</sup> *Idem*.

defensores penales, abogados acreditados y certificados como intérpretes en lenguas indígenas, que se encuentran registrados en el *Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas PANITLI* y otros abogados hablantes de lenguas indígenas nacionales de acuerdo con las necesidades, los programas de capacitación y actualización que tiene el *Instituto Federal de Defensoría Pública* para sus defensores.

Sin embargo, la *Comisión Nacional de los Derechos Humanos CNDH* ha precisado que existen ocho mil 634 indígenas encarcelados en el país, quienes de 2011 a agosto de 2012 habían presentado “más de 400 quejas por detenciones arbitrarias, la omisión de servicios de salud y falta de un intérprete para un debido proceso.”<sup>309</sup>

A pesar de que cualquier indígena podría solicitar la asistencia de un intérprete, no hay suficientes intérpretes y no se logra cubrir las 364 variantes lingüísticas existentes en el país.

En datos de la CNDH, de marzo de 2013, existían más de 8 mil indígenas presos en México, en su mayoría desconocen la razón por la cual se encuentran en proceso y privados de su libertad. Existen violaciones a su derecho al debido proceso, carecen de intérpretes, traductores o defensores públicos especializados. “Hay carencia de jueces, agentes del Ministerio Público y defensores que tengan conocimiento en los usos, costumbres, tradiciones, cultura e idioma de los pueblos originarios.”<sup>310</sup>

Dada esta condición, la CNDH después de la reforma al artículo 29 de la Ley de la misma comisión, es obligada también a otorgar intérpretes de manera gratuita a las personas indígenas que así lo requieran durante el proceso de

---

<sup>309</sup> “Falta de traductores dificulta a indígenas acceso a la justicia”, *El economista*, México, 4 de agosto de 2012, <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2012/08/04/falta-traductores-dificulta-indigenas-acceso-justicia>

<sup>310</sup> “Más de 8 mil indígenas presos en México: CNDH”, México, 18 marzo 2013, <http://www.aztecanoticias.com.mx/notas/mexico/148760/mas-de-8-mil-indigenas-presos-en-mexico-cndh>

queja.<sup>311</sup> Se espera que con estas medidas se logre gradualmente un mayor reconocimiento y atención para la cobertura del derecho que tienen los indígenas a contar con un intérprete en el acceso a la jurisdicción estatal y en procesos administrativos.

### **1. La recuperación de la lengua a través de la recuperación de la cultura**

Como se mencionó anteriormente, muchos de los elementos que constituyen a una comunidad indígena, están estrechamente vinculados y son dependientes. La lengua es una de las manifestaciones más importantes de la cultura, sirve para comunicarse, mediante ella se transmiten conocimientos, tradiciones, memorias y experiencias de grupos humanos.

A nivel mundial se desvalorizan y se pierden lenguas indígenas, lo cual afecta a las culturas y disminuye el patrimonio cultural de la humanidad. Con la extinción de una lengua, se va una forma de comunicación, desaparece una cosmovisión y forma diferente de ver la vida.

En el mundo existen alrededor de 7 mil lenguas y alrededor de 200 se han extinguido. Existen 64 lenguas con muy alto riesgo de desaparecer, 43 con muy alto, 72 con mediano riesgo y 185 con riesgo inmediato.<sup>312</sup>

En México, el Estado ha reconocido 364 variantes lingüísticas, sustentadas en 68 agrupaciones de lenguas e integradas en 11 familias lingüísticas. Existen alrededor de 30 lenguas en riesgo de desaparecer, y de acuerdo con el *Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática* INEGI, 6.7 por ciento de la población del país, equivalente a 7 millones de hablantes, hablan una lengua indígena.

Desde el ámbito institucional, a pesar del reconocimiento que el estado mexicano hace sobre la existencia de las lenguas indígenas y de los programas educativos bilingües e interculturales para atender a la población indígena, sigue habiendo discriminación para los hablantes de lenguas indígenas y en las

---

<sup>311</sup> “CNDH facilitará traductores indígenas para quejas”, El Universal, México, 18 de octubre de 2011, <http://www.eluniversal.com.mx/notas/802115.html>

<sup>312</sup> Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, comunicado 451, <http://www.inali.gob.mx/es/comunicados/451>

escuelas falta realmente un enfoque intercultural (reconocimiento, valoración, respeto y diálogo con el otro).

En Michoacán, por parte de la Dirección General de Educación Indígena, se han creado 24 Centros de Rescate Cultural, son espacios que sirven para el reencuentro de niños, jóvenes y adultos de cuatro lenguas (otomí, mazahua, náhuatl y purépecha), en estos centros se intenta el reposicionamiento de la lengua, cultura y tradiciones como fuente de orgullo e identidad de los pueblos de ese Estado.

En el *V Encuentro de Lenguas en Peligro*, celebrado en la *XXIV Feria del Libro de Antropología e Historia*<sup>313</sup>, en el año 2012, Rosario Chavira Rodríguez, del *Consejo Nacional de Fomento Educativo Conafe* en Chihuahua, manifestaba que de acuerdo con el artículo 11 de la *Ley General de Derechos Lingüísticos* se asegura el derecho a la lengua, a través de la educación bilingüe e intercultural, sin embargo, no hay textos escolares en lenguas originarias de los pueblos. Una propuesta para una educación bilingüe sería que hubiera más textos en lenguas de pueblos originarios, con mayor número de hablantes y lecturas en su lengua. Textos con conceptos, reglas y operaciones estructurales de la lengua, para que se aprenda de manera natural y espontánea, a través de la familia, hablar, escuchar, leer y escribir, aprender gramática, y asegurar el acceso a la currícula nacional. Dentro de las estrategias que propone para salvaguardar la lengua raramurí, está la traducción de lecciones de materias clave, con lecciones claves, producción de textos que rescaten saberes, leyendas y tradiciones indígenas locales, dónde la producción de los textos surja de las comunidades mismas. Se requieren materiales escritos, textos que respeten los formatos textuales y la composición del discurso de la cultura indígena.

Por su parte, Enrique Alberto Servín Herrera, del *Instituto Chihuahuense de la Cultura ICHICULT*, en el *II Coloquio Lengua y Sociedad*<sup>314</sup>, manifestó que uno

---

<sup>313</sup> *V Encuentro de Lenguas en Peligro*, celebrado en la *XXIV Feria del Libro de Antropología e Historia*, 2012.

<sup>314</sup> Ponencia durante el *V Encuentro de Lenguas en Peligro*, celebrado en la *XXIV Feria del Libro de Antropología e Historia*, 2012.

de los errores de la educación es la lectoescritura en castellano, lo que lleva a la aproximación a un idioma indígena al fracaso en las ediciones bilingües, pues los lectores optan por leer en castellano, aunque tengan mayor dificultad para hablarlo. Por ello, propone un cambio en la pedagogía para afrontar una educación monolingüe en estas comunidades indígenas.

La protección del patrimonio cultural de los pueblos indígenas no sólo viene de fuera, es decir, del reconocimiento y políticas que brinda el *estado*, también puede venir desde las comunidades y pueblos indígenas. Desde el ámbito del *estado*, diversos expertos consideran que las lenguas también deberían ser válidas para cualquier trámite, así como deberían difundirse a través de diferentes medios de comunicación para dar prestigio social al uso de la lengua. También tendrían que implementarse políticas públicas de participación que incluyan a los hablantes y personas que se esfuerzan por enseñar la lengua a nuevas generaciones.

Desde las comunidades y pueblos se realizan diversas acciones. Algunos consideran que se han perdido los contextos de la lengua, falta crear nuevos contextos. Pues las lenguas no son solamente medios de comunicación, representan la estructura misma de las expresiones culturales y sus portadores de identidad. Por ello, expresan la necesidad de fortalecer la oralidad y la oralidad escrita, revalorar la lengua a través de la oralidad con la memoria de las personas hablantes, se requieren de diversas estrategias y de recuperar los conocimientos tradicionales.

En el mismo *V Encuentro de Lenguas en Peligro*, Arcelia Ojeda de origen kumiai, de San José de la Zorra, Ensenada, es voluntaria, trabaja con niños, realiza el rescate de los cantos, juegos tradicionales, da clases una o dos veces por semana. Arcelia es artesana de *junco*, al fallecer la última cantora, creo un grupo de cante y danza. Ella considera que “una lengua se aprende no en la escuela, sino en la familia y la comunidad”. Es necesario, recuperar la lengua a través de ritos, de la relación con la naturaleza, cantos, juegos, danza y artesanía.

Arcelia dice “Si pierden eso, pierden la identidad”<sup>315</sup> Con la artesanía, se recuperan palabras, su nombre en kumiai, nombres de los materiales, plantas, piedras, cerros; todo está en kumiai, como recortar, como se llama el *junco*, como se trabaja en kumiai. Ella pretende recuperar la lengua, escribir un álbum de plantas medicinales y libro de cantos en su lengua.

Anselmo Domínguez, indígena kumiai, expresa la necesidad de recuperar la función social y cultural de la lengua, revalorizarla. Tal vez con frases cotidianas: “Tengo dos ajos! Vamos a jugar!”, Para ello, también se requiere del reforzamiento desde casa, porque para él, sigue habiendo discriminación si se usa la lengua nativa, se siente vergüenza por su uso, por eso se utiliza el español. La misma vergüenza para usar la lengua era la de aceptarse como indígena, Anselmo comenta: “Mi padre nunca me enseñó a ser indígena, empecé a ser indígena a partir del 94 y 95, después del levantamiento zapatista”<sup>316</sup>, entonces él comenzó a revalorar el ser indígena, el canto y la danza.

Por su parte, Alonso Pesado, indígena cucapá de San Luis Río Colorado, Sonora, es músico, cantante y artesano. Él comenta que antes de cantar los cantos tradicionales, pensó: ¿quiénes son mis antepasados?<sup>317</sup> Después, cuando tenía 15 y 16 años fue aprendiendo los cantos, el acceso a los cantos era restringido, los mayores no permiten que se diga el significado de lo que se canta. Los cantantes que participan en una fiesta, deben cantar toda la noche, son 3 o 4 hombres, las canciones van cambiando y deben aprender canciones de cada comunidad y pueblo, Cucapá, Kumiai o Paipai.

Todos estos personajes coinciden en que el aprendizaje de una lengua indígena implica a la familia, las prácticas al interior de la comunidad, el territorio que habitan, el entorno natural que los acompaña y la historia de sus

---

<sup>315</sup> V *Encuentro de Lenguas en Peligro*, celebrado en la XXIV Feria del Libro de Antropología e Historia, 2012

<sup>316</sup> *Idem.*

<sup>317</sup> *Idem.*

antepasados. Para recuperar la lengua hay que recuperar su cultura, o bien, recuperar la cultura para darle sentido al uso de la lengua.

La lengua es un patrimonio intangible, es un objeto cultural, pero no sólo la lengua es patrimonio, también el sujeto portador de ésta.

Aunque la capacidad de supervivencia de una lengua depende en gran parte de la propia capacidad reconstructiva del grupo, en cómo las comunidades aceptan su identidad y la valoran; la tarea del *estado* no es menor, debe seguir luchando contra la discriminación, brindar espacios para el uso y fortalecimiento de la lengua (medio de comunicación, mediante la educación bilingüe e intercultural, y en la creación de capacidad de la sociedad en general para reconocer la diversidad como una práctica común), contrarrestar con diversas políticas que dignifiquen el uso de la lengua indígena, que modifiquen el pasado que prohibía el uso de la lengua y la imposición de la castellanización, por los cuales se abandonó el uso de las lenguas. Sigue existiendo una relación de subalternidad de las culturas indígenas respecto a la mestiza, una supremacía ideológica y académica que impide la producción de conocimiento en las lenguas de los pueblos originarios, existen pocos apoyos al respecto y el derecho al uso de su lengua y a la comunicación en su lengua muchas veces no puede ser garantizado.

\*\*\*\*\*

Los casos presentados representan algunas de las problemáticas que viven los pueblos indígenas respecto a sus derechos culturales, en ellos se percibe la necesidad del respeto a sus derechos; el derecho a participar en la protección de su propio patrimonio; el derecho a ser reconocidos como autores de determinadas obras, artes, expresiones artísticas; el derecho a que se les consulte sobre cualquier medida administrativa o de cualquier tipo que afecte su territorio, sus costumbres, sus centros ceremoniales, sus creaciones artísticas y su vida cultural; el derecho a que se les apoye en la preservación de todos los elementos que conforman su identidad cultural; el apoyo en la preservación, desarrollo y práctica de su lengua; el derecho a que se les reconozca jurídicamente como sujetos colectivos que requieren proteger su patrimonio y creaciones artísticas; el derecho

a que el *estado* respete y reconozca los derechos culturales de los pueblos indígenas reconocidos en instrumentos jurídicos internacionales y nacionales.

El panorama no es muy alentador, a pesar del reconocimiento de derechos culturales de pueblos indígenas en diversos instrumentos jurídicos internacional y nacional, no existe todavía un conocimiento pleno de éstos en las instancias gubernamentales involucradas, aunque existen algunos programas y acciones de gobierno al respecto, hay una constante violación a derechos humanos colectivos en materia de derechos culturales de pueblos indígenas, parece que todavía no es posible garantizar estos derechos, en la mayoría de los casos, faltan soluciones y un poco de voluntad política para encontrarlas.

## CONCLUSIONES

El objetivo principal de la presente investigación ha sido presentar un panorama general de la situación de los derechos culturales de los pueblos indígenas en México.

Se ha valido de una revisión teórica e histórica como antecedente de la actual ubicación del sujeto indígena en el derecho cultural. Se ha mostrado lo existente en el marco jurídico a nivel internacional, nacional y estatal, sin embargo, los casos y situaciones que enfrentan cotidianamente los pueblos indígenas rebasan en cierto sentido los derechos fundamentales y humanos reconocidos.

Lo expuesto da pauta al establecimiento de algunas conclusiones.

Para la ciencia del derecho, sería conveniente la inclusión de elementos teóricos y conceptuales que se han desarrollado en la investigación para una mayor comprensión de los derechos culturales de pueblos indígenas:

- Hay que tomar en cuenta que los derechos culturales reconocidos no son sólo de individuos sino también de pueblos, de grupos determinados. Aunque en la teoría jurídica existe un debate entre la existencia o no de los derechos colectivos, en los hechos existen derechos culturales fundamentales de carácter colectivo reconocidos en instrumentos jurídicos tanto internacionales como nacionales. Lo que hace falta es instrumentar medios legales para que estos puedan ejercerse de manera efectiva.
- Respecto a la cultura, debe considerarse un concepto más amplio de cultura, no sólo relacionado al patrimonio (principalmente tangible), actividades, creaciones, espacios en los cuales se puede ser partícipe de la cultura, sino también, como un sistema de significados del cual forma parte una sociedad determinada y trasciende al individuo, y donde estos elementos dan coherencia, sentido y cohesión a la vida de un grupo, le dan valor en sí mismo. Al entender de esta manera a la cultura, se comprende la importancia de la existencia de derechos culturales que coadyuven en la protección y

permanencia de una cultura y de sus valores culturales (manifestaciones, patrimonio, cosmovisión, etcétera).

- Conceptos como interculturalidad y el diálogo intercultural, brindan pautas para una mejor comprensión de la otredad, y comunicación entre culturas diferentes. Estos conceptos permiten intentar abordar la otredad desde una base de igualdad y respeto hacia el otro, el diferente, a su cultura, a sus valores y a su existencia. De tal manera, que se pueda conocer y hablar de los derechos culturales de pueblos indígenas desde una visión de igualdad y de respeto.
- Al analizar a la cultura en un sentido más amplio y por las características de los pueblos indígenas, cuando se abordan derechos culturales correspondientes a estos pueblos, se ven involucrados diversos tipos de derechos culturales, principalmente: el derecho a la propia cultura, a la identidad cultural, así como a la protección del patrimonio cultural (tangibles e intangibles).
- Al hablar de derechos culturales de pueblos indígenas de México, se debe considerar respecto a estos sujetos, primero: su relevancia en el desarrollo de este país como pueblos originarios que existen desde antes de la conquista, además de su valor cultural e histórico vigente; segundo: su desarrollo histórico, social, económico y político; tercero: su relación histórica de subalternidad, desventaja y sumisión respecto al *estado* mexicano, sus instituciones e instancias gubernamentales; finalmente, la existencia de los actuales derechos, fruto de siglos de lucha y reivindicación de los pueblos indígenas y donde parece haber todavía temas pendientes.

En relación con los derechos culturales reconocidos de pueblos indígenas, se puede decir:

- Respecto a los derechos culturales reconocidos en el ámbito internacional, se puede concluir que son mayormente de carácter individual, que no se precisa el sujeto de derecho como “pueblo indígena”, más que en el *Convenio 169 de la OIT* y en la *Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas*, éstos instrumentos son también los que reconocen mayormente derechos culturales de disfrute colectivo.

- Los instrumentos jurídicos internacionales son fuente de derecho del ordenamiento mexicano y al considerar a los derechos culturales dentro de los Derechos Humanos, estos derechos concebidos en tratados internacionales se encuentran en el mismo nivel que la constitución política del país, de acuerdo con el artículo primero de esta misma.
- Respecto a los derechos culturales fundamentales reconocidos en la legislación nacional y estatales pertenecientes a pueblos indígenas, se puede determinar en:
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
  - A pesar de que en la reforma constitucional de 2001 se hace un reconocimiento al sujeto indígena y a sus derechos, entre estos los culturales, el sujeto indígena reconocido es confuso pues se reconoce tanto al pueblo como a la comunidad. Los derechos culturales reconocidos son pocos, pero son la base para que el reconocimiento que hacen los estados de la república en sus constituciones políticas y en sus leyes en materia de derechos y cultura indígena. De tal manera, en dicha constitución se reconocen el derecho a la libre determinación y a la autonomía para decidir sus formas de organización cultural, así como el derecho a preservar y enriquecer sus manifestaciones y elementos que constituyan su cultura e identidad. La mayoría de los derechos reconocidos son derechos a la propia cultura como la consideración a su especificidad cultural y lingüística en el acceso a la justicia y a la educación bilingüe e intercultural.
- Constituciones estatales:
  - En las constituciones de los estados se reconocen derechos culturales de pueblos indígenas principalmente a la propia cultura, referentes a la libre determinación y autonomía cultural, mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales, a la protección y promoción de su cultura, lengua, usos y costumbres, a sus gobiernos y sistemas normativos, lengua, educación bilingüe y contar con traductor o interprete en el acceso a la justicia. Pocos reconocen derechos a la

identidad cultural y en menor medida, a la protección del patrimonio (sólo cinco estados).

- Únicamente la constitución política del estado de Michoacán reconoce los derechos de pueblos indígenas como derechos humanos.
- Leyes de cultura y derecho indígena:
  - En cuanto a las leyes de cultura y derecho indígena de los estados. Son 24 estados los que ya las tienen. Se mencionan más derechos que en las constituciones, principalmente a la propia cultura, después a la identidad cultural y finalmente a la protección del patrimonio con siete derechos.
- Leyes federales:
  - Respecto a las leyes federales, sería conveniente considerar un apartado específico para pueblos indígenas donde se detallen los derechos que tienen respecto a la protección de sus sitios sagrados o de su participación en dicha protección (aunque sean propiedad de la nación), figuras jurídicas de protección de la propiedad intelectual de sus obras colectivas (tangibles como intangibles) específicas para comunidades y pueblos indígenas. Falta en el articulado de la iniciativa de *Ley de fomento y difusión de la cultura*, alusión a los derechos culturales específicos de pueblos indígenas, hay que tomar en cuenta que estos pueblos representan culturas, y son creadores de cultura. A pesar de que existe una ley de derechos lingüísticos y se promueven las lenguas indígenas, deberían de existir políticas transversales de instancias como la SEP y el INALI, que lograrán para tal objetivo el involucramiento de las propias comunidades y sus proyectos. De igual manera, aún falta garantizar la consideración de su lengua y de su cultura en el acceso a la justicia, así como contar con un intérprete y defensor que hable su lengua durante todo el proceso, para todos los casos que se presenten a lo largo de la República Mexicana.

Los casos expuestos manifiestan vulnerabilidad de sus derechos:

- El caso de Wirikuta:
  - Presenta violaciones a los derechos humanos colectivos culturales del pueblo Wixárika.
  - Violaciones a derechos a su propia cultura, a la identidad cultural y a la protección del patrimonio cultural inmaterial y material que representa el peregrinaje anual a Wirikuta, así como la existencia misma de la zona de Wirikuta y el cerro del Quemado.
  - Prevalecen intereses de otro tipo, principalmente económicos, sobre el respeto y garantía de los derechos culturales de pueblos indígenas reconocidos en instrumentos jurídicos internacionales y nacionales, en constituciones estatales y leyes en materia indígena.
  - Se requiere de voluntad política para restablecer o restituir los derechos colectivos transgredidos o vulnerados.
- Por su parte el caso de La *Pirekua* pone de manifiesto:
  - La falta de claridad respecto a cuál es el patrimonio cultural inmaterial de los pueblos indígenas y cuál es el del *estado*.
  - De igual manera falta precisión respecto a la protección del patrimonio cultural inmaterial de carácter colectivo de los pueblos indígenas.
  - La violación a derechos culturales: a su propia cultura, a la identidad cultural y a la protección del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos indígenas, en este caso del pueblo P'urhepecha. Además del derecho de éste a ser partícipe en el diseño de los programas y determinación de las formas de salvaguarda de la *Pirekua*.
  - Violación al reconocimiento de sus instituciones políticas, sociales y culturales, específicamente a las autoridades tradicionales del pueblo P'urhepecha, en sus comunidades, las cuáles no fueron consultadas durante el proceso de gestión ante la UNESCO de la declaratoria patrimonial de la *Pirekua*.

- La falta de voluntad política para restablecer o restituir los derechos colectivos transgredidos o vulnerados.
  - Las figuras jurídicas de protección de la autoría y producción colectiva, como la denominación de origen y la marca colectiva, deben ser difundidas y más accesibles para sectores como los pueblos indígenas. Se deberían incluir apartados especiales relacionados con estos grupos. De igual manera, deberían crearse otras figuras jurídicas de protección de patrimonio cultural tangible e intangible colectivos (conocimientos tradicionales, diseños, etc.) específicas para pueblos indígenas.
  - Respecto al derecho a la lengua:
    - En relación al derecho a la lengua en el acceso a la justicia, faltan defensores que cubran la totalidad de variantes lingüísticas, que las autoridades involucradas tengan conocimiento al respecto y sean sensibles de este derecho en personas pertenecientes a pueblos indígenas.
    - Este patrimonio cultural intangible debe ser valorado, respetado y preservado, representa visiones de vida de diversas culturas, hay lenguas en peligro de extinción y a pesar de las leyes que buscan su protección no existen medidas claras que involucren a autoridades y a las comunidades en su preservación, no basta con las políticas educativas bilingües y la existencia del *Instituto Nacional de Lenguas Indígenas*, hacen falta nuevas medidas que involucren a miembros de las comunidades y pueblos indígenas, especialistas y defensores de las lenguas, autoridades e instancias gubernamentales.
- Finalmente, a lo largo de este estudio se ha pretendido demostrar la trascendencia del reconocimiento, protección y garantía al disfrute de los derechos culturales individuales y colectivos de los pueblos indígenas de México, de todo tipo, a participar en la cultura, a la existencia de su propia cultura, a vivir su identidad cultural y a la protección de su patrimonio tangible e

intangibles. No sólo por lo que implica la conservación y existencia de estas culturas, sino también porque enriquecen la cultura de la humanidad.

## BIBLIOGRAFÍA, HEMEROGRAFÍA Y WEBGRAFÍA

AGUILÓ BONET, Antoni Jesús, "Hermenéutica diatópica, localismos globalizados y nuevos imperialismos culturales: orientaciones para el diálogo intercultural." Universidad de Valparaíso, Chile, Cuadernos interculturales, Vol. 8, núm. 14, 2010.

Antecedentes Históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos. México, Sec. de Gobernación, Dir. Gral. De Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, Diario Oficial de la Federación, 17-129 pp.

ARIZPE, Lourdes, *El Patrimonio Cultural Inmaterial de México. Ritos y festividades*, México, Conaculta, CRIM-UNAM, Ed. Porrúa, 2009.

ÁVILA ORTIZ, Raúl, "Derecho Cultural: Un concepto polisémico y una agenda necesaria" en Revista Derecho y Cultura, Otoño 2000, [www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derycul/cont/1/ens/ens5.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derycul/cont/1/ens/ens5.pdf)

ANTONIO TELLO, "Semarnat cede territorio huichol a particulares" El Universal, Sábado 12 de noviembre de 2011.

BAGÚ, Sergio y DÍAZ POLANCO, Héctor, *La identidad continental. Indigenismo y diversidad cultural*, México, UACM Universidad de la Ciudad de México, 2003.

BANTING, Keith y KYMLICKA, Will, *Derechos de las minorías y Estado de bienestar*, México, UNAM-IIJ, 2007.

BARTOLOMÉ, Miguel Alberto, "Una lectura comunitaria de la etnicidad en Oaxaca" en LISBONA GUILLÉN, Miguel (ed.), *La comunidad a debate. Reflexiones sobre el concepto de comunidad en el México contemporáneo*, México, El Colegio de Michoacán, Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, 2005.

BEUCHOT, MAURICIO, *Interculturalidad y derechos humanos*, México, Siglo XXI-UNAM, 2005.

Blog Pamatácuaro Michoacán,  
<http://pamatacuaromichoacan.blogspot.mx/2012/01/pirekua.html>

- “La pirékua, síntesis de la oralidad purépecha”, La Jornada de Michoacán, 17 de Noviembre de 2010,  
<http://lajornadamichoacan.com.mx/2010/11/17/?section=politica&article=003n2pol>
- BOBBIO, Norberto, *Teoría general del derecho*, Colombia, Editorial Temis S.A., 2002.
- “Cámara minera arremete contra gobierno por Wirikuta”, izq.mx, México, Domingo, 9 de Noviembre 2014, <http://www.izquierdamexicana.com/sociedad/10094-camara-minera-arremete-contra-gobierno-por-wirikuta>
- CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM, Ed. Porrúa, CNDH, 2009.
- CARBONELL, Miguel y RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, “Derechos Culturales”, *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, Tomo IV-D.
- y RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, “Derechos Sociales”, *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, Tomo IV-D.
- CÁRDENAS, Jaime, *Introducción al estudio del derecho*, México, Nostra, IIJ - UNAM, México, 2009.
- “Carta a la UNESCO, del Consejo Indígena, PIRÉKUA como Patrimonio Humanidad”, Consejo de Kurhikuaeri K’uinchekua, 1 de febrero del 2011,  
<http://www.purepecha.mx/threads/4112-Carta-a-la-UNESCO-del-Consejo-Ind%C3%ADgena-PIR%C3%89KUA-como-Patrimonio-Humanidad?s=700425856243d7b3cfa3041ac3446552>
- “Certifica Icatmi a 415 artesanos tradicionales. Apoyo a la artesanía de Michoacán”, *El Sol de Morelia*, 11 de febrero de 2012.  
<http://www.oem.com.mx/elsoldemorelia/notas/n2423168.htm>
- “CNDH facilitará traductores indígenas para quejas”, El Universal, México, 18 de octubre de 2011, <http://www.eluniversal.com.mx/notas/802115.html>
- COHETO MARTÍNEZ, V. Cándido, “De la educación rural a la educación indígena bilingüe-bicultural”, en STAVENHAGEN, Rodolfo y NOLASCO, Margarita,

*Política Cultural para un país multiétnico, Coloquio sobre problemas educativos y culturales en una sociedad multiétnica*, México SEP, Dir. Gral. de Culturas Populares, El Colegio de México, Universidad de las Naciones Unidas, 1988.

Comunicado del Consejo Regional Wixárika y Frente en Defensa de Wirikuta, 29 de enero 2013. Blog Frente en defensa de Wirikuta, <http://www.frenteendefensadewirikuta.org/?p=3622>

CRUZ PARCERO, Juan Antonio, *El lenguaje de los derechos. Ensayo para una teoría estructural de los derechos*, Madrid, Editorial Trotta, 2007.

Cultural Survival: Frenan la mina y protejan los sitios sagrados, Blog Salvemos Wirikuta, martes 28 de diciembre de 2010, [http://salvemoswirikuta.blogspot.mx/2010\\_12\\_01\\_archive.html](http://salvemoswirikuta.blogspot.mx/2010_12_01_archive.html)

CHENAUT, Victoria y SIERRA, María Teresa., "El campo de investigación de la antropología jurídica" en Revista Nueva Antropología, N° 43, México, noviembre 1992.

Declaración "Piperi", Comunidad P'urhepecha, Michoacán, 24 de Mayo de 2011.

"Decreto sobre Wirikuta atenta contra minería, acusan expertos", proceso.com.mx, México, 12 de Noviembre de 2012, <http://www.proceso.com.mx/?p=325031>

"Demanda Senado revocar concesión a empresas en pueblo Wixárika", Boletín-0877, Senado de la República, México, Jueves 29 de Marzo de 2012, <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/3394-boletin-0877-demanda-senado-revocar-concesion-a-empresas-en-pueblo-wixarika.html>

DÍAZ POLANCO, Héctor, *Elogio de la diversidad*, México, Ed. Siglo XXI, 2006.

Diario Oficial de la Federación, 28 de enero de 1992.

Diario Oficial de la Federación, 14 de agosto de 2001.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Parte General. Personas, cosas. Negocio jurídico e invalidez*, México, Ed. Porrúa, 2003.

DURÁN, Leonel, "Pluralidad y homogeneidad cultural" en STAVENHAGEN, Rodolfo y NOLASCO, Margarita, *Política Cultural para un país multiétnico, Coloquio sobre problemas educativos y culturales en una sociedad multiétnica*, México

- SEP, Dir. Gral, de Culturas Populares, El Colegio de México, Universidad de las Naciones Unidas, 1988.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura, *La globalización del derecho*, Colombia, ILSA, 1998.
- , *Por una concepción multicultural de los derechos humanos*, México, UNAM – CEIICH, Colección: Las Ciencias y las Humanidades en los Umbrales del Siglo XXI, 1998.
- DIETZ, Gunther., “Del multiculturalismo a la interculturalidad: evolución y perspectivas”. Laboratorio de estudios interculturales. Cuadernos IAPH, Patrimonio Inmaterial, Multiculturalidad y Gestión de la diversidad, Universidad de Granada, 2005.
- DE LUCAS, Javier, “¿Qué quiere decir tener derecho a la cultura?”, en Abramovich, Victor, Añon, Ma. José y Courtis, Christian (comps.), *Derechos sociales: instrucciones para su uso*, México, Fontamara, 2003.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Parte General. Personas, cosas. Negocio jurídico e invalidez*, México, Ed. Porrúa, 2003.
- DURÁN, Leonel, “Pluralidad y homogeneidad cultural” en Stavenhagen, Rodolfo y Nolasco, Margarita (coords.), *Política Cultural para un país multiétnico, Coloquio sobre problemas educativos y culturales en una sociedad multiétnica*, México SEP, Dir. Gral, de Culturas Populares, El Colegio de México, Universidad de las Naciones Unidas, 1988.
- EBERHARD, Christoph., “Derechos Humanos y diálogo intercultural” en *Identidades culturales y Derechos Humanos*, Calvo García, Manuel., España, Ed. Dykinson, 2002.
- “El pueblo Wixárika y el pueblo Náyeri se unen por la defensa de sus territorios”, Pronunciamiento a los medios, Tepic, Nayarit a 05 de junio de 2012, <http://www.frenteendefensadewirikuta.org/?p=3062> 2/5
- “Entrega Gobierno del Estado Territorio Sagrado a Wixáricas”, Panorama Nayarita, México, 9 de agosto de 2012, <http://www.periodicopanoramanayarita.com.mx/panorama-informativo/entrega-gobierno-del-estado-territorio-sagrado-a-wixaricas/>

“Falta de traductores dificulta a indígenas acceso a la justicia”, *El economista*, México, 4 de agosto de 2012, <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2012/08/04/falta-traductores-dificulta-indigenas-acceso-justicia>

FAVRE, Henri, *El Indigenismo*, México, F. C. E, 1998.

FERNÁNDEZ BORJA, Humberto, *Huiricuta: Paisaje sagrado amenazado*, Revista Ciencia, México, Ciudad Universitaria, UNAM, N° 102. Abril – Junio 2001, pp. 38 y 39. <http://www.revistacienciasunam.com/component/content/article/110-revistas/revista-ciencias-102/955-huiricuta-paisaje-sagrado-amenazado.html>

FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 5ª ed., Madrid, Editorial Trotta, 2006.

FERRER MUÑOZ, Manuel, “El estado mexicano y los pueblos indios en el siglo XIX” en FERRER MUÑOZ, Manuel (coord.), *Los pueblos indios y el parteaguas de la independencia de México*, México, IJ-UNAM, 1999.

-----, “Pueblo indígenas en México en el siglo XIX: La igualdad jurídica, ¿Eficaz sustituto del tutelaje tradicional? En FERRER MUÑOZ, Manuel (coord.), *Los pueblos indios y el parteaguas de la independencia de México*, México, IJ-UNAM, 1999.

FORNET-BETANCOURT, Raúl. “Lo intercultural: El problema de su definición”, en *Intercultural. Balance y perspectivas. Encuentro internacional sobre interculturalidad*, Fundació CIDOB, Barcelona, España, Noviembre, 2001. [http://www.cidob.org/en/content/download/2856/25604/file/05\\_betancour\\_cas t.pdf](http://www.cidob.org/en/content/download/2856/25604/file/05_betancourt_cas t.pdf)

FIGUEROA VALENZUELA, Alejandro, “Los yaquis, tradición cultural y ecología”, en PARÉ QUELLET, Luisa y SÁNCHEZ, Martha Judith (coords.), *El ropaje de la tierra, naturaleza y cultura en cinco zonas rurales*, México, UNAM, Plaza y Véldez, 1996.

Gaceta Parlamentaria, editada por la Cámara de Diputados, México, 22 de marzo de 2001.

Gaceta Parlamentaria, editada por la Cámara de Diputados, México, 27 de abril de 2001.

- GÁMIZ PARRAL, Máximo N. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*. México, Ed. Limusa, 2005.
- GARCÍA CANCLINI, Néstor (ed.), *Políticas culturales en América Latina*, México, Ed. Grijalbo, 1987.
- GEERTZ, Clifford, *La interpretación de las culturas*, Barcelona, España, Ed. Gedisa, 1992.
- GIMÉNEZ, Gilberto, "Culturas e identidades", *Revista Mexicana de Sociología*, México, UNAM, Año 66, Número Especial, 2004.
- , *Estudio sobre la cultura y las identidades sociales*, México, CONACULTA, ITESO, 2007, Colección Intersecciones 18.
- , "Territorio, cultura e identidades. La región socio-cultural" en Rocío Rosales (coord.), *Globalización y regiones en México*, México, Porrúa, UNAM, 2000.
- GÓMEZ MONT, Carmen, *La propiedad intelectual ante el arte y las artesanías indígenas: riesgos y promesas para su implementación*, s/p  
[http://www.compartidosaberes.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=314:la-propiedad-intelectual-ante-el-arte-y-las-artesantias-indigenas-riesgos-y-promesas-para-su-implementacion&catid=37:noticiasflash&Itemid=72&lang=en](http://www.compartidosaberes.org/index.php?option=com_content&view=article&id=314:la-propiedad-intelectual-ante-el-arte-y-las-artesantias-indigenas-riesgos-y-promesas-para-su-implementacion&catid=37:noticiasflash&Itemid=72&lang=en)
- GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, "El reconocimiento del derecho indígena en el Convenio 169 de la OIT, en Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando (coordinador), *Análisis interdisciplinario del Convenio 169 de la OIT IX Jornadas Lascasianas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, 2000.
- HAMNETT, Brian R. "Liberales y Conservadores" en FERRER MUÑOZ, Manuel (coord.), *Los pueblos indios y el parteaguas de la independencia de México*, IIJ-UNAM, 1999.
- HARVEY, Edwin R., *Derecho cultural en Iberoamérica y el mundo*, Madrid, Tecnos; Sociedad Estatal quinto centenario, 1990.
- HERNÁNDEZ NAVARRO, LUIS Y VERA HERRERA, Ramón (comps.), *Acuerdos de San Andrés*, México, Ed. Era, 1998.

- HUENCHUAN NAVARRO, Sandra, "Propiedad cultural e intelectual de los pueblos indígenas: Objetivos y enfoques de protección" *Revista Austral de Ciencias Sociales*, número 8, Universidad Austral de Chile, Valdivia, Chile, 2005.
- Huicholes – Wirraritari o Wirrárika, *Monografía de los pueblos indígenas*, México, Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, CDI, Jueves 22 de Octubre de 2009  
[http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=596:huicholes-wirraritari-o-wirrarika-&catid=54:monografias-de-los-pueblos-indigenas&Itemid=62](http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=596:huicholes-wirraritari-o-wirrarika-&catid=54:monografias-de-los-pueblos-indigenas&Itemid=62)
- Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, comunicado 451, <http://www.inali.gob.mx/es/comunicados/451>
- ISUNZA VERA, Ernesto. *Las tramas del alba. Una visión de las luchas por el reconocimiento en el México contemporáneo (1968-1993)*, México, CIESAS-Porrúa, 2001.
- JIMÉNEZ RUMBO, David y FLORES JAIMES, Claudio, *Introducción a los derechos humanos: Manual para un curso*, Guerrero, México, Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, Comité Ordinario Legislativo, 2005.
- "Juez suspende decreto de Wirikuta", Periódico Momento, San Luis Potosí, Año 1, N° 158, Jueves 29 de Noviembre de 2012, Portada, <http://www.slp.periodicomomento.com/index.php/component/k2/item/4870-juez-suspende-decreto-de-wirikuta>
- "La Pirékua, la voz del pueblo purépecha", Jalisco, México, 5 de Diciembre de 2010, <http://www.informador.com.mx/impresion/254099>
- LABRADA RUBIO, Valle, *Introducción a la teoría de los derechos humanos: Fundamento. Historia. Declaración Universal de 10 de diciembre de 1948*, España, Ed. Civitas, 1998.
- LANDER, Edgardo, "Ciencias sociales: saberes coloniales y eurocéntricos" en LANDER, Edgardo (ed.), *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectiva latinoamericana*, Argentina, CLACSO, 2005.
- LEVY, Jacob. T., *El multiculturalismo del Miedo*, Madrid, Ed. Tecnos, 2003.

- “Logran certificación de origen de Cerámica de Mata Ortiz, CG. Única marca colectiva”, el Herald de Chihuahua, 13 de septiembre de 2009.  
<http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n1323828.htm>
- LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo, *Los nuevos desarrollos del Derecho Internacional Público y casos prácticos de derecho internacional*, 3ª. Edición, México, Ed. Porrúa, 2008.
- LÓPEZ CALERA, Nicolás, *¿Hay derechos colectivos? Individualidad y socialidad en la teoría de los derechos*, Barcelona, Editorial Ariel, 2000.
- , *Los nuevos Leviatanes: teoría de los sujetos colectivos*, Madrid, M. Pons, Ediciones Jurídicas y sociales, 2007.
- “Más de 8 mil indígenas presos en México: CNDH”, México, 18 marzo 2013,  
<http://www.aztecanoticias.com.mx/notas/mexico/148760/mas-de-8-mil-indigenas-presos-en-mexico-cndh>
- MÁRQUEZ, Carlos F., “Propondrán inclusión de la Pirékua en lista de patrimonio de la UNESCO”, La Jornada de Michoacán, Martes 9 de Junio del 2009,  
<http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2009/06/09/index.php?section=cultura&article=016n1cul>
- MARTÍNEZ, Eduardo, *La política cultural de México*, Francia, UNESCO, 1977.
- MEDINA H, Andrés, “Los ciclos del indigenismo en México. La política indigenista del siglo XX”, en Tarrío García, Maria; Comboni Salinas, Sonia; Diego Quintana, Roberto (coords), *Mundialización y diversidad cultural. Territorio, identidad y poder en el medio rural mexicano*, México, UAM, 2007.
- MONTEMAYOR, Carlos., “¿Hacia la cancelación de los acuerdos de San Andrés?”, La Jornada, 16 de febrero de 1998.
- MONTES REYES, Araceli, “La denominación de origen. Protección y promoción para los productos tradicionales mexicanos”, *Revista de la Universidad del Valle de Atemajac*, Departamento de Negocios Internacionales y Mercadotecnia, Jalisco, México, Volumen 21, Número 58, May-Ago, 2007.
- NEGRÍN FETTER, Juan, *El Huichol: Wixárika*, México, 2007,  
<http://wixarika.mediapark.net/sp/documents/ELHUICHOLWixarik.pdf>

- NUÑO GUTIÉRREZ, María Rosa, “La relación naturaleza-cultura en una comunidad purépecha a través de sus expresiones orales”, en L. Paré y M. J. Sánchez, *El ropaje de la tierra, naturaleza y cultura en cinco zonas rurales*, México, UNAM, Plaza y Valdez, 1996.
- Oficio N° V4/60633 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, México, D. F., a 13 de julio de 2012
- ORTIZ AHLF, Loretta, *Derecho Internacional Público*, 3ª edición, México, Oxford University Press, 2004.
- Pacto de Hauxa Manaka para la preservación y desarrollo de la cultura Wixárika, Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, Tepic, Nayarit, Sección Novena, Tomo CLXXXIII, Número 090, 15 de Noviembre de 2008, <http://wixarika.mediapark.net/sp/documents/2.PactoHauxaManaka.pdf>
- PACHECO ESCOBEDO, Alberto, *La persona en el Derecho Civil mexicano*, México, Panorama editorial, 1985.
- PÉREZ RUÍZ, Maya Lorena, “La comunidad indígena contemporánea” en Lisbona Guillén, Miguel (ed.), *La comunidad a debate. Reflexiones sobre el concepto de comunidad en el México contemporáneo*, México, El Colegio de Michoacán, Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, 2005.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel y LEDESMA MONDRAGÓN, Abel, *Introducción al Estudio del Derecho*, 2ª edición, México, Ed. Harla, 1992.
- “Piden premios Nobel a Calderón salvar a Wirikuta”, *Revista Animal Político*, México, 1 de Diciembre de 2011, <http://www.animalpolitico.com/2011/12/mas-de-150-escritores-y-artistas-firman-para-salvar-a-wirikuta/>
- POHLENZ C., Juan, et. al., “El Convenio 169 de la OIT y los derechos de los pueblos indios en Chiapas” en Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando (coord.), *op. cit.*, p. 160 (155-174). Análisis interdisciplinario del Convenio 169 de la OIT, México, UNAM, 2000.
- “Propiedad intelectual y expresiones culturales tradicionales y folclore”, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, folleto N° 1, pp. 5-6 [http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/tk/913/wipo\\_pub\\_913.pdf](http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/tk/913/wipo_pub_913.pdf)

- “Protestan pobladores de SLP frente a SE a favor de instalación de mineras”,  
[www.jornada.unam.mx](http://www.jornada.unam.mx), La Jornada, México, 6 de Noviembre de 2012  
<http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2012/11/06/122019169-protestan-pobladores-de-slp-frente-a-se-a-favor-de-instalacion-de-minerías>
- Queja 657/11 presentada al Pdte. De la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Queja CNDH/4/2011/9959/Q*, <http://pirekua.org/espanol/queja-ante-la-comision-nacional-de-derechos-humanos/>
- Recomendación N° 56/2012, Comisión Nacional de los Derechos Humanos CNDH, México, 28 de Septiembre de 2012.  
[http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2012/REC\\_2012\\_056.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2012/REC_2012_056.pdf)
- RENDÓN MONZÓN, Juan José, *La comunalidad. Modo de vida de los pueblos indios*, Tomo I, México, Conaculta, Dir. General de Culturas Populares, 2003.
- “Recapitulando la defensa de Wirikuta (Diciembre 2011-Febrero 2013)”, Blog Frente en defensa de Wirikuta, 25 de febrero del 2013,  
<http://www.frenteendefensadewirikuta.org/?p=3709>
- RIEGER, Günter., “Multiculturalismo”, Diccionario de Ciencia Política. Teoría, Métodos, Conceptos, México, Ed. Porrúa, El Colegio de Veracruz, 2006.
- RODRÍGUEZ ABASCAL, Luis, “El debate sobre los derechos de grupo” en Almoguera Carreres, Joaquín, Álvarez, Silvina, et. al, *Estado, justicia, derechos*, España, Alianza Editorial, 2002.
- ROBLES HERNÁNDEZ, Sofía y CARDOSO JIMÉNEZ, Rafael (comps.), *Floriberto Díaz. Escrito. Comunalidad, energía viva del pensamiento mixe*, México, UNAM, Colección. La pluralidad cultural de México, Núm. 14, 2007.
- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, “Derechos individuales”, *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*, IIJ-UNAM, Porrúa, 2006, Tomo IV-D.
- , Derechos Colectivos, *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa, 2006, Tomo IV-D.

- RUIZ GUADALJARA, Juan Carlos, "Real de Catorce y el acecho de First Majestic", *La Jornada*, México, Sábado 9 de abril de 2011, <http://www.jornada.unam.mx/2011/04/09/opinion/018a2pol>
- RUIZ, Osvaldo, "El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales. Una mirada desde el Sistema Interamericano" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XL, núm. 118, enero-abril de 2007.
- SÁMANO RENTERÍA, Miguel Ángel., "El indigenismo institucionalizado en México (1936-2000): Un análisis" en *La construcción del Estado nacional: democracia, justicia, paz y Estado de derecho*, XII Jornadas Lascasianas, Ordóñez Cifuentes, José Emilio R., México, IJUNAM, 2004.
- SARIEGO RODRÍGUEZ, Juan Luis, "La comunidad indígena en la Sierra Tarahumara. Construcciones y deconstrucciones de realidades y conceptos" en Lisbona Guillén, Miguel (ed.), *La comunidad a debate. Reflexiones sobre el concepto de comunidad en el México contemporáneo*, México, El Colegio de Michoacán, Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, 2005.
- SERNA MORENO, J. Jesús Ma., *México, un pueblo testimonio. Los indios y la nación en nuestra América*. México, UNAM-CCYDEL, Plaza y Valdés editores, colección Democracia y Cultura, 2001.
- SIERRA, María Teresa., "Derechos indígenas: herencias, construcciones y rupturas" en *La antropología sociocultural en el México del milenio. Búsquedas, encuentros y transiciones*. De la Peña, Guillermo y Vázquez León, Luis., México, INI, CONACULTA, FCE., 2002.
- STAVENHAGEN, Rodolfo, "Cultura y sociedad en América Latina" en Stavenhagen, Rodolfo y Nolasco, Margarita (coords.), *Política Cultural para un país multiétnico, Coloquio sobre problemas educativos y culturales en una sociedad multiétnica*, México SEP, Dir. Gral, de Culturas Populares, El Colegio de México, Universidad de las Naciones Unidas, 1988.
- , "Derechos indígenas y derechos culturales de los pueblos indígenas" en *Culturas Populares e Indígenas, Derechos indígenas y derechos culturales*

- de los pueblos indígenas*, Diálogos en la acción, primera etapa, 2004, Dirección General de Culturas Populares e Indígenas, DGCPPI.
- , *La cuestión étnica*, México, El Colegio de México, 2001.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Elementos para una Teoría General del Derecho (Introducción al Estudio de la Ciencia Jurídica)*, México, Ed. Themis, UNAM, 1996.
- , Derecho, *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, Tomo IV-D.
- TAYLOR, Edward B. “La ciencia de la cultura”, en *El concepto de cultura*, Khan, J. S. (comp.), Barcelona, Anagrama, 1995.
- TELLO, Antonio, “Semarnat cede territorio huichol a particulares”, El Universal, Sábado 12 de noviembre de 2011, [www.eluniversal.com.mx/estados/82986.html](http://www.eluniversal.com.mx/estados/82986.html)
- TENA Ramírez, *Leyes Fundamentales de México, 1808-2002*, México, Porrúa, 2002.
- TICONA Alejo, Esteban, *Lecturas para la descolonización, Taqpachani qhispiyasipxañani (Liberémonos todos)*, Bolivia, AGRUCO-UMSS, Plural editores, Universidad de la cordillera, 2005.
- TOLEDO SÁNCHEZ, Arcelia y ZOLUETA, Xóchitl (ed.), *Entrevista con Mario Luna, vocero oficial de la Autoridad tradicional de la tribu Yaqui en Vícam, Sonora*. México, Rebeldía, Número 5, octubre 2007.
- TUROK, Marta, “La promoción de las culturas populares: posibilidades y limitaciones de la acción del estado” en Stavenhagen, Rodolfo y Nolasco, Margarita (coords.), *Política Cultural para un país multiétnico, Coloquio sobre problemas educativos y culturales en una sociedad multiétnica*, México SEP, Dir. Gral. de Culturas Populares, El Colegio de México, Universidad de las Naciones Unidas, 1988.
- V Encuentro de Lenguas en Peligro, celebrado en la XXIV Feria del Libro de Antropología e Historia, 2012.

- VALDIVIA DOUNCE, María Teresa, "Políticas y reformas en materia indígena, 1990-2007" en Revista Argumentos, México, UAM-X, Nueva Época, Año 22, Núm. 59, Enero-Abril 2009.
- VILLACAÑAS BERLANGA, José Luis, "El derecho a la identidad cultural: reconocimiento y multiculturalismo" Revista Valenciana D'Estudis Autonòmics, Número 34, tercer trimestre de 1998.
- VILLORO, Luis, *Estado plural, pluralidad de culturas*, México, Ed. Paidós, UNAM, 1998.
- , *Los retos de la sociedad por venir*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007.
- WARNIER, Jean-Pierre., *La mundialización de la cultura*, Barcelona, Ed.Gedisa, 2002.
- ZARATE HERNÁNDEZ, J. Eduardo, "La comunidad imposible. Alcances y paradojas del moderno comunalismo" en Lisbona Guillén, Miguel (ed.), *La comunidad a debate. Reflexiones sobre el concepto de comunidad en el México contemporáneo*, México, El Colegio de Michoacán, Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, 2005.
- ZUBIETA, Ana María (dir.), *Cultura popular y cultura de masas. Conceptos, recorridos y polémicas*, Argentina, PAIDOS, 2000.

### LEGISLACIÓN

- Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su registro internacional* (1966)  
[http://www.wipo.int/lisbon/es/legal\\_texts/lisbon\\_agreement.html](http://www.wipo.int/lisbon/es/legal_texts/lisbon_agreement.html)
- Código Penal Federal*, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9\\_140714.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_140714.pdf)
- Conferencia intergubernamental sobre Políticas Culturales para el Desarrollo* (Estocolmo, 1998),  
<http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001139/113935so.pdf>
- Comisión Mundial de Cultura y Desarrollo (Nuestra Diversidad Creativa, 1995)*  
<http://unesdoc.unesco.org/images/0010/001055/105586sb.pdf>
- Conferencia Mundial sobre Políticas Culturales (MONDIACULT, México, 1982)*,  
<http://www.unesco.org/culture/ich/?lg=es&pg=00309>

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Centro de Documentación, Información y Análisis,*  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

*Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969),*  
[http://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/Convencion\\_Viena.pdf](http://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf)

*Constitución Política del Estado de Aguascalientes*  
[http://www.aguascalientes.gob.mx/gobierno/leyes/leyes\\_PDF/10122013\\_124003.pdf](http://www.aguascalientes.gob.mx/gobierno/leyes/leyes_PDF/10122013_124003.pdf)

*Constitución Política del Estado de Campeche,*  
[http://congresocam.gob.mx/leyes/index.php?option=com\\_content&view=article&id=2:constitucion-politica-del-estado-de-campeche&catid=2:leyes-fundamentales&Itemid=5](http://congresocam.gob.mx/leyes/index.php?option=com_content&view=article&id=2:constitucion-politica-del-estado-de-campeche&catid=2:leyes-fundamentales&Itemid=5)

*Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza,*  
<https://www.scjn.gob.mx/normativa/Coahuila/04.pdf>

*Constitución Política del Estado de Chiapas,*  
<http://www.congresochiapas.gob.mx/index.php/Legislacion-Vigente/constituci-n-pol-tica-del-estado-de-chiapas.html>

*Constitución Política del Estado de Hidalgo,*  
<https://www.scjn.gob.mx/normativa/Hidalgo/HIDALGO.pdf>

*Constitución Política del Estado de Jalisco,*  
<http://congresoal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm>

*Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo*  
<http://transparencia.congresomich.gob.mx/es/documentos/lxxii/constitucion/>

*Constitución Política del Estado de Querétaro,*  
<http://www.legislaturaqueretaro.gob.mx/repositorios/16.pdf>

*Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.*  
[http://www.sgg.slp.gob.mx/WEBSGG.nsf/73431e0c1a2a92868625702f006b1532/\\$FILE/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potos%C3%AD.pdf](http://www.sgg.slp.gob.mx/WEBSGG.nsf/73431e0c1a2a92868625702f006b1532/$FILE/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potos%C3%AD.pdf)

*Constitución Política del Estado de Sinaloa,*  
<http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/constitucion.pdf>

*Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,*  
[http://www.legisver.gob.mx/leyes/ConstitucionPDF/CONSTITUCIONPOLITICA\\_23\\_06\\_14.pdf](http://www.legisver.gob.mx/leyes/ConstitucionPDF/CONSTITUCIONPOLITICA_23_06_14.pdf)

*Constitución Política del Estado Libre y soberano de Colima,*  
<http://www.congresocol.gob.mx/proyectoweb/5.Texto%20Vigente%20sin%20reformas%202013.pdf>

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua,*  
<http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/constitucion/archivosConstitucion/actual.pdf>

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango,*  
[http://congresodurango.gob.mx/Leyes/CONSTITUCION\\_POLITICA\\_DEL\\_ESTADO\\_LIBRE\\_Y\\_SOBERANO\\_DE\\_DURANGO\\_XXI.pdf](http://congresodurango.gob.mx/Leyes/CONSTITUCION_POLITICA_DEL_ESTADO_LIBRE_Y_SOBERANO_DE_DURANGO_XXI.pdf)

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero,*  
[https://www.scjn.gob.mx/normativa/Legislacin%20Recursos/09\\_B.pdf](https://www.scjn.gob.mx/normativa/Legislacin%20Recursos/09_B.pdf)

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México,*  
<http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2012-constitucion-politica-del-estado-libre-y-sobe-1>

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos,*  
<https://www.scjn.gob.mx/normativa/Legislacin%20Recursos/MORELOS.pdf>

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit,*  
<https://www.scjn.gob.mx/normativa/Nayarit/12.pdf>

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*  
<http://www.hcnl.gob.mx/transparencia/pdf/constituciónpoliticadelestadodenuevoleon.pdf>

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca*  
<https://www.scjn.gob.mx/normativa/Oaxaca/14.pdf>

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla,*  
<http://www.ieepuebla.org.mx/index.php?Categoria=normatividad>

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo,*  
<https://www.scjn.gob.mx/normativa/Legislacin%20Recursos/33%20CONST%20QUINTANA%20ROO%2021%20FEB%202013.pdf>

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora,*  
[http://www.congresoson.gob.mx/Leyes\\_Archivos/doc\\_7.pdf](http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_7.pdf)

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*  
[http://www.congresotabasco.gob.mx/LX/marco/constitucion\\_tabasco.pdf](http://www.congresotabasco.gob.mx/LX/marco/constitucion_tabasco.pdf)

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,*  
<http://www.diputados.gob.mx/bibliot/infolegi/consedos/constitu/tlaxcala.htm>

*Convención Interamericana sobre el derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas (1946),*  
[http://www.wipo.int/wipolex/es/other\\_treaties/text.jsp?file\\_id=215231](http://www.wipo.int/wipolex/es/other_treaties/text.jsp?file_id=215231)

*Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (1979)* [http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file\\_id=283997](http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=283997)

*Convenio sobre la Diversidad Biológica, 1992,* <http://www.cbd.int/intro/default.shtml>

*Convención sobre los Derechos del Niño (1989),*  
[http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/Discapacidad/Conv\\_DNi%C3%B1o.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/Discapacidad/Conv_DNi%C3%B1o.pdf)

*Convención para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, 1972,*  
[portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13055&URL\\_DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13055&URL_DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)

*Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, de París del 17 de octubre de 2003.*  
<http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001325/132540s.pdf>

*Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales (2005),* [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=31038&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=31038&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)

*Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo OIT (1989),*  
[http://www.oit.org.pe/WDMS/bib/publ/libros/convenio\\_169\\_07.pdf](http://www.oit.org.pe/WDMS/bib/publ/libros/convenio_169_07.pdf)

*Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948),  
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>*

*Declaración de Argel sobre los Derechos de los pueblos (1976),  
<http://www.filosofia.org/cod/c1976pue.htm>*

*Declaración de Friburgo sobre derechos culturales (2007),  
[http://www.culturalrights.net/descargas/drets\\_culturals239.pdf](http://www.culturalrights.net/descargas/drets_culturals239.pdf)*

*Declaración de la Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007), [http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf)*

*Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (1992),  
<http://www.cinu.org.mx/temas/declaracionminorias.pdf>*

*Declaración sobre la Diversidad Cultural, 2001, [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13179&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13179&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)*

*Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948),  
<http://www.un.org/es/documents/udhr/>*

*Declaración Universal de la UNESCO Sobre la Diversidad Cultural (2001),  
[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13179&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13179&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)*

*Ley de Administración de Justicia Indígena y comunitaria del Estado de San Luis Potosí, <http://www.pgjeslp.gob.mx/pdfs/leyes/laji.pdf>*

*Ley de derechos, cultura y desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Puebla,  
[http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com\\_docman&task=doc\\_download&gid=6746&Itemid=111](http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=6746&Itemid=111).*

*Ley de derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Campeche,  
<http://www.iadb.org/Research/legislacionindigena/leyn/docs/Mex-Mex-Campeche-ley-de-Derechos-Cultura-Organizacion-Pueblos.doc>.*

*Ley de derechos, cultura y organización indígena del estado de Quintana Roo,  
<http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/?evento=descargar&doc=cultural/ley019/L1320130819306.pdf>.*

*Ley de derechos de los pueblos indígenas del estado de Chihuahua,*  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chihuahua/wo83399.doc>.

*Ley de derechos de los pueblos y comunidades indígenas de Sonora,*  
[http://www.congresoson.gob.mx/Leyes\\_Archivos/doc\\_303.pdf](http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_303.pdf)

*Ley de derechos de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Oaxaca,*  
<http://www.diputados.gob.mx/comisiones/asunindi/oaxregla.pdf>

*Ley de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Querétaro,* <http://www.legislaturaqueretaro.gob.mx/repositorios/23.pdf>

*Ley de derechos y cultura indígena del estado de Baja California,*  
<http://www.tijuana.gob.mx/Leyes/pdf2011/leyes/Leyindigena.pdf>

*Ley de derechos y cultura indígena del Estado de México,*  
[http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/transparencia/information/leyes\\_iniciativas\\_decretos/Leyes/ley\\_16.pdf](http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/transparencia/information/leyes_iniciativas_decretos/Leyes/ley_16.pdf)

*Ley de derechos y cultura indígena del estado de Nayarit,*  
<http://mexico.justia.com/estados/nay/leyes/ley-de-derechos-y-cultura-indigena-del-estado-de-nayarit/>

*Ley de derechos y cultura indígena para el Estado de Hidalgo,*  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Hidalgo/wo62483.do>.

*Ley de los derechos indígenas en el estado de Nuevo León,*  
[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20LOS%20DERECHOS%20INDIGENAS%20EN%20EL%20ESTAO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20LOS%20DERECHOS%20INDIGENAS%20EN%20EL%20ESTAO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf)

*Ley de derechos y culturas indígenas del Estado de Chiapas,*  
<http://www.congresochiapas.gob.mx/index.php/Legislacion-Vigente/ley-de-derechos-y-culturas-ind-genas-del-estado-de-chiapas.html>

*Ley de derechos y culturas indígenas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,*  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo77249.pdf>

*Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas,*  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/261.pdf>

*Ley de la Propiedad Industrial, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/50.pdf>*

*Ley de protección, fomento y desarrollo a la cultura indígena para el estado de Tlaxcala <http://www.ofstlaxcala.gob.mx/leyes.html>*

*Ley Federal del Derecho de Autor, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122\\_140714.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122_140714.pdf)*

*Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricos, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/131\\_130614.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/131_130614.pdf)*

*Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/257.pdf>*

*Ley General de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Durango, [http://congresodurango.gob.mx/Leyes/LEY\\_GENERAL\\_DE\\_LOS\\_PUEBLOS\\_Y\\_COMUNIDADES\\_INDIGENAS\\_DEL\\_ESTADO\\_DE\\_DURANGO.pdf](http://congresodurango.gob.mx/Leyes/LEY_GENERAL_DE_LOS_PUEBLOS_Y_COMUNIDADES_INDIGENAS_DEL_ESTADO_DE_DURANGO.pdf)*

*Ley número 701 de reconocimiento, derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Guerrero <http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2012/07/24-Ley-701-RecDerCultura-Ind.pdf>*

*Ley para la protección de los derechos de la comunidad maya del estado de Yucatán, [http://transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2012/indemaya/Ley\\_proteccion\\_derechos\\_comunidad\\_maya.pdf](http://transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2012/indemaya/Ley_proteccion_derechos_comunidad_maya.pdf)*

*Ley para la protección de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Guanajuato, <http://portal.pgjguanajuato.gob.mx/PortalWebEstatat/Archivo/normateca/24.pdf>*

*Ley sobre la celebración de tratados, 1992, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/216.pdf>*

*Ley sobre los derechos y cultura indígena del estado de Colima, [http://www.congresocol.gob.mx/leyes/derechos\\_cultura\\_indigena.doc](http://www.congresocol.gob.mx/leyes/derechos_cultura_indigena.doc)*

*Ley sobre los derechos y el desarrollo de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Jalisco,*

[http://programas.jalisco.gob.mx/leyes/pdfLeyes/Ley\\_Derechos\\_Desarrollo\\_Pueblos\\_Indigenas\\_Jalisco.pdf?%3E](http://programas.jalisco.gob.mx/leyes/pdfLeyes/Ley_Derechos_Desarrollo_Pueblos_Indigenas_Jalisco.pdf?%3E)

*Ley de fomento y desarrollo de los derechos y cultura de las comunidades y pueblos indígenas del estado de Morelos*

<http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LINDIGENAEM.pdf>

*Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966),*

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D50.pdf>

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966),*

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

*Resolución 1514 (XV). Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales de las Naciones Unidas, 947ª. Sesión plenaria, 14 de diciembre de 1960, [http://orilp.tripod.com/biblio\\_1\\_res\\_1514.htm](http://orilp.tripod.com/biblio_1_res_1514.htm)*

*Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas de 24 de octubre de 1970, <http://ocw.um.es/cc.-juridicas/derecho-internacional-publico-1/ejercicios-proyectos-y-casos-1/capitulo8/documento-2-res.-2625-xxv-1970.pdf>*

*Tesis Jurisprudencial 61/2013 (10ª). Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 15 de Julio de 2013, p. 52-53, <http://www.eld.edu.mx/wp-content/uploads/2013/07/Tesis-Relevantes-de-Primera-Sala-SCJN.doc>*